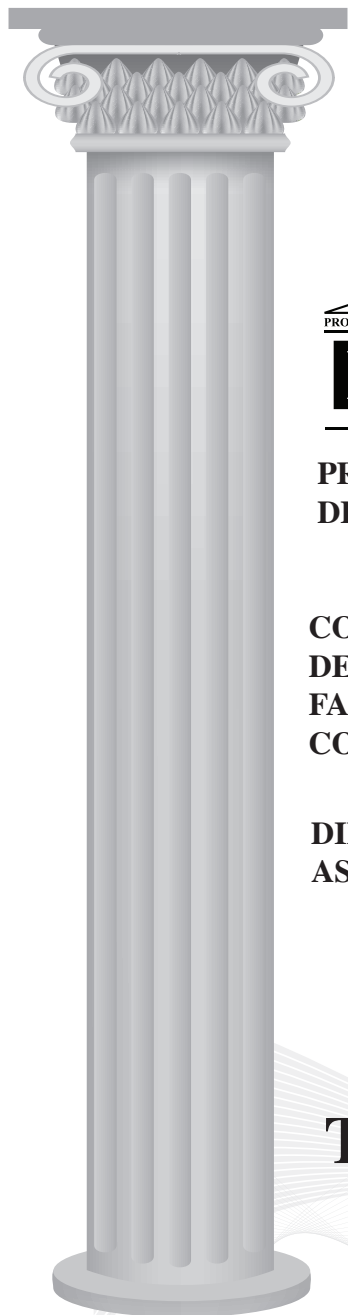




**PROCURADURÍA GENERAL
DEL ESTADO**

**COMPENDIO
DE EXTRACTOS DE
FALLOS Y RESOLUCIONES
CONSTITUCIONALES Y JUDICIALES**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA**

TOMO II



Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Dr. Rafael Parreño Navas
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



Ab. Francisco Falquez Cobo
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA.

Coordinación general y revisión de textos

Dr. Bayardo Paredes Escobar M.Sc.

Dr. Gabriel Chauvin Chávez

Extractos:

Dra. Mónica Basantes Gaona

Dra. Paulina Falconí Carrasco

Dr. Héctor Martínez de la Vega

Dr. Manuel Solano Moreno

Apoyo:

Sra. Sonia Flores León

Difusión y distribución:

Comunicación Social y Relaciones Públicas

Diagramación:

TecnoPrint

PRÉAMBULO

De la misma forma que en el Volumen I, en la presente entrega, el Extracto de Fallos y Resoluciones consta de las siguientes partes fundamentales:

- a) Tema sobre el cual versa el fallo o resolución analizado;
- b) Número del caso conocido y su origen, sea la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia; o, Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional; y,
- c) Registro Oficial con determinación de número y fecha de emisión.

La terminología utilizada tiene el siguiente significado:

DEMANDA, del fallo o resolución, se extrae el contenido de la demanda planteada; y, en los casos en los que de éstos no aparece en forma clara el libelo de la misma, en aplicación a la lógica jurídica y en forma escueta, sintetizamos la petición del actor.

A QUO: Contiene la resolución de primera y en algunos casos, también de segunda instancia, según corresponda.

AD QUEM/CASACIÓN: Enunciación del fallo o resolución final.

NOTA: Motivación que tuvo el juzgador para llegar a la conclusión al momento de administrar justicia.

REFERENCIA: cita de casos similares en los que consta número de caso, organismo, Registro Oficial y Fecha de publicación

En cada caso extractado y con el fin de facilitar la búsqueda, se ha puesto títulos o temas, los que se encuentran ordenados alfabéticamente.

Í N D I C E

Abanderado de colegio: Proclamación de portaestandarte – Cambio de Establecimiento –	27
Abanderado: Proclamación	28
Abandono: Causa Tributaria	28
Abogado: Indemnizaciones por impedir libre ejercicio profesional	29
Academia de Guerra: Admisibilidad e idoneidad de candidato	30
Acceso a la Información: Expropiación y demolición de inmueble	30
Acta de Finiquito: Reliquidación	31
Actividad Pesquera: Negativa de permiso de procesamiento	34
Adjudicación de Inmuebles	34
Adjudicación de Contrato: Informe desfavorable de la Procuraduría General del Estado; declaratoria de concurso desierto	35
Adjudicación de predio: Negativa de acción de protección	36
Adjudicación: Protocolización e inscripción de títulos: Hectáreas de terreno – INDA –	37
Adjudicación de tierras – INDA –	38
Amnistía: acción de incumplimiento – derechos humanos –	39
ADN: Habeas Data del examen	40
Afiliación fraudulenta: IESS	41
Aforo físico: Impugnación al informe de la C.A.E	41
AGD: Designación de Gerente	42
Acceso a la información: Reporte personal	43
Almacén temporal: Suspensión por 60 días	43
Alquiler de postes de luz – cables de comunicación –	44
Ambiental: Efectos nocivos de perforaciones	45
Ambiental: Licencia para proyecto	46
Ambiental: Principio de precaución y daños económicos	46
Amonestación escrita: Profesor universitario	47
Amonestación escrita: Silencio Administrativo	48
Aranceles Aduaneros: Pago indebido e informe de valoración	48
Aranceles Aduaneros: Consulta de aforo	49
Arriendo: Local comercial municipal	50
Asambleísta: Fuero de Corte de Candidato	50

Ascenso: Armada del Ecuador – Falta de vacante Orgánica –	51
Ascenso: Suboficial mayor	52
Ascenso Policial: Calificado de no idóneo	52
Ascenso Policial: Aceptación	53
Atención médica: IESS	54
Auditoria de Contraloría: Informe	55
Auditoria externa: Descalificación	55
Auditor externo: improcedencia de cancelación	56
Aumento de Capital: Compañía Anónima	57
Bienes patrimoniales culturales:	
interpretación del Art. 379 de la Constitución	58
Bomberos: Improcedencia de baja	58
Bomberos: Notificación de baja	59
Bonificaciones: Liquidación de haberes pendientes	59
Bono de frontera: Maestros rurales	60
Bono de frontera y situación geográfica: Maestros rurales	61
Bono profesional: empleados civiles de la Fuerza Terrestre	61
CAE: declaración de bienes importados	62
Cambio Administrativo: Despachador de combustible	63
Cambio Administrativo: Improcedencia del acto administrativo	63
Cambio de denominación: Ilegalidad e ilegitimidad	64
Cambio de Régimen Laboral: Ilegalidad de	
goce de derechos en contratos colectivos	65
Cambio Administrativo: Profesor de colegio	65
Cambio Administrativo:	
Establecimiento distinto al de el nombramiento	66
Calificadora de Riesgos: Legalidad y legitimidad	67
Camino Público: Restitución	68
Cargo a período fijo: Terminación	68
Cargo público: Destitución-restitución	69
Casa de la Cultura: Separación de presidente electo	70
Catastro de escrituras: Registro de personal militar y	
pago de indemnizaciones	70
Catastro individualizado de inmueble:	
Incumplimiento de sentencia constitucional	71
CATEG: Naturaleza Jurídica	
- Procedimientos para impugnación-	72
Categoría ocupacional: rebaja	73
Centro de Desarrollo Infantil: Improcedencia de reubicación	74

Centro Educativo Particular: Cierre de establecimiento	75
CEOLS: Registro de directorio	75
Cesación de Funciones: Aceptación parcial de la acción propuesta	76
Cesación de Funciones: Contrato ocasional	77
Cesación de Funciones: Doble acción sobre los mismos hechos	78
Cesación de Funciones: Funcionario del Consejo de la Judicatura	79
Cesación de Funciones: Legalidad	79
Cesación de funciones: Servidor de la PGE	81
Cesación de funciones: Secretaria-Tesorera de Junta Parroquial	81
Cine: Ilegalidad de cierre de salas – uso de suelo –	82
Clausura de discoteca: Improcedencia de cierre por abuso de autoridad	83
Clausura de empresa: Ilegalidad por falta de tipificación de contravención	84
Clausura de local	85
Clausura de tarabita: incompetencia de autoridad	85
Clausura del taller de carrocerías	86
Clausura: de Casino por el SRI: Ilegalidad del acto	87
Clausura de Compañía: Nulidad de resolución	87
Clausura de Local: Abuso de autoridad	88
Clave Catastral: Silencio Administrativo	88
Coactiva: planta embasadora de cilindros de gas	89
Coactiva: Prescripción de la Acción	90
Comité de trabajadores: Registro de reestructuración de nomina, PACIFITEL S.A	90
Compensación de gastos médicos: IESS	91
Concejales rurales y urbanos: Lista de candidatos	92
Concesión de cupos: Consejo Provincial de Tránsito	92
Concesión de frecuencias: TV cable	93
Concesión de frecuencias: Sistema de audio y video por cable físico	94
Concesión de rutas: Negativa por falta de estudios técnicos previos	95
Concesión de rutas: Transporte público	96
Concesión de rutas y frecuencias: Silencio Administrativo	96
Concesión: Zona de playa	97
Concesión Minera: Ilegalidad e ilegitimidad	99
Concesión Minera: Renegociación	100
Concurso de Méritos: Nombramiento de rectora de colegio	101

Concurso de Méritos: Restitución jefe departamental	102
Concurso de Méritos y Oposición: Rector, Vicerrector e Inspector General	103
Concurso de Méritos: Juez Suplente	104
Concurso de Méritos y Oposición: Apelación	104
Concursos de Méritos y Oposición: Delegado del Consejo de la Judicatura	105
Concursos de Méritos y Oposición: Nombramiento de Jefe Administrativo	106
Concurso de Méritos y Oposición: Reintegro de Auxiliar de Enfermería	106
Concurso de Méritos y Oposición: Reintegro servidor Contratado	107
Concurso de Méritos y Oposición: Triunfador del concurso	108
Concurso de Méritos y Oposición: Nombramiento de médico rural	109
Concurso de Méritos y Oposición: Nombramiento de amanuense en la Fiscalía	110
Concurso de Méritos y Oposición: Nombramiento definitivo	110
Concurso de Méritos y Oposición: Nombramiento en la Fiscalía	111
Concurso de Meritos y Oposición: Rector, Vicerrector e Inspector	112
CONESUP: Registro de Título	113
Consejo Nacional de la Judicatura: prohibición de desempeño de funciones de vocales	114
Cooperativa de Transporte de carga: Constitución Jurídica	114
Consulta popular: Inadmisión	115
Construcción: Suspensión de la obra estación de servicios	116
Contaminación de río: Aguas servidas	117
Contrato de Arrendamiento: Terminación	118
Contrato de Arrendamiento: Suscripción	118
Contrato de Comodato: Terminación	119
Contrato de Concesión: Terminación	120
Contrato de compra venta: Suscripción de terreno municipal	120
Contratos de Obra: Caducidad del derecho a reclamo	121
Contrato de Obra: Terminación unilateral	122
Contratos de Servicios Ocasionales: Inadmisión	123
Contrato de Servicios Ocasionales: Reintegro a sus funciones	124
Contrato de Servicios Ocasionales: Terminación	125

Contrato de Servicios Ocasionales – Terminación – reintegro de funciones	127
Contrato de Servicios Ocasionales Sucesivos:	
Reintegro a sus labores	128
Contrato de Servicios Ocasionales Sucesivos: Restitución	129
Contratos de Servicios Profesionales en Petroindustrial:	
Régimen Laboral	130
Contrato de Servicios Profesionales: Restitución	131
Contrato de Servicios: Terminación Unilateral	132
Contratos Ocasionales: Falta de inminencia en la presentación del recurso	133
Contratos Ocasionales Sucesivos: Nombramiento	133
Contrato Ocasional: Derecho a la estabilidad	134
Contrato Ocasional: Estabilidad laboral	135
Contrato Ocasional con nombramiento provisional:	
Reintegro y pago de remuneraciones	136
Contratos Sucesivos: Reintegro	136
Construcción: Suspensión por falta de permiso municipal	137
Daño Moral: Banco Nacional de Fomento	138
Daños y perjuicios	139
Daños y perjuicios: Aceptación parcial de la demanda	139
Daños y perjuicios: Compra de ticket aéreo	140
Daños y perjuicios: Publicación de nombre por presunta deuda con la AGD	141
Daños y perjuicios: Incumplimiento de contrato	142
Declaratoria de Utilidad Pública	143
Declaratoria de Utilidad Pública: Arrendatarios de terrenos del IESS para ECOVÍA	143
Declaración de Utilidad Pública: Obras de alcantarillado	144
Decomiso de Vehículo: Transporte ilegal de madera	145
Decreto Ejecutivo: solicitud de Inconstitucionalidad – Normas para regulación de pesca incidental –	146
Demanda de Concesiones: Notificación al Procurador General del Estado	146
Demolición: Construcción sin permisos municipales	147
Depósito en Custodia: Inmueble	148
Derrocamiento: Construcción sin permisos municipales	148
Derrocamiento de construcción: Carencia de legitimación activa	150
Derrocamiento: Inadmisión de la acción	151

Derrocamiento y desalojo: Falta de legítimo contradictor	151
Desahucio: Contratos de Trabajo a plazo fijo	152
Desahucio: Reintegro de Labores	153
Desahucio: Trabajador no estable	153
Desalojo: Asociación de trabajadores agrícolas	154
Desalojo: Construcción ilegal en playa y bahía	155
Desalojo de inquilinos: Propiedad municipal	156
Desalojo del predio: orden del delegado provincial del INDA	156
Desalojo de predios: Falta de atribuciones de la Intendencia de Policía	157
Desalojo de predio: Resolución del INDA	158
Desalojo de predio: Intendencia General de Policía del Guayas	158
Desalojo: Invasión de predios	160
Desalojo: orden del intendente	162
Despido: Dirigente sindical	163
Despido Intempestivo	164
Despido Intempestivo: Aceptación parcial de la acción	164
Despido Intempestivo: Indemnizaciones laborales y reintegro de funciones	165
Despido Intempestivo: Illegalidad de contratos de trabajo a plazo fijo	166
Despido Intempestivo: Gerente comercial	167
Despido Intempestivo: Reintegro	168
Destitución: Reintegro de funciones de técnico a proceso de gestión	169
Destitución del Cargo	170
Destitución del cargo: Acción de incumplimiento de sentencia constitucional -profesor –	174
Destitución del cargo: Aceptación parcial de la acción	175
Destitución del cargo: Ayudante judicial	176
Destitución del cargo: Incumplimiento de comisión de servicios	177
Destitución del cargo: Fiscalizador de obra	177
Destitución del cargo: Funcionario de libre nombramiento y remoción	178
Destitución del cargo: Jefe de avalúos	179
Destitución del cargo: Juez Penal	179
Destitución del cargo: Juez Civil	180
Destitución del cargo: Legitimidad	181
Destitución del cargo: Registrador de la Propiedad	181

Destitución del cargo: Subdirector IESS	182
Destitución y Reintegro del cargo	183
Destitución y Restitución del cargo:	
Falta de asistencia del abogado	185
Destitución y Restitución del cargo: Jefe departamental	186
Destitución y Restitución del cargo: Jueza de tránsito	187
Destitución y Restitución del cargo: Médico veterinario	187
Destitución y Restitución del cargo:	
Presidente de la Junta Parroquial	188
Destitución y Restitución del cargo:	
Prescripción de Sumario Administrativo	189
Destitución y Restitución del cargo:	
Secretaría – Tesorera de Junta Parroquial	190
Destitución y Restitución del cargo: Secretario de Juzgado	191
Destitución y Restitución del cargo:	
Secretario de Juzgado de Tránsito	192
Destitución del cargo: Secretario de Juzgado de lo Penal	193
Destitución del cargo: Reintegro al cargo	
– Aceptación parcial de la acción –	194
Destitución de funciones: Jefe de la Dirección de Higiene	194
Destitución del Cargo: por cambio de cheques	195
Destitución y Restitución del cargo: Presuntas injurias graves	196
Destitución y Restitución del cargo: Juez Penal	196
Destitución de Funciones, Reintegro y pago de remuneraciones	197
Destitución del Superintendente de Compañías: Ilegalidad	198
División de lotes: levantamiento de registro de gravamen	198
Docentes: Ilegalidad de traslado administrativo	199
Docentes: Subsidio o bonificación rural	200
Donación: Entidades del sector público	
reinversión e inadmisión de la acción	201
Educación: Aprobación de ciclo básico para expedir promociones	201
Educación: Reubicación de plantel	202
Eléctrico: Retiro de torre, poste y línea de	
transmisión eléctrica-improcedencia	203
Embargo: Cuenta corriente del Consejo Provincial	204
Empresa “Colisa”: Improcedencia de	
reintegro de las instalaciones	204
Empresa eléctrica: Intervención	205
Estabilidad laboral: Concesión parcial de la acción	206

Espacio Comunitario: Reposición del bien	206
Espectro Radioeléctrico: Recurso no renovable del	
Estado, delegación a la iniciativa privada	207
Estado de Excepción: Constitucionalidad de Recursos	
energéticos, minerales, hidrocarburos, recursos forestales	208
Estado de Excepción: Declaratoria de	
Constitucionalidad sobre incremento y refuerzo policial	209
Ex combatiente de conflicto bélico: Pago de	
remuneración, liquidación y entrega de prótesis	210
Expendio de gas: Suspensión y multa	211
Expropiación: Ensanchamiento de calles	211
Expropiación: Indemnización y reliquidació	212
Expropiación: Pago de indemnización	213
Expropiación: Reclamo de precio justo	215
Expulsión de colegio: Ilegalidad	216
Expulsión de cadete: Evaluación deficiente	217
Facturación: Autorización para su emisión	217
Farmacia: Cambio de ubicación de negocio	218
Federación Deportiva: Elección de directorio	219
Federación Deportiva: Ilegitimidad del	
procedimiento de elección, posesión y registro	219
FENAJE: Inscripción de Directiva - dos directivas nacionales -	220
Fondo de Garantía: Multa	221
Fondos de Reserva: Negativa de pago	222
Frecuencias Electromagnéticas: Uso ilegal, llamadas	
internacionales ilícitas	222
Frecuencias: Terminación unilateral de contrato	223
Fuerza Aérea Ecuatoriana, FAE: Disponibilidad de	
oficial por mala conducta	224
Fuerza Naval: Baja por falta de vacantes	224
Galápagos: Residencia temporal y legalización	
de permanencia	226
Gas Licuado: Suspensión de distribución	227
Glosa: Improcedencia	227
Glosas por impuesto a la renta y pago del IVA	228
Glosa REPSOL YPF Ecuador: Explotación	
unificada de los yacimientos	229
Habeas Data: Banco	230
Habeas Data: Documentación de la Contraloría	231

Hábeas Data: Información Petrocomercial	231
Hidrocarburos: Permiso anual de funcionamiento del suministro de GLP: Suspensión	232
Horas suplementarias y extraordinarias: Cálculo para el pago	233
IESS: Reafiliación voluntaria	234
Indemnizaciones Laborales: Cambio de régimen jurídico	234
Impuestos Aduaneros: Exención en menaje de casa	235
Impuesto a la Circulación de Capitales, ICC: Caducidad	236
Impuesto a la Renta: Devolución	237
Impuesto a la Renta: Glosa	237
Impuesto a la Renta: Glosa en pago de arriendo	238
Impuesto a la Renta: Impugnación de actas definitivas de determinación tributaria	239
Impuesto a la Renta: Pago de diferencias y emisión de títulos de crédito	239
Impuestos a los Consumos Especiales, ICE: Orden de cobro	240
Impuestos Arancelarios: Exoneración	240
Impuesto 1.5 por mil: Patente, excepciones al pago y prescripción de la acción	241
Impuesto del 1.5 por mil a los activos de las empresas: Mala aplicación	242
Impuesto del 1.5 por mil a los activos de las empresas: Exoneración	243
Impuestos: Devolución por pago indebido	243
Impuestos: IVA, renta, retenciones en la fuente y liquidación de pago	244
Impuesto Especial de Activos: Pago indebido	245
Inconstitucionalidad: A.M No. 6599	245
Inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley de Zonas Francas	246
Inconstitucionalidad: Ley Creación del Cantón la Concordia	246
Indemnización Laboral: Aceptación parcial de la demanda	247
Indemnización laboral: Reliquidación de acta de finiquito	248
Indemnización laboral: Reliquidaciones	248
Inmuebles: Derecho de propiedad -Improcedencia de la acción-	250
Inmueble: Improcedencia de reintegro por comiso del CONSEP	250
Inmueble: Improcedencia de dejar sin efecto adjudicación de remate	251
Inmueble: Posesión – invasión de la acción –	251
Inmuebles: Restitución de bienes por parte del CONSEP	252

Inmuebles: Reestructuración parcelaria de terreno	253
Inmueble: Reversión de terreno por parte de la Municipalidad	254
Importación temporal con reexportación: Transmisión electrónica	255
Impuesto a los Consumos Especiales, ICE: Orden de cobro	256
Impuesto al Valor Agregado: Devolución	256
Impuesto a la Renta: Devolución	257
Impuesto a la Renta: Liquidación de pago-coactiva	258
Impuesto a la Renta: Reliquidación	258
Impuestos a la Renta de vehículos, ICE: Glosa	259
Impuestos Aduaneros: Devolución de valores pagados	260
Impuestos Arancelarios: Falta de pago	260
Impuestos Arancelarios: Cálculo presuntivo	261
Impuestos: Devolución de diferencia del IVA	262
Impuesto: 1.5 por mil, patente, tasa de habilitación:	
Inadmisión de la acción	262
Inconstitucionalidad: Artículo 353 Ley de Propiedad Intelectual	263
Inconstitucionalidad: Primera y Séptima Disp. Tran. del	
Reglamento General a la Ley de Contratación Pública	264
Inconstitucionalidad de Ordenanza Municipal:	
Rótulos y carteles	265
Inconstitucionalidad: D.E.No. 534 de 22.09.05:	
Baja militar, declaraciones públicas, abandono de plaza	266
Inconstitucionalidad: D.E. No. 708 reformativo del Reglamento a la	
Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional	266
Inconstitucionalidad: Inciso segundo del Art. 4 del Reglamento	
de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes	
de Pago con El Banco Nacional de Fomento	267
Inconstitucionalidad: Ley 2007-102 Ley Orgánica Interpretativa a la	
Disposición General Décimo Primera de la LOSCCA	268
Inconstitucionalidad: Ley de Comercio Exterior,	
Integración del Directorio	269
Inconstitucionalidad artículos de reglamento a la Ley de	
Discapacidades: Importación de vehículos para discapacitados	270
Inconstitucionalidad: Ley de Espectáculos Taurinos:	
Afiliación Obligatoria-	271
INDA: Invasión de terreno	272
Indemnización por servicios prestados: Ordenanza Municipal	272
Intermediación laboral: Pago de utilidades	273
IVA: Devolución impuestos indirectos	274

IVA: Devolución – derecho prescrito –	274
IVA: Pago indebido	275
Glosas: Ilegalidad	276
Jubilación activa: Improcedencia de la acción	277
Jubilación: Aportación voluntaria	278
Jubilados: Derecho a la salud	279
Jubilación Patronal	279
Juegos de azar: Importación de equipos	280
Juicio colutorio: Amparo posesorio	281
Juicio colutorio: cesión de derechos	282
Jurisdicción de la candidatura: Acción extraordinaria de protección, recursos contencioso electoral	283
Libro de temas policiales: Calificación	285
Licencia de conducir: Suspensión	286
Licitación pública internacional	286
Liquidación de haberes: CORPECUADOR	287
Locales comerciales de propiedad Municipal: Desocupación	288
Manejo de fondos	289
Maquinas para juegos de azar: Prohibición de importación	289
Marca: Cancelación por falta de uso	290
Marca: Improcedencia de registro	291
Material pétreo: Retiro de seguridad	292
Maternidad: Aportaciones patronales tardías, doble sanción	292
Matrícula en universidad: Suspensión ilegítima	293
Matrícula universitaria: Ciudadana Transgénero	294
Médicos: horas extras	295
Médicos: Nulidad de orden de pago de atención	295
Medidas cautelares: bloqueo y retención de cuentas bancarias	296
Mercadería importada: Método de pago en aduana	297
Miembros CONARTEL: interpretación Art. 232 de la Constitución	298
Militar: baja y restitución	299
Militares: reincorporación depuestos e indemnización Pecuniaria	300
Minería: Concesión para materiales de construcción	301
Minería: Suspensión de actividades	302
Ministros de Cortes Superiores: Conclusión del período de sus funciones	303
Montepío: Discapacidad	303
Montepío: Hijos inválidos	304

Montepío: Negativa del derecho	305
Multa: Aumento de construcción sin permiso	306
Multa: Cabinas telefónicas	306
Multa: Cilindros de gas mal envasados – coactiva –	307
Multa: Construcción sin permiso municipal	308
Multas y derrocamiento: Construcción ilegal	308
Multas: Faltas reglamentarias de auditor externo	309
Multa Pecuniaria: Director Provincial de Educación Hispana de Tungurahua	310
Multas: Retrazo en contrato de urbanización	311
Multa: Remuneración mensual unificada	312
Multa: Sanción administrativa	312
Nombramiento: Extinción	313
Nombramiento de Ministro Juez: impugnación	314
Nombramiento provisional: Hospital San Luis de Otavalo	314
Nombramiento provisional: Juicio pendiente	315
Nombramiento provisional: Periodo de prueba	316
Nombramiento provisional: Terminación	317
Nombramiento provisional: Terminación, Instituto Aeronáutico de Quito, período de prueba	317
Nombramiento provisional: Terminación, INDA de los ríos; período de prueba admisión recurso de casación: acción extraordinaria de protección, Procuraduría General del Estado	318
Nombramientos en el Magisterio: Improcedencia de restitución	319
Nombramientos: Incumplimiento de Sentencia Constitucional	320
Nota de Crédito: impugnación de resolución del SRI	320
Nulidad de acto administrativo: permiso de construcción	321
Nulidad de juicio laboral, IESS: Reintegro a puesto de trabajo	322
Nulidad del proceso: Indemnización por daños y perjuicios	323
Orden de desalojo	324
Orden de desalojo: Negocio ubicado en vía pública	325
Ordenanza Municipal: Negativa de suspensión de trabajos de aguas servidas	325
Pacto Colusorio: Venta de inmueble	326
Patente: Registro - suspensión ilegal de días hábiles –	327
Peculado: Transferencia injustificada de valores	328
Período de Funciones: conclusión de vocales del Tribunal Constitucional	329

Permiso de visita íntima: centro de rehabilitación	
social femenino – silencio administrativo –	330
Pluriempleo: Instituciones públicas y privadas	330
Policía: Baja por detención ilegal y extorsión	331
Policía: Baja de filas	332
Policía: Baja por falta de tercera clase	333
Policía: Baja por deficiencia académica	333
Policía: Extorsión	334
Policía: Improcedencia de arresto disciplinario por	
incompetencia del juez	335
Policía: Improcedencia de baja	336
Policía: Baja por incumplimiento de	
requisito de edad para ingreso	337
Policía: Baja por negligencia en sus funciones	338
Policía: Baja por pérdida de arma	339
Policía: Calificación ilegal de no idóneo para ascenso	339
Policía: Condecoración de tercera categoría	341
Policía: Derecho de la viuda a prestaciones	
por muerte de cónyuge	342
Policía: Ilegalidad de sanción disciplinaria	342
Policía: Improcedencia de baja	343
Policía: Improcedencia de baja por copiar en los exámenes	345
Policía: Reincorporación a las filas	346
Policía: Reintegro a sus funciones	347
Policía: Sanción: Arresto domiciliario	348
Policía: Sanción disciplinaria	348
Policía: Sanción disciplinaria por consumo de bebidas alcohólicas	349
Policía: Protección privada por invasión	350
Póliza de fiel cumplimiento: Improcedencia de la acción	351
Póliza de seguros: Pago por lesiones	351
Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio:	
Afectación de inmueble	352
Presupuesto: transferencia de recursos	
– improcedencia de la acción –	353
Profesor – Rector: Improcedencia de suspensión de funciones	354
Prohibición de salida del país: Ilegalidad	354
Propiedad comunal: Improcedencia de derrocamiento	355
Propiedad: Ilegalidad de resolución de	
Comisario Nacional de Policía	356

Propiedad Intelectual: Tutela administrativa de producto	357
Prevaricato: Destitución de fiscal	357
Puestos públicos de carrera: Valoración y clasificación – inadmisión –	358
Puestos públicos: Valoración y clasificación	359
Puestos públicos: Reclasificación	359
Puestos públicos: Improcedencia de reclasificación	360
Puesto público: Reincorporación y nombramiento – aceptación parcial de la acción –	363
Radiodifusión y televisión: Inconstitucionalidad de artículos	364
Recurso de casación: Acción extraordinaria de protección	364
Reintegro a funciones: Improcedencia	366
Reintegro de funciones: Profesores	367
Reintegro al puesto: Pago de remuneraciones	368
Registro de marca: Niega derechos de exclusividad	369
Registro de Título: Ministerio de Salud Pública – indemnizaciones –	369
Registro sanitario: Productos farmacéuticos	370
Reintegro al puesto regional de la Contraloría: Improcedencia	371
Reintegro de funciones: Improcedencia	372
Reintegro de funciones: Empleada de Colegio	372
Reintegro de funciones: Servidora Municipal	373
Reintegro de funciones: Servidor del SENPLADES	374
Reintegro de funciones: Jefe del cuerpo de bomberos	374
Reintegro de funciones: Médico	375
Reingreso al sector público: Certificación de la SENRES	376
Reingreso al sector público: Cumplimiento de fallo ejecutoriado	376
Remate: Local comercial	377
Remoción de cargo	378
Remoción del cargo: Incompetencia de la autoridad	379
Remoción del cargo: Ilegalidad	379
Remoción de cargo: legitimidad de la acción	380
Remoción de cargo: Acto ilegítimo	381
Remoción del cargo: Subdirector de colegio – Ilegalidad –	382
Remoción de cargo: Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación	382
Remoción del cargo: Director del IESS	383
Remoción del cargo: Director Regional del CONSEP	384
Remoción de cargo: Nombramiento a prueba	385

Remoción del cargo: Subdirectora Provincial del IESS: Ilegalidad	385
Remoción del cargo: Recaudador del SRI – periodo de prueba –	386
Remoción del cargo: Tesorero de EMASEO	387
Remoción de funciones: Profesional bancario	388
Remoción de funciones: Jubilado	388
Remoción de funciones: Legitimidad del acto	389
Remoción de funciones: Presidente de la Junta Nacional del Artesano	390
Remoción de funciones: Subdirector Provincial del IESS	390
Remoción: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia	391
Remuneración: Descuento indebido	392
Remuneraciones: Incremento con carácter retroactivo	393
Remuneración: Ilegalidad de disminución	394
Remuneración: Médicos tratantes de SOLCA	394
Remuneración mensual de alcaldes y prefectos: Nulidad de resolución de la SENRES	395
Remuneración mensual: Rebaja	396
Remuneración: Pago de diferencia salarial	397
Remuneraciones: Negativa de pago completa negada	397
Renuncia voluntaria: Reliquidación de indemnización profesores nocturnos	398
Representación laboral: Voz y voto	399
Renovación de licencia: Autorización de venta de especie	400
Renuncia: Aceptación sin haberla presentado – Incompetencia el Juez para conocer la acción –	400
Responsabilidad civil subsidiaria y solidaria: Ilegalidad del acto administrativo	401
Restitución de cargo: Abandono de su trabajo	402
Restitución del cargo: Director administrativo	403
Restitución de cargo: Docente universitario	403
Restitución de cargo: Ilegalidad de destitución	404
Remoción del cargo: Puesto de libre nombramiento	405
Restitución del cargo: Incumplimiento de sentencia constitucional	406
Restitución de cargo: Legalidad	407
Restitución del cargo público: Aceptación parcial de la acción	407
Restitución del cargo de Ministro Fiscal Distrital: Improcedencia de acción - Litis pendencia –	409
Restitución de funciones: Servidora universitaria	409
Restitución de funciones: Servidor de Tenencia Política	410

Restitución de funciones: Vicerrectora	411
Retenciones en la fuente: Devolución	412
Salvaguardias e intereses: Negativa de la petición	412
Sanción administrativa: Dos acciones propuestas	413
Sanción militar: Ilegalidad	414
Sanción pecuniaria: Ilegalidad	414
Sanción: evaluación de desempeño	415
Sanción disciplinaria: Ilegalidad de suspensión temporal sin remuneración de fisioterapeuta	416
Separación del cargo de Subdirector del Colegio: Ilegalidad	417
Separación del cargo de profesores: Ilegalidad	417
Separación voluntaria: Aceptación parcial de la acción	418
Servicios personales por contrato: Improcedencia de reintegro	419
Servidores amparados por la LOSCCA: Pago de remuneración	420
Servidumbre de paso: Inadmisión de la acción	420
Servidumbre: Pago de tuberías de aguas servidas	421
Silencio Administrativo: Descuento ilegal de remuneraciones	422
Silencio Administrativo: Indemnizaciones por daños de construcción	423
Silencio Administrativo: Improcedencia de indemnización	424
Silencio Administrativo: Permiso para administrar farmacia	425
Silencio Administrativo: Proyecto definitivo de urbanización	426
Silencio Administrativo: Municipio de Cuenca	426
Silencio Administrativo: Indemnización por daños lucro cesante	427
Subrogación de funciones: Pago de haberes	428
Subrogación de funciones: pago de diferencia remunerativa	429
Sumario Administrativo: Desistimiento de acción	430
Sumario Administrativo: Doble juzgamiento por el mismo hecho	430
Sumario Administrativo: Ilegalidad	431
Sumario Administrativo: Ilegalidad de evaluación deficiente	432
Sumario Administrativo por cobros indebidos a estudiantes: Legitimidad	433
Sumario Administrativo: Negligencia	433
Supresión del cargo: Técnico Especialista	434
Supresión de partida: Desestimación del amparo	435
Supresión de partida: Experta bancaria	435
Supresión de partida de Agente Fiscal: Ilegitimidad	436
Supresión de partidas presupuestarias: Banco Central del Ecuador	437
Supresión de partida: Contadora	438

Supresión de partida: Improcedencia de la acción	439
Supresión de partida: Reintegro de funciones	440
Supresión de puesto	441
Supresión de puestos: Analista de programación	442
Supresión de puestos: Especialista Técnico	442
Supresión de puestos: Legalidad y legitimidad	443
Supresión de puestos: Legitimidad del acto	444
Supresión de puestos: Técnico Especialista	444
Supresión de puesto: Aceptación parcial – reliquidación –	445
Supresión de puestos: Inconstitucionalidad de acción de personal	446
Supresión de puesto: Pago de indemnizaciones	446
Suspensión de funciones: Director del Centro de Rehabilitación Social de Guaranda	448
Suspensión de funciones sin remuneración por 30 días: Ilegalidad	449
Suspensión de funciones: Remuneración	450
Suspensión de funciones sin remuneración por treinta días: Servidor CTG	450
Suspensión de funciones: Remuneración ilegal	451
Suspensión de labores sin remuneración: Ilegalidad	451
Suspensión por 60 días: Agente de aduanas	453
Suspensión temporal de funciones sin goce de remuneración	453
Suspensión temporal de estación de servicio: Inadmisión	454
Tasas: elaboración y pago de planillas	455
Tasas portuarias: Bonificación por pronto pago	456
Taxis: Constitución jurídica de la Compañía	456
Tercerización: Improcedencia de la acción	459
Tercerizado: Contratación directa – Imposibilidad de juzgar – constitucionalmente –	460
Tercerizadoras: Incumplimiento de contratos	461
Título de crédito: Acción coactiva	461
Título de crédito: Derechos arancelarios	462
Títulos de crédito: Baja	463
Título de crédito: Emisión legítima	463
Título profesional extranjero: Convalidación	464
Transferencia de recursos económicos al Municipio: Convenio	465
Tránsito: Permiso de operación, rutas y frecuencias – inadmisión por falta de representación legal –	466
Tránsito: Transferencia de funciones a la Municipalidad	466

Tránsito: Constitucionalidad de ordenanza que regula la	
Circulación vehicular interprovincial	467
Tránsito: Permiso de Operación de Turismo	469
Transporte: Competencia para otorgar permiso de operación	469
Transporte: Competencia de la Municipalidad	
para otorgar permiso de operaciones	470
Transporte Turístico: Permiso de operación, ilegalidad	471
Traslado Administrativo	472
Traslado y Cambio Administrativo:	
Corporación Aduanera Ecuatoriana	475
Tratado internacional: Dictamen de constitucionalidad de	
Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano – Peruano –	476
Tributo: Rectificación por facturas	477
Tutoría de menor de edad: Legalidad para	
reclamación de testamento	477
TV por cable: Negativa de concesión de frecuencias	478
Vallas publicitarias: Multas	479
Vehículos mal estacionados: Improcedencia de	
devolución de multas	480
Vehículos de servicio turístico: Apreensión	481
Viáticos: Pago a choferes	481
Visto bueno: Ilegalidad del acto	482
Vocales del T.C. : Periodo de funciones	483
Vulneración de derechos	484

ABANDERADO DE COLEGIO: PROCLAMACIÓN DE PORTAESTANDARTE – CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO

CASO No. 1228-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 93 de 15/01/2009

DEMANDA:

Oscar Bernardo Flores Mier, representante legal de su hijo adolescente Oscar Andrés Flores Mier, compareció ante el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los licenciados Luis Aníbal Molina, Patricio Salazar y Olga Jiménez, Rector y miembros del Consejo Directivo del Colegio Nacional El Ángel, solicitando la inmediata restitución del derecho constitucional y estudiantil que le asiste a su hijo a ser designado como abanderado del Pabellón Nacional o en su defecto Portaestandarte del Cantón, por tener el más alto record estudiantil.

A QUO:

Desecha el amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La primera sala revoca lo resuelto en primer nivel y concede el amparo constitucional solicitado y dispone que las autoridades del Colegio Nacional El Ángel, dejen constancia en actas la omisión ilegítima en que se incurrió para que el estudiante Flores Mier Oscar Andrés sea proclamado Portaestandarte del Plantel.

NOTA:

Las autoridades del Colegio manifiestan que: El estudiante, pese al puntaje obtenido, estaría impedido por el Reglamento Especial Sustitutivo para la Elección de Abanderados, que en su Art. 4 dispone: Para hacerse acreedor a las distinciones de abanderado, portaestandartes y escoltas, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: d).- Haberse matriculado legalmente, cursado y permanecido por lo menos los cinco últimos años en el mismo establecimiento educativo, tanto para el nivel primario como para el nivel medio, según el caso, períodos que serán considerados para dicho cómputo. Sin embargo, la Sala observa que las autoridades del Colegio omiten ilegítimamente lo prescrito en el segundo inciso de la misma norma cuyo tenor es el siguiente: De este requisito se exceptuarán aquellos estudiantes que debido al cambio de su lugar de residencia, dentro del territorio nacional, no hubieren podido cursar todos los años en el mismo establecimiento educativo, que es el caso específico del señor Flores Mier, que tuvo que trasladarse del cantón Mira al cantón El Ángel, en la provincia del Carchi.

ABANDERADO: PROCLAMACIÓN

CASO No. 1253-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 133 de 10/07/2009

DEMANDA:

José Kleinton Bowen García y Ketty María Moreira Mendoza, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, proponen acción de amparo constitucional, en contra del Lcdo. Mg. Washington Pérez Andrade, Director Provincial de Educación de Manabí, solicitando la suspensión inmediata del acto de juramento de la bandera de la Escuela Fiscal de Niñas 18 de Octubre; y, que se deje sin efecto el acto administrativo emitido mediante oficio N° 648DECM.

A QUO:

Concede la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el Juez de instancia.

NOTA:

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de derechos se encuentra inmerso en el orden y la seguridad jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que esta Sala en representación de la Corte Constitucional en el presente caso, opere dentro de los preceptos de la Ley, como lo ha hecho la Resolución emanada por el Juez Primero de lo Civil de Portoviejo, sin quedar sujeta a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles. En la presente acción se comprueba por parte del accionante que existen derechos que se hallan en evidente restricción.

ABANDONO: CAUSA TRIBUTARIA

CASO No. 64-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 422 de 10/09/2008

DEMANDA:

Jorge Silva González, representante legal de la Compañía Trans Silva Cía. Ltda., interpone recurso de casación contra el auto de abandono dictado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca de 10 de julio del 2006, dentro del juicio presentado ante el Juez de lo Tributario que por excepciones sigue Trans Silva Cía. Ltda. contra el Servicio de Rentas Internas, a fin de determinar si el Tribunal Distrital de lo Fiscal tenía la obligación de proseguir la causa de oficio.

A QUO:

Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dicta auto de abandono de la causa.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal casa el auto de abandono y dispone la prosecución de la causa.

NOTA:

Al analizar el Art. 267 del Código Tributario que dispone lo concerniente al abandono, condiciona a que se produzca en los casos en que el trámite no hubiere concluido, no opera entonces el abandono por simple transcurso del tiempo si existe falta de actividad del Juez como sucede en el presente caso, tanto más que el proceso tributario no se rige por el principio dispositivo y de que su impulso corre exclusivamente a cargo de la parte afectada, sino por el contrario, es cuasi-oficioso según lo ratifica las varias disposiciones que imponen al Juez la obligación de velar por su prosecución, como también así lo establecen los precedentes jurisprudenciales obligatorios sentados por esta Sala en múltiples casos.

**ABOGADO: INDEMNIZACIONES POR IMPEDIR
LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

CASO No. 0281-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Ricardo Gustavo Barragán Barragán, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, en contra del Carlos Rolando Aguirre, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, y otros, solicita que se ordene la suspensión del acto administrativo contenido en la providencia de la Dirección Distrital de Quito del INDA de 28 de noviembre de 2006 y se ordene la indemnización respectiva por haber atentado contra su honra, buen nombre, fama de profesional e impedir su libre ejercicio como abogado.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El INDA tiene jurisdicción y competencia para conocer las denuncias de invasión en sus jurisdicciones, por tanto la providencia dictada por dicha autoridad

observando el debido proceso, no implica resolución ni condena contra el accionante y no causa ningún daño grave en contra de él.

ACADEMIA DE GUERRA: ADMISIBILIDAD E IDONEIDAD DE CANDIDATO

CASO No. 1127-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 075 de 24/09/2008

DEMANDA:

Jaime Mora Moya, comparece ante los Ministros Jueces del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo-Primera Sala y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a fin de que se suspenda definitivamente el acto dictado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 07 de junio de 2006.

A QUO:

Concede el recurso de amparo constitucional propuesto por el recurrente.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por consiguiente concede el amparo solicitado.

NOTA:

El acto impugnado constante en el Memorando N° 2005-223-E-1-KO-s-COSFT-circ de 26 de septiembre del 2006, no tiene los elementos de motivación. El accionante fundamenta su pedido, en el sentido de que se le aplica un reglamento emitido en el año 2004, a una situación que ocurrió en el año 1990-1991. Efectivamente, un reglamento que establezca como causa para no calificación de idoneidad de una candidato, no se puede aplicar a hechos o circunstancias que ocurrieron antes de su expedición, pues sólo cabe de las que ocurran posterior a su expedición. Su aplicación al recurrente viola el principio de irretroactividad de las normas jurídicas y al principio de seguridad jurídica.

ACCESO A LA INFORMACIÓN: EXPROPIACIÓN Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLE

CASO No. 0010-2006-AI CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Manuel Alejandro Barrera Cajilima, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Sucúa, interpone el recurso de Acceso a la Información Pública, en contra del Alcalde y

Procurador Síndico de Sucúa, respecto a la solicitud presentada, con la finalidad de obtener copias certificadas de los documentos que respaldan el trámite de declaratoria de utilidad pública del bien inmueble de propiedad del recurrente, de la declaratoria de expropiación y de los documentos que disponen la demolición del predio; además, solicita copias de las ordenanzas municipales pertinentes, nómina de los ejecutores de estos trámites y demás documentos legales que avalen la demolición del bien de su propiedad.

A QUO:

Concede el recurso de acceso a la información planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado y concede el recurso de acceso a la información propuesta.

NOTA:

Los accionados no pueden alegar que la autonomía implica que los órganos del poder público que gozan de esa prerrogativa, estén por encima de la ley y puedan apartarse de sus disposiciones por propia decisión.

ACTA DE FINIQUITO: RELIQUIDACIÓN

CASO No. 39-2005 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 78 de 01/12/2009.

DEMANDA:

Luis Fernando Guamán Vallejo, ante el Juzgado del Trabajo de Cañar, demanda en juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales, en contra del ingeniero Byron Sacoto Sacoto, en calidad de Gerente General de Industrias Guapán S. A., solicitando la revisión de la liquidación que contiene el acta de finiquito, en la misma que no se contempla como parte de la remuneración rubros como: el subsidio de educación, el bono de comisariato, alimentación y más beneficios de ley.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda y el superior la ratifica.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, desestima el recurso propuesto por la empresa demandada y acepta en parte el recurso interpuesto por el actor, consecuentemente, se casa parcialmente la sentencia recurrida de conformidad con lo determinado en el considerando tercero literal b) de este fallo, debiendo liquidar el Juez del Trabajo.

NOTA:

A los trabajadores que laboren en el turno de las 22h00 a 06h00 se les asignará la cantidad equivalente a una merienda para que puedan servirse alimentación por su cuenta. A los que trabajan en Canteras, Equipo Volante, o Varios Servicios, Empaque, Fábrica de Sacos y Trituración, se les proporcionará un refrigerio, según la costumbre, se advierte que este beneficio lo brindaba la empresa en los días laborables a sus trabajadores, según lo acordado, por lo que, evidentemente se trata de una retribución de carácter normal y permanente que debió ser considerada, en aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, como parte de la remuneración que sirvió de base para el pago de sus indemnizaciones. En tal sentido, el casacionista tiene razón en impugnar el fallo de alzada, pues este punto de su demanda es procedente y se lo acepta, disponiéndose que se reconozca un valor de diez dólares mensuales (\$ 10) que se incluirán en el cómputo de la remuneración, para efectos de las indemnizaciones.

ACTA DE FINIQUITO: RELIQUIDACIÓN

CASO No. 412-2004 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 78 de 01/12/2009

DEMANDA:

Alex Fernando Arregui, ante el Juzgado del Trabajo de Bolívar, demanda en juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales en contra de Richard Augusto Jaramillo Amores, en calidad de Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S. A., solicitando una reliquidación en el acta de finiquito.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda y es ratificada por el superior.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, en los términos del considerando sexto literales: a) y b) de este fallo.

NOTA:

Esta Sala en varios fallos sobre este mismo tema, ha determinado que debe considerarse el indicado rubro como parte integrante de la remuneración, para efecto del cálculo de las indemnizaciones. Por lo mismo el Tribunal de alzada, hizo bien en reconocer su pago y ordenar la reliquidación del acta de finiquito; de esta manera ha aplicado correctamente el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo. d) Con relación al refrigerio, conviene señalar que la cláusula 25 literal

e) del contrato colectivo que lo regula, expresamente señala que: Por concepto de refrigerio ANDINATEL S. A. pagará la cantidad de USD 1,60 (un dólar sesenta centavos) diarios para el personal que labora en jornada única y de USD 1,20 (un dólar veinte centavos) diarios, para quienes trabajen en otro tipo de jornada, de lo que se colige, siguiendo el razonamiento anterior, que este rubro por su naturaleza, forma parte de la remuneración del trabajador, por ser entregado de manera mensual y permanente.

ACTA DE FINIQUITO: RELIQUIDACIÓN

CASO No. 214-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 78 de 01/12/2009

DEMANDA:

Fátima Veloz Intriago, ante el Juzgado del Trabajo de Manabí, demanda en juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales, en contra del Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, solicitando una reliquidación en el acta de finiquito.

A QUO:

Acepta la demanda la que es ratificada por el superior.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, desestima el recurso interpuesto por el abogado. Angel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí y acepta parcialmente el recurso propuesto por el ingeniero Mario Morán Proaño, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, razón por la cual casa parcialmente la sentencia recurrida en los términos de los numerales 2 y 3 del considerando cuarto de este fallo.

NOTA:

Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, han sido concordantes y reiterativas en manifestar que las actas de finiquito son impugnables por parte del trabajador cuando éstas no se hubieren practicado ante el Inspector del Trabajo o cuando los valores allí detallados no sean los que verdaderamente le correspondan o, a pesar de reconocerse el derecho, se incurra en error de cálculo y, básicamente, cuando del mismo documento o del proceso respectivo, se acredite la vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador. En la especie, el Tribunal de alzada considerando que dicha acta de finiquito no contempla algunos rubros a los que la actora tiene derecho y otros que contienen error de cálculo, acepta dicha impugnación, en consecuencia, el recurrente no tiene razón en su objeción y se la rechaza.

ACTIVIDAD PESQUERA: NEGATIVA DE PERMISO DE PROCESAMIENTO

CASO No. 1490-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 21 de 27/11/2009

DEMANDA:

Rosa Amira Cedeño Champang, en su calidad de Gerente General de la Compañía SEAPRONTA S.A., compareció ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del abogado Miguel O. Samaniego Torres, Director Jurídico de Acuacultura, solicitó se deje sin efecto el acto administrativo constante en el oficio N°. DJA-104-08, mediante el cual se negó el pedido para que se le otorgue la clasificación como empresa dedicada a la actividad pesquera en la categoría B y la autorización para procesar camarón entero y/o colas frescas y congeladas y la comercialización de estos productos en el mercado interno y externo, aduciendo que era necesario que la empresa presente contrato de arrendamiento o escrituras de compra y venta de la propiedad, y por encontrarse la parte interesada en litigios tanto de inquilinato como de carácter penal.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la decisión del juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El acto contenido en el Oficio N° DJA-104-08 de 12 de mayo de 2008, suscrito por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Acuacultura, es un acto de simple administración y no propiamente un acto que genere efectos directos que es el requisito que entre otros exige el artículo 95 de la Constitución para la procedencia del amparo.

ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE

CASO No. 475 (30-2005) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

Luis Gerardo Yépez Suárez y Josefina Anatolia Carvajal, ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demandan al Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicita se deje sin

efecto la resolución del Concejo Metropolitano del 13 de junio del 2002 y se disponga que se concluya con el trámite legal para perfeccionar la adjudicación realizada por el Concejo Metropolitano de Quito en su favor.

A QUO:

Acepta la demanda.

El Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo desecha el recurso de casación.

NOTA:

El interés público que alega la Municipalidad recurrente, también consiste en proteger las situaciones jurídicas individuales establecidas legítimamente por la autoridad competente y hacer valer, en caso de error o defecto, como el invocado por la Municipalidad, la responsabilidad de la Administración Pública y de sus funcionarios, en el caso de que sus acciones u omisiones, de algún modo, perjudiquen el interés institucional o el colectivo.

**ADJUDICACIÓN DE CONTRATO: INFORME DESFAVORABLE DE LA
PROCURADURÍA, DECLARATORIA DE CONCURSO DESIERTO**

CASO No. 0821-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Giovanni Sala Boronovo, Gerente General y Representante Legal de Tesca Ingeniería del Ecuador S.A., comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y presenta acción de amparo constitucional en contra del Procurador General del Estado y del Vicepresidente de Petroproducción, a fin de que se adopten medidas urgentes destinadas a evitar la consumación de un acto inconstitucional y se remedie inmediatamente las consecuencias de la resolución contenida en el oficio N° 24330 de 19 de Abril del 2006, emitida por el Procurador General del Estado, así como la declaratoria de desierto del concurso de ofertas, contenido en el oficio N° 3991PPR-CCQ-2006 de 4 de Julio del 2006. Además, que se declare la validez de la adjudicación del contrato referido a Tesca Ingeniería del Ecuador S.A., para la prestación de servicios de instrumentación con personal calificado, herramientas y vehículos en el distrito amazónico, tal como fue recomendada en su oportunidad al Procurador General del Estado por parte de Petroproducción.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución emitida por el Juez de instancia y niega el amparo constitucional interpuesto.

NOTA:

La Empresa accionante, al pretender que se deje sin efecto la legalidad de un acto, ha incurrido en la causal prevista en el numeral 3 del Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional “ Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales. En el proceso no se halla evidencia de violación a norma o derecho constitucional alguno garantizado por la Constitución anterior (1998) o la vigente.

ADJUDICACIÓN DE PREDIO: NEGATIVA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CASO No. 0019-2009-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 50 de 20/10/2009

DEMANDA:

Bertha Elena Andrade Mantilla, en su calidad de apoderada especial y procuradora común de Tula María, y otros, presenta acción extraordinaria de protección en contra de los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, señores Jaime Cadena V., Luis A. Cervantes R., y Fernando Espinosa, dentro del caso signada con el N.º 645-2008, presentada por el doctor Luis Antonio Posso Salgado, Rector de la Universidad Técnica del Norte, en contra del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con relación a la adjudicación de predio La Pradera.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

El análisis efectuado por la Sala de lo Civil en la sentencia que se impugna, evidencia un estricto apego a la Constitución y a las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional; se encuentra debidamente motivada y sobre todo, en lo que es materia de acción extraordinaria de protección, no se ha demostrado violación a las normas del debido proceso,

especialmente en lo que tiene relación con la competencia, tanto del Juez de lo Civil que conoció de la acción de protección en primera instancia, como de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, en segunda instancia.

ADJUDICACIÓN: TERRENO

CASO No. 0927-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

Héctor Segundo Pazmiño Aldaz, compareció ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Dirección Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en Guayaquil, solicitando se deje sin efecto la adjudicación del terreno en que vive y donde construyó su vivienda desde el año 1997, realizada a favor de la señora Clara Tapia Moyano.

A QUO:

Declara con lugar la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma lo resuelto en primer nivel.

NOTA:

Se evidencia un acto arbitrario que viola la seguridad jurídica, garantía ciudadana esencial, por lo tanto, el acto impugnado, además de haber sido dictado sin la necesaria fundamentación, de no haberse otorgado el legítimo derecho para que el accionante presentara las pruebas de descargo de las que se creía asistido y de causarle un grave perjuicio al demandante, es abiertamente ilegítimo.

ADJUDICACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN E INSCRIPCIÓN: HECTAREAS DE TERRENO – INDA –

CASO No. 0081-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Luis Armando Naranjo Sánchez y Julio Pantoja Carpio, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos, comparecieron ante el Tribunal Penal del Carchi, para deducir acción de amparo constitucional en contra el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, con el objeto de solicitar se suspenda los efectos de la providencia de adjudicación N° 0709K01877 de 5 de septiembre del 2007, por

la cual se adjudica 30.737.0600 hectáreas; esto es, la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Sucumbíos.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Conforme la Constitución y concretamente la Ley de Régimen Municipal, los gobiernos municipales no están facultados para promover o patrocinar garantías jurisdiccionales como la acción de amparo; tanto más que, los recurrentes no precisan las violaciones de derechos fundamentales en que habría incurrido el INDA en el proceso de adjudicación, ni el daño grave que estaría ocasionando a la comunidad.

ADJUDICACIÓN DE TIERRAS – INDA –

CASO No. 1351-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Abimele Isaí Bravo Bennet, Procurador Común de los accionantes, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro y San Lorenzo, interpone acción de amparo constitucional, en contra de Carlos Xavier Rolando Aguirre, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, solicita se deje sin efecto las siguientes resoluciones: N° 0005E00355 sin hipoteca, de 31 de mayo del 2000, por 300 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A; N° 0003E00278, sin hipoteca, de 1 de marzo del 2000, por 100 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A; N° 0107E00795 sin hipoteca, de 24 de junio del 2001, por 4.190,5000 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A; N° 0105E00745 sin hipoteca, de 9 de mayo del 2001, por 2.170,000 hectáreas a favor de Miguel Antonio Egas Reyes; N° 0106E00757 sin hipoteca, de 5 de junio del 2001, por 1,1410 hectáreas, a favor de AMERICAN HIGH; N°. 0007E00446 sin hipoteca, de 20 de julio del 2000, por 1,8270 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A; y, 0003 N° E00277 sin hipoteca, de 21 de marzo del 2000, por 123,0000 hectáreas a favor de PALMACEITE HUIMBICI S.A.

A QUO:

Acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional revoca la resolución adoptada por el Juez Cuarto de lo Civil de los Cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo - Esmeraldas y en consecuencia, niega el amparo solicitado por Abimele Isai Bravo Bennet.

NOTA:

No existe inminencia dado que los accionantes presentan un recurso de amparo por actos expedidos en el año 2000. No ha existido violación de derecho constitucional alguno en contra de los recurrentes puesto que se ha actuado en estricto apego a derecho.

AMNISTÍA: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO-DERECHOS HUMANOS

CASO No. 0001-2008-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 43 de 08/08/2009

DEMANDA:

Floresmilo Villalta, interpone acción por incumplimiento en contra del Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, solicita que se ordene el cumplimiento de la Amnistía N.º 4 denominada Derechos Humanos Criminalizados, del 14 de marzo del 2008, en el que se concedió Amnistía General a varias personas, incluido el accionante, y se disponga al Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha que ordene su inmediata libertad.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta la acción por incumplimiento, en razón de que se ha evidenciado que es beneficiario de la Amnistía N.º 4, denominada Derechos Humanos Criminalizados dictada por la Asamblea Constituyente el 14 de marzo del 2008 y declarar que la misma es aplicable a favor del recurrente en el Proceso Penal N.º 131-06-GA.

NOTA:

Por ser necesaria una valoración de diversos elementos, la Corte Interamericana mantiene que es una responsabilidad objetiva del Estado y no subjetiva de los agentes, por lo que al haber el mínimo indicio de duda de existir o no violación, los jueces están en la obligación de agotar todos los medios que conduzcan a la obtención de la verdad y el ejercicio de la justicia. Como en este caso sí existía una manifestación pública por parte de la supuesta agraviada de que no fue per-

petrada por Villalta, a pesar de no haber sido requerida dicha declaración por Juez alguno, debió acogerse su versión en el proceso y realizar la investigación correspondiente, en aras de salvaguardar no solo la inocencia de un individuo, sino además la dignidad e integridad de la supuesta agraviada, ya que como hemos visto la violación sexual acarrea un impacto negativo como respuesta de la sociedad con un potencial revictimizante.

ADN: HABEAS DATA DEL EXAMEN

CASO No. 0074-2008-HD CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Contadora Margarita Jimena Rea, ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, interpone recurso de habeas data en contra del Representante Legal de la Cruz Roja Ecuatoriana, y solicita se disponga la entrega de los documentos certificados donde consten el examen de ADN, realizados a la compareciente, a su ex pareja y su hija, el procedimiento que se siguió antes de entregar el informe final, fotos y toda la documentación certificada que reposa sobre el caso en el Departamento y Laboratorio de Genética de la Cruz Roja.

A QUO:

Niega el recurso de habeas data.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez y concede parcialmente el hábeas data.

NOTA:

Los documentos, bancos de datos o información que corresponde a las tres personas, en la parte indivisible que sería el resultado del análisis conjunto, no puede ser exigida por una sola de ellas, sino en la parte que le corresponde, esto es, lo relacionado a la muestra que la recurrente proporcionó y a la fotografía individual que dice le han tomado. Cuestión distinta sería si un nuevo examen que se haya practicado en un laboratorio distinto diere como resultado final un punto de vista distinto al emitido por la Cruz Roja; en tal caso, indistintamente, cualquiera de las tres partes involucradas podría solicitar toda la información con el fin de proceder a la rectificación, conforme lo determinaba la misma Constitución.

AFILIACIÓN FRAUDULENTA: IESS

CASO No. 0443-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 135 de 17/07/2009

DEMANDA:

Antonio Iza Quilumba, ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, comparece y deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Héctor Egúez, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, e impugna la Resolución emitida por la Comisión Provincial de Prestaciones de Pichincha, sobre la supuesta afiliación fraudulenta y la Resolución de 4 de diciembre del 2007 de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, (Acuerdo N° 07 0616 C.N.A), solicita se deje sin efecto la resolución emitida por la Comisión Provincial de Prestaciones de Pichincha, que fue ratificada por la Comisión Nacional de Apelación del IESS.

A QUO:

Concede la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez inferior, en consecuencia acepta la acción de amparo constitucional.

NOTA:

Del estudio de las piezas procesales, se determina que la razón que llevó a la administración adoptar la resolución materia de la presente acción, es la supuesta no justificación de la existencia de relación laboral, contrariamente a lo dicho por el IESS, se ha probado la relación laboral, toda vez que existe un contrato legalmente celebrado, más los recibos que justifican el pago de remuneraciones, por lo que se concluye que el acto administrativo emitido por la Administración adolece de legitimidad, al tiempo que vulnera presupuestos subjetivos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 de la Constitución Política de la República.

AFORO FÍSICO: IMPUGNACIÓN AL INFORME DE LA CAE

CASO No. 328-2006 CORTE SUPREMA

Registro Oficial No. 79 de 02/12/2009

DEMANDA:

Julio César Patiño, ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, demanda en juicio de impugnación en contra del doctor Rafael Compte Guerrero, Gerente General de la CAE, por el auto dictado el 23 de sep-

tiembre del 2002, el informe de aforo físico aleatorio N° 107194 de la empresa SGS del Ecuador.

A QUO:

Acepta la demanda. La CAE interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

NOTA:

La apreciación y valoración de los medios probatorios por parte de la sentencia del Tribunal Distrital N° 2 de Guayaquil, son aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon al caso, los que unánimemente, en fallo de triple reiteración, constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación.

AGENCIA DE GARANTIAS DE DEPÓSITO AGD: DESIGNACIÓN DE GERENTE

CASO No. 001039-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Álvaro Dassum Alcívar e Ivonne Adum Farah, ante el Juez Vigésimo de lo Civil del Guayas, interponen recurso de amparo constitucional en contra del Directorio de la Agencia de Garantías de Depósitos, es pretensión de los accionantes se deje sin efecto la Resolución AGD-UIO-D.2008.150.01 y todas las disposiciones contenidas en el punto 3. varios del acta de la sesión ordinaria del 4 de julio del 2008 del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, mediante la cual se dispone la aplicación del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera.

A QUO:

Concede el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

Al no haberse demostrado la ilegitimidad del acto impugnado por los recurrentes, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar al amparo constitucional.

ACCESO A LA INFORMACIÓN: REPORTE PERSONAL

CASO No. 0011-2008-AI TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

El Embajador Marcelo Fernández de Córdoba, comparece ante el Tribunal Contencioso Administrativo N° 1, interpone recurso de acceso a la información en contra de la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el Presidente de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores y el Secretario de la mencionada Junta.

A QUO:

Acepta el recurso.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, revoca la resolución del Tribunal de instancia y niega el acceso a la información.

NOTA:

La información cuyo acceso solicita el demandante, se refiere a lo que se ha opinado y dicho sobre su persona, por lo tanto es información personal, cuyo acceso debió solicitar mediante acción de hábeas data, puesto que constituye objeto de esa acción el acceso a la información que sobre las personas consten en instituciones públicas o privadas, información que, por otra parte, se encuentra expresamente excluida del recursos de acceso a la información pública.

ALMACÉN TEMPORAL: SUSPENSIÓN POR 60 DÍAS

CASO No. 0448-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Wilson Xavier Galarza Cordero, Gerente de la Compañía LOGIST ALMADEC CIA. LTDA; propone acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, en contra el economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicita se deje sin efecto la Resolución GGN-GAJ-DTA-PV-0282 expedida con fecha 20 de febrero del 2008, mediante la cual suspenden las actividades por el plazo de 60 días del almacén temporal.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución dictada por el juez de instancia y niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

No procede el amparo constitucional cuando la naturaleza del acto es contractual o bilateral (Art. 50, numeral 6 de la Constitución Política de 1998). En tal virtud, este recurso procede si no hay otra vía judicial para reclamarlo, cuando se han agotado todas los demás recursos jurídicos existentes.

ALQUILER DE POSTES DE LUZ: CABLES DE COMUNICACIÓN

CASO No. 0019-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

Nelson Lenin Zúñiga Torres compareció ante el Juez Segundo de lo Civil de Loja y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Wilson Joaquín Vivanco Arias, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A y solicitó se deje sin efecto el acto contenido en el oficio PREJEC GEOPE 0889-2007 y se proceda a arrendarle los postes de luz eléctrica en la ciudad de Yantzaza, Provincia de Zamora Chinchipe, para proceder al tendido de cables de comunicación.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

No se evidencia informe técnico de factibilidad solicitado por la Presidencia Ejecutiva como lo determina el instructivo aprobado por el propio Directorio de la Empresa Eléctrica, previo al otorgamiento del permiso de uso de los postes, mas se evidencia de forma arbitraria un pronunciamiento apresurado, sin sustento técnico alguno, se evoca motivos de orden técnico para no aceptar la utilización de postes sin ser estos de ninguna manera actuados ni demostrados en ninguna parte del proceso.

AMBIENTAL: EFECTOS NOCIVOS DE PERFORACIONES

CASO No. 00816-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Daniel Toribio Valladolid y Luis Cléver Pineda Nole, ante el Juez de lo Civil de Sucumbíos, deducen acción de amparo constitucional en contra del Vicepresidente Ejecutivo de Petroproducción, filial de PETROECUADOR, y solicitan que se suspenda los trabajos de la construcción de las dos plataformas y la inmediata reubicación de los pozos PARAHUACO, 10 y 11, la suspensión inmediata de los trabajos que se están llevando en el área afectada y que se garantice el retiro de todas las partículas de Hidrocarburos del suelo y la capa vegetal, ya que se presume que este acto de negligencia, vulnera de manera directa derechos subjetivos preceptuados en la Carta Magna de 1998, poniendo en inminente peligro el bienestar de quienes habitan en este sector de la Amazonia Ecuatoriana.

A QUO:

Inadmite la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca la resolución subida en grado, en consecuencia concede parcialmente el amparo, dispone que Petroproducción adopte todas las medidas necesarias orientadas a remediar los efectos nocivos en la calidad de agua de uso y consumo de los habitantes del sector, así como los efectos de la presencia de partículas de hidrocarburos situados en el suelo y la capa vegetal.

NOTA:

La falta de explicación de los detalles de la actividad en la estación Parahuaco, así como las medidas adoptadas o a adoptar para remediar las consecuencias que produce la perforación de pozos petroleros en la vida y salud de las personas, impiden a esta Magistratura pronunciarse acerca de las medidas que deberán observarse para remediar tales afectaciones, no obstante, la situación planteada por los accionantes no puede permanecer inadvertidas, pues se trata de riesgos en su salud y vida, al desenvolverse en un área que incide negativamente en la calidad del agua para uso y consumo.

AMBIENTAL: LICENCIA PARA PROYECTO

CASO No. 1212-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 91 de 07/01/2009

DEMANDA:

Santos Daniel Velásquez Prado y otros, comparecen y presentan acción de amparo constitucional en contra de la Resolución Nro. 090 del 10 de noviembre del 2006, mediante la cual la Ministra de Ambiente, abogada Anita Albán Mora, concede licencia ambiental para la construcción de Proyecto Multipropósito Baba (PMB).

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta parcialmente la acción de amparo propuesta por los accionantes.

NOTA:

Se evidencia que en la concesión de la licencia ambiental, no se tomo en cuenta a cabalidad los principios del desarrollo sustentable, frente a lo cual es necesario tomar todas las medidas a fin de que el mismo se encuadre dentro de este esquema de desarrollo.

AMBIENTAL: PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y DAÑOS ECONÓMICOS

CASO No. 1409-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

José Daniel Jungal y Nancy Cárdenas, comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, interponen acción de amparo constitucional en contra de Lauren Combe, Gerente General de la Compañía Perenco Ecuador Limited; ingeniero Manuel Muñoz Neira, Director de la Dirección Nacional de Protección Ambiental; y, doctor José María Borja, Procurador General del Estado, solicitan se ordene a la empresa Perenco, la inmediata remediación de la zona afectada; se brinde la asistencia médica necesaria a los accionantes y sus familias por la contaminación causada a su salud; se ordene a la empresa que deje de arrojar aguas de formación y demás contaminantes químicos en las fuentes de agua de su predio; que se ordene a la empresa Perenco a cambiar la tecnología de sus plataformas para que disminuya la emisión de gases y el ruido; se ordene a la DINAPA que realice controles efectivos de las empresas concesionarias del Estado en materia petrolera; y, que se remedien los daños económicos que se les ha causado.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala.

NOTA:

Una de las medidas de mayor importancia con respecto a la protección al derecho del medio ambiente sano, es la formulación del principio de precaución, el cual ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, por lo tanto, el argumento de PERENCO ECUADOR de que no existen pruebas sobre el daño ocasionado y que por ende no es responsable de los requerimientos formulados por las autoridades, es incompatible con los principios de la protección del derecho del medio ambiente, mucho mas, cuando en la especie existen una serie de informes que han sido examinados a minuciosidad y que detallan una falta de cumplimiento en sus obligaciones por parte de PERENCO ECUADOR.

AMONESTACIÓN ESCRITA: PROFESOR UNIVERSITARIO

CASO No. 1468-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 112 de 27/03/2009

DEMANDA:

Luis Terán Mena, interpone acción de amparo constitucional en contra del Rector, Decano y miembros del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Administrativas; y, Procurador de la Universidad Central del Ecuador, solicita se ordene la suspensión definitiva de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución de 6 de julio del 2006 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Administrativas.

A QUO:

Niega el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del TC revoca la resolución subida en grado y por consiguiente concede la acción de amparo constitucional solicitada.

NOTA:

El Estatuto de la Universidad Central, establece la competencia de este órgano administrativo para sancionar las faltas de los profesores universitarios en primera instancia. De fojas 2 a 5 del expediente consta la Resolución con fecha 6 de julio del 2006, emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias

Administrativas de la Universidad Central del Ecuador, en la cual se relata detalladamente los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias, con el objeto de aclarar los hechos denunciados en contra del recurrente; sin embargo, no se indica la norma que ha violentado el accionante, es decir no se motivado la resolución, lo cual conforme lo indicado, torna el acto administrativo en ilegítimo.

AMONESTACIÓN ESCRITA: SILECIO ADMINISTRATIVO

CASO No. 1273-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Jaime Patricio Vega Armijos, comparece ante los Ministros Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay, a fin de que: a) Se suspenda definitivamente los efectos de la sanción de amonestación constante en oficio N° 13000100.536 de 20 de agosto del 2007, el mismo que fue impugnado administrativamente pero que no ha existido respuesta alguna, habiéndose operado el silencio administrativo; y, b) Se ordene que se elimine del archivo y del expediente personal constante en el Departamento de Recursos Humanos la sanción de amonestación escrita en mención.

A QUO:

Acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el juez de instancia.

NOTA:

El accionante ha sido colocado en una verdadera situación de indefensión, debido al hecho de que la autoridad ha actuado con total arbitrio, al no haber dado cumplimiento con lo establecido en la normativa legal pertinente, vulnerando el derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

ARANCELES ADUANEROS: PAGO INDEBIDO, INFORME DE VALORACIÓN

CASO No. 101-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 522 de 05/02/2009

DEMANDA:

Medardo Enrique Vernaza Chávez, representante legal de la Empresa Jaramillo Caicedo, distribuidores Cía. Ltda., comparece ante la Tercera Sala del Tribunal

Distrital de lo Fiscal de Quito, demanda al Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, e impugna el Informe de Valoración N° 0418, reclamando la no observancia del valor de transacción en el que consta el monto de la factura comercial, así como en el certificado de inspección de origen.

A QUO:

Acepta la demanda. La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal acepta parcialmente el recurso.

NOTA:

Se advierte que no existe pago indebido, puesto que para que ello ocurra debe demostrarse que se realizó el pago y que éste no corresponde, por lo que cabe solamente la reliquidación de los valores que se deriven de la aplicación estricta que debe realizar la Aduana y sobre la diferencia que resultare, los intereses, que en aplicación del Art. 21 del Código Tributario correspondan.

ARANCELES ADUANEROS: CONSULTA DE AFORO

CASO No. 125-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REGISTRO OFICIAL No. 522 de 05/02/2009

DEMANDA:

Xavier Iturralde Monroy, representante legal de Wyeth Consumer Healthcare Ltda., comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, demanda al Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Quito, e impugna tanto la consulta de aforo como la Resolución N° 264-2004 de 2 de diciembre de 2004.

A QUO:

Acepta la demanda. El Gerente del Distrito de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone Recurso de Casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal rechaza el recurso de casación.

NOTA:

La consulta de aforo, regulada por el Art. 48 de la Ley Orgánica de Aduanas, es un auxilio legal, para conocer oficialmente la posición arancelaria que se aplicará a las mercaderías que se importen o exporten, aquello se debe publicar en el Registro Oficial y es de cumplimiento general y obligatorio; es un acto normati-

vo y no administrativo, sin embargo es impugnabile ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal y Tributario que corresponda.

ARRIENDO: LOCAL COMERCIAL MUNICIPAL

CASO No. 1180-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 104 de 19/02/2009

DEMANDA:

Carlos Patricio Morocho Sacoto, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil del Cañar con sede en Azogues y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Azogues y Miembros de la Junta de Remates, a fin de que se deje sin efecto las resoluciones de la Junta de Remates y se proceda a adjudicarle el local N° 7 de propiedad del Municipio, por el que ha ofertado 310 dólares mensuales, que es la mejor oferta y la mayor.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución del juez de instancia y niega el amparo constitucional propuesto.

NOTA:

El accionante indica que el local será destinado para la venta de comida rápida (soda-bar) como ya lo viene haciendo desde el año de 1998; por tanto, el accionante estaría dando un destino distinto al local ofertado, esto es no para oficina de transporte sino para comidas, lo cual contraría el propósito definido con claridad en la Convocatoria para el remate, misma que consta en el Diario Portada de 5 de mayo del 2008, en cuyo literal d) dice: Locales Nuevos Terminal Terrestre Municipal de Azogues- Oficina de Transporte Local Nro. 7; y en el Acta de Apertura de Sobres y Adjudicación de Locales de Propiedad Municipal, de la Junta de Remates a fojas 5 consta en virtud de que dicho local está destinado para oficina de transporte y no como local comercial.

ASAMBLEISTA: FUERO DE CORTE DE CANDIDATO

CASO No. 32-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 82 de 07/12/2009

DEMANDA:

Rafael Correa Delgado, denuncia ante el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha a Floresmilo Quinto Pazmiño, el Juez se inhibe de conocer la causa

porque aduce que el denunciado tiene fuero de Corte Suprema, por tratarse de un candidato a asambleísta.

A QUO:

La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia acepta la inhibición de conocer la denuncia.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema revoca el auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; por tanto, dispone que el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, es competente de conocer la causa en contra de Floresmilo Quinto Pazmiño.

NOTA:

La inmunidad es un privilegio que se confiere de manera excepcional a ciertos dignatarios o funcionarios en ejercicio de cargos públicos, solo procede en los casos taxativamente previstos en la ley. Los candidatos a Asambleístas no gozaban de inmunidad, al momento de presentada la denuncia; por tanto, el candidato a asambleísta no gozaba de fuero de Corte.

**ASCENSO: ARMADA DEL ECUADOR
- FALTA DE VACANTE ORGÁNICA**

CASO No. 0969-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

Iván Celso Sánchez Guadamud, comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Defensa y Comandante General de la Marina, solicita la suspensión definitiva de la Resolución N° COSUPE 040/07, de 23 de noviembre del 2007, dictada por el Consejo de Oficiales Superiores, mediante la cual resolvió no ascenderle al inmediato grado superior por no existir la respectiva vacante orgánica; y, la Resolución de 11 de noviembre del 2007, dictada por el mismo Consejo en la que ratifican la Resolución N° COSUPE 040/07.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional presentada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional planteada.

NOTA:

El artículo 101 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas textualmente establece: Art. 101.- El ascenso constituye un derecho del militar para pasar al grado inmediato superior, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley, siempre que existiere la correspondiente vacante orgánica. Si bien es cierto que el ascenso constituye un derecho del militar, el aspirante debe dar cumplimiento con todos los requisitos establecidos en la Ley.

ASCENSO: SUBOFICIAL MAYOR

CASO No. 0433-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 70 de 12/08/2008

DEMANDA:

Suboficial Primero de Infantería Héctor Ramiro Manosalvas Arias, comparece ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerza Terrestre; y, del Procurador General del Estado, por no considerarlo para el ascenso al inmediato grado superior.

A QUO:

Acepta la acción de amparo

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, confirma la resolución subida en grado

NOTA:

Debido a un proceso ilegítimo se deja al mejor opcionado para el ascenso, en la calificación no se considera los méritos ni la capacidad profesional, y se aplicaron procedimientos y fórmulas ilegítimas y subjetivas basadas en una reestructuración improcedente, que permitieron reunir 6 promociones para calificarlas en sus ascensos, violando la seguridad jurídica prevista en el Art. 23 numeral 27 de la Constitución de la República, en razón de que los Reglamentos jamás pueden reformar a la ley.

ASCENSO POLICIAL: CALIFICADO DE NO IDONEO

CASO No. 0114-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 96 de 03/02/2009

DEMANDA:

Darwin Gonzalo Medina Chamba, Cabo Segundo de Policía en servicio activo, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en contra del General Ángel Bolívar Cisneros Galarza,

Comandante General de la Policía Nacional, solicita se declare la ilegitimidad y suspensión del acto administrativo impugnado que consta en la Orden General N° 139 del Comando General de Policía Nacional del día viernes 20 de julio del 2007. De igual manera solicita se disponga que se borre de su hoja de vida la ilegítima resolución que pesa en su contra y se ordene su inmediato ascenso al grado superior.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez, en consecuencia niega el amparo solicitado por el recurrente.

NOTA:

Es evidente que al recurrente, se le siguió un proceso sancionatorio por haber actuado en contra de las normas institucionales, y que, a consideración de esta Sala, fue plenamente constitucional y legítimo, cumpliendo con la normativa señalada y respetando el debido proceso establecido en la Constitución; sin que se haya transgredido ningún derecho subjetivo del recurrente, otorgándole su legítimo derecho a la defensa durante todo el proceso.

ASCENSO POLICIAL: ACEPTACIÓN

CASO No. 0637-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 71 de 18/08/2008

DEMANDA:

Sergio Enrique Torres Morejón, compareció ante la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los Generales de Distrito Fabián Machado Arroyo, Rafael García Argüello, Ramiro López Corella, Luis Ordóñez Sánchez, miembros del Consejo de Generales de la Policía Nacional y del General Inspector licenciado Ángel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del Consejo de Generales, solicitando que se suspenda de forma definitiva los efectos del acto emanado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la Resolución N° 2007-773-CsG-PN, del día 11 de diciembre del 2007, mediante el cual se lo calificó no idóneo para el ascenso a General de Distrito y subsidiariamente la Resolución N° 2008-104-CsG-PN, del día 9 de febrero del 2008.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado; en consecuencia concede la acción de amparo.

NOTA:

Doctrinaria y jurisprudencialmente, el control de la motivación es establecido a partir de tres estándares: falta de motivos (défaut de motifs), falta de base legal (défaut de base légale) y deturpación de un escrito (dénaturation de l'écrit).

ATENCIÓN MÉDICA: IESS

CASO No. 00758-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Edel Teonila Cabrera Ureña, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Napo; propone acción de Amparo Constitucional, en contra del doctor Gonzalo Vicente Dávalos Hidalgo, Director del Hospital Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; la accionante manifiesta que en su condición de servidora de la Dirección Provincial del IESS de Napo, el 9 de mayo del 2006, presentó la solicitud de Servicios a Pacientes no Afiliados N° 0166, de conformidad con el Art. 32 del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional, suscrito el 4 de marzo del 2005 entre el IESS y el Sindicato Único de Obreros del IESS, la misma que estaba encaminada a proteger sin costo alguno la salud de su padre Ángel Gerardo Cabrera Quezada, quien padece de Diabetes Tipo II, Hipertensión Arterial crónica, Anemia crónica, por lo que requiere permanentemente tratamiento médico especializado de Hemodiálisis, es pretensión de la accionante se deje sin efecto el oficio N° 111012104UFC-0868 del 22 de noviembre del 2007, con el que le hace conocer que no tiene derecho a que su padre reciba la atención médica, aduciendo que el Contrato Colectivo no le beneficia.

A QUO:

Se declara inadmisibile el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirmar la Resolución dictada por el Juez e inadmite la acción de amparo constitucional.

NOTA:

En este tipo de actos de naturaleza contractual, existe igualdad jurídica entre el administrado y la administración; el Amparo Constitucional, está orientado contra actos ilegítimos de Autoridad Pública, ante tales actos se deben considerar las normativas o las propiamente administrativas de la Administración Pública y no

los actos provenientes de naturaleza contractual como lo establece la accionante al fundamentarse en el Art. 32 del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo.

AUDITORIA DE CONTRALORÍA: INFORME

CASO No. 1011-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. N° 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

Teodoro Santiago Carrasco Toral, comparece ante los Ministros Jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 Primera Sala, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Contralor General del Estado a fin de que se suspenda el Informe de Auditoria de Gestión al 31 de diciembre de 2002, a la Fundación para la Ciencia y la Tecnología, FUNDACYT originado en la Contraloría General del Estado, que al momento se pretende dar curso lo cual produciría un daño irreparable.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, confirma la resolución del juez de instancia.

NOTA:

Por mandato constitucional, todas las personas están obligadas a rendir cuentas; por lo que son responsables de las acciones u omisiones en las que incurran en el ejercicio de las funciones. Ningún funcionario público, persona natural o jurídica está exento de responsabilidades; por el contrario, está obligado a ceñir sus actos a la norma jurídica, ya que su inobservancia puede determinar la imposición de sanciones; así lo consigna el Art. 120 de la Constitución Política, al referirse a las responsabilidades de las autoridades, de los funcionarios y servidores públicos.

AUDITORIA EXTERNA: DESCALIFICACIÓN

CASO No. 825-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL N° 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Katty Anabela Montenegro Quezada, en su calidad de Gerente General de Auditasa S.A., ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Guayaquil, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente

General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la providencia N° GGN-GEJU-DTA-PV-0617 de 19 de abril del 2007, emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual procede a descalificar como Auditora Externa a su representada Auditasa S.A., para realizar actividades en los regímenes especiales aduaneros.

A QUO:

Declara sin lugar la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, en consecuencia niega el amparo propuesto.

NOTA:

El trámite de amparo no es la vía expedita para tal reclamación, siendo procedente la vía contencioso administrativa, por tratarse de un asunto de mera legalidad, motivo por el cual la presente reclamación se torna improcedente.

AUDITOR EXTERNO: IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN

CASO No. 1376-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. N° 103 de 17/02/2009

DEMANDA:

Hernán Eugenio Samaniego Torres, compareció ante la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Superintendente de Compañías e Intendente de Compañías de Cuenca. Impugna el acto administrativo contenido en la Resolución N° 07-C-DIC-602 de 10 de octubre del 2007, notificada en oficio N° SC.IC.07.1547 de 11 de octubre del 2007, mediante el cual se le cancela la calificación de Auditor Externo.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma lo resuelto en primer nivel.

NOTA:

Para que una motivación sea constitucional debe comenzar por establecer los antecedentes del asunto sobre el cual se debe resolver. Una vez que se ha redactado la parte motiva del documento se debe arribar a la conclusión que resuelva

sobre el asunto que es objeto de decisión; y, es obvio, que deben guardar congruencia la parte motivada y el objeto de la resolución. Si no cumple con esta exigencia se entenderá que la resolución no se ha dictado, por cuanto la falta de motivación o la motivación incompleta, enerva el valor jurídico de la misma.

AUMENTO DE CAPITAL: COMPAÑÍA ANÓNIMA

CASO No. 211-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 89 de 16/09/2009

DEMANDA:

Ingeniero Ralf Schneidewind Gerente General de la Compañía Azucarera Valdez S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el juicio que sigue la indicada sociedad anónima contra el Superintendente de Compañías y el Intendente de Compañías de Guayaquil, respecto que se deje sin efecto la suspensión definitiva de la Resolución 03-G-DIC-0007252 mediante el cual se aprueba el aumento del capital de la compañía.

A QUO:

Se concede la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se casa la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se dispone que la Intendencia de Compañías de Guayaquil, de acuerdo con la administración de dicha compañía anónima convoquen a junta general de accionistas de tal compañía, para que se efectúe un aumento de capital que permita reconocer los derechos de los accionistas que aspiraban a que el pago del aumento acordado se efectúe no sólo por compensación de créditos, sino también por pagos en efectivo adicionales, en proporción al número de acciones y porcentaje del capital social de los que eran titulares los accionistas de la referida compañía al aprobarse el aumento de capital objeto de cuestionamientos.

NOTA:

No se puede adoptar las decisiones que estimen necesarias para acometer cuantos aumentos de capital sean requeridos, en el marco de la Ley de Compañías y respetando los derechos de las minorías. Del mismo modo, el hecho de que el Tribunal Constitucional haya acogido la demanda de amparo, en los términos expuestos, no supone que la autoridad administrativa no pueda en el futuro adoptar las decisiones que sean pertinentes para autorizar los aumentos de capital decididos por el órgano de gobierno de la compañía, en el marco de la ley y respetando los derechos de las minorías del mismo modo.

BIENES PATRIMONIALES CULTURALES: INTERPRETACIÓN DEL ART. 379 DE LA CONSTITUCIÓN

CASO No. 0007-2009-IC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 50 de 20/10/2009

DEMANDA:

La socióloga Doris Soliz Carrión, en su calidad de Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural del Ecuador, demanda de acción de interpretación constitucional sobre los artículos 429 y 436, numeral 1 de la Constitución, y pide se interprete el artículo 379 ibídem, relacionado con los bienes patrimoniales culturales.

RESOLUCIÓN

El artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador debe entenderse de la siguiente manera:

Los bienes culturales patrimoniales del Estado (en posesión del Estado) son inalienables, inembargables e imprescriptibles; por tanto, no son objeto de comercio.

Los bienes culturales patrimoniales (en posesión de particulares y no del Estado) pueden ser comercializados.

El Estado puede adquirir bienes culturales patrimoniales de propiedad de particulares por cualquier forma de adquisición legalmente prevista; en todo caso, éste tendrá una posición preferente.

En virtud del artículo 25 de las Reglas de Procedimiento, esta Sentencia Interpretativa tendrá efectos erga omnes y constituirá jurisprudencia obligatoria.

NOTA:

El Estado, a través del Instituto de Patrimonio Cultural, tiene la obligación de inventariar los bienes patrimoniales culturales de propiedad privada. En segundo lugar, el hecho de que dichos bienes sean Patrimonio Cultural, no priva a su propietario de ejercer los derechos de dominio con las limitaciones establecidas en la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento.

BOMBEROS: IMPROCEDENCIA DE BAJA

CASO No. 1145-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. N° 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Marco Antonio Abad Anguisaca, Juan Fernando Vásquez Benavidez y Jorge Fabián Vásquez Benavidez, interponen acción de amparo constitucional contra el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del cantón Paute, ante el Juez Quinto de lo Penal del Azuay, solicitan se deje sin efecto las actas, mediante las cuales se les comunica con la baja de las filas bomberiles.

A QUO:

Concede el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

La destitución de los accionantes fue realizada al margen del procedimiento legal establecido, causándoles daño grave no solo de orden patrimonial, sino también, de orden moral, al separarlos de la institución por supuestas faltas graves, que no han sido comprobadas.

BOMBEROS: NOTIFICACIÓN DE BAJA**CASO No. 1115-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

Arturo Vicente Núñez Núñez, comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con asiento en Montalvo, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Montalvo, a fin de que se deje sin efecto la orden N° 001-FZL-CBM de 16 de abril de 2007, mediante la cual se le notifica con la baja.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

La resolución impugnada se halla debidamente motivada, es efectiva por ser razonada, desarrollada y lógica, por lo que no cabe que se pretenda acreditar una supuesta ausencia de eficacia jurídica por este tema; tanto más que el acto administrativo impugnado es legítimo.

BONIFICACIONES: LIQUIDACIÓN DE HABERES PENDIENTES**CASO No. 030-09-SEP-CC, CORTE CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial SUPLEMENTO I N° 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Oswaldo Ramón Moncayo, Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, presenta demanda de acción extraordinaria de protec-

ción ante la Corte Constitucional, en contra de la decisión judicial dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, en el proceso contencioso administrativo seguido por el doctor Manuel Danton Suárez Rites, en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por considerar que a sus representados les corresponde recibir una liquidación de haberes, por unas bonificaciones pendientes de pago.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Niega la acción extraordinaria de protección.

NOTA:

La actuación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, se apegó al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección no es una cuarta instancia que permite a las partes del proceso resolver cuestiones de mera legalidad, sino que, como su nombre la distingue, al ser acción extraordinaria, exige la connotación de ser un medio para operar únicamente frente a una vulneración de derechos constitucionales, que le asisten a las personas, o al debido proceso, denotándose que en la resolución impugnada no se han vulnerado éstas premisas que constituyen la base y fundamento de la acción extraordinaria de protección.

BONO DE FRONTERA: MAESTROS RURALES

CASO No. 01260-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Licenciado Juan Roberto Castro Carrillo, en su calidad de Presidente de la Unión Nacional de Educadores, núcleo de cantón Huaquillas, ante el Juez Primero de lo Civil de El Oro, deduce acción de amparo constitucional en contra del Magíster Sergio Sánchez Villalta, Director Provincial de Educación de El Oro; y, Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura, reclama el pago del bono de frontera, erogación económica que el Estado viene haciendo a favor de los profesores que laboran en el cordón fronterizo, limítrofe con el Perú, la que ha sido dejada sin efecto a partir del mes de febrero del año 2008, al ubicar al cantón Huaquillas como Zona 4 urbano fronterizo, por ende se desconoce la calidad de nombramiento como profesores de zona rural fronteriza.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y concede el amparo constitucional.

NOTA:

Corresponde a esta Magistratura Constitucional remediar definitivamente la conducta ilegítima impugnada y por lo mismo, ordenar al Ministerio de Educación y Cultura, así como a la Dirección Provincial de Educación de El Oro, a través de sus Autoridades demandadas correspondientes, el cumplimiento inmediato del pago ordenado en el artículo 24, numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

BONO DE FRONTERA Y SITUACIÓN GEOGRÁFICA: MAESTROS RURALES

CASO No. 1459-2007-RS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Fidel Eduardo Luzuriaga Luzuriaga, en su calidad de procurador común de los señores Inocencio Abraham Guamán Juelas y otros, comparecen ante el Juez Quinto de lo Civil de Loja, e interponen acción de amparo constitucional en contra de la Directora Provincial de Educación de Loja, a fin de que se disponga que por la omisión en la que ha incurrido, se les reconozca la situación geográfica y por ende el bono de frontera y más beneficios de ley a que tienen derecho los accionantes por encontrarse laborando en zonas rurales comprendidas hasta los veinte kilómetros de la línea de frontera.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Juez inferior y concede la acción de amparo.

NOTA:

Los accionantes en su condición de maestros rurales que trabajan en zona de frontera, tienen pleno derecho a que se les reconozca y pague el bono fronterizo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; debiendo añadir finalmente que en este sentido se pronunció este Tribunal Constitucional en el Caso No 0694-2008- RA.

BONO PROFESIONAL: EMPLEADOS CIVILES DE LA FUERZA TERRESTRE.

CASO No. 0219-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 24 de 11/12/2009

DEMANDA:

María Rosa Sosa Olalla, Magíster en Educación Superior y otros ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, dedujeron acción de amparo constitu-

cional en contra de los señores Comandante General de la Fuerza Terrestre, General de División Guillermo Vásconez Hurtado y Ministro de Defensa Nacional, doctor Wellington Sandoval Córdova; solicitando se deje sin efecto el acto ilegítimo contenido en Oficio N° 2007-1320-PROC.F.T de 28 de noviembre del 2007 y se proceda al pago del bono profesional o académico.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional, confirma la resolución subida en grado, en consecuencia, acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Del estudio de las piezas procesales se desprende la ilegitimidad del acto emanado de la autoridad pública ante la negativa del Comandante General de la Fuerza Terrestre a pagar el bono profesional; además se instruyen flagrantes violaciones de presupuestos constitucionales subjetivos, conforme se determina en el Art. 23, numeral 3 referente a la igualdad ante la ley toda vez que otros servidores públicos con iguales condiciones profesionales que de los recurrentes, reciben el bono en cuestión, desde la entrada del mismo en vigencia, configurándose un trato desigual y discriminatorio para los accionantes con lo que fácilmente se colige la existencia de recursos suficientes para proceder al pago del bono a los empleados civiles de la Fuerza Terrestre.

CAE: DECLARACIÓN DE BIENES IMPORTADOS

CASO No. 249-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 421 de 09/09/2008

DEMANDA:

Estuardo Sanchez García, ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°.2, demanda al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, respecto a que los valores de los bienes importados declarados no son correctos.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La discrepancia se contrae a una cuestión de hecho. El importador sostiene que incurrió en error respecto del valor de los bienes importados, en tanto que la

administración alega que el valor inicialmente declarado es el que corresponde. Las cuestiones concernientes a los hechos no son casables.

CAMBIO ADMINISTRATIVO: DESPACHADOR DE COMBUSTIBLE

CASO No. 1296-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Juan Carlos Valverde, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Napo, deduce acción de amparo en contra de la doctora María Augusta Armijos, Directora Técnica del Área de Recursos Humanos del Gobierno Provincial de Napo, solicita se suspenda los efectos jurídicos de los Memorandos Nos. 1274RR.HH. de 13 de septiembre de 2006 y 1316 D-RR. HH. de 20 de septiembre de 2006, a fin de no ser cambiado de lugar de trabajo y menos aún de actividad laboral, es decir de Despachador de combustible a Transportador de combustible.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo.

AD QUEM

La Segunda Sala revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

NOTA:

Por una parte el acto administrativo que se impugna es un acto legítimo, el mismo que no le perjudica al accionante para que cumpla sus actividades en las propias dependencias de la institución, y por otra dicha disposición estuvo orientada a regular y disciplinar la función de trabajo del recurrente.

CAMBIO ADMINISTRATIVO: IMPROCEDENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO

CASO No. 0151-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 71 de 18/08/2008

DEMANDA:

Edgar Ramiro Veloz Cueva, compareció ante la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los doctores Ernesto Torres Terán, Ministro de Salud (E) y Caroline Chang, Ministra de Salud Pública, impugnó el acto administrativo contenido en la Acción de Personal N° SRH-12-0263 de 23-11-2007, mediante el cual se dispuso el cambio provisional, para que preste sus servicios en el Hospital Pablo Arturo Suárez de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, solicitó se ordene el cese del acto administrativo contenido en la Acción de Personal N° SRH-12-0363 de 23-11-2007, así como el oficio N° SAJ-10-20070012406 de 21 de diciembre del 2007.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional planteada

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma lo resuelto en primer nivel, en consecuencia concede el amparo constitucional.

NOTA:

El acto administrativo impugnado es abiertamente ilegítimo, violatorio de garantías fundamentales de la recurrente consagradas en la Ley Suprema y que evidentemente le causan un daño grave, pues la no presentación por parte de los demandados de la notificación sobre algún proceso existente, el hecho de no tipificar la contravención a que se refiere la ordenanza municipal y el no haber concedido el término de ley para desvirtuar la acusación, transgrede los numerales 16, 17, 26 y 27 del Art. 23; así como las normas contenidas en los numerales 1, 10 y 13 de la Constitución Política del Estado.

CAMBIO DE DENOMINACIÓN: ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD

CASO No. 0596-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 96 de 03/02/2009

DEMANDA:

Julio Jaime Nicholls Merino, interpone acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca, en contra del Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial del Azuay. El accionante manifiesta que como parte de la reestructuración orgánica del Gobierno Provincial del Azuay, decidida mediante Ordenanzas, el cargo de Guardalmacén General que venía desempeñando desde el mes de enero de 1993, cambió su denominación a Encargado de Bodegas. Por lo que solicita se declare la suspensión definitiva de los efectos del acto impugnado contenido en la Acción de Personal N° 157 de 3 de diciembre del 2007. De igual manera solicita su restitución en las funciones que le corresponden como Encargado de Bodega y se ordene una auditoría administrativa que establezca la debida separación de periodos de manejo de la Bodega entre él y el señor Pablo Bravo, para efectos de determinación y responsabilidades.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Tribunal inferior; en consecuencia concede el amparo solicitado por el recurrente.

NOTA:

La ley garantiza los derechos, establece las obligaciones de los servidores públicos y regula su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición; solo por excepción, los servidores públicos están sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

**CAMBIO DE RÉGIMEN LABORAL: ILEGALIDAD DE GOZE DE
DERECHOS DE CONTRATOS COLECTIVOS**

CASO No. 336 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 573 de 20/04/2009

DEMANDA:

Zaida Edith Ramírez Maldonado, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, solicita se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en los oficios números 2000121-3656-AN del 6 de septiembre del 2001, suscritos por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y el contenido del oficio N° 3003101.751 de 2001-11-05, suscrito por el Director Regional 3 del IESS.

A QUO:

Acepta la demanda. El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia.

NOTA:

La actora quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por tanto es inadmisibles legal y moralmente, que pretenda seguir gozando de los derechos que se derivan de contratos colectivos amparados en el Código del Trabajo.

CAMBIO ADMINISTRATIVO: PROFESOR DE COLEGIO

CASO No. 0754-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 542 de 06/03/2009

DEMANDA:

Wilson Vicente González Caizer, comparece ante la Jueza Sexta de lo Civil de Morona Santiago, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación Hispana de Morona Santiago, impugnando la Acción de Personal N° 0000747 de 25 de mayo del 2008, mediante la cual, el

Director Provincial de Educación Hispana de Morona Santiago, procede a reubicarla de la Unidad Educativa Fiscomicional DON BOSCO al Colegio Nacional Técnico MACAS, para el cargo de Profesor de Economía y Sociología, dejando sin efecto la Acción de Personal N° 0000735 de fecha 25 de abril del 2008.

A QUO:

Admite la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario ha dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o sin suficiente motivación. En la especie, tales circunstancias son evidentes, puesto que la autoridad recurrida inobservó el Reglamento de los Planteles Fiscomisionales, Art. 10 literal f); el contenido del acto administrativo no cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, configurándose todos los elementos de la acción de amparo para su procedencia.

**CAMBIO ADMINISTRATIVO: ESTABLECIMIENTO
DISTINTO AL DE EL NOMBRAMIENTO**

CASO No. 0749-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 13 de 08/10/2009

DEMANDA:

Narcisa de Jesús Gaibor Camacho, ante el Juez Tercero de lo Civil de Bolívar, deduce acción de amparo constitucional en contra del licenciado César Augusto Naranjo, Director Provincial de Educación Hispana de Bolívar, solicita se requiera la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias del ilegítimo acto de autoridad pública, contenido en el oficio N° 198-AJDEB, expedido el 8 de mayo del 2008, en donde se le indica que cumpla sus funciones en un establecimiento distinto al del nombramiento.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo presentada por la señora Narcisa de Jesús Gaibor Camacho.

NOTA:

La accionante no ha justificado que el acto impugnado esto es el oficio N° 198-AJDEB de 8 de mayo de 2008, con el cual el Director Provincial de Educación Hispana de Bolívar, dispone se reintegre inmediatamente a cumplir con sus funciones en la Escuela Provincia de Tungurahua, del recinto La Vaquera, Echandía, del cual es titular de conformidad consta en el nombramiento, le haya producido un daño grave, y por ende se hayan desconocido sus derechos subjetivos constitucionales, ya que no se le reduce su remuneración, así como tampoco se le está desconociendo su situación de servidora de carrera, por lo que no se está conculcando su derecho a la estabilidad ni al trabajo, es decir, que no existe un efecto dañoso, cuantioso o un deterioro de la situación de la administrada.

CALIFICADORA DE RIESGOS: LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD

CASO No. 1227-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 641 de 24/07/2009

DEMANDA:

Nelly Teresita de las Mercedes Muniche Murillo, Presidenta Ejecutiva y Representante Legal de ECUABILITY S.A. Calificadora de Riesgos, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, compareció y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Superintendente de Bancos y Seguros y del Procurador General del Estado, en la cual solicita se deje sin efecto la Resolución N.º SBS-2008-418 del 08 de julio de 2008, mediante la cual se descalifica a ECUABILITY S.A. de Calificadora de Riesgos, para realizar calificaciones de riesgos globales en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

A QUO:

Rechaza por improcedente.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

EXISTE VOTO SALVADO

NOTA:

El contenido de la acción, plantea la discusión de asuntos de legalidad, para lo cual, esta Corte carece de facultad resolutive, consideración que se sustenta con más fortaleza por el hecho de que la amparista, con fecha 21 de noviembre del 2008, ha presentado la demanda ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, conforme consta de fs. 27 a 52 del proceso de Corte, cuya pretensión, entre otras cosas, es la nulidad de la Resolución N.º SBS-2008-418 del 08 de julio del 2008, la que también se ataca mediante este amparo.

CAMINO PÚBLICO: RESTITUCIÓN

CASO No. 339 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 574 de 21/04/2009

DEMANDA:

Jaime Fernando Iza Chanatasig, ante el Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos, a Rafael Gualoto Simbaña, solicita la restitución del camino público objeto de esta acción a su estado anterior y quede expedito al libre tránsito en las condiciones que siempre ha tenido.

A QUO:

Acepta la demanda. Rafael Gualoto Simbaña interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso de casación.

NOTA:

Determinada la naturaleza pública del camino, la conducta del demandado que provoca daños al referido camino no es tolerable, en tal virtud, el autor de los daños causados al camino y a sus servicios de vialidad está obligado a repararlo, en tanto que, el actor hizo bien en poner en conocimiento de la autoridad los hechos y el Director Nacional de Obras Públicas al ordenar que el señor Rafael Gualoto Simbaña restituya la funcionalidad del camino público objeto de esta controversia al estado anterior, reparando todos los daños ocasionados para que quede expedito al libre tránsito en las condiciones que siempre ha tenido.

CARGO A PERÍODO FIJO: TERMINACIÓN

CASO No. 0560-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 70 de 12/08/2008

DEMANDA:

Shuber Jusseth Deleg Zambrano, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en contra de Noralma Mosquera Vivas, en calidad de Directora Provincial de Salud de Guayas, e impugna la acción de personal de 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento de médico residente del Hospital Materno Infantil Matilde Hidalgo de Procel.

A QUO:

Admite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y por consiguiente niega el amparo constitucional.

NOTA:

Se dejó sin efecto el nombramiento del accionante, por culminar el tiempo para el cual fue nombrado, de conformidad con el Reglamento Único para Concursos para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, es decir que el cargo para el que accedió tenía una duración de dos años, esto es una duración de un período determinado, el mismo que concluyó.

CARGO PÚBLICO: DESTITUCIÓN-RESTITUCIÓN

CASO No. 1258-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 590 de 14/05/2009

DEMANDA:

Jimmy Sebastián Párraga Gómez, compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional y Líder de Gestión de Recursos Humanos del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo, e impugnó la Resolución N° 888 de 4 de junio del 2007, constante en la Acción de Personal No. 919-DNRS-GRH, mediante la cual se lo destituyó de su cargo como Técnico B, Procesos de Seguridad y Vigilancia de la zona de Manabí.

A QUO:

Concede el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma lo resuelto en primer nivel.

NOTA:

Se advierte que por causa de la fuga de varios internos del centro penitenciario, el actor fue detenido para fines investigativos por una supuesta intervención en este hecho, circunstancia que evidentemente le restringe en buena parte su derecho a la defensa, pues al mismo tiempo se le inició un sumario administrativo con el cual se determinó su destitución.

CASA DE LA CULTURA: SEPARACIÓN DE PRESIDENTE ELECTO

CASO No. 561-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 69 de 08/08/2008

DEMANDA:

Fredy Heriberto Moreno Cárdenas, en su calidad de Presidente electo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Núcleo de Sucumbíos, compareció ante el señor Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Presidenta y Vocales salientes del Directorio de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Núcleo de Sucumbíos, solicita se ordene la suspensión inmediata y definitiva de las resoluciones tomadas por el citado Directorio, mediante las cuales se pretende separarlo de dicho organismo y evitar su legítima posesión como Presidente del Núcleo.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la acción de amparo subida en grado; y por consiguiente, acepta la acción de amparo.

NOTA:

Se ha inobservado el numeral 13 del Art. 24 de nuestra Constitución, por cuanto no existe la suficiente motivación del acto, se limita a separarlo como miembro de la Casa de la Cultura al accionante, y no se realiza una relación de los hechos imputados con la norma jurídica que se le aplica, lo que ocasiona, que se vulnere su derecho a la legítima defensa; por último el Directorio al adoptar la resolución impugnada, se extralimitó en sus atribuciones.

CATASTRO DE ESCRITURAS: RETIRO DE PERSONAL MILITAR Y PAGO DE INDEMNIZACIONES

CASO No. 0335-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 120 de 28/04/2009

DEMANDA:

Efrén Heriberto Loor Miranda, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome N° 2, comparece ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de Guayaquil, Director de Urbanismo y Catastro, Jefe del Departamento de Avalúos y Registros y Director Regional del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Solicita que se disponga al Municipio de Guayaquil, el catastro de las escrituras de su representada y a dar de baja cualquier otro registro catastral que conste sobre el predio, que se disponga el retiro inmediato del personal Militar armado y uniformado que mantiene las Fuerzas Armadas en la propiedad de su representada; y, por último exige el pago de indemnización a su representada de conformidad con el artículo 33 de la Constitución, por la expropiación hecha por el Municipio en aplicación de la Ley 37 expedida por el Congreso Nacional el 17 de noviembre de 1997.

A QUO:

Niega el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional propuesta por Efrén Heriberto Looz Miranda, por sus propios derechos y los que representa de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome Nro. 2.

NOTA:

En el presente caso se establece, que la autoridad Municipal, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, a favor de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome N° 2. En la especie, se puede establecer que existe una omisión ilegítima de una autoridad pública, que no acatan una decisión judicial, y se niegan a catastrar el bien inmueble de la mencionada Cooperativa de Vivienda.

**CATASTRO INDIVIDUALIZADO DE INMUEBLE:
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

CASO No. 0005-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

Acción por Incumplimiento de sentencia constitucional planteada por Gilberto Banda Hidalgo, Gerente y Representante Legal de la Empresa INGENIERIA Y EQUIPOS ASOCIADOS CIA. LTDA. (INIEQA), respecto a la Resolución N.º 0011-2004-RS del Tribunal Constitucional, Segunda Sala, del 13 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N.º 532 del 25 de febrero del 2005; y solicita que en sentencia se disponga al Consejo Provincial del Guayas el efectivo cumplimiento de la resolución mencionada, especialmente lo señalado en el numeral dos de la parte resolutive que ordena que el Gobierno Provincial resuelva respecto del catastro individualizado o fraccionado del inmueble de propiedad de la Compañía INIEQA.

A QUO:

La Segunda Sala de Tribunal Constitucional resuelve: 1.- Revocar la resolución del H. Consejo Provincial del Guayas, adoptada en sesión de 11 de diciembre del 2003 y notificada a la accionante mediante oficio N° 0002491 de 16 de los propios mes y año. 2.- Declara la plena competencia del H. Consejo Provincial del Guayas para conocer y resolver el acto de acción u omisión de la Administración Municipal de Playas. 3.- Concede al Consejo Provincial del Guayas, bajo prevenciones legales, el plazo improrrogable de 30 días para resolver.

AD QUEM/CASACIÓN:

1.- Acepta la acción de incumplimiento de sentencia planteada por Gilberto Banda Hidalgo. 2.- Declara el incumplimiento de la Resolución N.° 0011-2004-RS del Tribunal Constitucional, Segunda Sala, del 13 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N.° 532 del 25 de febrero del 2005, por parte del H. Consejo Provincial de Guayas. 3.- Dispone que el H. Consejo Provincial del Guayas, en el plazo improrrogable de 60 días, dé cabal e irrestricto cumplimiento a la Resolución. 4.- Dispone que el Prefecto del Consejo Provincial del Guayas informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la Resolución.

NOTA:

Es inadmisble dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan tornar ineficaz una norma legal, administrativa, judicial o resolutive, por el sólo hecho de no actuar o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto. Hay que entender que una resolución, es decir, aquel acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, equivale o cambia por el de sentencia, esto es, el acto que emana de un juez que pone fin a un proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. En esta línea, se debe entender que el anterior Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales, de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias.

CATEG: NATURALEZA JURÍDICA PROCEDIMIENTOS PARA IMPUGNACIÓN

CASO No. 1049-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Luis Gómez González, Presidente de la Confederación Nacional de Barrios del Ecuador CONBADE y César Cárdenas Ramírez, Presidente del Observatorio Ciudadano de Servicios Públicos de Guayaquil, interponen acción de amparo

constitucional ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, en contra del doctor Alfredo Palacio González, Presidente de la República, doctor Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas; y, del Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas. El accionante solicita que se suspenda definitivamente los efectos jurídicos del Decreto Ejecutivo N° 1691 del 25 de julio del 2006, suscrito por las citadas Autoridades, mediante el cual decretaron y resolvieron la aprobación de la reforma y codificación de los Estatutos de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG, consagrando la constitución de una persona jurídica de derecho privado con finalidad pública y contradictoriamente sin fines de lucro.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado y niega por improcedente el amparo constitucional propuesto.

NOTA:

El acto impugnado es normativo de carácter general; estos actos serán impugnados conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 378 del 27 de julio del 2001.

CATEGORIA OCUPACIONAL: REBAJA

CASO No. 0366-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Mónica del Pilar Peñaherrera Ramos, propone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Quito, solicita se deje sin efecto la acción de personal N° 29-51, por la cual se le rebaja de categoría y pide se le reintegre a su puesto de Jefe de Calificación de Espectáculos Públicos u otro de igual denominación y categoría que equivalga al de Jefe.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el juez de instancia y niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

La sola ilegitimidad de un acto de autoridad pública, sea como acción u omisión, no conlleva forzosamente la violación de un derecho amparado en la Constitución de la República. El amparo constitucional procede cuando uno de estos derechos protegidos es vulnerado. En la presente acción no se constata que se viola preceptos constitucionales, esto es: derechos a la igualdad, seguridad jurídica, trabajo, debido proceso, menos aún preceptos supraconstitucionales como lo es Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL: IMPROCEDENCIA DE REUBICACIÓN

CASO No. 0328-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Fanny Esmeralda Vinuesa Galárraga, comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de Amparo Constitucional en contra del Alcalde, Procurador Síndico del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y Comisario Metropolitano Zona Quitumbe, y solicita se deje sin efecto la Resolución N° 31-2006 de 7 de febrero de 2006, dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual resuelve reformar la Resolución N° 200-CMZQ-2005, en virtud de la cual se concede a la recurrente, propietaria y Directora del Centro de Desarrollo Infantil Santiago de Chillogallo, el plazo de 60 días para que reubique el establecimiento en otro lugar donde cumpla con las Ordenanzas 3457 y 3477 para su funcionamiento, plazo que será a partir del término del año escolar 2005-2006 para su reubicación.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha.

NOTA:

El Alcalde Metropolitano de Quito, actuó en virtud de su competencia, se evidencia la aplicación de la normativa pertinente al caso, por tanto se trata de un acto legítimo, no viola las normas del debido proceso que han sido alegadas por la recurrente; por el contrario, se ha respetado el debido proceso y se ha facilitado el legítimo ejercicio a la defensa; la resolución debidamente fundamentada, pues en ella se enuncia la normativa pertinente; en consecuentemente, no ocasiona inminente daño grave.

CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR: CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

CASO No. 0650-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

William Vinicio Montesdeoca Lucero, representante legal del Centro Educativo Particular Juan Enrique Pestalozzi, compareció ante la Jueza Vigésimo de lo Civil de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Directora Provincial de Educación del Azuay, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio N.º SEAUTE1-038 del 23 de abril del 2008, mediante el cual se dispuso el cierre del Centro Educativo Particular Juan Enrique Pestalozzi.

A QUO:

Niega el amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional. VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALFONSO LUZ YUNES.

NOTA:

El establecimiento educativo mal podría funcionar, pues no se encuentra legalmente habilitado para su funcionamiento, pues al no contar con la respectiva aprobación de creación y funcionamiento emitida por el Ministerio de Educación, mal podría prestar sus servicios ya que no le asiste ningún derecho, mas, lo único que ocasionaría sería un perjuicio para los menores y su derecho a educarse en un establecimiento debidamente constituido, además de que por estas irregularidades sus estudios no sean reconocidos por el Ministerio de Educación.

CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES - CEOLS: REGISTRO DE DIRECTORIO

CASO No. 01148-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Jaime Arciniega Aguirre, en calidad de Presidente en funciones prorrogadas por la Junta Ejecutiva Nacional Extraordinaria de la CEOSL, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito e interpone acción de amparo constitucional en contra del Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, solicita se disponga el registro del Directorio del Comité Ejecutivo Nacional que fue elegido en la Tercera Sesión Plenaria del Décimo Sexto Congreso Nacional Ordinario de la

Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, CEOSL, celebrado los días 30 y 31 de julio de 2007 en el Coliseo de la Universidad Laica Eloy Alfaro y en el local de la Unión de Estibadores Navales de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, contando con la presencia de 334 delegados/as de las distintas organizaciones filiales de la Confederación.

A QUO:

Acepta parcialmente la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Ante la existencia de un conflicto entre dos directivas de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL y por existir dos acciones de amparo constitucional que persiguen el reconocimiento del Comité Ejecutivo de la referida organización sindical, a fin de aportar en la superación de la pugna interna, se dispone tomar las medidas del caso para superar el problema surgido y dar soluciones que beneficien al gremio.

NOTA:

Se evidencia la necesidad de que la CEOSL cuente con representantes elegidos con estricta sujeción a la ley, sus estatutos y reglamentos, a fin de evitar que esa organización de trabajadores quede en acefalía y dar solución a los problemas internos surgidos a raíz de la disputa por captar su dirección, para lo cual corresponde a sus afiliados deponer actitudes personales y contribuir a fortalecer la más amplia unidad, a fin de constituir una poderosa central sindical que haga efectiva la defensa de sus derechos; por tanto, mal podría esta Sala pronunciarse por el reconocimiento de uno de los Comités Ejecutivos que se disputan la dirección de la central sindical CEOSL.

CESACIÓN DE FUNCIONES: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN PROPUESTA

CASO No. 140 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 32 de 23/09/2009

DEMANDA:

Magali del Cisne Delgado Cuenca, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número Tres con Sede en Cuenca, demanda en contra del Arq. Rodrigo Vivar Bermeo y la doctora Rebeca Aguirre Aguirre, en sus calidades de Prefecto Provincial de Loja y Procuradora Síndica del H. Consejo Provincial de Loja, para exigir se declare nula e ilegal la resolución por la que se le cesa en sus funciones y se disponga el reingreso a su puesto de trabajo, cancelándole las remuneraciones dejadas de percibir dentro de los períodos que establece el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con los respectivos intereses de ley.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el H. Consejo Provincial de Loja.

NOTA:

El acto administrativo del nombramiento, se presume legítimo, hasta que se declare lo contrario, la responsabilidad de la entidad al emitir el nombramiento de Magali del Cisne Delgado Cuenca, no da lugar para que ésta pueda cesar a la servidora en sus funciones, es más, para que ello suceda se requiere que se produzcan las causas legales y se lleve a cabo el proceso administrativo correspondiente. Sin embargo, en el caso del Consejo Provincial de Loja ha argumentado que la actora se hallaba en período de prueba y que por ello se declara la cesación de sus funciones dentro de los seis meses, conforme determina el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; sin embargo, del proceso no aparece que en el informe de evaluación técnica y objetiva, la actora no califique para el desempeño del puesto. Es decir que el Consejo no cumplió con el mandato legal del artículo 75 de la LOSCCA, razón por la cual acertadamente el Tribunal a quo declara la nulidad del acto administrativo impugnado.

CESACIÓN DE FUNCIONES: CONTRATO OCASIONAL

CASO No. 0608-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Carlos Orley Chica Zambrano, compareció ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Alcalde de Quito Paco Moncayo Gallegos, y el Administrador General del Municipio Metropolitano de Quito Oswaldo Rodríguez, solicita cesar y remediar las consecuencias de las omisiones ilegítimas causadas por el Comandante General de la Policía Metropolitana el 31 de enero del 2008, donde de manera injusta se lo cesa de sus funciones.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y en consecuencia concede la acción de amparo.

NOTA:

En el presente caso no se han observado las normas que regulan la contratación ocasional, pretendiendo otorgar contratos sucesivos ocasionales de trabajo al recurrente, causándole daño grave e inminente al dejarlo posteriormente en la desocupación.

**CESACIÓN DE FUNCIONES: DOBLE
ACCIÓN SOBRE LOS MISMOS HECHOS**

CASO No. 0711-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Ramiro Borja y Borja, en su calidad de Presidente de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y otros, solicita se impugne la Resolución adoptada por el pleno de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción de 19 de Enero de 2006, en virtud de la cual se le cesó de sus funciones de Comisionado Principal de dicha Comisión, en representación de los gremios profesionales legalmente reconocidos, representativos de cada sector y de carácter nacional, función para la que fue designado el 10 de Noviembre de 2004, por un período de cuatro años, esto es, hasta el 10 de Noviembre de 2008.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el juez de instancia.

NOTA:

El recurrente ya planteó una acción de amparo, sobre los mismos hechos que fue conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo N° 2, en primera instancia y por el Tribunal Constitucional, en segunda instancia, por tanto no es procedente la nueva presentación de la acción por cuanto la inadmisión resuelta por el Tribunal Constitucional, no se fundamentó únicamente en la incompetencia del Tribunal, sino en el hecho de que la acción planteada pretende se analice temas de legalidad.

CESACIÓN DE FUNCIONES: FUNCIONARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CASO No. 001191-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

José Alomía Rodríguez, ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, interpone acción de amparo constitucional en contra del doctor Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo y Representante Legal del Consejo Nacional de la Judicatura, solicita la suspensión definitiva del acto administrativo constante en la Acción de Personal N° 111-DNP de 11 de enero del 2008, mediante la cual se le cesó ilegal e inconstitucionalmente de sus funciones. Así mismo solicita que en la resolución se declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en la Acción de Personal N° 40-DNP de 4 de enero del 2008.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

Para la declaratoria de inconstitucionalidad de actos administrativos concretos, como el impugnado en la especie, se encuentra prevista la acción de inconstitucionalidad en el Art. 276 de la Constitución de 1998, así como el artículo 436 de la Constitución vigente, razón por la cual la acción de amparo no es procedente para el efecto.

CESACIÓN DE FUNCIONES: LEGALIDAD

CASO No. 00740-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Ingeniera Marcia Janneth Altamirano Sandoval, ante el Juez Tercero de lo Civil de Riobamba, dedujo acción de amparo constitucional en contra del Consejo Provincial de Chimborazo, representado por los señores Mariano Curicama Guamán, Prefecto Provincial y doctor Newton Mestanza, Procurador Síndico, solicitando se deje sin efecto la desvinculación de hecho producida con la cesación de su cargo.

A QUO:

Acepta la demanda planteada y concedió el recurso de apelación interpuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma lo resuelto por el juez inferior y acepta la acción de amparo constitucional.

NOTA:

En el presente caso se han violado taxativamente los derechos fundamentales como el relativo a la seguridad jurídica, debido proceso y a la garantía suprema de que todos los ciudadanos deben gozar, como la fuente de trabajo que le permita tener una existencia digna junto a su familia. Evidentemente estamos frente a un acto ilegítimo, lesivo de derechos consagrados en la Ley Suprema y que amenazan con causar un daño grave al recurrente, por lo que se cumplen indefectiblemente los elementos primigenios que le otorgan viabilidad a la acción de amparo.

CESACIÓN DE FUNCIONES: LEGALIDAD

CASO No. 0006-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Ernesto Javier Mena Trujillo, ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores MSc. María Lorena Escudero Durán y doctor Enrique Santos Jara, Ministra titular y Subsecretario General de la Secretaría Nacional del Migrante e impugnó el acto administrativo contenido en la Acción de Personal N° 051/SENAIM/UARHs/2007 de 28 de noviembre del 2007, mediante la cual se lo cesó en sus funciones como Profesional 5, en el Subproceso de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional del Migrante.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado; y, niega la acción de amparo.

NOTA:

Por lo que el procedimiento con que se lo cesó en sus funciones estuvo apegado a la normativa que rige esta clase de procesos, y el acto impugnado goza de plena legitimidad, ya que ha sido emitido por autoridad competente y no vulnera derecho constitucional alguno.

CESACIÓN DE FUNCIONES: SERVIDOR DE LA PGE

CASO No. 1561-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Gandhy Homero Cervantes Galván, como legitimado activo, comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Procuraduría General del Estado representada por el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, como legitimado pasivo, y solicita que se suspenda los efectos de la Acción de Personal N° 233-DNDHyC de 27 de junio de 2008, mediante la cual se le cesa en sus funciones y se disponga su reintegro al puesto de trabajo con el pago de todos los emolumentos dejados de percibir.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y en consecuencia niega el amparo.

NOTA:

El acto impugnado es expedido por autoridad pública competente, se subordina al procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, que cumplió con la evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la Unidad de Administración de Recursos Humanos, y en la cual se determina que no califica para el desempeño del puesto (evaluación que fue debidamente puesta en conocimiento del accionante), por tanto el acto impugnado no es contrario al ordenamiento jurídico, ni es consecuencia de la arbitrariedad, en consecuencia es un acto legítimo de autoridad pública competente.

Referencia:

CASO N° 1561-08-RA- TC; R. O. Ed. Esp. N°. 119 de 23/04/2009

CASO N° 1382-2007-RA C.C. R. O. N° 571 de 16/04/2009

CESACIÓN DE FUNCIONES: SECRETARIA-TESORESA JUNTA PARROQUIAL

CASO No. 145 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 33 de 24/09/2009

DEMANDA:

Rocío Alexandra García Ávila, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, demanda al Presidente de la Junta Parroquial de

Sidcay, para exigir se declare nula e ilegal la cesación de funciones del puesto de secretaria-tesorera de la Junta Parroquial de Sidcay, por cuanto no concluía su período de cuatro años y se disponga el reingreso a su puesto de trabajo, cancelándole las remuneraciones dejadas de percibir dentro de los períodos que establece el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

A QUO:

No admite la demanda por improcedente.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

El problema jurídico planteado no se trata de la aplicación retroactiva de la disposición del artículo 11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, pese al mandato del artículo 7 del Código Civil; el asunto está ligado a si, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, se puede considerar el cómputo de los cuatro años del período del secretario-tesorero de la Junta Parroquial; lo que, a juicio de esta Sala es correcto, pues, no podría de otro modo justificarse en derecho las actuaciones de la actora desde la fecha de expedición de la citada Ley Orgánica hasta el momento en que feneció su período; y al mismo tiempo, mantener un nombramiento desde el 5 de marzo del 2002, fecha en la que la actora fue designada como secretaria-tesorera.- Respecto de esta última referencia, a juicio de esta Sala, lo que aparece en el texto del acta de 5 de marzo del 2002, es que la actora no fue nombrada por un nuevo período, sino que debía continuar con las funciones que ya venía ocupando. Debe notarse que aun el 5 de marzo del 2002, fecha en la que la Junta Parroquial decidió que la actora continúe en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando, tampoco se produjo un nombramiento que cumpliera las formas y exigencias previstas en la ley que rige la materia, por lo que, la actora continuó en funciones de hecho.

**CINE: ILEGALIDAD DE CIERRE DE SALA DE CINE
-USO DEL SUELO -**

CASO No. 0071-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 24 de 11/12/2009

DEMANDA:

Jorge Luis Bueno Jácome ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores General Paco Moncayo, Doctor Carlos Jaramillo y la Arquitecta Margarita Díaz, en sus calida-

des de Alcalde, Procurador Sindico; y Jefa de Gestión Urbana de la Administración Municipal Zona Centro del D. Metropolitano de Quito. Solicitando se deje sin efecto el contenido del acto administrativo N° EU-923 de 11 de septiembre del 2008, mediante el cual se emitió un informe desfavorable sobre el uso de suelo solicitado por el accionante.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional, confirma la decisión del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, concede el amparo solicitado.

NOTA:

El Informe que se impugna y que amenaza con causar un inminente daño a la empresa que administra el Cine Hollywood, (persona jurídica) carece de motivación; esto se evidencia de manera clara cuando se hace referencia a que es una SALA DE PROYECCION PARA ADULTOS, sin explicar cual es el inconveniente del tal premisa, si bien se sabe, que dicha Sala de Cine, proyecta películas para adultos mayores de veintiún años desde hace sesenta años con los permisos legales de rigor, lo que nos conduce a preguntarnos ¿Acaso dicha Sala de Cine permite el ingreso de menores, con lo cual tendríamos elementos suficientes para evidenciar una afectación a la moral de la juventud; o que en su interior se consuman bebidas alcohólicas, distrayendo su única finalidad que es la proyección de películas; o, que se produzcan pleitos o algarazas que atenten a la tranquilidad y el derecho al descanso del vecindario; nos parece que no es el caso, pues nada de esto se dice en el Informe que se impugna, por lo tanto, no existiría una razón aparente para el cierre inminente de la Sala de Cine, con lo cual se hace notoria, la falta de motivación del Informe.

**CLAUSURA DE DISCOTECA: IMPROCEDENCIA DE
CIERRE POR ABUSO DE AUTORIDAD**

CASO No. 1333-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 93 de 15/01/2009

DEMANDA:

Flor Amalia Escobar Salazar, comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y propone acción de amparo constitucional en contra del Comisario de Policía Nacional del Cantón Ambato, y solicita se deje sin efecto la clausura de su establecimiento denominado discoteca THE BEARS HOUSE DISCO BAR.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución del juez inferior y acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

El municipio es una entidad autónoma que tiene sus propias autoridades, por lo que mal hizo el Comisario Primero Nacional de Policía, en proceder a la clausura porque el establecimiento de la accionante no tenía el certificado de moral y buenas costumbres, situación esta, que el Comisario arrogándose funciones de otras instituciones, tenga que asumirlas cuando no le compete, por lo que su actuación no se ha limitado a sus funciones específicas, cayendo en abuso de autoridad.

**CLAUSURA DE EMPRESA: ILEGALIDAD POR FALTA DE
TIPIFICACIÓN DE CONTRAVENCIÓN**

CASO No. 0239-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 71 de 18/08/2008

DEMANDA:

Silvana Elizabeth Satán Rodríguez, representante legal de la Empresa Santa Rosa Acopio Pesca S.A. SAPESCA, compareció ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Patricio Cisneros Granizo y abogado Raúl Villao Borbor, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón La Libertad, impugnando el acto administrativo contenido en el Memorando N° 031DJYV/CM-2008 de 22 de enero del 2008, mediante el cual el Director de Justicia y Vigilancia, dispuso al Comisario Municipal, se disponga la clausura inmediata de la empresa Forcontesa de propiedad de Julio César Rivadeneira Andrade.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional planteada

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado; en consecuencia, concede la acción de amparo.

NOTA:

El acto administrativo impugnado es abiertamente ilegítimo, violatorio de garantías fundamentales de la recurrente, consagradas en la Ley Suprema y que evidentemente le causan un daño grave, pues la no presentación por parte de los

demandados de la notificación sobre algún proceso existente, o el hecho de no tipificar la contravención a que se refiere la ordenanza municipal; y, el no haber concedido el término de ley para desvirtuar la acusación, transgrede los numerales 16, 17, 26 y 27 del Art. 23; así como las normas contenidas en los numerales 1, 10 y 13 de la Constitución Política del Estado.

CLAUSURA DE LOCAL

CASO No. 1406-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Juri Alan Aguilar Echeverría, comparece ante el Juez de lo Penal de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Martha de Prócel, en su calidad de Teniente Política de la Parroquia de Conocoto, solicita que se adopten las medidas urgentes del caso, destinadas a proteger sus derechos, desconocidos totalmente por dicha funcionaria, sin seguir las reglas del debido proceso, que de haberlo, debieron haber sido puestas en conocimiento de su parte, para el ejercicio constitucional a su defensa, para poder clausurar local.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, confirma la resolución subida en grado, en consecuencia se niega la presente acción de amparo.

NOTA:

No se le pudo haber causado daño de ninguna naturaleza, ya que lo relatado ni corresponde al día del operativo, ni las circunstancias son las relatadas, más aún, que en la presente acción no concurre ninguno de los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución de 1998, por lo que la misma se torna improcedente.

CLAUSURA DE TARABITA: INCOMPETENCIA DE AUTORIDAD

CASO No. 0989-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 075 de 24/09/2008

DEMANDA:

Fabricio Marcelo Acosta Valencia y María del Carmen Luna, presentan acción de amparo en contra de la Resolución N° 11 del Concejo Municipal de Baños, provincia de Tungurahua, del 15 de junio de 2007 y la Resolución N° 1 del mismo Concejo Municipal, de 29 de junio del 2007, la misma que ordena la clausura

de la tarabita, ubicada en el predio denominado Guamal, de propiedad de los comparecientes.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución venida en grado, por consiguiente acepta el amparo solicitado por los recurrentes.

NOTA:

Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o que cuyo contenido sea contrario ha dicho ordenamiento, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En el presente caso, el Concejo Cantonal de Baños no tenía facultad para disponer la clausura de la tarabita de propiedad de los accionantes, ocasionándoles una perturbación grave tanto en la propiedad como en la actividad empresarial que la desarrollan en la denominada hacienda Guamal, ya que al impedirseles tanto a los dueños como a los turistas nacionales y extranjeros el disfrute de este atractivo, se causa un daño grave a los recurrentes.

CLAUSURA DEL TALLER DE CARROCERÍAS

CASO No. 0989-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Hugo Giovanni Jativa Manobanda, ante el Juez Trigésimo de lo Civil de Durán, propone acción de amparo constitucional en contra de la Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas, por haber emitido el acto administrativo de sello de clausura del Taller de Carrocerías Játiva.

A QUO:

Admite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado, en consecuencia niega el amparo constitucional.

NOTA:

El accionante no ha demostrado en el proceso la vulneración de los derechos constitucionales y más bien lo que quiso fue engañar tanto a la autoridad policial en la persona del Intendente General de Policía, como al Juez Cuarto de lo Penal de Guayaquil, encargado del Juzgado Duodécimo de lo Penal de la misma ciudad.

CLAUSURA DE CASINO POR EL SRI: ILEGALIDAD DEL ACTO

CASO No. 1-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Pedro Luis Sánchez Ramírez, representante legal de Internacional Casinos Entertainment S. A., demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, solicita se deje sin efecto la resolución de clausura adoptada por el Servicio de Rentas Internas.

A QUO:

Acepta la demanda. El Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas del Norte interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia y reconoce la legitimidad de la resolución impugnada.

NOTA:

La sentencia no afronta directamente el tema central, cual es el de si se entregó o no el comprobante de venta, no habiéndose en consecuencia desvanecido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la resolución impugnada.

CLAUSURA DE COMPAÑÍA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN

CASO No. 47-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

La Compañía Elaborados de Café, El café Cía. Ltda., demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí y solicita la nulidad de la resolución de clausura.

A QUO:

Acepta la demanda. Gustavo Antonio Negrete Ugalde representante legal de la COMPAÑÍA ELABORADOS DE CAFÉ EL CAFÉ C. A. interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

No se ha demostrado que se hayan suscitado vicios de competencia o de procedimiento respecto de la resolución de clausura, razón por la cual es válida.

CLAUSURA DE LOCAL: ABUSO DE AUTORIDAD

CASO No. 0479-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 96 de 03/02/2009

DEMANDA:

Auquilla Carrillo Juan, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Octavo de lo Penal del Guayas, en contra de Mariana Mendieta y Manuel Castro, Alcaldesa y Procurador Síndico del I. Municipio de Durán, respectivamente; así como también en contra de la Comisaria Primera del cantón Durán. El accionante manifiesta que el 24 de octubre del 2007, la Municipalidad de Durán sin previa notificación destruyó el Mercado Central de Durán, para reubicarlo en el nuevo mercado César Yáñez Álvarez, ubicado en los terrenos de propiedad de la ex Empresa de Ferrocarriles del Ecuador, desde entonces se obliga a comprar productos para la venta en el Mercado de Transferencia de Víveres de Durán, donde se les da un ticket que demuestra que la compra se hizo en ese lugar y en caso de no presentarlo, les decomisan su mercadería, se les multa y se les clausura los negocios; por lo expuesto solicita se cese inmediatamente estos actos de inconstitucionalidad.

A QUO:

Aceptan la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas Durán; y, en consecuencia concede el amparo solicitado por el recurrente.

NOTA:

Se transgredió el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

CLAVE CATASTRAL: SILENCIO ADMINISTRATIVO

CASO No. 001212-2008-RACORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Miguel Eduardo Macías Rivas, ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, solicita se le asigne a su propiedad un número de código catastral ya que no puede ni vender, donar o gravar el inmueble, además de solicitar al municipio directamente código catastral y al hacer caso omiso a su pedido acarrea en silencio administrativo.

A QUO:

Se acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el Juez y, acepta el amparo solicitado.

NOTA:

El silencio administrativo, de manera previa a generar derechos para el administrado, debe ser declarado judicialmente a efecto de que no se vulnere el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ni se pretenda obtener pronunciamientos de la administración sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de nuestro país. En conclusión, si bien no opera lo referente al silencio administrativo en cambio la Sala sí observa que se han vulnerado los derechos del accionante conforme al análisis realizado en la cláusula sexto.

**COACTIVA: PLANTA EMBAJADORA DE
CILINDROS DE GAS**

CASO No. 187-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

REGISTRO OFICIAL No. 89 de 16/09/2009

DEMANDA:

Doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del juicio de excepciones a la coactiva en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; relacionado a la multa de cuatrocientos dólares y el pago de obligaciones pendientes mas los intereses y costas a la planta envasadora Pifo.

A QUO:

No se admite demanda.

Dr. Franco De Beni interpone el recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se rechaza el recurso

NOTA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva.

COACTIVA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

CASO No. 299-2007 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 565 de 07/04/2009

DEMANDA:

Teófilo Toral Arévalo, ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, propone juicio de excepción de prescripción coactivo en contra del abogado Roberto Solís Coello, Gerente, Director de Asesoría Jurídica y Juez delegado de Coactiva del Banco del Pacífico S. A.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala no casa la sentencia.

NOTA:

En el caso subjujdice, la fecha de vencimiento de pagarés aparejados al procedimiento coactivo fue el 8 de mayo de 1997 y la fecha de citación con el auto de pago en el procedimiento coactivo fue el 15 de abril del 2003, en consecuencia, de acuerdo al análisis realizado en este fallo, la acción coactiva se encuentra prescrita.

COMITE DE TRABAJADORES: REGISTRO DE REESTRUCTURACIÓN DE NOMINA, PACIFITEL S.A.

CASO No. 0931-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

David Leonel Rivera Crofford, Secretario de Defensa Jurídica del Comité de Empresa Regional de los Trabajadores de Telecomunicaciones de la Empresa PACIFITEL S.A., ante el Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Naranjito, deduce acción de amparo constitucional en contra del abogado Eduardo Cabrera Cabrera, Director Regional del Trabajo, impugna el acto administrativo dictado el 14 de junio del 2007, en el que se dispone se efectúe el registro de la reestructuración de la nómina de la directiva del Comité de Empresa Regional de los Trabajadores de Telecomunicaciones de la Empresa PACIFITEL S.A.

A QUO:

Admite y se concede el recurso.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la resolución subida en grado, por consiguiente inadmite la acción de amparo propuesta.

NOTA:

Existe falta de legitimación activa, por lo que la presente acción de amparo se torna en improcedente.

COMPENSACIÓN DE GASTOS MÉDICOS: IESS.

CASO No. 141 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 33 de 24/09/2009

DEMANDA:

José Alberto Naranjo, demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en contra del doctor Gustavo Gómez Moral, representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para que se cancele el pago total de la compensación de gastos médicos incurridos en el Hospital Vozandes de Quito, en la atención urgente y oportuna que el IESS no podía darle en esos momentos al actor.

A QUO:

Se acepta la demanda y se dispone que el Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de diez días, proceda al pago total de la compensación de gastos médicos incurridos por el asegurado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

NOTA:

Del análisis de la situación fáctica y jurídica, resulta claro que se tomó en cuenta tanto la realidad de los hechos como las disposiciones constitucionales y legales, en una situación de emergencia de vida o muerte del demandante, conforme manifiesta el Director Médico del Hospital Vozandes de Quito, frente a informes provenientes de servidores del IESS que ostentan otras profesiones, el actor debió recurrir al centro de salud que le brindara la atención urgente y oportuna que el IESS no podía darle en esos momentos. La disposición reglamentaria de ninguna manera puede afectar o minimizar a las normas constitucionales contenidas en los artículos 56 y 57 de la Carta Magna.

CONCEJALES RURALES Y URBANOS: LISTA DE CANDIDATOS

CASO No. 0111-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 590 de 14/05/2009

DEMANDA:

Mady Elena Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional (PRIAN), comparece ante la Tercera Sala de la Corte Constitucional e interpone acción extraordinaria de protección en contra de Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por sentencia definitiva emitida el 26 de febrero del 2009, mediante la cual se confirma las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Provincial de Manabí, considerando que aún luego de los cambios solicitados y realizados se inobservaron los principios de paridad y alternabilidad en la elaboración de las listas de candidatos para elegir concejales rurales del cantón Paján y concejales urbanos del cantón Tosagua.

A QUO:

Rechaza los recursos de impugnación interpuestos.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Corte Constitucional niega la acción extraordinaria de protección.

NOTA:

El Tribunal Contencioso Electoral se dedica a conocer controversias en derecho, en materia electoral específicamente, cuyos fallos podrían ser conocidos por la Corte Constitucional, siempre y cuando existan indicios de violación de derechos fundamentales y del debido proceso, que no es el caso que se impugna.

CONCESIÓN DE CUPOS: CONSEJO PROVINCIAL DE TRÁNSITO

CASO No. 0510-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 69 de 08/08/2008

DEMANDA:

José Camilo Heras Heras, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Compañía de Taxis CERMUTRANS S.A., compareció ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los doctores Hernán Lovato Romero, representante legal del Consejo Provincial de Tránsito y Marco Navas Suasnavas, Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito, solicita se deje sin efecto el acto administrativo

producido por el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito, mediante oficio N° 2007-190-DA-CPTP; y, se conceda el incremento de 62 cupos que serán asignados a los socios que detalla en la demanda.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado; y, por consiguiente acepta la acción de amparo.

NOTA:

El Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, violenta las normas constitucionales, pues no solo que se evidencia la ninguna motivación en el acto que se impugna, ni se enuncia normas y principios jurídicos en que se fundamente la autoridad demandada, sino también se demuestra la falta de un trato igualitario en la concesión de permisos de operación y la autorización de incrementos de cupos a las diferentes compañías de trasportes, violentando la igualdad de derechos consagrados en la Carta Magna. Es obligación del Estado asegurar las condiciones mínimas de trabajo de las personas de acuerdo a lo establecido en la Constitución; en este caso los Organismos de Tránsito están irrespetando ese derecho de los trabajadores de la Compañía de Taxis CERMUTRANS S.A.

CONCESIÓN DE FRECUENCIAS: TV CABLE

CASO No. 1096-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 117 de 14/04/2009

DEMANDA:

Clemente José Vivanco, Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A., compareció ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), representado por Jorge Yunda Machado, Presidente de la Institución y doctor Xavier Garaycoa Ortiz, Procurador General del Estado, solicitó se declare la ilegitimidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3843-07, de 9 de marzo de 2007, mediante la cual el CONARTEL autoriza la concesión a la empresa ANDINATEL S.A., la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, para prestar servicio a la ciudad de Latacunga, autorizando a la Superintendencia de Telecomunicaciones la suscripción del respectivo contrato de concesión.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma lo resuelto en primer grado y niega el amparo constitucional interpuesto.

NOTA:

La Sala no advierte la existencia de violación de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento de aplicación, en razón de que el aviso en la prensa para efectos de posibles impugnaciones de terceros, debe hacerse una vez que el CONARTEL apruebe la autorización. Este procedimiento ha sido efectuado en todos los trámites de concesión y autorizaciones, incluso en el caso de TEVECABLE S.A., cuyo contrato se celebró el 1 de noviembre del 2001. No se ha afectado el derecho a la igualdad ante la ley, como se afirma, pues precisamente la concesión a ANDINATEL S.A. tiene como propósito evitar la monopolización que la empresa accionante que pretende obtener, permitiendo la participación de otra empresa de similares características.

**CONCESIÓN DE FRECUENCIAS: SISTEMA DE
AUDIO Y VIDEO POR CABLE FÍSICO**

CASO No. 1345-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

El abogado Clemente José Vivanco, en calidad de Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A., compareció ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), representado por el doctor Jorge Yunda Machado, y doctor Xavier Garaycoa Ortiz, Procurador General del Estado, e impugna la Resolución N° 3848CONARTEL-07 de 9 de mayo del 2007, mediante la cual el CONARTEL aprueba la concesión a la empresa ANDINATEL S. A. la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico para servir a la ciudad de Santo Domingo a favor de la compañía ANDINATEL S. A. y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones la suscripción del respectivo permiso de concesión.

A QUO:

Desecha la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma lo resuelto en primer nivel.

NOTA:

No existe violación de la Ley de Radiodifusión y Televisión o su Reglamento, pues el aviso en la prensa para posibles impugnaciones de terceros debe hacerse una vez que el CONARTEL apruebe la autorización, según lo previsto en el Art. 9 de la citada Ley. Este procedimiento ha sido efectuado en todos los trámites de concesión o autorizaciones, incluso en el caso de TEVECABLE S. A. cuyo contrato se celebró el 1 de noviembre del 2001; por lo tanto, no se ha afectado el derecho de igualdad ante la ley, pues precisamente la concesión a ANDINATEL tiene como objetivo evitar el monopolio que la empresa accionante pretende mantener y permitir el ingreso al mercado de una empresa eficiente como es ANDINATEL. En consecuencia, no existe violación de derechos constitucionales en contra de la empresa representada por el recurrente.

**CONCESIÓN DE RUTAS: NEGATIVA POR FALTA
DE ESTUDIOS TÉCNICOS PREVIOS**

CASO No. 675-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

La Unión de Cooperativas Los Lagos y Otavalo, integradas por la Cooperativa de Transportes Otavalo, legalmente representada por Pablo Ayala Cabascango y Marco Estévez, en sus calidades de Presidente y Gerente respectivamente; y, la Cooperativa de Transporte de pasajeros los Lagos, legalmente representada por Manuel Oña Calapaqui y Luis Néstor Lara Martínez, en sus calidades de Presidente y Gerente respectivamente, interponen acción de amparo constitucional ante el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, en contra del Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, arquitecto Alejandro Lazo, solicitan ordene al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cumpla con lo resuelto en la sesión de Directorio y se disponga la elaboración de los estudios técnicos favorables previos a la concesión de rutas Ibarra-Otavalo-Cayambe.

A QUO:

Declara con lugar el recurso propuesto por los accionantes y dispone que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cumpla con lo dispuesto en la sesión de Directorio del 30 de septiembre de 2004.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez y en consecuencia niega el amparo solicitado.

NOTA:

La Sala luego del examen del proceso, no observa ninguna violación a los derechos subjetivos de los recurrentes y por ende extraña que el juez de instancia,

haya fallado a lugar la acción de amparo propuesta, ya que lo mínimo que debía observar y verificar son los documentos que obran del expediente y fallar conforme a derecho.

CONCESIÓN DE RUTAS: TRANSPORTE PÚBLICO

CASO No. 0479-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Washington Oswaldo Ibarra Robalino y otros, comparecen ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Quevedo, e interponen acción de amparo constitucional en contra del señor Richard Tigsilema Moncayo, Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de los Ríos, solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 006-DIR-2003CNTTT de 5 de junio del 2003, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve mantener la suspensión y concesión de nuevos permisos de operación, incrementos de cupos, nuevas rutas y frecuencias y constitución de nuevas organizaciones de transporte público de pasajeros a nivel nacional en las modalidades de transporte urbano, interprovincial e intraprovincial.

A QUO:

Admite el recurso.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y concede el amparo constitucional.

NOTA:

Se evidencia que se ha violado la seguridad jurídica, bajo este contexto se toman las decisiones individuales y de la sociedad en general, por lo tanto se garantiza que el marco legal que rige en un Estado es y será confiable, estable y predecible. Por esto, es indispensable que las decisiones de los actores políticos de un verdadero Estado de Derecho, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad.

CONCESIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS: SILENCIO ADMINISTRATIVO

CASO No. 0915-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 120 de 28/04/2009

DEMANDA:

Leonardo Francisco Avellán Bolaños y Macario Florentino Muñoz Nivelá, Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transportes Interprovincial de

Pasajeros Rutas Vinceñas, comparecen ante el Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos, e interponen acción de amparo constitucional en contra de la abogada Lelia Valdivieso Zamora, Subsecretaria de Transporte Vial y Ferroviario, Presidenta del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y al doctor Ángel Guillermo Ramos Benalcázar, Director Ejecutivo de dicho organismo, solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 001-NCRF-012-2008-CNTTT de 26 de febrero del 2008 y el Informe N° 764-DT-ON-CNTTT-2007 de 26 de noviembre del 2007, para la concesión de rutas.

A QUO:

Admite la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma lo resuelto por el juez inferior y en consecuencia concede la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

La Dirección Técnica del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en informe N° 764-DT-ONCNTTT-2007 de 26 de noviembre del 2007, recomendó negar la concesión de rutas y frecuencias, lo que no es así, puesto que no emitió pronunciamiento alguno, violando la regla contenida en el numeral 15 del Art. 23; así como lo determinado en los numerales 10, 13 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Es decir, que en este caso, se ha generado el silencio administrativo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, debido a que en todos los pedidos realizados la autoridad no se pronunció.

CONCESIÓN: ZONAS DE PLAYA

CASO No. 0927-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 117 de 14/04/2009

DEMANDA:

Marco Stalin Troya Fuentes y Holger Bolívar Alvarado Onofre, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico de Valencia, comparecen ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos con sede en Quevedo, y deducen acción de amparo constitucional en contra del Director Regional de Minería del Guayas; solicitan se ordene la suspensión de la concesión minera otorgada el 20 de Octubre del 2005 a favor de Máximo Pedro Plua Recalde, de 123 hectáreas de

Playa en las riveras del río San Pablo de la Parroquia y Cantón Valencia, para la explotación y comercialización de material pétreo, arcilla, arenas, rocas, etc.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución adoptada por el Juez de Instancia y concede la acción de amparo constitucional interpuesta.

NOTA:

Más allá de analizar la competencia de la autoridad y los procedimientos seguidos por ésta, se considera que en el presente caso, es menester tener presente que la vigente Constitución contempla que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

CONCESIÓN: ZONA DE PLAYA

CASO No. 0108-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Jorge Orley Zambrano Cedeño y Heberton Manuel Arturo Acuña Villamar, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Cantón Manta, respectivamente, comparecen ante el Juez Octavo de lo Penal de Manabí y deducen acción de amparo constitucional contra el Director General de la Marina Mercante, a fin de que se deje sin efecto la resolución contenida en el oficio N° DIGMER-COS-0127-0 de 18 de septiembre del 2006, emitida por la autoridad antedicha, a través de la cual la Institución Naval le expresa al Municipio lo siguiente: “En consideración de que la jurisdicción y competencia sobre las zonas de playa las ejerce el Ministerio de Defensa Nacional a través de esta Autoridad Marítima y las Capitanías de Puerto de la República, me permito poner en su conocimiento señor Alcalde, que con anterioridad y en concordancia con la Capitanía de Puerto de esa jurisdicción, esta Dirección General decidió otorgar en concesión 8.880 m2 de zona de playa, contigua al Parque de Mariscos en su lindero Este, para la sede social del Casino de Tripulantes de la Armada, motivo por el cual debe excluirse esta área de la planificación urbano-turística del sector de Tarqui de ese Cantón”.

A QUO:

Admite el recurso de amparo constitucional propuesto y deja sin efecto el contenido del oficio N° DIGMER-COS0127-0 de 18 de septiembre del 2006.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala revoca la resolución del juez de instancia e inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

El Tribunal Constitucional no juzga asuntos de legalidad sino violaciones a la norma fundamental; el amparo es procedente cuando hay violación de preceptos constitucionales. Del análisis de la demanda, lo que se discute en el fondo es el derecho de propiedad sobre la superficie de 8.880 metros cuadrados de terreno entregado en concesión por la Armada del Ecuador a la Corporación Casino de Tripulación, actos administrativos que no constituyen violaciones constitucionales.

CONCESIÓN MINERA: ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD

CASO No. 0771-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 11 de 23/09/2009

DEMANDA:

Gisela Cerezo Fajardo, por los derechos que representa en calidad de Gerente General de la Compañía COFSEC S.A., demanda ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de El Oro (El Guabo) y comparece deduciendo acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Regional de Minería de El Oro y Procurador General del Estado (Director Regional); el acto administrativo recurrido es la declaración de caducidad de la concesión minera del área denominada Las Marías, Código 300181, ubicada en el cantón El Guabo, jurisdicción de la provincia de El Oro, mediante resolución N° 080-DIREMI-O-2008, notificada el 12 de febrero de 2008.

A QUO:

Acepta el amparo constitucional

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y en consecuencia, concede la acción de amparo.

NOTA:

El titular de la concesión minera, que hubiere dejado de pagar el valor de la Patente de Conservación, dentro de los seis meses posteriores al 31 de marzo de

cada año, se verá en la situación de haber configurado con su morosidad, la causal de caducidad inmediata e irrevocable de su concesión, establecida en el Art. 104 de la Ley de Minería. En el caso en cuestión y según certificaciones conferidas por la propia dependencia de Control Técnico Económico de la Dirección Regional de Minería del Guayas, se puede apreciar que el titular de la concesión minera Palminar V, ha procedido a cancelar la patente de conservación correspondiente al año 2002, el 30 de septiembre e ese mismo año; y la correspondiente al año 2003, con fecha 30 de septiembre de igual año; hecho que se encuadra dentro de los límites legales y reglamentarios previstos para la procedencia del respectivo pago.

CONCESIÓN MINERA: RENEGOCIACIÓN

CASO No. 0765-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Martha Gisela Cerezo Fajardo, comparece ante el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo constitucional, en contra del ingeniero Jaime Piedra Fernández, Director Regional de Minería de El Oro, pide se deje sin efecto la Resolución N° 040- DIREMI-O-2008, que declara la caducidad de la Concesión Minera del área denominada Mercedes VI, Código 301127, otorgada a la Compañía COFSEC S. A..

A QUO:

Concede la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado, en consecuencia niega el amparo constitucional.

NOTA:

Según el Art. 7 del Mandato N° 6, los titulares de materiales de construcción que no estén incurso en los casos descritos en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de este Mandato, pueden continuar con sus actividades, pero están obligados a renegociar sus títulos de acuerdo al nuevo marco legal que regula esta actividad, concretamente estamos hablando de la nueva Ley de Minería que ha entrado en vigencia desde el 29 de enero del 2009, y establece instancias y competencias en relación a los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras.

CONCURSO DE MÉRITOS: NOMBRAMIENTO DE RECTORA DE COLEGIO

CASO No. 0583-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 96 de 03/02/2009

DEMANDA:

Ruth Eulalia Rodríguez Riera, interpone acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca, en contra del doctor Raúl Córdova León, Subsecretario Regional de Educación y Cultura del Austro, solicita se suspendan los efectos de los oficios N° 206-DAJ-2006, de 13 de diciembre del 2006, suscrito por el doctor Raúl Córdova, Subsecretario de Educación y Cultura del Austro; y, oficio N° 0004184 de 21 de diciembre del 2006, suscrito por la Master Leslie Nicolalde Creames; de igual manera solicita que se declare la plena vigencia del cuadro de resultados emitido por la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio del Magisterio del Azuay, en el concurso de Méritos y Oposición antes indicado, y, se proceda en forma inmediata a otorgar la acción de personal con el nombramiento a la accionante para el cargo de Rectora Profesor del Colegio Nacional Experimental Benigno Malo.

A QUO:

Acepta el amparo constitucional interpuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca; en consecuencia concede el amparo propuesto por la recurrente.

NOTA:

El Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 367 de 3 de octubre del 2006 dice: Disponer que en todos los casos de convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para llenar las vacantes de: rectores, vicerrectores, inspectores generales y subinspectores generales de establecimientos educativos fiscales de nivel medio, en los cuales se presentare un solo participante, se declarará desierto el mencionado concurso y se procederá a una segunda convocatoria, que igual que la primera será realizada en el diario local de mayor circulación. En caso de volver a repetirse la circunstancia de un solo participante, se verificará que cumpla con todos los requisitos de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional para proceder a su nombramiento. De la norma referida, es obvio que cuando exista solo un participante se tiene que llamar a una segunda convoca-

toria; mas en la especie, no sucedió esto, ya que existieron tres participantes, según consta del acta de 20 de octubre del 2006 de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Medio del Azuay, en la que declararon no idóneos a dos de los tres participantes, quedando solamente la accionante como idónea, pero, que por esta calificación de idónea, no significa que no haya existido otros participantes; por lo cual la autoridad mal interpretó la norma referida, causando un grave daño en contra de la recurrente.

CONCURSO DE MÉRITOS: RESTITUCIÓN JEFE DEPARTAMENTAL

CASO No. 0659-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 075 de 24/09/2008

DEMANDA:

José Antonio Muñoz Andrade, comparece ante el Juez Segundo de lo Penal de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ing. Jorge Luis Wesr Cotera, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como Representante Legal de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas -EAPA SAN MATEO-. solicita la suspensión definitiva del acto impugnado de fecha 17 de octubre del 2007, y se ordene su RESTITUCIÓN al cargo de Jefe del Departamento Técnico de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas EAPA San Mateo.

A QUO:

Acepta la presente acción de amparo constitucional y dispone la suspensión definitiva del acto impugnado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma en todas sus partes la resolución subida en grado; en consecuencia, acepta la presente acción de amparo constitucional planteada.

NOTA:

Se ha violado el artículo 77 del Reglamento de la LOSCCA, la sanción de destitución únicamente puede ser impuesta por la autoridad nominadora, y para el caso del recurrente según el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas EAPA San Mateo, que según el artículo 8 literal i), le corresponde al Directorio nombrar a los funcionarios con jerarquía de Jefes de Departamentos, en base a la terna propuesta por el Presidente Ejecutivo. Al haberse decidido la destitución del recurrente de las funciones que

venía desempeñando, sin tomar en cuenta la garantía constitucional al debido proceso, especialmente a la legítima defensa establecida en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, el acto administrativo de la autoridad de la administración pública se vuelve ilegítimo porque se ha vulnerado de manera flagrante las normas constitucionales que garantizan su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, dejándole en la desocupación, lo que atenta gravemente a su economía familiar.

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: RECTOR, VICERECTOR E INSPECTOR GENERAL

CASO No. 00825-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Eduardo Vicente Beltrán Onofre, ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha; propone acción de amparo constitucional, en contra de Héctor Hugo Vallejo Delgado, Director Provincial de Educación de Pichincha; es pretensión del accionante se deje sin efecto el oficio N° 007007775 de 2 de enero del 2008, notificado el 4 de enero del 2008, mediante el cual se le ordenó que realice la convocatoria al concurso de merecimientos y oposición para los cargos de Rector, Vicerrector e Inspector General del Colegio Nacional General Pintag; de conformidad con el Art. 119 de la Constitución Política de la República ninguna autoridad pública puede ejercer otras atribuciones que las establecidas en la Constitución o en la Ley, por lo que la Ley no le permite al Director Provincial de Educación de Pichincha que ordene la convocatoria para el concurso.

A QUO:

Niega el recurso de Amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la Resolución dictada por el Juez de instancia.

NOTA:

La acción de amparo constitucional es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad la tutela de los derechos fundamentales de las personas, frente a los atentados que contra aquellos provocan las autoridades públicas con motivo de sus actuaciones contrarias a la Constitución. Por lo tanto no reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso.

CONCURSO DE MÉRITOS: JUEZ SUPLENTE

CASO No. 1472-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Betty Lourdes Yamunaqué León, presenta acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, en contra de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, representada por el doctor Pablo Vintimilla en su calidad de Presidente; solicita se proceda a cesar y remediar de inmediato los graves daños que aduce se le han causado, por no haberle conferido el nombramiento como juez suplente del cantón Sigsig, al ser la concursante con mayor puntaje; y consecuentemente, haberla declarado la ganadora del concurso en mérito a que los dos concursantes con mayor puntaje desistieron de aceptar el cargo.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo constitucional por improcedente.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La suposición a la cual llega la accionante en el presente caso es equivocada, ya que, en ninguna parte del ordenamiento jurídico se establece que un funcionario judicial, en éste caso el doctor Culquicondor, tenga que necesariamente renunciar a su cargo, para presentarse a un concurso y optar por otro cargo; así mismo, en el caso de la doctora Mendoza, que al haber postulado para el cargo de juez del cantón Girón, no significa que haya desistido y perdido la calidad de postulante para el cargo de juez suplente del cantón Sigsig, en virtud del derecho fundamental al trabajo, por el cual las personas gozan de la libertad de postular a cuantos cargos se convoquen, debiendo posesionarse en uno solo, cuando el cargo sea en el sector público.

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: APELACIÓN

CASO No. 1272-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 545 de 10/03/2009

DEMANDA:

Mayra Patricia Iñiguez Villavicencio, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Loja, deduce acción de amparo constitucional en contra de la Directora

Provincial de Educación de Loja, Presidenta y Miembros de la Comisión de Defensa Profesional de la misma ciudad, por los actos ilegítimos contenidos en los oficios N° -101-CDPL de 23 de julio del 2008; y, el N° 012 DPCL-AC de 15 de julio de 2008.

A QUO:

Acepta la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado por consiguiente acepta el amparo solicitado por Mayra Patricia Iñiguez Villavicencio.

NOTA:

El séptimo artículo innumerado del Capítulo VI correspondiente a las Apelaciones, constante en el Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, si bien es cierto establece la posibilidad de apelación de un participante de un concurso de méritos y oposición, el artículo octavo innumerado establece que en la apelación se podrá confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, en mérito de lo actuado, lo que implica que no se pueden volver a tomar pruebas, sino únicamente reevaluar las ya rendidas.

**CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: DELEGADO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

CASO No. 0612-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

El doctor Julio Jaramillo Arízaga, comparece ante el Tribunal Distrital No 3 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, solicita se declare la omisión en la que incurre al no haberle declarado triunfador del concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Delegado del Consejo Nacional de la Judicatura del Cañar, y se declare improcedente la convocatoria a un nuevo concurso.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución del Juez de instancia.

NOTA:

En lo fundamental, cabe precisar que, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo.

**CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN:
NOMBRAMIENTO DE JEFE ADMINISTRATIVO**

CASO No. 0999-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Ingeniero Rodolfo Patricio Racines Duque, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, dedujo acción de amparo constitucional en contra del Gerente de Autoridad Portuaria de Guayaquil (APG) y Procurador General del Estado (Director Regional N° 1) y solicitó se deje sin efecto el acto administrativo de 21 de junio de 2007, disponiéndose se le otorgue el nombramiento de Jefe Administrativo de la APG por haber ganado el concurso cerrado para llenar esa vacante.

A QUO:

Admite la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, confirma lo resuelto en primer nivel, en consecuencia concede el amparo constitucional.

NOTA:

Se advierte en forma fehaciente que la autoridad demandada ha actuado en franca violación a la garantía ciudadana fundamental consagrada en el numeral 13 del Art. 24 de la Ley Suprema, es decir, existe ausencia absoluta de fundamentación de lo resuelto. No hay ninguna explicación fáctica ni jurídica que sustenten la negativa de la autoridad de proceder a reconocer al recurrente un derecho que ha obtenido en función de sus méritos.

**CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: REINTEGRO
DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA**

CASO No. 1543-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Carmen Leonor Coronel Mendoza, interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Cuarto de lo Civil del Cañar, contra el Director General del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social y solicita se ordene al Director Nacional del IESS, la suscripción inmediata del contrato indefinido de trabajo, por haber ganado el concurso de méritos y oposición para llenar la vacante de auxiliar de enfermería Q11.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional presentada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Se viola el derecho al trabajo, pues se evidencia que la accionante ganó un concurso de merecimientos y oposición y con ello el derecho a ser reincorporada a la institución en calidad de empleada, lo que no ha sucedido, privándole de un derecho adquirido; por otra parte, no se le informó debida y oportunamente las razones por las cuales no se atendió su exigencia laboral, lo que constituye otra violación constitucional. Se deberá tener presente, que previo el reingreso de la señora Carmen Leonor Coronel Mendoza, por haber ganado el concurso de mérito y oposición, debe devolver la indemnización que ha recibido, conforme lo manifiesta en su demanda.

**CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN:
REINTEGRO SERVIDOR CONTRATADO**

CASO No. 00027-2009-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 30 de 07/09/2009

DEMANDA:

Licenciada Nancy Janeth Tapia Espinoza presenta acción de incumplimiento de la sentencia constitucional respecto de la resolución N° 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del 08 de octubre del 2007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 198 del 25 de octubre del 2007, en la que se revocó el fallo del inferior y se aceptó la acción de amparo constitucional interpuesta en contra de la Universidad Técnica de Machala, solicita la suscripción de un nuevo contrato para la legalización de la remuneración y beneficios social.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

El medio más eficaz y proporcional para dar cumplimiento a la sentencia, es establecer que la concesión de la acción de amparo constitucional implicaba no

solo la reincorporación de la accionante a la universidad; al contrario, debía además aplicar la estabilidad garantizada en la Constitución y la ley, por lo que se debía generar una situación laboral de permanencia y cumplimiento de lo prescrito en la norma, por lo que la elaboración del contrato antes determinado implica un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.

NOTA:

El ex Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de esta acción, “estando garantizada su estabilidad, para poder desvincular, debía existir un procedimiento previo en el que pudiera ejercer su derecho a la defensa, inexistiendo el mismo, al haber inobservado la Ley de Educación Superior y el Estatuto Universitario, el agradecimiento de servicios, el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad, se torna ilegítimo. “, por lo que las autoridades competentes de la UTM, al laborar un contrato de honorarios profesionales y al hacer de este el instrumento por el cual reintegran a la accionante a sus labores, incumplen con lo señalado en la resolución Nro. 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que en primera instancia, dicho contrato responde a la naturaleza de un contrato civil suscrito con la duración de un año, lo que da lugar a que se generen nuevamente los hechos que suscitaron en primera instancia el recurso de amparo, al haber ganado un concurso de oposición y merecimiento, forma parte del cuerpo docente regular de la Universidad, motivo por el cual se garantiza su estabilidad.

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: TRIUNFADOR DEL CONCURSO

CASO No. 0769-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 91 de 07/01/2009

DEMANDA:

Julia Dorila Bravo Reyes, compareció ante el Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Raúl Córdova, Subsecretario de Educación y Cultura del Austro; Timoleón Abad Heredia, Rafael Gualpa Lema, Judith Rodríguez, Marco Quintero Salamea y Tarquino Verdugo, Presidente y miembros de la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional, respectivamente; e impugnó el acto administrativo contenido en el acuerdo N° 006-CRDP-2007 mediante el cual se revocó lo resuelto por la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar en sesión de 5 de enero del 2007 y se declaró la nulidad del Concurso de Méritos y Oposición para llenar la vacante de Subdirector de la Red Educativa Rural de la parroquia Zhud, cantón Cañar.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma lo resuelto en primer nivel y concede el amparo constitucional planteado.

NOTA:

Julia Dorila Bravo, presentó formalmente los documentos habilitantes para acceder al cargo que pretendía, y entre ellos el acta de grado, así como la certificación otorgada por el CONESUP. Súmese a esto que en las pruebas de selección alcanzó la más alta calificación entre todas las personas que concursaron, hechos que bastaban para que se le extienda el nombramiento respectivo. El resto viene a ser un incidente protagonizado por quien, habiendo quedado en segundo lugar, hoy quiere que se revise el proceso y se le declare triunfador del concurso.

**CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN:
NOMBRAMIENTO DE MÉDICO RURAL**

CASO No. 1436-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 112 de 27/03/2009

DEMANDA:

Christian Rojas Castillo de nacionalidad chilena, compareció ante la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los doctores Eduardo Guillén Elizalde, Pablo Botruva y licenciada Susana Heredia, funcionarios del Ministerio de Salud y miembros de la Comisión de Calificación de Carpetas; solicitó se disponga la suspensión inmediata del concurso y se ordene a la Comisión de Calificación de Carpetas, le califique como idóneo y se le considere para el sorteo de plazas en medicina rural.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo presentada.

NOTA:

El Art. 18 de la Ley de Modernización del Estado, señala textualmente que el Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no exigirán a los administrados, personas naturales o jurídicas, pruebas distin-

tas o adicionales de aquellas expresamente señaladas por la Ley, en los procesos administrativos, por lo que el Director Provincial de Salud del Azuay se extralimitó en sus atribuciones, desconociendo lo que preceptuaba el Art. 119 de la Constitución de 1998 que establecía que ningún funcionario público podrá ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: NOMBRAMIENTO DE AMANUENSE EN LA FISCALÍA

CASO No. 1488-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

Carlos Alberto Jérvéz Puente, compareció ante la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Jorge Washington Germán Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado, y solicitó se disponga al Director de Recursos Humanos del Ministerio Público, expida la acción de personal a fin de que se incorpore a sus funciones de Amanuense del Ministerio Fiscal Distrital del Azuay, por haber ganado el concurso de méritos y oposición.

A QUO:

Concede en forma parcial el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Se evidencia la omisión del Ministro Fiscal General en contra del accionante, vulnerando derechos subjetivos fundamentales, el derecho al trabajo, al no hacerle válido su nombramiento que en forma clara lo obtuvo previo concurso al cual se sometió, derecho que se otorgó a personas que tenían calificaciones inferiores, desnaturalizando la esencia misma del concurso de merecimientos.

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: NOMBRAMIENTO DEFINITIVO

CASO No. 1004-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Walter Edison Paucar Torres, comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra de Lorena

Escudero Durán, Ministra de Defensa Nacional y General Jorge Gabela Bueno, Comandante General de la FAE, solicita se deje sin efecto y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el Memorando N° 792-EI-2b-D-O-06 de 27 de noviembre del 2006. De igual manera solicita se le confiera el nombramiento definitivo acorde a la convocatoria al Concurso del cual resultó ganador y se ordene el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo solicitado.

NOTA:

La decisión de la Comandancia General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana constituye una actuación ilegítima que desvincula al recurrente de las funciones que ha venido desempeñando, y que a no dudarlo, infringe el principio de estabilidad establecido en el inciso segundo del Art. 124 y el derecho al trabajo establecido en el Art. 35 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, pues siendo ganador de un concurso se desconoció tal hecho.

**CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN:
NOMBRAMIENTO EN LA FISCALÍA**

CASO No. 0013-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 93 de 15/01/2009

DEMANDA:

María Viviana Cordero Orellana, compareció ante la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Washington Pesántez, Ministro Fiscal General del Estado (e) y solicitó se proceda a designarla como amanuense para el Ministerio Fiscal Distrital del Azuay.

A QUO:

Concede el amparo constitucional solicitado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Al no otorgarle el nombramiento al que tiene derecho la recurrente por haber alcanzado el sexto mejor puntaje en razón de los niveles de profesionalidad y excelencia que fueron calificados y reconocidos por el mismo Ministerio Público, dicha omisión de la autoridad recurrida vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley de la recurrente, pues no es dable que habiendo concursado como todos los aspirantes y habiendo cumplido con los mismos requisitos que quienes lograron la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta mejor calificación, solo éstos hayan recibido nombramiento por parte del Ministerio Público para ocupar uno de los seis puestos para el cual se convocó a concurso, mientras que a la recurrente se le otorgó únicamente un contrato de servicios ocasionales, confirmándose dicho trato discriminatorio aún más cuando se ha otorgado nombramiento a quien, según el acta final de calificaciones, obtuvo el décimo quinto lugar, desnaturalizándose de esa manera la razón de ser de dicho proceso de selección.

**CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: RECTOR,
VICERECTOR E INSPECTOR**

CASO No. 001223-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Nelly Miño Ramos, ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, propone acción de amparo en contra Héctor Hugo Vallejo Delgado, Director Provincial de Educación de Pichincha; es pretensión de la accionante se deje sin efecto el oficio N° 007007693 de 2 de enero del 2008 por el cual se expide la disposición de convocar a concurso de merecimientos y oposición para los cargos de rector, vicerrector, inspector general y subinspector general del Instituto Fiscal de Educación Básica José Martí.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

La acción de amparo constitucional es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad la tutela de los derechos fundamentales de las personas, frente a los

atentados que contra aquellos provocan las autoridades públicas con motivo de sus actuaciones contrarias a la Constitución. En el presente caso no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

CONESUP: REGISTRO DE TÍTULO

CASO No. 031-09-SEP-CC CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 30 de 07/09/2009

DEMANDA:

Doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente del CONESUP, propuso acción extraordinaria de protección en contra del señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, fundamentándose en lo dispuesto en el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, por el no registro del Título en el CONESUP de doctor en jurisprudencia conferido por la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta, en contra de la sentencia pronunciada el día 05 de junio del 2009, por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 087-2009. Como consecuencia, se deja sin efecto todo el proceso de acción de protección ventilado por dicho juez, Dispone que el Consejo de la Judicatura adopte cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria, encaminada a examinar la conducta del señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

NOTA:

La reparación integral que debe realizar respecto a los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte del Juez Constitucional de instancia, deja sin efecto todas las providencias emitidas por el juez constitucional en la fase de cumplimiento de la sentencia de protección. Por otro lado, por la serie de actuaciones arbitrarias cometidas por el juez constitucional en la tramitación de la causa, se solicita al Consejo de la Judicatura la adopción de cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria para juzgar la conducta del Juez de Garantías Penales de Esmeraldas.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA: PROHIBICIÓN DE DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE VOCALES

CASO No. 00011-2008-IC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 43 de 08/08/2009

DEMANDA:

Doctor Luis Marcelo Balseca Balseca, señala que el doctor Xavier Arosemena Camacho, la doctora Rosa Cotacachi y el doctor Hernán Marín, actuales Vocales del Consejo de la Judicatura, se encuentran en funciones, transgrediendo el Art. 232 de la Constitución.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

La adecuada interpretación del Art. 232 de la Constitución de la República y su correcta aplicación, determina que los Doctores Xavier Arosemena Camacho y Rosa Encarnación Cotacachi Narváez, así como sus respectivos alternos o suplentes, se encuentran incurso en la prohibición de continuar desempeñando sus funciones como vocales del Consejo de la Judicatura en Período de Transición, debiendo ser reemplazados por quienes conforman la lista de elegibles establecida por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia en sesión del 22 de febrero del 2006.

NOTA:

El doctor Xavier Arosemena Camacho, representaba el sector de los ex magistrados de la ex Corte Superior de Justicia y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal como fuente designadora, representación que se encontraba en pugna con la disposición del artículo 123 de la Constitución vigente, por lo tanto no puede seguir siendo integrante del Consejo Nacional de la Judicatura.

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA: CONSTITUCIÓN JURÍDICA

CASO No. 1513-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 117 de 14/04/2009

DEMANDA:

Franklin García Rodríguez y otros, comparecen ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra del doctor Ángel Guillermo Ramos Benalcázar, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de

Tránsito y Transporte Terrestre; y, de la Ab. Lelia Valdiviezo Zamora, Subsecretaria de Transporte Vial y Ferroviario y Presidenta encargada del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; e impugnan el Informe N° 021-CIPL-CAJ-2007-CNTTT del 29 de agosto de 2007 emitido por la Comisión Interna de Legislación Permanente y la Resolución N° 002-CJ-015-2007-CNTTT del 24 de octubre de 2007, emitida por la Presidenta Encargada del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se emite informe negativo para la constitución jurídica de la Cooperativa de Transporte de Carga en Camionetas 16 de diciembre.

A QUO:

Declara con lugar la acción de amparo constitucional deducida.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución expedida por el Juez de instancia y acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

La resolución impugnada atenta contra la aspiración de los socios de la cooperativa de transporte en camionetas en formación, de poder trabajar y contar con los recursos y posibilidades reales que les permitan cubrir sus necesidades y las de sus familiares, con lo cual se les impide ejercer efectivamente el derecho al trabajo consagrado en la Constitución de la República; más aún si el trabajo es un derecho que goza de la protección del Estado.

CONSULTA POPULAR: INADMISIÓN

CASO No. 0489-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Milton Castillo Maldonado y otros, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha e interponen acción de Amparo Constitucional en contra del Tribunal Supremo Electoral, y solicita la suspensión de los efectos de la Resolución N° PLE-TSE-3-23-I-2007 de 23 de enero de 2007, mediante la cual el ex Tribunal Supremo Electoral (TSE), envió al H. Congreso Nacional, la convocatoria a Consulta Popular ordenada y decretada por el Presidente de la República.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

La Convocatoria a Consulta Popular, luego de la intervención del ex Tribunal Supremo Electoral, se realizó conforme lo establecido en el artículo 283 de la Constitución Política del Estado; por tanto, es deber de los órganos en proceso de transición, aclarar la certidumbre de la adecuada intervención de los Poderes del Estado que impulsaron la transformación constitucional, los resultados de las citadas resoluciones, constituyen la expresión de respeto a la soberanía que se expresa en la voluntad del pueblo. Igualmente, ponen de relieve la sujeción de los poderes del Estado al orden jurídico constitucional.

CONSTRUCCIÓN: SUSPENCIÓN DE LA OBRA ESTACIÓN DE SERVICIOS

CASO No. 01555-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Félix Zúñiga López y Aída Marina Zúñiga Moreno, ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Chimborazo con sede en el cantón Pallatanga, deducen acción de amparo constitucional en contra del TNNV-SU Javier Egúez Espinoza, Director Nacional de Hidrocarburos, Encargado, impugnan el oficio N° 1440-DNH-C-D del 22 de julio de 2008, mediante el cual el Director Nacional de Hidrocarburos Encargado niega la solicitud de la compañía Petróleos y Servicios de que se certifique la factibilidad para la reiniciación, conclusión del proyecto y operación de la Estación de Servicio El Cascajal en el cantón Cumandá, provincia de Chimborazo, solicita al Alcalde de dicho cantón la suspensión definitiva de construcción de obra.

A QUO:

Se acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución expedida por el Juez en consecuencia, niega la acción de amparo

NOTA:

No existe vulneración de los derechos constitucionales invocados por los accionantes, por el contrario, se advierte la actuación de la autoridad accionada de

hacer cumplir la normatividad que regula la comercialización de hidrocarburos en una estación de servicio (gasolinera), que no cuenta con los respectivos informes de factibilidad; por tanto, la acción propuesta deviene en improcedente.

CONTAMINACIÓN DE RÍO: AGUAS SERVIDAS

CASO No. 1095-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Jaime Oswaldo Vayas Machado y otros, ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, presentan acción de amparo constitucional en contra de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado, Alcalde y Procurador Sindico del Distrito Metropolitano de Quito, Comisaría Zonal del Valle de los Chillos, Ministra del Ambiente, Procurador General del Estado, Compañía Riba Rincón Alemán Cía. Ltda, solicitan: 1. Que se suspenda en forma definitiva toda obra tendiente a enviar las aguas servidas del Conjunto Habitacional Alemán, en forma directa al Río Ushimana; 2. Que se deje sin efecto las autorizaciones o permisos que se hayan otorgado por parte de la EMAAP-Q, respecto a que se envíe las aguas servidas del Conjunto Habitacional al Río Ushimana; 3. Que se deje sin efecto las autorizaciones o permisos que se hayan otorgado por parte del Ministerio del Ambiente al Conjunto Habitacional Alemán para que se envíen al río Ushimana las aguas servidas; 4. Que se deje sin efecto las autorizaciones o permisos que se hayan otorgado por parte del Sr. Comisario Metropolitano de la Zona del Valle de los Chillos; 5. Que se disponga que la EMAAP-Q, realice el tratamiento de las aguas servidas que vayan a dar al Río Ushimana en la Parroquia Alangasí, específicamente en el Tingo; y, por ultimo que en caso de que se culminen las obras se disponga en forma inmediata la remediación, suspendiendo todo lo indicado y ordenando que se realicen los trabajos para que no se contamine al Río Ushimana, prohibiendo se envíen las aguas servidas al Río.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional propuesto, ya que no se puntualiza el daño grave e inminente, puesto que se pretende dejar sin efecto varios actos administrativos.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El accionante relata una serie de hechos que hacen relación con el cauce terminal de las aguas servidas del conjunto habitacional Alemán, por encontrarse supuestamente afectando el río Ushimana y al medio ambiente; sin embargo, no

mencionan con precisión cuál es el acto específico que están impugnando, ni determinan con exactitud de qué manera se les está causando daño.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: TERMINACIÓN

CASO No. 364-2006 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 562 de 02/04/2009

DEMANDA:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ante el Juzgado de lo Civil de Quito, en juicio verbal sumario demanda a Carlos Sandoval Zambrano, por terminación de contrato de arrendamiento.

A QUO:

Acepta el recurso.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala casa la sentencia dictada por la (en ese entonces) Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y declara terminada la relación de arrendamiento existente entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Carlos Sandoval Zambrano, respecto del terreno de 1.500 metros cuadrados referido en la demanda, condena al demandado a que proceda de inmediato a la total desocupación y entrega del terreno arrendado, así como al pago de las pensiones de arrendamiento a partir del mes de febrero de 1996 y hasta la total desocupación y entrega, a razón de cien mil sucres mensuales por cada mes.

NOTA:

Se hallan probadas las condiciones que permiten a la parte actora, fundada en los artículos que ha invocado en su demanda, en especial el artículo 1891 numeral 2º (antes 1918) del Código Civil, dar por terminado los contratos de arrendamiento referidos en dicho código.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: SUSCRIPCIÓN

CASO No. 1381-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 590 de 14/05/2009

DEMANDA:

Sofía Margarita Tapia Lazo Vda. de Criollo y otros, comparecieron ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Santiago de Guayaquil, Miguel Hernández Terán, Procurador Sindico Municipal, Roberto Gilbert Febres Cordero, Vicealcalde del Cantón Guayaquil, los Concejales y miembros del

Consejo Cantonal de Santiago de Guayaquil, solicitaron dejar sin efecto la Resolución de 18 de enero del 2007, dictada por el Consejo Cantonal de Guayaquil, mediante la cual se aprobó la suscripción del contrato de arrendamiento del solar de propiedad de los accionantes.

A QUO:

Declara con lugar la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

No existe oscuridad en la resolución impugnada, por cuanto es clara precisa y concreta, al tiempo que se han resuelto los puntos controvertidos, estableciendo precedentes y los suficientes elementos fácticos para determinar la legitimidad del acto administrativo.

CONTRATO DE COMODATO: TERMINACIÓN

CASO No. 0006-2008-RS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

Adela del Rocío Real Jurado, en calidad de Presidenta de la Federación Provincial de Artesanos del Tungurahua, comparece ante el Prefecto Provincial y Consejeros del H. Consejo Provincial del Tungurahua, e interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, de la resolución tomada por la Cámara Provincial el 5 de marzo del 2008, que ratifica la resolución tomada por el I. Concejo Cantonal de Ambato, mediante la cual se resuelve dejar sin efecto la concesión del comodato del inmueble denominado El Peral, otorgada a favor de su representada.

A QUO:

Niega la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala ratifica la resolución subida en grado y niega la apelación

NOTA:

No se evidencia en la decisión del Concejo Municipal de Ambato y en la del Consejo Provincial de Tungurahua, violación a ningún precepto constitucional o garantía fundamental, así como tampoco la apelante ha justificado o fundamentado en derecho al interponer la apelación ante este órgano constitucional.

CONTRATO DE CONCESIÓN: TERMINACIÓN

CASO No. 001226-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Vicente Gabriel Arroba Ditto, representante de la compañía ECUAPRIMICIAS PUBLICIDAD S. A., ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente Ocasional del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL y Secretario General, es pretensión del accionante: La suspensión definitiva de la resolución N° 4845-CONARTEL-08 del 11 de Junio de 2008, debiendo disponer que se deje sin efecto la terminación del contrato de concesión, el levantamiento de los sellos de clausura ilegalmente impuestos por la Intendencia General de Policía del Guayas, la inmediata devolución de los equipos de transmisión que fueron sustraídos de la antena de propiedad de la emisora Radio Sucre; como a la libertad de expresión, la seguridad jurídica y el debido proceso, como medida urgente destinada a cesar la lesión, solicita que en el auto de calificación proceda a disponer la suspensión provisional de los actos derivados de la resolución impugnada, a fin de que se restablezca el uso de la frecuencia a la compañía ECUAPRIMICIAS PUBLICIDAD S. A., concesionaria de la frecuencia 700Khz, con la que opera Radio Sucre.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

El acto impugnado encierra una naturaleza contractual y bilateral de fondo. En casos de esta naturaleza, el ex Tribunal Constitucional, en múltiples ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que no son susceptibles de acción de amparo las situaciones relativas a asuntos contractuales.

CONTRATO DE COMPRA VENTA: SUSCRIPCIÓN DE TERRENO MUNICIPAL

CASO No. 0027-2007-CORTE CONSTITUCIONAL RS

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 10/05/2009

DEMANDA:

Susana Gómez Jurado Devine, Directora de la Escuela Particular N° 5 Juan Jacobo Rousseau, interpone recurso de apelación ante el H. Consejo Provincial

del Guayas, en contra de las resoluciones dictadas por el Concejo Cantonal de Santa Elena, de 28 de octubre del 2006 y 17 de noviembre del 2006, por lo que solicita se las revoque y se cumpla con la suscripción del contrato de compra y venta.

A QUO:

Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y deja sin efecto la resolución acordada por el Concejo Cantonal de Santa Elena y revoca el literal c) de la resolución adoptada en sesión ordinaria del 30 de agosto del 2004, referente a la compensación por venta de 20.000 m² a la escuela Juan Jacobo Rousseau.

AD QUEM/CASACIÓN:

Ratifica la resolución subida en grado.

NOTA:

Si bien es cierto que en el área de terreno descrito existen edificaciones, no es menos cierto que tal particularidad no lo convierte en un bien municipal de dominio público, sino en un bien de dominio privado que conforme el Art. 254 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, puede ser enajenado.

CONTRATOS DE OBRA: CADUCIDAD DEL DERECHO A RECLAMO

CASO No. 505 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 44 de 12/10/2009

DEMANDA:

Teófilo Meneses Bolaños, en su calidad de procurador común de la Asociación de Firms PROCONAS S. A. - Ing. Alfredo Vásconez, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, haciendo referencia al acta de recepción definitiva de los trabajos ejecutados en la carretera Puente Pastaza-Puyo, pertenecientes al contrato suscrito con el MOP, el 23 de diciembre de 1985; y demanda al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y al Procurador General del Estado el pago de: a) Intereses de mora incurridos en el pago de planillas; b) Valores correspondientes a reajustes de precios más los intereses devengados, bajo el entendido de que en las liquidaciones practicadas no debían ser sancionadas, como efectivamente lo fueron; c) Las multas impuestas indebidamente; y, d) Los perjuicios causados por la paralización de la maquinaria destinada al cumplimiento del contrato al que se refieren las pretensiones, así como los intereses devengados.

A QUO:

Rechaza la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta el recurso de casación y se declara inadmisibile la demanda propuesta por haber caducado el derecho de acción.

NOTA:

El derecho a demandar los incumplimientos contractuales caducaron en cinco años contados a partir de la fecha en que pudieron ser ejercidas, esto es, el 25 de julio de 1995, fecha en que se suscribió el acta de recepción definitiva de los trabajos efectuados con las liquidaciones pertinentes; cinco años contados a partir de la fecha en que pudieron ser ejercidas las acciones para reclamar los perjuicios por la paralización de la maquinaria a la que se refieren los comparecientes, evento que se suscitó antes de la suscripción de la referida acta; y, noventa días, contados desde la fecha de notificación de los actos administrativos denegatorios o de los que despende la aplicación de una multa. Por tal razón, la alegación de que los derechos reclamados en este proceso no han prescrito porque fueron reconocidos por la Administración, no modifica en nada el hecho de que haya caducado la acción para reclamarlos.

CONTRATO DE OBRA: TERMINACIÓN UNILATERAL

CASO No. 032-09-SEP-CC, CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, e ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, proponen acción extraordinaria de protección en contra, tanto de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctor Hernán Cabezas Candel, abogada María Leonor Jiménez de Viteri y doctor Ángel Vera Lalama, como del arquitecto Gorki Borja Barriga, representante legal de la compañía DANTECORP S. A. en la demanda señalan que en el año 2007, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección Provincial del Guayas, suscribió 139 contratos de ejecución de obras para la construcción de viviendas nuevas y mejoradas, de los cuales 108 fueron entregados a satisfacción a cada uno de los beneficiarios del bono de la vivienda con sus respectivas actas de recepción, excepto los 31 contratos de ejecución de obras que fueron suscritos con la compañía Dantescorp S. A. En el año 2008, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, luego de realizados los análisis respectivos, resolvió iniciar la terminación unilateral de los 21 contratos de obras que habían sido adjudicados a la compañía referida. Señalan que se vulneró el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y el derecho al debido proceso.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta, tanto por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, como por Walter Solís Valarezo Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y deja sin efecto la sentencia expedida el día 09 de abril del 2009, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0129-2009, que declaró con lugar la acción de protección propuesta por la Compañía DANTECORP S. A. Deja sin efecto el auto del 04 de junio del 2009, dictado por el señor Juez Décimo de Garantías Penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1485-2008. Notifica al señor Juez Décimo de Garantías Penales del Guayas para el cumplimiento de la obligación determinada en el numeral 1 de la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.

Dispone el archivo definitivo de la causa.

NOTA:

El derecho a una tutela efectiva, no es difícil advertir que, en efecto, la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la Segunda Sala de lo Penal, al intentar desentrañar la naturaleza jurídica de las declaraciones de terminación unilateral de los contratos de ejecución de obras y al estimar necesario revisar si dichas declaratorias reunían los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y establecer si se trata de actos administrativos o de naturaleza eminentemente contractual, concluyendo que se trata simplemente de actos administrativos, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, pues para dichos casos, el ex Tribunal Constitucional ya había desarrollado, a través de reiterados fallos, una jurisprudencia importante que daba cuenta de los parámetros a través de los cuales la referida Corte Provincial debía enfocar el fallo. Así, la actuación de la referida Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial también vulneró el derecho al debido proceso.

CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES: INADMISIÓN

CASO No. 1160-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 112 de 27/03/2009

DEMANDA:

Víctor Hugo Gaibor Gaibor, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Bienestar Social, para solicitar se deje sin efecto el

oficio N° 00254 DMBS-2007 de 28 de febrero del 2007 y ordene la restitución a su puesto de trabajo en la Dirección Provincial de Bienestar Social de Los Ríos y al pago de sus remuneraciones que dejó de percibir desde su cesación.

A QUO:

Admite la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma en todas sus partes la decisión adoptada por el Juez de instancia y concede el amparo solicitado.

NOTA:

La relación surgida entre el accionante y el Ministerio de Bienestar Social, se asimila a la existente entre los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que se hace necesario salvaguardar el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES: REINTEGRO A SUS FUNCIONES

CASO No. 0902-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 13 de 08/10/2009

DEMANDA:

Andrea Lizeth Jaramillo Revelo, demanda ante la Jueza Primero de lo Civil de Morona Santiago (E) y deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento (e) y Hernán Marcelo Rivadeneira Ordóñez, en calidad de Gerente del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Macas, impugnando el acto administrativo contenido en el Memorando GG-0000544-2008 de 7 de mayo del 2008, por el cual se le puso en conocimiento que la relación laboral concluyó el 30 de mayo del 2008. Solicita se deje sin efecto la notificación del Memorando descrito anteriormente y se disponga que continúe laborando como Asistente Administrativo A del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Macas.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo planteada.

NOTA:

No se puede mantener en forma regular una relación de trabajo, usando en forma indebida el Contrato de Servicios Ocasionales, el que tiene como objeto

la ejecución de un trabajo, en forma eventual. Al momento que se establece un plazo mayor de vigencia del contrato, que el permitido por la ley, se está excediendo en sus atribuciones legales, violando normas preestablecidas de rango constitucional y prohibiéndosele a la accionante la posibilidad real que pueda ingresar definitivamente a la carrera administrativa. Es por ello, que se le ha causado un daño grave, al limitarse en forma arbitraria y sin motivación legal ni legítima el trabajo, derecho contenido en el Art. 35 de la Constitución de 1998, afectándosele directamente su posibilidad de tener su sustento diario, que le generaba dicha fuente de empleo.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES SUCESIVOS: RESTITUCIÓN

CASO No. 1534-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Narcisca de Jesús Bravo Valencia, interpone acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, en contra de la socióloga Tamar Merizalde Manjares, Directora Ejecutiva del ORI y doctora Janeth Sánchez, Ministra de Inclusión Económica y Social, solicita se suspenda definitivamente el acto administrativo constante en el oficio N° 052-DE-RH-ORI de 30 de enero del 2008, mediante el cual se comunica a la accionante que su contrato ha concluido y por ende dejó de ser servidora del ORI. De igual manera solicita el reintegro inmediato a su puesto de trabajo y que se le cancele las remuneraciones que ha dejado de percibir.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La renovación sucesiva de contratos no se encuentra prevista en la ley, pues la naturaleza de este instrumento jurídico es ocasional, quedando prohibida de manera expresa, la prórroga del mismo; consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, sentido en el cual se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Constitucional en casos análogos, que constituyen un precedente constitucional que guía el accionar de los jueces constitucionales en casos similares. La relación surgida entre la accionante y el ORI, se asimila a la de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; por lo tanto, es evidente que la decisión de la institución constituye una actuación ilegítima que desvincula a la recurrente de las funciones que ha venido des-

empañando normalmente y que a no dudarlo, infringe el principio de estabilidad, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES: TERMINACIÓN

CASO No. 0876-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

Guido Vinicio Mejía Arévalo, interpone acción de amparo constitucional en contra de Mariano Curicama Guamán y Estuardo Newton Mestanza Arboleda, en sus calidades de Prefecto Provincial de Chimborazo y Procurador Sindico, respectivamente, por la terminación del contrato de servicios personales.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo propuesta por el accionante.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución de primer nivel y por lo tanto niega la Amparo solicitada.

NOTA:

Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral no procede la acción de amparo.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES: TERMINACIÓN

CASO No. 0130-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Yadira Maribel Allán Alegría, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito Quito y presenta acción de amparo constitucional en contra de la Directora Ejecutiva y Representante Legal de la Unidad Ejecutora Operación Rescate Infantil ORI; solicitando dejar sin efecto el oficio N° ORI-017-DE-RH de 9 de enero de 2008, en el que le comunica la terminación de la relación laboral con el ORI en calidad de Técnico A ORI-Pichincha (Promotor Social); relación que la venía manteniendo desde su ingreso al ORI con la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde el 2 de diciembre del 2003.

A QUO:

Desecha por improcedente la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Es importante señalar que en un caso anterior N° 0046-06-RA, de amparo constitucional presentado, entre otros, por Yadira Maribel Allan Alegría en contra del ORI, ésta Sala conoció y resolvió conceder parcialmente el amparo constitucional solicitado; en el sentido de tutelar el derecho de las accionantes a concluir el periodo para el cual fueron contratados. El ORI, ha acatado la resolución referida y ha dispuesto que el contrato de servicios ocasionales surta sus efectos; no existiendo violación constitucional al dictarse el oficio que terminaba la relación contractual el 31 de enero de 2008, toda vez que en dicha fecha vencía el plazo del contrato de servicios ocasionales; y, consecuentemente se daba cumplimiento a la resolución emitida por ésta misma Sala.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES -TERMINACIÓN-REINTEGRO DE FUNCIONES

CASO N° 0428-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Arsecio Agustín Campoverde Celi; propone acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, contra Guillermo Muñoz Tamayo y el doctor. Manuel Gonzalo Toala, Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos; solicita se deje sin efecto el oficio N° 412 de 25 de agosto del 2005, mediante el cual se le notifica la terminación del contrato por el que venía prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de guardia en el Gobierno Provincial de Sucumbíos, mediante contratos de prestación de servicios personales que se iban suscribiendo sucesivamente cada año desde el 1 de febrero del 2001 hasta el 2 de septiembre del 2005.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El acto impugnado causa un daño inminente y grave al recurrente, ya que al haberse dejado sin su puesto de trabajo, sin causa legal, éste no podrá cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, que es un derecho consagrado en la Constitución de la República, derecho a una calidad de vida que asegure la salud, la alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

**CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES SUCESIVOS:
REINTEGRO A SUS LABORES**

CASO No. 0529-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Víctor Hugo Ezequiel Ruiz León, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Morona Santiago e interpone acción de amparo constitucional contra el Director Provincial de Salud de Morona Santiago y el Director del Hospital de San José de Taisha, solicita se disponga la suspensión definitiva de los efectos del acto impugnado que contiene el oficio N° SRH-10-427/2006 emitido por el doctor Rómulo Samaniego Ávila, anterior Director Provincial de Salud de Morona Santiago y el acto contenido en el oficio ASRH. 11. 42-06 emitido por el señor Pablo Cáceres, Director del Hospital San José de Taisha, Jefe del Área 7 mediante el cual se da por terminada su relación laboral, además se ordene el reintegro a su puesto de trabajo.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el juez de instancia.

NOTA:

En el presente caso, la actuación del Director Provincial de Salud de Morona Santiago, que consistía en suscribir contratos consecutivos de servicios personales y ocasionales desde el año 2003 con el accionante, es arbitraria, desnaturaliza la relación contractual existente entre las partes y oculta el ejercicio material de una función pública por parte del personal contratado bajo esta modalidad, pues no respetó las disposiciones constitucionales ni el procedimiento establecido en el ordenamiento legal correspondiente.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES SUCEIVOS: RESTITUCIÓN

CASO No. 0425-08-RA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. N° 21 de 27/11/2009

DEMANDA:

Cesario Enrique Vélez Macias, compareció ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Guillermo Muñoz Tamayo y de Manuel Gonzalo Toala, en sus calidades de Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, solicitó se deje sin efecto lo dispuesto en la notificación de 30 de marzo del 2005, mediante la cual se dio por terminada su relación laboral con dicha Institución, en la que venía laborando mediante contratos de prestación de servicios personales que se iban suscribiendo sucesivamente cada año en calidad de guardia.

A QUO:

La Primera Sala niega la presente acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

(Ampliación de la Resolución) Con respecto al pago de haberes dejados de percibir en el tiempo en que ilegalmente fue destituido de su puesto de trabajo, ello es procedente, en virtud del principio universalmente aceptado conocido como "restituo ad integrum". Es evidente que en todo juicio de protección de garantías constitucionales, al declararse la existencia de un acto atentatorio a los derechos fundamentales y por consiguiente concederse la acción de amparo, por lógica derivación le corresponde a la autoridad demandada, que es la responsable de un notorio perjuicio al demandante, pagar las remuneraciones que éste dejó de percibir como consecuencia de su acto arbitrario. Es importante considerar para este tipo de reclamos, la resolución signada con el N° 063-2001-TP, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, dentro del caso N° 170-2000-RA, en la que señala que en el caso que se ordene la restitución de un servidor destituido ilegítimamente a éste se le deberán pagar las remuneraciones no percibidas, pero no se puede ordenar que le indemnicen, lo que no es materia del presente petitorio.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES SUCEIVOS: RESTITUCIÓN

CASO No. 0057-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 97 de 04/02/2009

DEMANDA:

José Guillermo Arellano Martillo, ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, propone acción de amparo constitucional, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, por haberlo separado de sus funciones de Analista de Procesos para Gestión Aduanera.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución del Juez inferior, y acepta la acción de amparo.

NOTA:

La ilegitimidad de suscribir contratos sucesivos, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, con lo que causa al accionante un daño grave, al colocarle en situación de desocupación, impidiéndole percibir una remuneración justa que permita su subsistencia de su familia.

CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES EN PETROINDUSTRIAL: RÉGIMEN LABORAL

CASO No. 1017-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 117 de 14/04/2009

DEMANDA:

Víctor Manuel Izquierdo Ortega y otros, comparecen ante el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas y deducen acción de amparo constitucional en contra de Carlos Albuja Obregón, Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización Petróleos del Ecuador, (PETROINDUSTRIAL) a fin de que se declaren ilegítimos los contratos civiles de prestación de servicios profesionales que mantienen con la institución antes mencionada, en el área del Terminal marítimo de la Refinería Estatal de Esmeraldas, en calidad de Técnicos de Transporte Marítimo, sumergiéndose en el agua, abriendo y cerrando válvulas submarinas, inspeccionando

las mangueras submarinas; todo esto, antes y después de los operativos de carga y descarga de productos por el Terminal Marítimo. En este contexto solicitan se declare la suspensión definitiva de los efectos de los contratos civiles y se declare que la relación existente con PETROINDUSTRIAL es de naturaleza laboral, disponiéndose el reconocimiento y pago de los beneficios del contrato colectivo que están impagos, pidiendo de antemano su reingreso en el evento de ser despedidos de sus puestos de trabajo.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Las controversias que se deriven de la aplicación de los contratos no son materia de control constitucional mediante esta vía, en virtud de que la declaración de un derecho se lo debe hacer en sede judicial ordinaria, mas aún si reclaman los recurrentes ser amparados por el Código del Trabajo, la contratación colectiva y por consiguiente contar con todas las garantías que conlleva el Derecho del Trabajo. Sin duda alguna es el respectivo Juez del Trabajo, quien debe determinar la existencia de una relación laboral o una meramente civil y en virtud de aquello aplicar el régimen que corresponda en su relación con Petroindustrial.

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES: RESTITUCIÓN

CASO No. 1542-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 24 de 11/12/2009

DEMANDA:

Doctora Trudy Mardela Román Salcedo demanda ante el señor Juez Primero de lo Civil de Loja y deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Jorge Guerrero Vivanco, Director Provincial de Salud de Loja, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio N° 1692-SG-DPSL-08 de 11 de septiembre del 2008, mediante el cual se dio por terminado el contrato de trabajo suscrito con la institución.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional, confirma la decisión del Juez Primero de lo Civil de Loja; y, en consecuencia, concede el amparo solicitado.

NOTA:

Las copias de varios contratos suscritos, a juicio de este juzgador es una forma de tratar de eludir las obligaciones que impone la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, respecto a la permanencia del servidor en el cargo, esto es gozando de estabilidad, el puesto de trabajo del accionante fue siempre el Hospital Isidro Ayora de Loja; y, si bien la misma Ley permite la repetición de un contrato ocasional, ello deberá hacerse cumpliendo las condiciones que la Ley y su Reglamento imponen. Así, el contrato ocasional puede suscribirse teniendo como base las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, con informe favorable de la UARHs, en la que se justifique la necesidad del trabajo temporal, como la certificación de dicha unidad del cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSCCA; y, entre otros, que el plazo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.

CONTRATO DE SERVICIOS: TERMINACIÓN UNILATERAL

CASO No. 01591-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Ángel Francisco Baquerizo Freile, Gerente General de DATAMILLENIUM S.A.; ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, propone acción de amparo constitucional en contra el doctor Jorge Acosta Cisneros, Presidente del Tribunal Supremo Electoral; es pretensión del accionante se deje sin efecto la Resolución N° PLE-TSE-4-4-92008, mediante la cual el Tribunal declaró la terminación unilateral del contrato, celebrado el viernes 14 de septiembre del 2007 con DATAMILLENIUM S.A., para el monitoreo de pauta de publicidad electoral de los sujetos políticos que participaron en la elección de miembros de la Asamblea Constituyente 2007; y de la misma manera se deje sin efecto la Resolución N° PLE-TSE-3-18-9-2008 de 18 de septiembre del 2008, notificada el 19 de septiembre del 2008; mediante la cual se le niega la petición de aclaración y ampliación de la resolución.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Juez de instancia y niega el amparo.

NOTA:

La sola ilegitimidad de un acto de autoridad pública, sea como acción u omisión no conlleva forzosamente la violación de un derecho amparado por la constitu-

ción, el amparo procede cuando uno de estos derechos ha sido vulnerado; además que se cumpla con los requisitos determinados en la norma.

CONTRATOS OCASIONALES: FALTA DE INMINENCIA EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

CASO No. 0303-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Mauricio Xavier Aguirre Altamirano, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, Distrito de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Prefecto Provincial de Pichincha y Procurador Síndico, solicita se deje sin efecto el oficio N° 186-DRH-04 de 22 de Noviembre del 2004, mediante el cual se da por terminado su contrato; se disponga el reintegro inmediato, consecuentemente con ello, la extensión del correspondiente nombramiento y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del inferior.

NOTA:

El acto mediante el cual se le notifica al recurrente con la terminación de las relaciones laborales con la Institución, ha sido emitido el 22 de Noviembre del 2004; mientras que, la presente acción ha sido propuesta el 4 de Julio del 2005; es decir, a los siete meses aproximadamente de emitido el acto administrativo, lo cual ha dejado de tener la característica de la inminencia, siendo esta una particularidad que implica necesariamente la proximidad en el tiempo, del daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental, requisito necesario para la procedencia del amparo.

CONTRATOS OCASIONALES SUCESIVOS: NOMBRAMIENTO

CASO No. 0176-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Mónica Mercedes Salazar Tapia ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 dedujo acción de amparo constitucional en contra de los

señores Mariano Curicama Guamán y doctor Newton Meztanza, Prefecto y Procurador Sindico del Consejo Provincial de Chimborazo, solicitando se deje sin efecto el oficio N° 7778-2006DA.RR.HH de 27 de noviembre del 2006, donde da por terminado el contrato ocasional que ha mantenido por seis años y pide se le extienda nombramiento por mantener contratos consecutivos.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, concede la acción de amparo constitucional.

NOTA:

El presente caso se han transgredido derechos fundamentales como el relativo a la seguridad jurídica, debido proceso y a la garantía suprema de que todos los ciudadanos deben gozar de una fuente de trabajo que le permita tener una existencia digna junto a su familia.

**CONTRATO OCASIONAL:
DERECHO A LA ESTABILIDAD**

CASO No. 0435-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 100 de 11/02/2009

DEMANDA:

Cecilia Mercedes Zurita Verdezoto, propone acción de amparo constitucional en contra del Prefecto Provincial y del Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Chimborazo, por haberla destituido del cargo que ha venido desempeñando por más de tres años como asistente administrativo C. Solicita que mediante esta acción de amparo se sirvan adoptar las medidas urgentes y necesarias destinadas a cesar o remediar el daño causado con la expedición del Memorando N° 0943-DA-NCH-2006 del 08 de agosto del 2006.

A QUO:

Niega la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, concede la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

La persona que preste un servicio ocasional, al terminar éste, no puede reclamar por estabilidad para continuar en la institución pública. Pero quien realiza una actividad permanente, al igual que sus compañeros de trabajo, sí tiene derecho a reclamar por el principio de igualdad ante la ley - la estabilidad de su cargo-. Lo contrario sería aceptar que quien realiza funciones propias y permanentes de la institución pública, no gozaría de estabilidad por el solo hecho de tener firmado un contrato de servicios ocasionales, lo cual ocasionaría una desigualdad frente a las otras personas.

CONTRATO OCASIONAL: ESTABILIDAD LABORAL

CASO No. 0039-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 100 de 11/02/2009

DEMANDA:

Andrea Elizabeth Suarez Velásquez, ante el Juez de lo Civil de Pichincha, propone acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), por el Memorando N° CONARTEL AAF-CONT-07-489 del 25 de junio del 2007, con el que se declara terminado su contrato y solicita se declare ilegítima tal disposición.

A QUO:

Acepta la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del inferior; en consecuencia acepta la acción de amparo propuesta.

NOTA:

El principio general a sostener es la estabilidad, todas las instituciones públicas deben contar con el personal necesario y estable para cumplir con sus funciones habituales. Existen circunstancias excepcionales en las que las instituciones públicas deban realizar una actividad ocasional, casual si se quiere, en un período determinado, por lo que se requiere contratar personal externo especializado para realizar tales actividades puntuales, y concluidas éstas, se da por terminado el contrato ocasional. En definitiva, por principio toda actividad propia y permanente de la institución debe ser realizada por personal estable, y únicamente se firmarán contratos ocasionales para realizar una actividad no permanente en la institución, siempre con el límite de tiempo exacto en el que tal actividad será efectuada.

CONTRATO OCASIONAL CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: REINTEGRO Y PAGO DE REMUNERACIONES

CASO No. 0446-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 96 de 03/02/2009

DEMANDA:

Vladimir Alexander Salazar Betancourt, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Latacunga, en contra del Tcrn. de EM., Hugo Danilo Ruiz Villacrés, Director de la ESPE, sede Latacunga. El accionante manifiesta que el acto administrativo impugnado es el contenido en el Memorando N° 07-338-ESPEL-d-1, de 20 de diciembre del 2007, con el cual se da por terminado el contrato ocasional, tomando en consideración que laboraba con nombramiento provisional, solicita se deje sin efecto la resolución administrativa que se ha descrito, dejando sin efecto el daño que se le está causando, incluyendo el reintegro de las remuneraciones de las cuales ha sido despojado desde la fecha de su injusta separación.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez; en consecuencia concede el amparo solicitado por el recurrente.

NOTA:

La autoridad nominadora no solo que confunde la relación laboral que mantiene el recurrente, si no que vulnera el principio de seguridad jurídica; es indispensable que las decisiones de los actores de un verdadero Estado de Derecho, como lo es en la especie el Director de la ESPE en Latacunga, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad; ya que con dicho acto se lesiona gravemente el derecho al trabajo del accionante, garantizado en el Art. 35 de la Constitución.

CONTRATOS SUCESIVOS: REINTEGRO

CASO No. 0816-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Julio César Romero Villagómez, ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en

contra del Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas CTG, solicita la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio N° 839DEJ-CTG, de 4 de abril del 2007, dictada por el Director Ejecutivo de la misma Entidad, mediante la cual declara concluido el contrato suscrito con la Institución para desempeñar las funciones de Supervisor del Área de Tributación.

A QUO:

Acepta el amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Se viola el derecho al trabajador contemplado en el Art. 35 de la Constitución Política de la República de 1998, así como también la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que prohíbe la contratación sucesiva de servicios ocasionales.

CONSTRUCCIÓN: SUSPENSIÓN POR FALTA DE PERMISO MUNICIPAL

CASO No. 0579-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

César Eduardo Rodríguez Moreno, en su calidad de representante legal de la Empresa Artesanal de Cerámica DECORTEJA de la ciudad de Catamayo comparece ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en Cuenca e interpone acción de amparo constitucional contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Catamayo y solicita se deje sin efecto la disposición del Comisario Municipal contenida en la notificación del 29 de noviembre de 2006 para proceder a la paralización inmediata de los trabajos de cerramiento de su propiedad ubicada en el km 3 vía a la costa, que se lo hacía como relleno, construcción de galpones y vivienda, los mismos que llevaban el 80% de la obra prevista en el marco del proyecto de una futura industria de cerámica y adyacentes teniendo en cuenta que el inmueble en mención se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano y que contaba con autorización de 28 de marzo del 2001, previa solicitud dirigida al Director de Obras Públicas del I. Municipio de Catamayo.

A QUO:

Niega el amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El accionante debe obtener todos los permisos que las autoridades Municipales le exigen para la construcción, pues son ellas las autorizadas para regular las construcciones, no se ha violado bajo ningún concepto su derecho a la libertad de empresa, pues ésta está sujeta a regulaciones específicas, establecidas por las autoridades municipales en este caso, tampoco se evidencia violación a la seguridad jurídica, ni al derecho de petición.

DAÑO MORAL: BANCO NACIONAL DE FOMENTO

CASO No. 104 - 2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 92 de 21/12/2009

DEMANDA:

José Wilson Quiñónez Becerra, ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas, demanda en juicio ordinario, la indemnización por daño moral, en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento, sobre la base de la indebida acusación particular propuesta por Guillermo E. Román S., Gerente Regional Norte del Banco Nacional de Fomento de ese entonces, quien reprodujo el informe N° DAI-Q-071-95 de 20 de octubre de 1995, elaborado por Auditoría Interna del Banco Nacional de Fomento, acusándole de haber emitido informes falsos.

A QUO:

Acepta la demanda y es ratificada por el superior.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de lo Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y rechaza la demanda. EXISTE UN VOTO SALVADO

NOTA:

Para que proceda la acción de daño moral proveniente de una acusación particular o denuncia, es requisito sine qua non, la declaratoria previa de maliciosa o temeraria por parte del organismo judicial que conoció de la acción de dicha acusación o denuncia.

DAÑOS Y PERJUICIOS

CASO No. 340-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 574 de 21/04/2009

DEMANDA:

Miguel Ángel Hidalgo Trujillo, demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en contra de la Policía Militar Aduanera, e interpone recurso de casación y solicita indemnización de daños y perjuicios, incluso determina cuál es su pretensión por daño emergente y lucro cesante.

A QUO:

No acepta la demanda. Miguel Ángel Hidalgo Trujillo interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta el recurso interpuesto y califica la demanda de inadmisibile a trámite.

NOTA:

La demanda se remite a solicitar indemnización de daños y perjuicios e incluso el actor determina por daño emergente y lucro cesante, lo que evidencia que hubo mal interpretación de la ley.

DAÑOS Y PERJUICIOS: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA

CASO No. 10-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 96 de 28/12/2009

DEMANDA:

El Ab. Jaime Nebot Saadi y el Ab. Daniel Veintimilla Soriano, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico encargado, respectivamente, de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, demandan en juicio especial la indemnización de daños y perjuicios en contra de el Ing. Guido Vélez Florencia., solicitando la devolución de lo entregado más los intereses que se hayan generado hasta la presente fecha por incumplimiento del contrato de obra N° 093-91-AJ, para la ejecución de trabajos de relleno compactado y obras complementarias celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Ing. Guido Vélez Florencia.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia y dispone que los daños y perjuicios reclamados por la Municipalidad y que han sido establecidos procesalmente en las sentencias de instancia, sean liquidados pericialmente en la fase de ejecución de este proceso, para lo cual se tomará en cuenta las bases señaladas por la propia entidad edilicia en los documentos que ha adjuntado a su demanda, más los intereses legales correspondientes desde la citación con la demanda.

NOTA:

Por regla general el acreedor puede reclamar, a causa de la inexecución del contrato, no solamente los daños y perjuicios que provienen de la inexecución misma (daño emergente), sino también los que derivan del lucro cesante, entendiéndose por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento.

DAÑOS Y PERJUICIOS: COMPRA DE TICKET AÉREO

CASO No. 029-09-SEP-CC, CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Víctor Trémalo León Rodríguez, ante la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, demanda al titular del Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil mediante acción extraordinaria de protección, por medio de la cual se impugna la sentencia expedida por dicho Juez en el juicio verbal sumario N.º 785-2007-B, sentencia mediante la cual declara sin lugar la acción que Víctor Trémalo León Rodríguez, dedujo en contra de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES S. A. LACSA y de Antonio Salvador Salazar, señala la que propuso denuncia ante el Intendente General de Policía del Guayas, en contra de la mencionada línea aérea, ya que el 30 de octubre del 2006 compró a la citada empresa un boleto de ida y vuelta a los Estados Unidos de Norteamérica que, en promoción, le vendió la Agencia de viajes “Cansiong Travel” de la ciudad de Guayaquil, saliendo de viaje el 31 de octubre del 2006 en el vuelo N.º 660 de la compañía TACA y/o LINEAS AÉREAS COSTARRICENSES.

SES S. A. LACSA, debiendo retornar al Ecuador el 05 de diciembre del 2006 en el vuelo de la misma empresa, lo cual no ocurrió, ya que la recepcionista del Aeropuerto John F. Kennedy de Nueva York, le manifestó que para regresar al Ecuador debía pagar la cantidad de \$ 670,00 a lo que el accionante respondió que no podía porque ya había pagado su boleto de retorno y además no disponía de esa cantidad de dinero; que ante su negativa de pagar el valor exigido no pudo retornar al Ecuador a través de la compañía TACA o LACSA, pudiendo hacerlo luego de varios días, tras conseguir un préstamo con intereses que hasta ahora se encuentra pagando.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.

NOTA:

El hecho de que el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil haya declarado sin lugar la acción de daños y perjuicios propuesta por el accionante, de ninguna manera significa desconocer su derecho a reclamar el pago de indemnización de daños y perjuicios derivados de la infracción en que incurrió la compañía TACA, mas dicho reclamo debió hacerlo ante el Intendente General de Policía, por ser la autoridad que sentenció la contravención denunciada y por tanto tiene competencia para tal efecto. En definitiva, en la sentencia expedida no se advierte vulneración del debido proceso u otro derecho consagrado en la Constitución de la República, por lo cual la presente acción deviene en improcedente.

**DAÑOS Y PERJUICIOS: PUBLICACIÓN DE
NOMBRE POR PRESUNTA DEUDA CON LA AGD**

CASO No. 0594-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Carlos Spencer Verdesoto Marriott, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil del Guayas-Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional contra el Gerente General y Representante Legal de la Agencia de Garantía de Depósitos A.G.D. , por haberse lesionado su honor y buena fama, al publicar un listado en el Diario Hoy con su nombre como presunto deudor de la suma de veinte y cinco mil dólares 00/100, solicita que se rectifique su nombre de la central de riesgos del Banco Central del Ecuador, descalificándolo como sujeto de crédito a nivel bancario en el país, sin adeudar valor alguno a la Banca, lo que agrava el daño causado por la A.G.D.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el juez de instancia.

NOTA:

La acción de amparo no es un procedimiento previsto en la Constitución para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto, sino para proteger derechos subjetivos constitucionales. De la petición formulada por el accionante no aparecen derechos subjetivos que se le hayan violado, se le estén vulnerando o que exista amenaza contra ellos; además, la pretensión del accionante que reclama el pago de daños y perjuicios por parte de la AGD, se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

CASO No. 123-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

Alberto Santoro Williams, ante el Juez de lo Civil de Pichincha, demanda al Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, por el pago de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

A QUO:

Niega la demanda. La Corte Superior ratifica la sentencia del inferior. Alberto Santoro Williams interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Quito de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia y acepta la demanda, declara terminada la relación contractual y devuelve al Juez de Primera Instancia para la liquidación de daños y perjuicios.

NOTA:

Por la naturaleza jurídica del texto legal del contrato, se determina con claridad que los contratantes tienen una acción alternativa, que es demandar su cumplimiento o demandar su resolución, y ambas con indemnización de perjuicios, por tanto, el actor demanda la terminación de la relación contractual existente con el BEV para construir las viviendas y el pago de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado con el incumplimiento de la contratación.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

CASO No. 0563- 08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Iván Patricio Molina Zeas, ante el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, interpuso la acción de amparo constitucional en contra de Edmundo Espíndola Narváez y doctor Juan Salazar Almeida, Alcalde y Procurador Sindico del Concejo Municipal del Cantón Shushufindi, solicitando se declare la ilegitimidad del Acuerdo N° 2008001-SG-GMSFD de 18 de enero del 2008 y la Resolución N° 2008-GMSFD-006, la cual declara de utilidad pública con fines de ocupación inmediata a favor del Gobierno Municipal de Shushufindi, la totalidad de los inmuebles de propiedad de la compañía OLYMPUS S. A. Seguros y Reaseguros.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y por lo tanto niega el amparo propuesto.

NOTA:

El Tribunal no observa que en la expedición de la resolución por la que se reclama se haya inobservado alguna norma secundaria que conlleve la violación de algún principio constitucional, situación que da al acto carácter de legítimo.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: ARRENDATARIOS DE TERRENOS DEL IESS PARA ECOVÍA

CASO No. 1311-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Jorge Napoleón Puga Chávez y otros, proponen acción de amparo constitucional en el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, contra el doctores Wellington Sandoval, Director Encargado del IESS, del Procurador General del Estado y del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, General en retiro Paco Moncayo y el Procurador Metropolitano doctor Carlos Jaramillo Díaz, solicitan se suspendan todas las acciones de desalojo propuestas por la Administración Zona Norte, de los predios ubicados en el sector de la Av. Río Coca, denomina-

do Batancito, que el IESS les entregó mediante contrato de arrendamiento, el cual lo han venido cumpliendo en forma ordinaria. Que en dichos lotes los recurrentes han instalado sus talleres de mecánica y se encuentran amenazados, ya que estos predios podrían ser entregados al Municipio para ampliar el sistema de la ECOVIA. También solicitan se levante la prohibición de enajenar, para fines de utilidad pública y ocupación inmediata dispuesta por el Municipio Metropolitano de Quito al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito.

A QUO:

Deniega el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El Municipio requiere de esos terrenos para extender el terminal de los buses de la denominada ECOVIA, obra que deviene en beneficio de toda la colectividad de la ciudad de Quito, que vería mejorada la situación del transporte en la urbe. Por lo tanto, los recurrentes como inquilinos de esos terrenos donde funcionan sus negocios debieron haber tomado sus providencias para reubicar sus negocios, no se niega el derecho al trabajo, lo que se hace es pedir que se reubiquen en otro sitio y puedan seguir laborando, se debe tomar en cuenta que los intereses de los accionantes no pueden afectar los de toda una colectividad.

**DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA:
OBRAS DE ALCANTARILLADO**

CASO No. 1175-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

Marlene Maribel Macías Bravo y otros, proponen acción de amparo constitucional ante los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, en contra del Municipio de Portoviejo; impugnan la notificación que a través de la prensa hace el Gobierno Municipal de Portoviejo el 15 de junio del 2008, de la resolución de declaración de utilidad pública, ocupación con fines de expropiación en la que detallan el listado de los nombres de los propietarios de los predios afectados con la construcción de las obras de culminación del plan maestro de alcantarillado de Portoviejo.

A QUO:

Inadmite la presente acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución del Tribunal inferior y acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Los accionantes, al presentar la acción de amparo, lo hacen con la finalidad de que se preserve el medio ambiente, sobre todo, porque donde se va a construir la laguna de aguas residuales es una zona de grandes extensiones de policultivos, lo que les ha servido como medio de subsistencia para las familias que habitan en ese sector de Portoviejo y en aras de que se siga preservando el ecosistema. La Constitución determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

DECOMISO DE VEHÍCULO: TRANSPORTE ILEGAL DE MADERA

CASO No. 1391-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. N° 20 de 23/11/2009

DEMANDA:

Fernando Mesías Carrera Peralvo, compareció ante la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director del Distrito Regional Carchi-Imbabura del Ministerio del Ambiente, solicita se deje sin efecto el contenido de la resolución emitida por el Director del Distrito Regional Carchi-Imbabura del Ministerio del Ambiente de 29 de agosto del 2008, mediante la cual se ordena el decomiso del vehículo de su propiedad, ya que fue contratado por la señora Blanca Rodríguez para transportar caña guadua desde el caserío Alto Tambo hasta la ciudad de Ibarra.

A QUO:

Rechaza el amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional presentada.

NOTA:

Es pretensión del accionante la devolución del vehículo decomisado, el cual se encontraba transportando madera aserrada camuflada en medio de caña guadúa. El accionante equivocó la vía para hacer valer sus derechos, ya que de la simple lectura de la demanda se mira que los argumentos utilizados por el accionante son dirigidos sobre la ilegalidad del acto y no sobre su constitucionalidad, pre-

tendiendo que esta Sala valore prueba y criterios de juzgamiento, competencia esta que la tienen los Tribunales de lo Contencioso y Administrativo.

DECRETO EJECUTIVO: SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD - NORMAS PARA REGULACIÓN DE PESCA INCIDENTAL -

CASO N° 0021-2007-TC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 584 de 06/05/2009

DEMANDA:

Carlos Benjamín Gonzáles Alborno, compareció en su condición de Diputado por la Provincia del Azuay, por sus propios derechos y con el informe de procedibilidad del señor Defensor del Pueblo, para demandar a la Presidencia de la República en la persona del Economista Rafael Correa Delgado y a la Procuraduría General del Estado, en la persona del doctor Javier Garaicoa Ortiz; solicitando se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 15 del Decreto Ejecutivo N° 486 del 20 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 137 de 30 de julio del mismo año, que establece las normas para la Regulación de la Pesca Incidental del Recurso Tiburón, su Comercialización y Exportación en el Ecuador Continental.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Niega la demanda de inconstitucionalidad.

NOTA:

El Decreto Ejecutivo impugnado contiene planes, convenciones y determinaciones relativas a la necesidad de establecer medidas tendientes a asegurar la sustentabilidad de las poblaciones de tiburones que permitan la comercialización proveniente únicamente de la pesca incidental de manera temporal, además la inconstitucionalidad se debe declarar cuando la contradicción sea evidente, capaz que no sea posible adecuar las normas impugnadas con la Constitución, hecho que no se evidencia en la demanda aquí analizada.

DEMANDA DE CONCESIONES: NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

CASO No. 1356-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 117 de 14/04/2009

DEMANDA:

Iván Valdez Andrade, Gerente General de UNIVISA, comparece ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y formula acción de amparo constitucional en

contra de Fernando Bucheli Naula, Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, a fin de que disponga suscribir en un plazo perentorio los contratos elevados a escritura pública.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma lo resuelto en primer nivel y niega el amparo constitucional interpuesto.

NOTA:

El Procurador General del Estado representa judicialmente al Estado, y por tanto, está facultado legalmente para proponer o contestar demandas y en general para intervenir en controversias, procesos o procedimientos que interesen al Estado y supervisar el desenvolvimiento de los mismos. Con fundamento en estas razones, la Sala estima procedente puntualizar que en esta demanda debió contarse con el Procurador General del Estado.

DEMOLICIÓN: CONSTRUCCIÓN SIN PERMISOS MUNICIPALES

CASO No. 0624-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Luis Fernando Portocarrero Ortiz, ante el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, plantea acción de amparo constitucional en contra de la abogada Janeth Marianita Chávez Moreira, Comisaria Quinta Municipal de Guayaquil y de quien proviene la resolución dictada por haber construido sin los permisos municipales, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Control de Edificación, solicita que se haga cesar y se remedie las consecuencias lesivas del acto ilegítimo, contenido en la resolución adoptada por la Comisaria Quinta Municipal de Guayaquil, dentro del expediente Nro. 489-2004, y se declare sin lugar la orden de demolición.

A QUO:

Declara sin lugar la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez inferior y niega la acción de amparo.

NOTA:

La Comisaría Quinta Municipal de Guayaquil, ha actuado de conformidad con sus competencias y atribuciones, para disponer la demolición del inmueble supuestamente de propiedad del accionante. Este Organismo, en un sinnúmero de resoluciones se ha pronunciado indicando, que la acción de amparo no se

encuentra instituida en la Constitución, como un mecanismo que reemplace los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico; en consecuencia, la presente acción de amparo se vuelve improcedente.

DEPÓSITO EN CUSTODIA: INMUEBLE

CASO No. 1153-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Carlos Alvear Alvear, Apoderado General y Procurador Judicial de Jessica Loayza León de Gómez y de Marcela Paola Loayza León, interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, en contra del Director Técnico de la Jefatura Regional del Litoral del CONSEP, solicita que el demandado cumpla con la orden judicial contenida en el oficio N° 1739-JNPG-97 declarando cancelado el depósito en custodia y disponiendo la inmediata entrega del departamento de propiedad de sus representadas, que se deje sin efecto las liquidaciones pretendidas de pago de derechos y gastos del depósito por cuanto no tienen ninguna responsabilidad en el caso judicial.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

La pretensión de las accionantes se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y no de asuntos relativos al control de la constitucionalidad. La acción de amparo, como proceso tutelar de derechos subjetivos constitucionales no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo para reemplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y el mismo texto constitucional, pues le corresponderá al mismo Juez que conoció la causa resolver sobre el asunto controvertido.

DERROCAMIENTO: CONSTRUCCIÓN SIN PERMISOS MUNICIPALES

CASO No. 0157-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

Hugo Hernán Defaz y María Sonia Corrales Pazuña, comparecieron ante el señor Juez Primero de lo Civil de Latacunga y dedujeron acción de amparo constitu-

cional en contra del Comisario de Construcciones del Municipio de Latacunga, Arq. Fernando Tapia López y solicitan se deje sin efecto el acto administrativo dispuesto mediante Resolución N° 001-001032 de 13 de octubre del 2006, por el que se dispuso el derrocamiento de la construcción por haber sido edificada sin contar con los permisos municipales.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo.

NOTA:

Al no ser los recurrentes notificados en legal y debida forma, con la decisión de derribar la construcción levantada, provoca una limitación real del derecho a la defensa originando un perjuicio irreversible para los recurrentes, es decir, se produce una vulneración de este derecho, cuando se priva de medios de defensa efectivos dentro de los medios admitidos por la ley procesal.

**DERROCAMIENTO: CONSTRUCCIÓN
SIN PERMISO MUNICIPAL**

CASO No. 0990-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 112 de 27/03/2009

DEMANDA:

Anita Lucia Flores Castillo, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Latacunga, presenta acción de amparo constitucional en contra del arquitecto Fernando Tapia López, Comisario de Construcciones del Municipio del Cantón Latacunga y de los señores Rafael Maya Coronel y doctor Manuel Argüello Navarro, Alcalde y Procurado Síndico de la Municipalidad por ser los representantes legales de la municipalidad. En lo principal señala que mediante auto de 5 de octubre de 2006, el citado Comisario, le ha sancionado con una multa de cincuenta dólares, la misma que ha sido cancelada mediante recibo de tesorería N° 184699-4; que, en base al auto citado se le concede un plazo de 30 días para que proceda al derrocamiento de los espacios que están fuera de la normativa.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución adoptada por el Juez Tercero de lo Civil de Latacunga; en consecuencia, concede el amparo solicitado por la accionante.

NOTA:

No existe congruencia entre la parte motivada con la decisión adoptada, pues, tratándose únicamente de la fijación de un nuevo plazo, debió mantenerse lo dispuesto en la resolución del 5 de octubre que dispone el derrocamiento de los espacios que están fuera de la normativa, no así una disposición totalmente distinta que empeora la situación de la accionante al emitir el acto mediante el cual ordena el derrocamiento de la construcción realizada sin autorizaciones municipales, que significa derrocar toda la construcción por no contar con el permiso previo de la Municipalidad.

DERROCAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN: CARENCIA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

CASO No. 0415-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Julio Guillermo Vaca Mediavilla, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha con sede en la ciudad de Quito, propone acción de amparo constitucional en contra del Comisario Zonal Administración Equinoccial La Delicia del Distrito Metropolitano de Quito, pide se deje sin efecto la resolución expedida por la cual se dispone el derrocamiento de todo lo ilegalmente construido.

A QUO:

Rechaza el recurso expedido.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala niega el recurso presentado.

NOTA:

El accionante no ha justificado su calidad de ofendido ni afectado por la Resolución expedida por el Comisario Zonal Equinoccial La Delicia el 11 de febrero de 2008, pues al no ser propietario del terreno N° 222 ubicado en la urbanización San Gregorio de la parroquia Pomasqui (en el cual se ha ordenado derrocamiento), es evidente que carece de legitimación activa para proponer la presente acción.

DERROCAMIENTO: INADMISIÓN DE LA ACCIÓN

CASO No. 0307-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Bertha Marlene Sáenz, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, en contra del Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del I. Municipio Metropolitano de Quito y otros, solicita que se suspenda la orden de derrocamiento del galpón construido en el ingreso al pasaje privado que da acceso al lote de la accionante, dispuesto mediante boleta N° 2785 de 12-01-05.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

NOTA:

La providencia N° 236-CMZQ-2005, expedida por el Comisario Metropolitano de la Zona Quitumbe (e), es de fecha 4 de octubre del 2005; sin embargo, la demanda de acción de amparo, fue presentada el 18 de enero del 2007; es decir, más de 15 meses después de haberse expedido el acto materia de la impugnación en el presente amparo; por lo cual no puede argumentarse que exista un daño inminente.

DERROCAMIENTO Y DESALOJO: FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR

CASO No. 0697-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. N° 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Olga María Quishpe Cuji, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza e interpone acción de amparo constitucional contra el Comisario de Construcciones del Municipio de Pastaza, solicita que se deje sin efecto la notificación en la que se le conmina a que en 8 días derroque la casa voluntariamente y realice el desalojo, bajo prevenciones de que se le ha de sancionarla por reincidencia.

A QUO:

Rechaza el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo solicitado.

NOTA:

El alcalde es el representante legal de la municipalidad y responsable de la administración municipal; junto con el procurador síndico, quienes la representarán judicial y extrajudicialmente, mas en el presente caso el demandando es el Comisario de Construcciones del Municipio de Pastaza que no es el legítimo contradictor, por tanto es improcedente la acción.

DESAHUCIO: CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO FIJO

CASO No. 0664-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 70 de 12/08/2008

DEMANDA:

Roberto Alejandro Meneses Cedeño, Joao Sánchez Valencia, Roberto Julio Velasco González, David Roberto Ortiz Jarrín y Johnny Quiñónez Leones, comparecen ante el Juzgado Segundo de lo Penal de Esmeraldas, con asiento en Esmeraldas, y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Vicepresidente de Petroindustrial, y solicitan se deje sin efecto el contenido de las notificaciones de desahucio, basadas en razón de los informes de Auditoría Interna, expresados mediante oficios Nos. 0796-AIN-006 y AIN 007 2007 18, por las cuales se notifica a los accionantes con la terminación del contrato de trabajo hasta el 31 de marzo del 2007.

A QUO:

Rechaza la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, confirma la resolución del Inferior y por lo tanto niega el amparo constitucional.

NOTA:

Se determina que los demandantes suscribieron con Petroindustrial, contratos de trabajo a plazo fijo, con un año de duración a partir del primero de abril de 2006 y que su empleador les notificó, a través del Inspector del Trabajo la terminación

de los referidos contratos, por haber cumplido el plazo de duración, conforme dispone el Código del Trabajo; consecuentemente, Petroindustrial al notificar la terminación de los contratos a los demandantes procedió conforme expresas disposiciones legales.

DESAHUCIO: REINTEGRO DE LABORES

CASO No. 01622-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Miguel Ángel Flores Ramos, ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Babahoyo, interpone acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Daniel Contreras Ramírez, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., EMELRIOS, solicita dejar sin efecto las notificaciones de desahucio solicitadas contra los accionantes por parte del accionado ante la Inspectoría Provincial de Trabajo de Los Ríos y se ordene el reintegro a sus labores de electricistas de corte y reconexión en Babahoyo, sectores aledaños y rurales, así como el pago de las remuneraciones.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez, en consecuencia acepta el amparo.

NOTA:

Si bien es cierto que los trabajadores al firmar el acta de finiquito recibieron la respectiva liquidación, ésta Sala considera que dichos valores deben ser devueltos, para lo cual la empresa proporcionará el tiempo que estime pertinente para dicha devolución, de manera que la misma no resulte afectada o perjudicada con ésta resolución que tiene como único objetivo el respeto de los principios constitucionales consagrados en la Carta Magna.

DESAHUCIO: TRABAJADOR NO ESTABLE

CASO No. 183-2007 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 26 de 15/09/2009

DEMANDA:

Pedro Reynaldo Antón Solórzano; ante el Juez Laboral de Corte Superior de Justicia de Portoviejo, demandan al ingeniero Mariano Zambrano Segovia, y doc-

tor Rigoberto Carvallo Jaramillo, Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí, respectivamente, así como el doctor Raúl Zambrano Figueroa, Director Regional N° 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas; pide se deje sin efecto la terminación de su relación laboral por haber sobrepasado en demasía el plazo del contrato a prueba, convirtiéndose su relación del trabajo estable; amparado en el contrato colectivo tanto más que tal contrato no fue suscrito ante la autoridad de trabajo.

A QUO:

Se declara parcialmente con lugar la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala, desestima por improcedente la demanda.

NOTA:

No conducen a determinar que se trataba de un trabajador estable, circunstancia indispensable prevista en el sexto contrato para gozar del amparo de la contratación colectiva, se determina que alcanza a los trabajadores de la empresa o entidad, sean o no miembros de la organización sindical contratante, mas no está refiriéndose a aquellos trabajadores que no son estables, consecuentemente, en el caso concreto de esta litis, no se encuentra que se haya transgredido las disposiciones invocadas por el recurrente.

DESALOJO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS

CASO No. 0080-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Segundo Teodoro Endara Guato y Justo Pastor Rivadeneira Triviño, comparecieron ante el Juzgado Undécimo de lo Penal del Guayas, y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del abogado José Sarmiento Espinoza, Comisario Nacional de Policía del cantón Naranjito y solicitaron se suspendan los efectos de la resolución de 14 de diciembre del 2007, mediante la cual se ordenó el desalojo de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos Lucha Campesina.

A QUO:

Se declara sin lugar el amparo propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo presentada.

NOTA:

Los accionantes, en su escrito de apelación dentro del numeral dos, fundamenta la ilegalidad de un contrato de arrendamiento suscrito entre la Compañía Latintrust S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos y el señor Jaime Merizal de Zamora, situación esta que de conformidad con el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, no es procedente la acción de amparo, cuando verse cuestiones de índole bilateral o contractual, por lo que la pretensión de los accionantes es improcedente.

DESALOJO: CONSTRUCCIÓN ILEGAL EN PLAYA Y BAHÍA

CASO No. 1044-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. N° 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

Horacio Bellettini Zedeño, comparece ante los Ministros Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Procurador General del Estado y Director de la Marina Mercante a fin de que se suspendan los actos administrativos contenidos en los oficios: N° DIGMER-AJU272-0 y N° DIGMER-AJU-186-0, para que proceda a desalojar la estructura construida ilegalmente en la zona de la playa y bahía.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, confirma la resolución del juez de instancia y niega la acción de amparo.

NOTA:

El accionante no cuenta con el referido permiso; es más, la Municipalidad del cantón Sucre en reunión de Concejo ha señalado que el área solicitada es de uso de los bañistas, y en la misma se realizan deportes acuáticos, por lo que, mal podrían lesionar su derecho a gozar libremente, y sin ningún tipo de restricción de las playas costeras, que son de uso público, pertenecen a todos los ecuatorianos y no pueden ser objeto de apropiación, uso arbitrario, ni delimitación por parte de intereses privados, pudiendo ser concesionadas temporalmente por las autoridades competentes que están llamadas por mandato constitucional a vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley, regularlas y controlarlas en defensa del bien común y en función de los intereses nacionales.

DESALOJO DE INQUILINOS: PROPIEDAD MUNICIPAL

CASO No. 1103-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 94 de 23/01/2009.

DEMANDA:

Diego Vicente Chilla y otros, comparecieron ante la Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; Director Ejecutivo del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultura (FONSAL); Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito; y, Procurador General del Estado, solicitaron se suspenda el proceso de desalojo y expulsión de las familias que habitan en el inmueble ubicado en las calles Morales OE-1 y Guayaquil, hasta que los accionados cumplan con su deber constitucional de ofrecer una alternativa eficaz e idónea para su reubicación.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la decisión del juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La comunicación por anticipado a los inquilinos en el sentido de que se realizará una transferencia de dominio, para que busquen una alternativa de vivienda, no puede constituir acto ilegítimo de autoridad pública; al contrario, es una actividad legítima, que de modo alguno coarta el derecho constitucional a la vivienda de los inquilinos que bien pueden optar por otras alternativas habitacionales dentro del tiempo en que la ley les conceda para reubicarse, tal cual sucede con los ciudadanos en similares condiciones.

DESALOJO DEL PREDIO: ORDEN DEL DELEGADO PROVINCIAL DEL INDA

CASO No. 1293-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Tomas Calixto Ávila Rodríguez, comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos, y deduce acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Celso Santana, Delegado Provincial del INDA-LOS RÍOS, solicita se deje sin efecto el acto administrativo constante en las providencias del 21 y 31 de agosto de 2006, mediante las cuales se ordena el desalojo del predio.

A QUO:

Declara con lugar la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado y concede el amparo.

NOTA:

El acto administrativo adoptado por el Delegado (e) Provincial del INDA de Los Ríos, contenido en la orden desalojo, viola el derecho a la propiedad, pues no se puede desalojar a quien es titular legítimo del derecho de dominio, como lo ha probado el accionante.

**DESALOJO DE PREDIOS: FALTA DE
ATRIBUCIONES DE LA INTENDENCIA DE POLICÍA**

CASO No. 1253-2008-RA. CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 104 de 19/02/2009

DEMANDA:

Ramón Stalin Zambrano López y otros, comparecen ante el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil e interponen acción de amparo constitucional en contra de la Ab. Fátima Campos Cárdenas, Intendenta General de Policía del Guayas, e impugnan el contenido del Oficio N° 1997-IGPG de fecha 21 de julio de 1998, mediante el cual se dirige al Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas N° 2 y le comunica se proceda al inmediato retiro de toda persona extraña que se encuentre ocupando el bien inmueble situado en la Cooperativa Los Vergeles, Mz. 6, Solar 5 de la parroquia urbana Tarqui de esta ciudad de Guayaquil.

A QUO:

Declara con lugar la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución dictada por el Juez de instancia y acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

En el supuesto de existir algún acto ilícito por parte de los accionantes, se trataría del delito de usurpación (no de invasión), tipificado en el Art. 580 del Código Penal. Consecuentemente, al carecer de atribuciones la Intendenta de Policía accionada, para ordenar desalojos de personas que se encuentran en predios, cuya propiedad es alegada por otra, ha actuado sin competencia, afectando la

seguridad jurídica y el debido proceso, lo cual convierte en ilegítimo el acto administrativo emitido por dicha autoridad policial.

DESALOJO DE PREDIO: RESOLUCIÓN DEL INDA

CASO No. 0456-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Nicolás Hidalgo Arias y otros, comparecen ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, a fin de que se deje sin efecto la resolución administrativa del INDA, mediante la cual se dispone el desalojo de los accionantes de un predio en disputa y no dispone la inscripción de la propiedad.

A QUO:

Archiva la acción de amparo e impone una multa de tres salarios unificados a los accionantes.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptado por el juez de instancia y niega el amparo solicitado.

NOTA:

El INDA ha actuado conforme a derecho, respetando las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Agrario y demás leyes pertinentes, sin haberse producido ninguna violación constitucional ni causar daño grave.

DESALOJO DE PREDIO: INTENDENCIA GENERAL DE POLICÍA DEL GUAYAS

CASO No. 600-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Santos Holger Acosta Alejandro, representante legal de la Cooperativa de Vivienda LAS PALMERAS DOS, compareció ante el señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Intendente General de Policía del Guayas y Comandante Provincial de la Policía Nacional-Regimiento Guayas Nro. 2 e impugnó el acto administrativo contenido en el oficio 2346-IGPG de 12 de julio del 2006, en el que se ordena el desajojo del terreno.

A QUO:

Acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado, por lo tanto niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

Por la delicadeza que reviste la situación en particular, se evidencia que cualquier intervención directa o indirecta puede desdibujar lo medular del asunto sometido a la administración de justicia ordinaria, lo que resulta inconstitucional, ya que el principio de independencia aplicado a la justicia está relacionado específicamente a su eficacia.

**DESALOJO DE PREDIO: INTENDENCIA
GENERAL DE POLICÍA DEL GUAYAS**

CASO No. 0478-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 13 de 08/10/2009

DEMANDA:

Ángel Oscar Salvatierra Rodríguez, ante el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, Durán, deduce acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Guayas e impugna el acto administrativo contenido en la Resolución emitida el 14 de noviembre del 2006, dentro del Expediente N° 1360-2006, en el que se dispuso el inmediato retiro de toda persona extraña que se encontrare en el interior de los lotes Nos. 7, 8, 9, 24, 25 y 26 de la Manzana 17 de los Huertos Familiares y Vacacionales El Recreo, por lo cual solicita se suspenda lo ordenado por el señor Intendente General de Policía del Guayas.

A QUO:

Desestima y niega el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

NOTA:

La Sala debe de aclarar que no esta interviniendo en un proceso judicial, ni peor aún se está reconociendo derecho de propiedad de ninguna naturaleza, ya que esto le corresponde pronunciarse a la Justicia Ordinaria; y consecuentemente, al no haberse reunido los presupuestos que exige el Art. 95 de la Constitución de 1998, la acción de amparo constitucional propuesta deviene en improcedente.

DESALOJO: INVASIÓN DE PREDIOS

CASO No. 1422-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Rosa Denice Vargas Vargas, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, interpone acción de amparo constitucional en contra de la abogada Chela Edith Chacón Buñay, Intendente General de Policía del Cantón Pastaza, solicita se deje sin efecto la orden de desalojo de los predios invadidos de los señores Lascano, Lara, Campaña, Castro y herederos Muñoz.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La demanda de acción de amparo fue presentada casi a los once meses después de expedido el acto materia de impugnación, por lo cual no puede argumentarse que exista un daño inminente. En efecto, siendo la acción de amparo esencialmente cautelar, es propio de su naturaleza que el real o supuesto daño sea inminente, mas no consumado, en el presente caso, dicha exigencia no existe.

DESALOJO: INVASIÓN DE PREDIOS

CASO No. 1422-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Rosa Denice Vargas Vargas, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, interpone acción de amparo constitucional en contra de la abogada Chela Edith Chacón Buñay, Intendente General de Policía del cantón Pastaza; solicita se deje sin efecto la orden de desalojo de los predios invadidos de los señores Lascano, Lara, Campaña, Castro y herederos Muñoz.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La demanda de acción de amparo fue presentada casi a los once meses después de expedido el acto materia de impugnación, por lo cual no puede argumentarse que exista un daño inminente. En efecto, siendo la acción de amparo esencialmente cautelar, es propio de su naturaleza que el real o supuesto daño sea inminente, mas no consumado, y en el presente caso, dicha exigencia no existe.

DESALOJO: INVASIONES

CASO No. 00881-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Jacinto Chávez Martínez, Félix Enrique Chávez Vargas y María de Lourdes Adrián; ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil; proponen acción de amparo en contra del abogado Augusto Palma Rendón, Director Distrital Occidental del INDA en Guayaquil, Comisario de Policía Carlos Pita Ronquillo del cantón Daule, Florencio Caicedo Lara y Washington Erasmo Gavilanes Guamán; pide se deje sin efecto la orden de desalojo dada mediante oficio N° 0000423-2008 de 24 de abril del 2008, suscrita por el Director del INDA y de la misma manera la orden de desalojo ordenada por el Comisario de Policía del cantón Daule.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el Juez, por lo que niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

El trámite de denuncia por invasión presentada ante la Fiscalía del Guayas, hace ratificar sobre la improcedencia de esta acción de amparo para dirimir este asunto de legalidad. Por lo expuesto y en virtud de la materia que trata la presente acción de amparo, no es necesario realizar más consideraciones y análisis al respecto.

DESALOJO: INVASORES

CASO No. 0722-2008-RA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Ismael Cedeño Cedeño, ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos (Babahoyo), interpone acción de amparo constitucional, en contra del doctor Wimper Nivelá Zapata, Intendente General de Policía de Los Ríos, solicita se deje sin efecto el acto expedido por el Intendente de Policía y se disponga que continúe sus labores dentro del área de terreno en el que el INDA ordenó el desalojo de los invasores.

A QUO:

Admite la acción por improcedente.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución del juez, por lo tanto niega el amparo propuesto.

NOTA:

Desalojar a los presuntos invasores, sin que se hayan resuelto los recursos oportunamente interpuestos, implica vulnerar derechos subjetivos, como la seguridad jurídica, el debido proceso y el mismo derecho a la defensa, consagrados en el artículo 23, numerales 26 y 27 y artículo 24, numeral 10 de la Carta Política del Estado de 1998.

DESALOJO: ORDEN DEL INTENDENTE

CASO No. 1233-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Zoila Ivonne Arias Carandana, comparece ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional en contra del abogado Ricardo Ron Vélez, Intendente General de Policía del Guayas, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a hacer cesar el desalojo dispuesto en la resolución dictada por el Intendente General de Policía del Guayas el 19 de junio del 2007 y se le reconozca su legítimo derecho de posesión.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Niega el recurso de amparo constitucional.

NOTA:

Tanto la autoridad municipal como el Intendente actuaron en forma legítima, en tal virtud, no se observa que se haya transgredido algún derecho subjetivo de la accionante.

DESPIDO: DIRIGENTE SINDICAL

CASO No. 0013-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

John Oswaldo Plaza Garay, Secretario General del Comité de Empresa de PETROECUADOR (CETAPE), comparece ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente de PETROECUADOR, e impugna el acto administrativo contenido en el oficio N.º 398-PEP-2008 sin fecha, mediante el cual se le comunicó que se da por terminada la relación laboral que mantiene con la empresa.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la decisión del juez de instancia y niega el amparo constitucional planteado.

NOTA:

El artículo 575 del Código de Trabajo establece el procedimiento de las controversias individuales de trabajo y la competencia y jurisdicción atribuida a los jueces del trabajo para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de las relaciones del trabajo; es decir, tiene predestinada la vía de impugnación, tanto más que el tema es de estricta legalidad. Esto se evidencia, no solo por ser contraparte en un contrato de trabajo, sino que también cuando se alegan actos maliciosos o encubiertos en contra de quien ejerce la representación sindical, aspectos que no pueden ser ventilados a través de acción de amparo constitucional.

DESPIDO INTEMPESTIVO

CASO No. 1483-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Miguel Ángel Guevara Piedra, ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, con sede en el cantón Nueva Loja, interpone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Dino Sánchez, Director del Hospital Provincial Dr. Marco Vinicio Iza, solicita se ordene al Director del Hospital Dr. Marco Vinicio Iza que le reintegre a su trabajo y regularice su situación como trabajador permanente del citado hospital.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Juez; y, niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

No se advierte acto u omisión ilegítimos de parte del Director, ni vulneración de derechos constitucionales, por lo cual la acción propuesta es improcedente. El amparista alega que se han desconocido sus derechos consagrados en el Código del Trabajo al ser despedido intempestivamente de su puesto de trabajo, por tanto, bien puede ejercer las acciones legales.

DESPIDO INTEMPESTIVO: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN

CASO No. 892-06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 17 de 02/09/2009

DEMANDA:

María Yolanda Ortiz Minda, ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, demanda a la Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO en la persona de su representante legal Luis Alberto Pacheco Maldonado, por habérsele negado las indemnizaciones por despido intempestivo y el pago de intereses.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda. La Corte Superior confirma la sentencia de primera instancia.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Suprema de Quito, rechaza el recurso de casación de la parte demandada y acepta parcialmente el de la actora, disponiendo que el a-quo proceda a la reliquidación de las indemnizaciones incluyendo en ellas los respectivos intereses.

NOTA:

Se han infringido las normas establecidas en el Contrato Colectivo de EMASEO, al habersele negado a la actora amparada al Código del Trabajo, las indemnizaciones por despido intempestivo y el pago de los debidos intereses.

DESPIDO INTEMPESTIVO: INADMISIÓN

CASO No. 01525-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Karla Viviana Orosco Sánchez, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar, propone acción de amparo en contra del abogado Kléver Hernán García Gallegos, Presidente del Tribunal Provincial Electoral de Bolívar; por despido intempestivo.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega el amparo.

NOTA:

El Tribunal Provincial Electoral de Bolívar, actuó en base a su competencia, observando los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea contrario a derecho.

DESPIDO INTEMPESTIVO: INDEMNIZACIONES LABORALES Y REINTEGRO DE FUNCIONES

CASO No. 73-2005 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 78 de 01/12/2009

DEMANDA:

Daniel Alava Loor, ante el Juzgado Primero del Trabajo de Manabí, demanda el despido intempestivo del que ha sido objeto, en contra del doctor Jaime Andrés

Robles Cedeño, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, solicitando se lo reincorpore a su lugar de trabajo y se le cancele los valores que debía recibir por concepto de su remuneración.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda, la que es ratificada por el inferior.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y admite el recurso interpuesto por el actor, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, casando de esta manera parcialmente la sentencia impugnada.

NOTA:

El fallo de alzada analiza la suspensión de la relación laboral y la obligación del empleador de reincorporar a sus trabajadores a sus lugares de labores, luego de superadas las circunstancias que la motivaron, efectuando una apreciación comparativa con aquellos casos en los que los trabajadores son llamados a cumplir con el servicio militar obligatorio y también en los que el trabajador padece de enfermedad no profesional, situaciones reguladas en los Arts. 43, 175 y 176 del Código del Trabajo; y lo asimila a la disposición contractual contenida en el Art. 13 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo Único a Nivel Nacional, que regía las relaciones laborales en el IESS, en el que se establece: Si en la sentencia judicial ejecutoriada se declara ilegal la terminación de la relación laboral o se recibiere auto de sobreseimiento provisional o definitivo, o sentencia favorable de los juzgados de la República que estuviere ejecutoriada, el trabajador despedido, será reintegrado a su sitio de trabajo o a otro de similar categoría al que tenía al momento de su separación, ante lo cual, el Instituto pagará al trabajador las remuneraciones y beneficios a que haya tenido derecho durante el lapso de separación.

**DESPIDO INTEMPESTIVO: ILEGALIDAD DE
CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO FIJO**

CASO No. 0334-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. N° 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Mónica Geomara Villón González, compareció ante el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Cesar Gustavo Palacios Alejandro y Jorge Sevillano Mendieta, Presidente

Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A. y Gerente General de Empresa SERCEL S.A., respectivamente, solicitó se deje sin efecto lo dispuesto el 9 de enero del 2008, fecha en la que se le comunicó verbalmente que abandone el puesto de trabajo, para lo cual le pusieron dos guardias de seguridad a sus espaldas, vigilando que no retirara documentos de la empresa. Por lo que acudió a comparecer ante el Notario de la Libertad, para que realice la diligencia de constatación del despido intempestivo del cual fue objeto.

A QUO:

Declara sin lugar el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo.

NOTA:

En el presente caso se ha comprobado que la relación laboral con la accionante, ha permanecido permanente desde hace trece años, habiéndose dado contratos a plazo fijo, denotándose una actitud arbitraria por parte del empleador, además se evidencia relación de dependencia, ya sea en forma directa o a través de empresas tercerizadoras o intermediadoras que en la actualidad estas últimas se encuentran prohibidas por la Constitución, para evitar el tracto sucesivo y la jubilación.

DESPIDO INTEMPESTIVO: GERENTE COMERCIAL

CASO No. 818-06 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 17 de 02/09/2009

DEMANDA:

Erika Catherine Riofrío Játiva, ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, demanda a Marcelo Dávila en su calidad de Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S. A. y al Procurador General del Estado, por dar por terminada la relación contractual cuyo cargo era de Gerente Comercial y considerar un supuesto despido intempestivo.

A QUO:

Acepta la demanda. La Corte Superior reforma la demanda de primer nivel. Interponen recurso de casación el Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S. A. y el Procurador General del Estado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia rechaza los recursos.

NOTA:

Por la naturaleza jurídica de que tiene el servidor por su calidad del Gerente, en el contrato las partes acuerdan de manera expresa que puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento.

DESPIDO INTEMPESTIVO: REINTEGRO

CASO No. 01606-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

José Mejía Añarumba, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Metropolitana de Servicios de Transporte Terrestre Terminales y Parqueaderos de Quito, ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra del Inspector de Trabajo de Pichincha Doctor Jorge Aguirre, relacionado con despido intempestivo.

A QUO:

Se desecha la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del juez de instancia, en consecuencia concede el amparo solicitado y deja sin efecto la providencia emitida por el Inspector del Trabajo de Pichincha.

NOTA:

La máxima seguridad del trabajador y su familia es la estabilidad en el trabajo, razón por la que el mantenimiento de la fuente de trabajo no puede suplirse con indemnización alguna; de haber continuado laborando los trabajadores tendrían plena seguridad en la satisfacción de sus necesidades al contar con los ingresos mensuales permanentes y la empresa empleadora no habría tenido necesidad de inventar nuevas empresas que determinaran su despido, por el contrario, habría aprovechado la experiencia laboral sin necesidad de causar un desajuste social por el desempleo, situación que se agrava al colocar a los trabajadores en situación de mantener largos procedimientos para reclamar sus derechos.

DESTITUCIÓN: REINTEGRO DE FUNCIONES DE TÉCNICO DE PROCESO DE GESTIÓN

CASO No. 1315-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 13 de 08/10/2009

DEMANDA:

Xavier Fernando Cabezas Heredia, demanda ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra de la doctora Caroline Chang, Ministra de Salud Pública, del doctor Wilson Mina, Director Provincial de Salud de Chimborazo, del doctor Marco Guerrero, Jefe del Área 3 de Salud de Guamote y de la licenciada. Ana Saltos, en su calidad de Líder de Gestión de Recursos Humanos del Área 3 de Salud de Guamote, impugnando el acto administrativo constante en el Oficio N° GRR. HH -02-08 de 03 de enero del 2008, mediante el cual se le notifica con la terminación de la relación laboral y por consiguiente se le destituye de su puesto de Técnico A del Proceso de Gestión de Calidad del Área de Salud 3 de Guamote, arrogándose funciones de autoridad nominadora, sin tener competencia para destituirle de su puesto de trabajo.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, confirma la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional.

NOTA:

La autoridad pública tiene un desconocimiento total del procedimiento a seguirse para efectos de contratar bajo la modalidad de prestación de servicios ocasionales; o, conociéndola, pretende eludir la contratación del servidor público con el carácter de permanente, que conlleve el derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo. De los mismos datos que proporcionan las copias de los contratos suscritos por el actor de la acción, se desprende que éste ha laborado por varios años en el Área de Salud N° 3 Guamote, en funciones de Técnico A, por lo que resulta por demás evidente que se trata de un servidor público, que para efectos de separarlo debe estarse a lo que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento establecen, situación que en la especie, tampoco ha ocurrido. Por último, el oficio que contiene la decisión de dar por terminada la relación de trabajo con el impugnante, no fue adoptada por la autoridad nominadora ni está firmado por ésta; y, el contenido del mismo no reúne los elementos que determina el principio que consagra el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución de 1998, razones suficientes para concluir que el acto administrativo es ilegítimo.

DESTITUCIÓN DEL CARGO

CASO No. 463 (175-2005) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

Luis Teodoro Suárez Bautista, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Quito por la destitución del cargo.

A QUO:

Acepta la demanda. El Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Quito interponen recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo casa la sentencia y rechaza la demanda.

NOTA:

La acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias ha prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo de sesenta días desde la fecha que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción.

DESTITUCIÓN DEL CARGO

CASO No. 0646-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 70 de 12/08/2008

DEMANDA:

Rubén Gustavo Aranda Santi, comparece ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra de Lourdes Tibán, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, y solicita dejar sin efecto la acción de personal de 13 de junio de 2007, mediante la cual se le destituyó de su cargo.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, confirma la resolución subida en grado y por lo tanto niega la acción de amparo.

NOTA:

El accionante no ha querido ejercer el derecho a la defensa, hecho que no es imputable a la autoridad recurrida y por el contrario, en la sustanciación del sumario administrativo instaurado contra el recurrente se ha observado el debido proceso, por tanto no hay violación de derechos subjetivos en contra del accionante.

DESTITUCIÓN DEL CARGO

CASO No. 0997-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Rosario de los Angeles Velásquez Pérez, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, en contra de Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por destituirle del cargo de oficinista que venía desempeñando desde el 1 de enero de 1980 hasta el 12 de julio de 2006.

A QUO:

Desecha el recurso.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El Director General del IESS, en base a las competencias que le otorga la ley, procedió a la destitución de la accionante; por tanto, el acto administrativo impugnado es legítimo, por cuanto ha sido expedido por la autoridad competente y no se ha violado ningún derecho subjetivo de la recurrente.

DESTITUCIÓN DEL CARGO

CASO No. 00250-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Carlos Alberto Párraga López, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para Manabí y Esmeraldas, dedujo acción de amparo constitucional en contra de la arquitecta María Angélica Delgado Cedeño, María Antonia Noboa Dillón y

abogado Jaime Miguel Marín Rodríguez, Gerente Comercial, Gerente Administrativa y Gerente General de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, EAPAM, respectivamente, e impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución dictada dentro del Sumario Administrativo N° 001/2007, mediante el cual se lo destituyó de sus funciones de Jefe de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, EAPAM.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la decisión del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo y acepta el amparo constitucional.

NOTA:

Es necesario precisar que ciertamente el amparo como proceso cautelar de derechos fundamentales no reemplaza los mecanismos que prevé el ordenamiento jurídico para resolver un asunto controvertido; razón por la cual, al juez constitucional no le está atribuido reemplazar a la jurisdicción contenciosa administrativa competente para conocer de la legalidad del acto. Eso sí, corresponde al juez constitucional revisar la legitimidad de contenido, es decir, su conformidad con la juridicidad, aspecto que precisamente se ha revisado en el presente caso.

DESTITUCIÓN DEL CARGO

CASO No. 0372-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Marcos Fernando Jacho Zalagata, comparece ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional, en contra de la señora María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda e Ing. Carlos Villegas Álava, Coordinador de Recursos Humanos del MIDUVI, solicita se ordene su inmediato reintegro al cargo que venía desempeñando y se suspenda el acto administrativo por medio del cual fue destituido.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil y niega el amparo constitucional.

NOTA:

El acto impugnado ha sido emitido por autoridad competente, se ha otorgado el legítimo derecho a la defensa, evidenciándose que el accionante incumplió sus deberes y prohibiciones que mantiene como servidor público de conformidad con la ley.

DESTITUCIÓN DEL CARGO

CASO No. 0796-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Diego Fabian Salgado Mosquera comparece ante el Juez de lo Civil de Imbabura y propone acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario del Ecuador, por haber emitido el acto administrativo constante en la Acción de Personal N° 030996 del 07 de febrero del 2008 y el N° 0031 del 08 de febrero del mismo año, de Recursos Humanos con lo cual proceden a destituirlo del cargo de Delegado Provincial de Imbabura del INDA.

A QUO:

Rechaza la acción por considerar que en el amparo interpuesto por el recurrente no existe prueba conforme a derecho de la existencia de un acto ilegítimo impugnado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución del Juez de instancia.

NOTA:

Que al dictarse la Resolución del sumario administrativo seguido en contra del accionante que culmina con su DESTITUCIÓN, se convierte en un asunto de legalidad que debe ser tratado en materia Contenciosa Administrativa y no mediante la vía de amparo constitucional, por cuanto la acción de amparo es un recurso extraordinario de protección a los derechos fundamentales de la persona y que en la especie, el actor no ha podido demostrar en que parte del proceso se vulneraron sus derechos constitucionales, por lo tanto la demanda se torna improcedente.

DESTITUCIÓN DE CARGO

CASO No. 1325-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Doctora Sonia García Jaramillo, ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, interpone acción de amparo constitucional en contra del economista Oswaldo Larriva Alvarado, Gobernador de la Provincia de Azuay, solicita se deje sin efecto la Acción de Personal N° 022-RRHH de 30 de junio de 2008, por la cual se le ha removido del cargo de Comisaría Primera de la Mujer y la Familia de la ciudad de Cuenca, y se ordene sea reintegrada a su puesto de trabajo.

A QUO:

Acepta la acción deducida

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca la resolución dictada por el Tribunal de instancia y niega la acción de amparo.

NOTA:

El acto impugnado fue expedido por autoridad competente y de conformidad con el ordenamiento jurídico; no se advierte ilegitimidad, ni vulneración de derechos constitucionales, deviniendo en improcedente la acción deducida.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL PROFESOR -

CASO No. 0011-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL No. 62 de 09/11/2009

DEMANDA:

Eduardo Alfonso Ormaza Valderrama, propone acción de incumplimiento en contra de Quinche Leonardo Félix López, Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, Manuel Félix López, ESPAM MFL, solicita se dé cumplimiento a la Resolución N° 1179-08-RA del 02 de diciembre del 2008, mediante la cual se le concedió el amparo constitucional propuesto en contra del contenido del Memorando N° 054 del 04 de junio del 2008, en el que se le comunicó que el Consejo Politécnico resolvió destituirlo del cargo de miembro de dicho Consejo y de la Dirección de Planeamiento de la ESPAM MFL;

pretendiendo con la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, que se lo reintegre como profesor a tiempo exclusivo de la ESPAM MFL y se disponga el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales ordenados en la sentencia constitucional.

A QUO:

La acción de amparo constitucional fue declarada improcedente por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí. En el recurso de apelación, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante Resolución N.º 1179-08-RA del 02 de diciembre del 2008, revocó la decisión del juez de instancia, concediendo la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha la demanda por incumplimiento de sentencia constitucional, pues se ha determinado que la Resolución N.º 1179-08-RA emitida el 02 de diciembre del 2008, por la Primera Sala de la Corte Constitucional, fue cumplida y acatada por las autoridades de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí.

NOTA:

Si bien en un principio existió una demora injustificada para el cumplimiento de la Resolución N.º 1179-08-RA por parte de las autoridades universitarias, el accionante, una vez notificado, no se reintegró a su puesto de trabajo, lo que ocasionó que se le inicie un sumario administrativo por abandono del cargo, de conformidad con la Resolución N.º 012-08 del Consejo Politécnico de la ESPAM MFL, proceso administrativo al cual el accionante compareció y ejerció su derecho a la legítima defensa, concluyendo con la resolución del 09 de octubre del 2008, en la que se resuelve Destituir al doctor Eduardo Alfonso Ormaza Valderrama del cargo de docente de la carrera de Pecuaria del Área Agropecuaria de la Espam MFL.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN

CASO No. 0885-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Elvis Patricio Ramos Cueva, ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Loja, deduce acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Jorge Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja y licenciado Alonso Muñoz Espinoza, Jefe de Personal del Municipio de Loja, solicitan se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Acción de Personal de 21 de mayo del 2007, mediante la cual se procedió a su destitución.

A QUO:

Se concede la acción propuesta en parte.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la decisión del Juez de instancia, en consecuencia acepta la demanda.

NOTA:

No se ha dado cumplimiento a la normativa en la que supuestamente se fundamenta el cese de funciones, o lo que es lo mismo, no se ha observado el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico; por lo tanto, es un acto ilegítimo, violatorio del derecho al debido proceso previsto en el mandato del numeral 27 del artículo 23 de la Constitución y que obviamente produce efectos dañosos en el recurrente.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: AYUDANTE JUDICIAL

CASO No. 1373-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 435 de 29/09/2008

DEMANDA:

El abogado Manuel María Ulloa Morejón, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo Constitucional en contra de los doctores Ulpiano Salazar Ochoa; Benjamín Cevallos Solórzano; Xavier Arosemena Camacho y Jorge Vaca Peralta, Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, respectivamente, solicita se deje sin efecto la Resolución expedida mediante la cual se le destituye de su puesto de trabajo como Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha.

A QUO:

Desecha la acción deducida.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez, por lo tanto niega la acción de amparo.

NOTA:

Al haber incurrido el accionante en los actos que afectan la imagen y el prestigio de la Función Judicial, ha sido sancionado de conformidad a las normas legales de la institución.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: INCUMPLIMIENTO DE COMISIÓN DE SERVICIO

CASO No. 282-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 620 de 25/06/2009

DEMANDA:

Vicenta Leonor Egas Andagoya ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que se declare la ilegitimidad del acto administrativo impugnado, y disponga que el IESS le reintegre al cargo del que fue destituida.

A QUO:

Acepta la demanda y declara ilegítimo el acto administrativo

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, admite el recurso de casación presentado a nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se declara válido el acto administrativo.

NOTA:

La actora incumplió sus obligaciones como empleada del IESS en comisión de servicio para asistir al curso en mención y realizar trabajos y actividades que aquél comprendiera, sin que, inclusive ni en el procedimiento administrativo ni en el judicial conste que haya justificado la culminación del Postgrado en Investigación y Administración de Salud.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: FISCALIZADOR DE OBRA

CASO No. 01468-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Dalton Eduardo Veintimilla Bustamante, ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas, interpone recurso de amparo constitucional en contra del ingeniero Arturo Pazmiño Lombeyda, en su calidad de Gerente de CORPECUADOR., autoridad que emite el acto administrativo contenido en la Resolución N° 001-G-SUM-ADM-CORPEC-08 de 21 de mayo del 2008, mediante la cual el recurrente es destituido de su cargo de fiscalizador de las obras de CORPECUADOR, delegación del Guayas.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Cofirma la resolución emitida por la Juez y en consecuencia niega la acción de amparo interpuesta.

NOTA:

Para que proceda el amparo, quien lo propone debe demostrar que ha existido un acto u omisión ilegítimo que ha vulnerado un derecho constitucional, lo cual no ha sucedido en la presente acción, siendo por lo tanto inexistente el daño grave e inminente que alega el accionante, siendo imposible continuar en el análisis de fondo de la presente acción.

**DESTITUCIÓN DEL CARGO: FUNCIONARIO DE
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

CASO No. 0842-2008-CORTE CONSTITUCIONAL RA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 10/05/2009

DEMANDA:

Marco Vinicio Muñoz Pasquel, ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ec. Walter Poveda Ricaurte, Gerente General del Banco Nacional de Fomento, solicita se deje sin efecto la Acción de Personal N° 124-2007 del 4 de junio de 2007, expedida por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento y se disponga su reintegro a su puesto de trabajo en la referida institución.

A QUO:

Concede la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución de instancia, en consecuencia niega la acción de amparo.

NOTA:

La remoción del accionante ha sido dictada por autoridad competente, sin que se observe que haya violado procedimientos, máxime si se considera que se trata de un funcionario de libre remoción, por lo que no cabía iniciar para el efecto, un sumario administrativo, ni ha contravenido materialmente la ley, y tampoco adolece de falta de motivación, por lo que no cabe realizar más análisis sobre los otros supuestos de procedencia de la acción de amparo.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: JEFE DE AVALÚOS

CASO No. 503-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Fausto Patricio Tandazo Rea, comparece ante el Juez Décimo de lo Civil del Azuay, e interpone acción de amparo constitucional contra el Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Personal del Municipio de Déleg y solicita se deje sin efecto la Acción de Personal N° 0000657 de 26 de marzo del 2007, mediante la cual se le notifica con la destitución de Jefe de Avalúos y Catastros.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el juez de instancia.

NOTA:

No se evidencia que existan violaciones constitucionales de tipo alguno, el sumario administrativo instaurado en contra del accionante se lo sustanció de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, el accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa, ha sido notificado legalmente, es evidente que el derecho a la defensa del accionante ha sido respetado de manera efectiva en todas las instancias del proceso.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: JUEZ PENAL

CASO No. 0391-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

Freddy Olaya Seminario, ante el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, interpone acción de amparo constitucional contra los Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura; mediante la cual solicita se deje sin efecto la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura del 13 de mayo de 2005, con lo que se le destituyó del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Esmeraldas, por lo que presenta Recurso de Apelación con fecha 24 de mayo de 2005. El accionante pide que se suspenda la resolución adoptada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; además

solicita se ordene el pago de sus remuneraciones y más haberes no percibidos desde mayo del 2005.

A QUO:

Rechaza el amparo propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez.

NOTA:

Si al haber sido destituido el accionante del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Esmeraldas, se consideraba afectado por violaciones legales o reglamentarias como lo manifiesta en su demanda, por lo tanto debía haber iniciado las acciones correspondientes ante los órganos competentes, pues es claro que la pretensión del accionante se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: JUEZ CIVIL

CASO No. 0288-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 97 de 04/02/2009

DEMANDA:

Abdón Patricio Vaca Quijano, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para solicitar se suspendan los efectos del acto administrativo de 24 de julio de 2007, mediante el cual se le destituye del cargo de Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma el fallo subido en grado.

NOTA:

Al no existir violación a las normas del debido proceso, se establece que el acto administrativo fue emitido por autoridad pública en ejercicio de sus atribuciones tanto constitucionales como legales, debidamente motivado.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: LEGITIMIDAD

CASO No. 01334-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Jenny Patricia Paredes Chango, ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, propone acción de amparo constitucional, contra Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte; es pretensión de la accionante se deje sin efecto la Acción de Personal No. 022-MINISTERIO DEL DEPORTE-SENADER-RH-08, de 16 de enero del 2008, emitida por el Ministro del Deporte, y se ordene su restitución al puesto de Asistente Administrativo C del Ministerio del Deporte, además que se le cancelen todos sus haberes dejados de percibir.

A QUO:

Niega el recurso de amparo solicitado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez inferior.

NOTA:

Es evidente que la destitución ha sido legítima, por cuanto ha sido expedida por una autoridad competente y porque la recurrente ha encuadrado su conducta en lo que establece el Art. 26 literal l) y Art. 49 literal c) de la LOSCCA, aplicándose en consecuencia, la sanción pertinente. En este sentido, esta Sala no observa ilegitimidad en la actuación de la autoridad nominadora, violación de derecho constitucional alguno, ni se observa vulneración al debido proceso, puesto que dentro del sumario administrativo seguido en contra de la accionante se ha respetado el procedimiento establecido en la normativa legal.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

CASO No. 01174-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL No. 38 de 01/10/2008

DEMANDA:

Washington Lorenzo Vanegas Armendáriz, comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente y Vocales miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, es pretensión del amparista que se revoque la resolución de destitución dictada en su contra por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura el 10 de abril del 2008, y se le reintegre a su cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Ventanas.

A QUO:

Niega el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por lo tanto niega la acción de amparo. Existe voto salvado.

NOTA:

Ninguna de las circunstancias concurre, puesto que la autoridad recurrida es competente conforme se establece en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial; el contenido de los actos impugnados cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, es decir, goza de la motivación que exige la Ley Suprema de la República, etc. Como se analiza, no se han configurado los elementos de la acción de amparo.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: SUBDIRECTOR IESS

CASO No. 1337-2007-CORTE CONSTITUCIONAL RA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 10/05/2009

DEMANDA:

Byron Miguel Loayza Valarezo, ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, interpone acción de amparo constitucional en contra del doctor Gonzalo Donoso Mera, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita se deje sin efecto el oficio N.º 62100000-4948-PI del 13 de agosto del 2007, mediante el cual, el Director General del IESS, le agradece por el desempeño de sus funciones y solicita además se ordene su reincorporación a su puesto de trabajo como Subdirector de Contabilidad y Control Presupuestario DSP del IESS.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Rechaza la acción de amparo propuesta.

NOTA:

La remoción del accionante ha sido dictada por autoridad competente, sin que se observe que se haya violado procedimientos, máxime si se considera que se trata de un funcionario de libre remoción, por lo que no cabía iniciar para el efecto, un sumario administrativo.

DESTITUCIÓN Y REINTEGRO DEL CARGO

CASO No. 893- 2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Doctor Guido Germán Orellana Palomeque, ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, interpone acción de amparo constitucional en contra de la Ing. Marina Cumandá Centanaro Rodríguez, Gerente General (E) del Banco Nacional de Fomento, solicita se deje sin efecto la resolución expedida el 21 de mayo de 2008, por la cual se le destituyó del cargo de Profesional B del Departamento de Crédito y Cartera del Banco Nacional de Fomento, al atribuirle el incumplimiento de los deberes impuestos en el literal e) del Art. 24 y al quebrantar las prohibiciones previstas en los literales h) y j) del Art. 26 de la codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en la causal de destitución del literal i) del Art. 49 ibídem; y, Art. 161 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento.

A QUO:

Niega la acción de propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en consecuencia acepta la acción de amparo constitucional.

NOTA:

La sanción impuesta al amparista afecta sus derechos constitucionales, agravando su situación por el hecho de que, al ser separado arbitrariamente de sus funciones como Profesional B del Departamento de Crédito y Cartera del Banco Nacional de Fomento en la sucursal Macas, se le priva de su puesto de trabajo, lo cual le impide contar con una remuneración que permita atender sus necesidades y las de su familia, de conformidad con lo señalado en el Art. 35 de la Constitución Política de 1998 y, Arts. 33 y 326 de la Constitución de La República en vigencia.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO

CASO No. 0074-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

Eliana Alexandra Rojas Villamil, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 4to. Distrito para Manabí y Esmeraldas y deduce

acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Chone, impugnando la comunicación recibida mediante oficio No. 691 DVV-GMCH-08, que contiene la resolución mediante la cual se le agradece por los servicios prestados y dispone la remoción del cargo de Contadora General del Gobierno Municipal del cantón Chone; por lo que solicita se adopten medidas urgentes destinadas a cesar la lesión a su persona, se suspendan los efectos del acto impugnado; se disponga su reintegro y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

A QUO:

Admite la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El derecho al debido proceso y a la defensa de toda persona han sido vulnerados por el accionado, ya que la actora no ha sido removida sino destituida sin procedimiento previo dejándola en completa indefensión. Por otra parte, también se transgrede el derecho al trabajo de la accionante, contemplado en la Constitución de la República, ya que el acto arbitrario del Alcalde de Chone la deja en la desocupación al despojarle de su fuente de sustento personal y familiar.

**DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO:
AYUDANTE DE SECRETARÍA**

CASO No. 1283-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Cielo Magdalena Palacios Sánchez, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, contra el Ingeniero Víctor Olalla, Rector de la Universidad Central del Ecuador; Ingeniero Luis Sánchez, Analista de Recursos Humanos de la misma Universidad; y, del Ingeniero Angel Montalvo, Director General Administrativo de la Universidad en mención. El presente amparo tiene como pretensión dejar sin efecto el contenido, así como los efectos y consecuencias jurídicas del acto administrativo contenido en el Sumario Administrativo No. 018-2007-Dra. ARL, de 17 de diciembre de 2007, mediante el cual se dispone la destitución del cargo de Ayudante de Secretaría en la Oficina de Documentación Estudiantil de la Universidad.

A QUO:

Concede la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

En el sumario administrativo se practica diligencias sin mediar previamente la correspondiente notificación a la parte contraria, además de no cumplirse con el principio de libre contradicción, ya que, en la providencia dictada el 14 de noviembre de 2007, a las 10h30, para que se practique diligencia de la denunciante a las 11h00, 11h30, 11h45, las que estuvieron señaladas para el día 14 de noviembre a las 8h00, 8h30 y 8h45 respectivamente, sin que se haya notificado con el tiempo prudencial para que la imputada tenga la posibilidad de la contradicción; por otro lado, el certificado médico presentado por la presunta agraviada Deysi Terán, fue considerado como válido en el proceso, aún cuando fue presentado fuera del término de prueba, y no contenía el registro ni el nombre del facultativo médico que lo emitió, como tampoco se estableció el cuadro clínico o la prescripción producto de la supuesta agresión que habría sido objeto la estudiante por parte de la recurrente, de lo que podemos colegir que, el aceptar la prueba fuera del término legal es beneficiar ilegítimamente a la denunciante.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO: FALTA DE ASISTENCIA DEL ABOGADO

CASO No. 0977-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 85 de 26/11/2008

DEMANDA:

María Soledad Zhicay Borja, deduce acción de amparo constitucional en contra del acto administrativo emitido el 20 de diciembre del 2006, por el Director de Recursos Humanos del I. Municipio de Francisco de Orellana, mediante el cual solicita a la Alcaldesa de Francisco de Orellana, la destitución del cargo de Secretaria de Avalúos y Catastros, supuestamente por haber incurrido en las infracciones a la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por consiguiente acepta el amparo propuesto.

NOTA:

La declaración e interrogatorio efectuado a la recurrente, no se la realizó con la asistencia de un abogado defensor particular ni designado por el Estado, violan-

do de esta manera lo dispuesto en la norma constitucional, la misma que a su vez es de trascendental importancia como una de las garantías del debido proceso.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO: JEFE DEPARTAMENTAL

CASO No. 0104-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 075 de 24/09/2008

DEMANDA:

José Antonio Muñoz Andrade, comparece ante el Juez Segundo de lo Penal de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ing. Jorge Luis Wesr Cotera, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como Representante Legal de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas EAPA SAN MATEO. solicita la suspensión definitiva del acto impugnado de fecha 17 de octubre del 2007, y se ordene su RESTITUCIÓN al cargo de Jefe del Departamento Técnico de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas EAPA San Mateo.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional y dispone la suspensión definitiva del acto impugnado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma en todas sus partes la resolución subida en grado; en consecuencia acepta la presente acción de amparo constitucional planteada.

NOTA:

Se ha violado el artículo 77 del Reglamento de la LOSCCA, la sanción de destitución únicamente puede ser impuesta por la autoridad nominadora, y para el caso del recurrente según el Reglamento Orgánico Funcional de la Empresa Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas EAPA San Mateo en su artículo 8 literal i), le corresponde al Directorio nombrar a los funcionarios con jerarquía de Jefes de Departamentos en base a la terna propuesta por el Presidente Ejecutivo. Al haberse decidido la destitución del recurrente de las funciones que venía desempeñando, sin tomar en cuenta la garantía constitucional al debido proceso, especialmente a la legítima defensa establecida en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, el acto administrativo de la autoridad de la administración pública se vuelve ilegítimo porque se ha vulnerado de manera flagrante las normas constitucionales que garantizan su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, dejándole en la desocupación, lo que atenta gravemente a su economía familiar.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO: JUEZA DE TRÁNSITO

CASO No. 1523-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Lady Ruth Ávila Freire, ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra de los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura: Doctores Hernán Marín Proaño, Rosa Cotacachi Narváez, Oswaldo Domínguez Recalde, Víctor Hugo Castillo Villalonga, Homero Tinoco y Mariana Yépez Andrade, impugna los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional de la Judicatura, la Resolución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, el 12 de marzo del 2008, mediante la cual resuelve destituir del cargo, resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, el 22 de agosto de 2008, que resuelve ratificar la sanción de destitución impuesta por la Comisión de Recursos Humanos el 12 de marzo del 2008, a la ahora recurrente, del cargo de Jueza Tercera de Tránsito de Pichincha.

A QUO:

Admite la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, confirma la resolución subida en grado; y, concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Por su carácter tutelar, las resoluciones adoptadas en las acciones de amparo constitucional no impiden a la autoridad demandada para que, respetando los derechos y garantías constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, puedan volver sobre el mismo asunto y dictar un nuevo acto.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO: MÉDICO VETERINARIO

CASO No. 0959-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 11 de 23/09/2009

DEMANDA:

Leonel Segundo Martínez Rosero ante el Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo, propone acción de amparo constitucional en contra del doctor José Luís Jaramillo Calero, Gerente General de la Empresa Metropolitana de Rastro EMR-Q, solicitando se suspenda los efectos de la acción de personal s/n de 20 de junio de 2007 por la cual es destituido del cargo de medico veterinario 1 y se le reintegre a su puesto de trabajo con el pago de los

emolumentos dejados de percibir desde la notificación del ilegal acto hasta cuando opere su reingreso de manera efectiva.

A QUO:

La Primera Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado; y, en consecuencia, concede la acción de amparo propuesta.

NOTA:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, para efectivizar las garantías del debido proceso y velar por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. El Art. 95 de la Constitución de la República en su parte inicial ordena que ¿Salvo los casos señalados en la ley, los juicios serán públicos. Las normas constitucionales mencionan varios principios, cuya omisión, vulnera el relativo al debido proceso. Interesa para el examen de los autos que contienen la especie el principio de presentación y contradicción de la prueba, que debe ser observado, inclusive en los trámites de tipo administrativo, porque en el caso de no hacerlo se estaría violando el debido proceso, por ser derecho constitucional de las partes que contienden la contradicción de la prueba. De su lado, el Código de Procedimiento Civil contiene las normas que son aplicables a los testigos que depondrán en juicio, comenzando con la presentación de la nómina y el señalamiento de día y hora para que cumplan con el mandato de la autoridad. En el caso, como queda dicho, no hubo previa a la recepción de los testimonios, ni la nominación de las personas que iban a deponer, como tampoco señalamiento de día y hora para que cumplan con la orden, situación que no permitió al actor de la acción de amparo ejercer el derecho de contradicción, con lo que se lo dejó en la indefensión en la parte más importante del sumario; igualmente, la práctica de la recepción de los testimonios, en la forma como se lo hizo en la especie, infiere la idea de que tampoco se respetó el principio de publicidad de la prueba, al no haberse obrado como manda la ley.

**DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO:
PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL**

CASO No. 0917-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

Manuel Ashca Tutasig, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de la Parroquia Cochapamba del Cantón Saquisilí, comparece ante el Juzgado Cuarto

de lo Civil de Cotopaxi, con asiento en Saquisilí y deduce acción de amparo constitucional en contra de los Miembros de la Junta Parroquial, y solicita se deje sin efecto el contenido de la resolución adoptada por éstos en sesión ordinaria de viernes 13 de julio del 2007, mediante la cual se resolvió remover al accionante de sus funciones de Presidente.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución del juez de instancia y concede el amparo constitucional.

NOTA:

Las Juntas Parroquiales gozan de plena autonomía y las decisiones que se toman se las adoptan por el voto de la mayoría. La remoción de los vocales procede cuando se encontraren inmersos en las causales previstas en el Art. 34 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, disposición que guarda armonía con el Art. 93 de su Reglamento General, que señala el procedimiento para la remoción de los miembros de la Junta, incluido su Presidente, disposición que se ha irrespetado.

**DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO:
PRESCRIPCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO**

CASO No. 1083-2008-RA. CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 120 de 28/04/2009

DEMANDA:

Rosa Sulema Pachacama Nieto, ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha interpone acción de amparo constitucional en contra del doctor Jorge Pabón Guevara, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, solicita se deje sin efecto la Resolución No. 2008-021-AJ-DNTTT y el Oficio No. 2008-02852-DNTTT expedido por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual le destituye del puesto.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución dictada por el Juez y acepta la acción de amparo.

NOTA:

La Sala considera necesario destacar lo siguiente: a) En el supuesto de existir falta imputada a la accionante, la misma habría sido cometida el 14 de mayo de 1999

en que compareció ante el Notario Décimo Sexto de Quito y mediante Declaración Juramentada en la que expuso no haber recibido indemnización; b) La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue promulgada mediante Ley 2003-17 publicada en el Registro Oficial No. 184 del 6 de octubre de 2003, por tanto sus disposiciones no pueden aplicarse a hechos anteriores, por el principio de irretroactividad de la ley; c) La accionante ha alegado prescripción dentro del sumario administrativo seguido en su contra, conforme se advierte de su escrito que obra de fojas 121 a 130, petición que no ha sido considerada en la resolución materia de la presente impugnación; d) La parte accionada indica que recién tuvo conocimiento de este hecho el 23 de abril de 2008 al recibir el oficio No. SENRES-DA-2008-0002440, por el cual se le comunicó la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, negando el amparo constitucional propuesto por la doctora Rosa Sulema Pachacama Nieto, contra el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, por tanto -añade- es a partir de esta fecha que empieza a decurrir el plazo de 90 días para que opere la prescripción alegada por la accionante; e) Sin embargo, conforme lo indica el juez a quo en su fallo (fojas 309 a 312 vta.), de la contestación a la acción hecha por la autoridad recurrida se establece que en el año 2006 la SENRES hace un cruce de información con el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Tránsito, en donde se desprende un listado de personas que recibieron indemnización antes de entrar a la Dirección Nacional de Tránsito por parte de otras instituciones públicas, lo que dio como resultado una lista de personas que se encuentran en tal situación, siendo una de ellas la doctora Pachacama Nieto; es decir que desde el año 2006 la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, tuvo conocimiento de la presunta falta de la accionante y recién en mayo de 2008 tramita el sumario administrativo en su contra, por tanto es evidente que había operado a su favor la prescripción alegada.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO: SECRETARÍA – TESORERA DE JUNTA PARROQUIAL

CASO No. 0731-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 075 de 24/09/2008

DEMANDA:

María Monserrate Cedeño Cedeño, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para Manabí y Esmeraldas, con asiento en Portoviejo, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Junta Parroquial de San Sebastián, del Cantón Pichincha, de la Provincia de Manabí, y solicita se disponga la suspensión definitiva del acto impugnado, como es la destitución del cargo de Secretaria Tesorera de la Junta Parroquial de San Sebastián del Cantón Pichincha, adoptada por el Presidente de la Junta Parroquial.

A QUO:

Admite la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Tribunal inferior en todas sus partes; en consecuencia, acepta la acción de amparo constitucional.

NOTA:

El Art. 11 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, en lo referente a los nombramientos de Secretario-Tesorero dice: Art. 11.- Del Secretario-Tesorero de la Junta Parroquial.- La Junta Parroquial de fuera de su seno, nombrará a su Secretario-Tesorero, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años. Previo a su posesión y durante el desempeño de sus funciones, deberá rendir caución en la forma y monto que resuelva la junta parroquial, en ningún caso dicha caución será inferior al diez por ciento del presupuesto anual disponible, bajo la administración directa de la misma.

Por lo expuesto, la Secretaria-Tesorerera fue designada para un período de cuatro años, y al haber sido separada de manera verbal por parte del Presidente de la Junta Parroquial, sin que exista una real motivación para su separación, se ha violado los derechos constitucionales de la actora, ya que se coarta su derecho a defenderse por desconocer la accionante el motivo de su separación, a más de ello, está claramente establecido, que el tiempo para el que fue nombrada Secretaria-Tesorerera es de cuatro años, por lo tanto estamos refiriéndonos a un nombramiento que sería de período fijo y en el cual, el Presidente de la Junta Parroquial debió considerar para separar a la actora de sus funciones.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO: SECRETARIO DE JUZGADO

CASO No. 1516-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 120 de 28/04/2009

DEMANDA:

Stalin Bernardo Zambrano Quijije, en su calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del señor Luis Alberto Quijije Martillo, compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Babahoyo y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Presidente, Vocales Principales y Alternos del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, doctores Jorge Endara Moncayo, Hernán Martín Proaño, María Yépez Andrade, Oscar León Guerrón, Oswaldo Domínguez Recalde, Homero Tinoco Matamoros y Víctor Hugo Castillo Villalonga e impugnó el acto administrativo contenido en la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de 25 de abril del 2008, en el expediente administrativo No. 34-06-DLR-SG, mediante la cual se ratificó la sanción de destitución del

licenciado Luis Alberto Quijije Martillo, del cargo de Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Quevedo.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, confirmarla decisión del Juez inferior y concede el amparo solicitado.

NOTA:

El acto administrativo del Consejo Nacional de la Judicatura de 25 de Abril de 2008, que ratifica la sanción de destitución del recurrente, impuesta por la Comisión de Recursos Humanos, el 4 de Septiembre de 2007, si bien existe la irregularidad en su actuación, la misma carece de una adecuada proporcionalidad, esto es, entre el acto cometido y la sanción, lo cual, violenta las garantías básicas que aseguran el debido proceso determinadas en la Constitución; así como también, le privan al recurrente a seguir desempeñándose como Secretario de dicha Judicatura y con ello, de su derecho al trabajo, lo cual a no dudarlo le ocasionan un inminente daño grave.

**DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO:
SECRETARIO DE JUZGADO DE TRÁNSITO**

CASO No. 1359-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

El doctor Víctor Tapia Porras, ante la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores doctores Ulpiano Salazar Ochoa, Benjamín Cevallos Solórzano, Xavier Arosemena Camacho y Jorge Vaca Peralta, Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura. Impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución dictada el 4 de septiembre del 2007, mediante el cual se dispuso su destitución del cargo de Secretario del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha.

A QUO:

Desecha el amparo deducido.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca lo resuelto en primer nivel y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El recuento del tiempo transcurrido entre las filmaciones y la apertura del sumario administrativo, fácilmente se deduce que el plazo para sancionar el ilícito había prescrito por mandato de la ley.

**DESTITUCIÓN DEL CARGO: SECRETARIO DE
JUZGADO DE LO PENAL**

CASO No. 0102-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Eduardo Alfonso Viteri Paredes, propone acción de amparo constitucional en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, contra el doctor Ulpiano Salazar Ochoa, doctor Benjamín Cevallos Solórzano, doctor Javier Arosemena Camacho y doctor Jorge Vaca Peralta, Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, solicita se deje sin efecto la destitución del cargo de Secretario del Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, dispuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, mediante resolución de fecha 4 de septiembre del 2007.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Del informe general sobre los indicios del delito de cohecho en varios juzgados de Pichincha, la autoridad tuvo conocimiento el 11 de octubre de 2006. Del informe sobre la identificación individualizada en el que se halla involucrado el nombre del accionante, dicha autoridad tuvo conocimiento el 18 de enero del 2007, por lo que esta última, es la fecha que se debe considerar, puesto que dicho informe en el cual consta la identificación individualizada es el que le relaciona directamente al accionante y sobre cuya conducta se inicia el sumario administrativo. Entonces, del 18 de enero del 2007 al 23 de enero del mismo mes y año en que el Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura instruye de oficio el sumario, es fácil constatar que han transcurrido cinco días; y hasta la fecha en que se ha dictado la resolución han transcurrido siete meses con dieciséis días, por lo que no ha operado la prescripción establecida en el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial.

DESTITUCIÓN DEL CARGO: REINTEGRO AL CARGO – ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN –

CASO No. 1517-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 133 de 10/07/2009

DEMANDA:

Arturo García Araque, funcionario del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, a fin de que se deje sin efecto y revoque las Acciones de Personal No. 038787 de 2 de Marzo del 2007, No. 038788 de 2 de Marzo de 2007, con las que se le destituye de sus funciones de Líder del Subproceso de Imagen Corporativa de SESA y se le traslada de Unidad Administrativa; por lo que solicita se le restituya al cargo que venía desempeñando; se aplique con rigurosidad lo dispuesto en el Art. 120 de la Carta Fundamental del Estado, con las consecuencias previstas en su Art. 20; y, se disponga y ordene al Director Ejecutivo del SESA., que se abstenga de emitir actos administrativos ilegítimos que violen las garantías y derechos constitucionales que le protegen.

A QUO:

Concede parcialmente la acción de amparo constitucional, ordenando a la autoridad nominadora del SESA, disponga el reintegro del accionante a su cargo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal de instancia.

NOTA:

El mandato del Art. 119 de la Constitución Política de la República de 1998, vigente a la fecha en que se han cometido los actos impugnados, disponía que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos, no pudieran ejercer otras atribuciones que las consagradas en la Constitución y en la ley. Este principio ha sido violado con la actuación del Director Ejecutivo del SESA, quien ha emitido un acto administrativo que transgrede, al mismo tiempo, valores garantizados por la Constitución y la ley.

DESTITUCIÓN DE FUNCIONES: JEFE DE DIRECCIÓN DE HIGIENE

CASO No. 01375-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Francisco Geovanny Estrella Peñaherrera, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Latacunga, propone acción de amparo en contra de Rafael Maya Coronel y doc-

tor Manuel Arguello Navarro Alcalde, Procurador Síndico del I. Municipio de Cantón Latacunga y licenciado Patricio Páez, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos del Municipio de Latacunga; es pretensión del accionante se deje sin efecto el oficio No. 2008-090-AL de fecha 19 de junio del 2008, y en consecuencia se ordene su restitución a sus funciones que venía desempeñando como Jefe de la Dirección de Higiene Ambiental del I. Municipio del cantón Latacunga, además que se le cancelen todos sus haberes dejados de percibir.

A QUO:

Se niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución emitida por la Juez de instancia.

NOTA:

De la revisión del expediente no consta del proceso documento alguno que consista el acto administrativo impugnado, por lo que se torna imposible realizar un análisis sobre su forma y contenido.

DESTITUCIÓN DEL CARGOS: POR CAMBIO DE CHEQUES

CASO No. 1173-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Carlos Julio Casanova Díaz y Aníbal Martínez Estupiñán, comparecieron ante el Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Atacames, por la instauración de un sumario administrativo en contra de los accionantes por un supuesto cambio de cheques en la Oficina de Recaudaciones.

A QUO:

El Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames niega el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Los recurrentes no han establecido en su petición el acto administrativo impugnado, ni los derechos subjetivos constitucionales vulnerados, toda vez que se ha procedido en legal y debida forma; mas se determina la ejecución del respectivo sumario administrativo, respetando el ordenamiento legal instituido, el mismo que concluye con la destitución de los funcionarios.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO: PRESUNTAS INJURIAS GRAVES

CASO No. 0824-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

Blanca María Escala Zambrano, ante el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, demanda en contra del ingeniero Augusto Bueno Cifuentes, Gerente General del Banco Nacional de Fomento y presenta amparo constitucional por destitución del cargo, se hace mención a que la recurrente profirió injurias graves en contra del licenciado José Gabriel Terán Varea, Presidente del Directorio, Ingeniero Augusto Bueno Cifuentes, Gerente General e Ingeniero Edgar Pinto Cabrera, Gerente Zonal en Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, por no mantener dignidad en el desempeño de su puesto.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada y concede el Amparo. El Gerente del Banco Nacional de Fomento pide la aclaración de la sentencia la misma que no fue concedida.

NOTA:

El ámbito del debido proceso en nuestra constitución, es una garantía y un derecho fundamental que le permite la seguridad jurídica y una vez ejercitado el derecho de acción, pueden efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo y a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial; es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

DESTITUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CARGO: JUEZ PENAL

CASO No. 0062-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 91 de 07/01/2009

DEMANDA:

Luis Enrique Drouet Sánchez, compareció ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Cantón Salinas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo (e) del Consejo Nacional de la

Judicatura, solicitando se deje insubsistente el acto administrativo de destitución del cargo de Juez Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas con sede en La Libertad, resuelto el día 23 de agosto del 2007 y el oficio No. 01363-DE-CNJ-07 de 29 de agosto del 2007.

A QUO:

Declara sin lugar el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca en todas sus partes el fallo del juez inferior y concede la acción de amparo constitucional presentado.

NOTA:

El acto administrativo, materia axial de este juicio de amparo, que precisamente derivó en la sanción al recurrente, es ilegítimo, pues la acción había prescrito en virtud que entre el reconocimiento de la queja y la resolución definitiva de destitución, existió un lapso de más de dos años.

**DESTITUCIÓN DE FUNCIONES, REINTEGRO Y
PAGO DE REMUNERACIONES**

CASO No. 0359-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

Antonio José Montalvo Ibarra, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza, interpone acción de amparo constitucional en contra el Subsecretario de Desarrollo Rural Urbano Marginal del Ministerio de Bienestar Social, e impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 000488 de fecha 20 de diciembre de 2005, con relación a la destitución de funciones.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional y suspende definitivamente los efectos de la decisión constante en el oficio No. 488 de 20 de diciembre de 2005, ordena la reincorporación inmediata del recurrente a sus funciones como Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Pastaza.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia acepta el amparo solicitado; se dispone además el pago de las remuneraciones y beneficios de ley que ha dejado de percibir el accionante.

NOTA:

De los documentos agregados al proceso, consta que se reintegra al accionante a su cargo, lo que demuestra que se ha dado cumplimiento a lo resuelto por el

Juez Segundo de lo Civil de Pastaza en base a la legalidad y a la Constitución, por lo que acepta el amparo constitucional presentado por Antonio José Montalvo Ibarra.

DESTITUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS: ILEGALIDAD

CASO No. 0901-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 117 de 14/04/2009

DEMANDA:

Francisco Arellano Raffo, compareció ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Jorge Acosta Cisneros, Presidente del Tribunal Supremo Electoral y solicita se suspenda los efectos de la Resolución No. PLE-TSE-2-29-4-2008, de fecha 29 de Abril de 2008, dictada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se lo destituye del cargo de Superintendente de Compañías.

A QUO:

Concede el amparo constitucional planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo constitucional presentada.

NOTA:

Si bien el Tribunal Supremo Electoral se constituye en el máximo órgano del ámbito electoral, es mandato constitucional (Art. 209 segundo inciso Constitución de 1998), que el mismo se organizará y cumplirá sus deberes y atribuciones de conformidad a la Ley, es decir que la misma norma constitucional ha sometido a dicho organismo al principio de legalidad para garantizar otro derecho fundamental, como es el derecho a la seguridad jurídica que, en este caso, ha sido también vulnerado en perjuicio del accionante, en el momento que contraviniendo lo expresamente determinado en la Ley, se le impuso someterse a una autoridad distinta a la que correspondía su juzgamiento.

DIVISIÓN DE LOTES: LEVANTAMIENTO DE REGISTRO DE GRAVAMEN

CASO No. 1374-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Ingeniero Fernando Marroquín Grijalva, Gerente General de la Compañía Industria Constructora de Maquinarias INCOMAQ S.A., ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha (Quito) deduce acción de amparo constitucional en contra

de los señores: General (sp) Paco Moncayo Gallegos y Dr. Carlos Jaramillo Díaz, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos: a) Resolución No. 036 indicada en el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad de Quito; b) Oficio No. HC-ZN-BS519 del 25 de agosto de 1999, por la cual se revoca la autorización de división del lote No. 10; c) Oficio sin número de fecha 19 de octubre de 1999 remitido por el Administrador Zona Norte del Municipio de Quito al Registrador de la Propiedad de Quito, por el cual declara la nulidad de la autorización de subdivisión ZN-AW887 otorgada el 30 de marzo de 1998; d) Resolución No. 327-99 del 8 de septiembre de 1999 expedida por el Alcalde de Quito, mediante la cual ratifica la anulación de autorización dispuesta por el Administrador de la Zona Norte; e) Resolución del 15 de junio de 2000 por la cual se autoriza la reestructuración parcelaria del lote No. 10; y, f) Resolución No. 430 del 13 de agosto de 2001, mediante la cual se revoca la autorización de división del lote No. 10 por parte del Municipio de Quito. Solicita además se disponga al Registrador de la Propiedad de Quito que levante el Registro de Gravamen ordenado por el Administrador Zona Norte del Municipio de Quito.

A QUO:

Desecha la acción propuesta, por considerar que el accionante impugna varios actos, contrariando lo dispuesto en el Art. 95 de la Carta Política de 1998.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Es evidente que el factor de inminencia no puede ser tomado en cuenta en la presente acción de amparo, pues su debate está fuera de su característica de medida cautelar, preferente, sumaria y apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, se ha negado el recurso, por cuanto rompe el estatus jurídico al reclamar por varios actos.

DOCENTES: ILEGALIDAD DE TRASLADO ADMINISTRATIVO

CASO No. 0380-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 59 de 13/06/2009

DEMANDA:

Martha Efraina Loaiza Mosquera y Domingo Napoleón Buri Angamarca, por sus propios derechos, comparecieron ante el Juez Segundo de lo Civil de Loja y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del Subsecretario Regional de Educación del Austro y Procurador General del Estado (Director Regional 5) y

solicitaron se suspendan los actos administrativos de reorganización del Colegio Fernando Suárez y la reubicación de los accionantes.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo constitucional presentada.

NOTA:

Las partidas asignadas en el Presupuesto para las autoridades docentes, personal administrativo y de servicio se crean exclusivamente destinadas a las instituciones educativas, por lo que si algún docente u otra persona se cambiare, deberá optar por otra partida, preservando los derechos de los estudiantes y de la institución educativa. Por tanto, no pueden trasladarse las partidas del Colegio Fernando Suárez Palacios a otros establecimientos educativos, ya que este procedimiento a más de ilegal es inconstitucional, pues están prohibidos los pases administrativos en todos los niveles del sistema educativo. Cuando un docente sea requerido para cumplir otros servicios, deberá ser declarado en comisión de servicios.

DOCENTES: SUBSIDIO O BONIFICACIÓN RURAL

CASO No. 0742-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Doctor Miltón Eduardo Ordóñez Gárate, Comisionado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Cañar, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Cañar y presenta acción de amparo constitucional en contra de la Comisión Provincial de Zonificación de la Dirección de Educación del Cañar, presidida por el licenciado Segundo Manuel González G., en su calidad de Director Provincial de Educación del Cañar, solicitan se deje sin efecto y sin valor legal la resolución de la Comisión de Zonificación en sesiones llevada a efecto el 2 de febrero del año 2006 y ratificada el 16 de marzo del 2008, por las cuales consideran al Colegio Nacional El Tambo, ubicado en el área urbana de la ciudad, consecuentemente sus derechos a la bonificación u subsidio rural.

A QUO:

Acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, en consecuencia acepta la acción de amparo.

NOTA:

De los documentos que obran de sus autos se desprenden que el mencionado colegio se encuentra en un área rural; por consiguiente, a los docentes les asiste sus derechos a bonificaciones o subsidios rural.

**DONACIÓN: ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO
REINVERSIÓN E INADMISIÓN DE LA ACCIÓN**

CASO No. 0915-2005-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Luis Alberto Serrano García, Director Provincial de Salud de El Oro, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Carlos Falquez Batallas y Bolívar González Hinostroza, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Machala, respectivamente, así como de Jorge Baquerizo González, Registrador de la Propiedad del cantón Machala; impugna la resolución No. 0069-2005-SO de 26 de mayo de 2005, emitida por el Consejo Municipal de Machala mediante la cual revierte a favor de la Municipalidad una parte de los terrenos, que fueron donados a la Dirección Provincial de Salud.

A QUO:

Declara sin lugar el amparo solicitado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional revoca la resolución del Juez de instancia e inadmite el amparo.

NOTA:

Es innegable la existencia del conflicto sobre la propiedad de los bienes materia de la reversión, conflicto que no puede ser resuelto a través de la presente acción de amparo constitucional.

**EDUCACIÓN: APROBACIÓN DE CICLO BÁSICO
PARA EXPEDIR PROMOCIONES**

CASO No. 0504-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 71 de 18/08/2008

DEMANDA:

Sonia Lorena Sifuentes Parra, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos e interpone acción de amparo constitucional en contra del Rector y la Secretaria

General del Colegio Nacional 5 de Junio de Babahoyo, a fin de que se disponga a los demandados procedan a elaborar las promociones de cada curso de los alumnos que se presentaron con autorización del Director Provincial de Educación de Los Ríos, a rendir exámenes para la aprobación del ciclo básico.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez de instancia; por lo tanto concede la acción de amparo constitucional.

NOTA:

La omisión en que han incurrido las autoridades del Colegio Nacional 5 de Junio es arbitraria desde todo punto de vista, actuación que los demandados no han podido explicar o justificar en la audiencia pública efectuada, sino que simplemente se han limitado a mencionar sus consideraciones sobre la improcedencia de la acción planteada, lo que demuestra claramente que los derechos de la accionante constitucionalmente protegidos han sido vulnerados, causándole un daño grave e inminente, puesto que la negativa de los accionados a cumplir con las resoluciones de las autoridades educativas ha impedido la continuación de los estudios de la actora, violando el derecho a la educación consagrado en la Carta Magna del Estado.

EDUCACIÓN: REUBICACIÓN DE PLANTEL

CASO No. 0753-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Edison Guillermo Ortiz Montenegro, ante el Juez de lo Civil de Morona Santiago, deduce acción de amparo constitucional en contra del Licenciado Fabricio Roldán Paredes, Director Provincial de Educación Hispana de Morona Santiago, e impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 01533-DPEHMS, mediante el cual se le notifica la reubicación de la Unidad Educativa Don Bosco, al Colegio Técnico Nacional Macas; así como también la Acción de Personal con formulario Nos. 0000737 y 2810 del 25 de abril del 2008, mediante la cual se lo reubica de Institución Educativa.

A QUO:

Acepta la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado, en consecuencia acepta el amparo interpuesto.

NOTA:

Pese a estar advertido de la ilegalidad de la mencionada reubicación, el accionado ha procedido a continuar con los actos ilegítimos impugnados en la presente acción, violando todo procedimiento, así como las normas y derechos constitucionales señalados anteriormente.

ELÉCTRICO: RETIRO DE TORRE, POSTE Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA- IMPROCEDENCIA

CASO No. 0242-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 38 de 01/10/2008

DEMANDA:

Ana del Rocío Rosero Zarabia, ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electrificación - CONELEC, a fin de que se deje sin efecto la Resolución No. 135-06 del 30 de mayo del 2006, dictada por el Directorio de CONELEC, y que tiene concordancia con las Resoluciones Nos. 006/06 y 040/06; en el sentido de que se retire la torre, poste y las líneas de transmisión eléctrica a su trazado, legalmente aprobado, de conformidad a la Resolución No. 007 del 03 de mayo del 2001, que autoriza la construcción del proyecto de transmisión Santa Rosa Pomasqui; y, además se señale y se reconozcan los daños y perjuicios irrogados en su contra, como también las costas procesales y honorarios de su patrocinador.

A QUO:

Niega el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por lo tanto niega la acción de amparo propuesta. Existe voto salvado.

NOTA:

El Juez Constitucional interpreta a la presente acción de amparo constitucional al tenor literal de la Constitución de la República, esto es, que en el presente caso no se suscita ninguno de los elementos para que proceda el Amparo Constitucional. Existen deberes y responsabilidades consagradas en la Constitución Política de 1998 y la vigente Constitución de la República, las mismas que deben ser cumplidas por los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos,

entre ellas: Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

EMBARGO: CUENTA CORRIENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL

CASO No. 000399-2009-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 43 de 08/08/2009

DEMANDA:

Ingeniera Lucía Sosa de Pimentel y abogada Rosalía Valdez Caicedo, en calidad de Prefecta y Procuradora Sindica del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, respectivamente, presentan una acción extraordinaria de protección en contra del auto del 15 de abril del 2009, a las 16h20, dictado por el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas, abogado Fernando Saldarriaga Gaspar, mediante el cual se dispone el embargo a las cuentas del Gobierno Provincial de Esmeraldas que mantienen en el Banco Central del Ecuador, o en cualquier otra entidad bancaria, por la cantidad de \$ 4.521.945, 51 dólares, por considerar que dicho auto viola derechos consagrados en la Constitución de la República.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta la acción extraordinaria de protección por existir vulneración de los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de las personas, derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica.

NOTA:

No es posible determinar que durante todas las fases sustanciadas se hayan garantizado a las partes los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, puesto que los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas legales sustanciales, generando inseguridad jurídica.

EMPRESA COLISA: IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO DE LAS INSTALACIONES

CASO No. 1510-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

José Leonardo Carvajal Huerta, en su calidad de representante de la Constructora del Litoral S.A. COLISA, comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil del

Guayas con asiento en Guayaquil, y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Inspectoría Provincial de Trabajo del Guayas, demanda la omisión incurrida por dicha autoridad, a fin de que se ordene el reintegro de las instalaciones de la Compañía Constructora del Litoral S.A. COLISA, a sus legítimos administradores, conforme lo solicitado el 19 de mayo del 2008, esto es, con el auxilio de la fuerza pública, para hacer efectivo el inventario y descripción de los bienes muebles e inmuebles enunciados en forma general en el acta de entrega recepción del 16 de mayo de 2008, y que se pueda cumplir con el fallo definitivo del conflicto colectivo del trabajo y reiniciar inmediatamente sus actividades.

A QUO:

Niega la presente acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El problema jurídico planteado obedece a la ejecución por la que se puso fin a un conflicto colectivo, promovido por el Comité Especial de los Trabajadores de la compañía Constructora del Litoral S.A. COLISA y su empleadora, situación que se trata de una cuestión propia del ámbito laboral que se encuentra en fase de ejecución.

EMPRESA ELÉCTRICA: INTERVENCIÓN

CASO No. 01369-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Ingeniero Mario Antonio Badillo Gordón, gerente general y representante legal de la Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, presenta acción de amparo constitucional en contra del Superintendente de Compañías, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 08.QIJ.016, por el cual se le hace conocer que la Empresa representada por el accionante, ha sido intervenida, habiéndose designado un interventor.

A QUO:

Se niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución emitida por la Juez y en consecuencia, niega la acción de amparo interpuesta.

NOTA:

De la revisión del trámite se desprende que la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

ESTABILIDAD LABORAL: CONCESIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN

CASO No. 01493-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

George Williams Zavala Castro, en calidad de Procurador Común de trece personas (servidores del Consejo Nacional de la Judicatura Distrito Guayas), ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, presentan acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, piden de les otorgue estabilidad laboral en base a nombramientos por todos los años que han laborado en esa institución.

A QUO:

Concede el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma parcialmente la resolución subida en grado, en el sentido de mantener a los accionantes en sus puestos de trabajo, hasta que la autoridad accionada implemente y ejecute en el plazo de sesenta días, el concurso de méritos y oposición en el cual podrán participar los accionantes.

NOTA:

Si bien la Sala constata la existencia de la omisión al no haber convocado a concurso de méritos y oposición, en cambio no observa que la omisión sea ilegítima, puesto que no vulnera el derecho a la estabilidad, en razón de que no se trata de un derecho adquirido sino que se encuentra en expectativa.

ESPACIO COMUNITARIO: REPOSICIÓN DEL BIEN

CASO No. 1571-RA-08 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 14 de 13/10/2009

DEMANDA:

Juan Tama Márquez, en su calidad de representante legal de la Iglesia Cristiana Verbo de Cuenca, compareció ante la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y dedujo acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde y Presidente de la

Comisión de Gestión Ambiental de Cuenca y del doctor José Peña Ruiz, Procurador Síndico Municipal, solicitando se proceda a la reposición material del Parque Yanuncay, conocido como Del Arco, espacio de uso público y se evite su uso indebido.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala del TC confirma la resolución subida en grado y concede la acción de amparo propuesta.

NOTA:

Resulta por demás evidente que si el Municipio celebró un contrato con terceros, mediante el cual se transfirió de algún modo un bien de dominio, tal contrato está viciado de nulidad absoluta; y, siendo tal la situación es procedente la resolución del contrato. En definitiva, como la Administración Municipal de Cuenca incumplió las atribuciones que le impone la ley respecto de los bienes de su propiedad, cometió una omisión, que conlleva la vulneración del sistema jurídico ecuatoriano, esto es, la obligación de todo ciudadano o autoridad pública de cumplir con la Constitución y las leyes de la República.

**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: RECURSO NO RENOVABLE DEL ESTADO,
DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA**

CASO No. 00013-2008-IC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 43 de 08/08/2009

DEMANDA:

Jorge Yunda Machado, en su calidad de Presidente del CONARTEL, presenta acción de interpretación constitucional al contenido del Art. 408 de la Constitución de la República, mediante oficio No. CONARTEL P- 08 del 19 de diciembre del 2009, en la cual solicita que se aclare si se debe o no considerar al espectro radioeléctrico como recurso no renovable del Estado.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

El espectro radioeléctrico es un recurso natural y también sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la

cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.

NOTA:

Es claro que el aprovechamiento del recurso y sector estratégico espectro radioeléctrico, según norma constitucional expresa, únicamente pueden ser efectuados por parte de Empresas Públicas, que de conformidad con el inciso segundo del art. 315 de la Constitución estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley. Aquello lógicamente, trae como primera consecuencia que dicha empresa pública podrá aprovechar y explotar el recurso espectro radioeléctrico; segundo, a partir de tal atribución, podrán delegar a la iniciativa privada, la utilización del mismo a través de la participación en el servicio público de telecomunicaciones. Con tal fin, podrá establecer los valores a pagar por concepto de dicha utilización.

**ESTADO DE EXCEPCIÓN: CONSTITUCIONALIDAD DE
DECRETO EJECUTIVO 69: RECURSOS ENERGÉTICOS,
MINERALES, HIDROCARBUROS, RECURSOS FORESTALES**

CASO No. 0005-2009-EE CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 50 de 20/10/2009

DEMANDA:

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, envía al Presidente de la Corte Constitucional, declare la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 69 del 29 de septiembre del 2009, en virtud del cual dicta el estado de excepción en la Empresa MANAGERACIÓN S. A., para prevenir daños en las represas y embalses LA ESPERANZA Y POZA HONDA.

A QUO:

Declara la constitucionalidad del estado de excepción dictada con Decreto N.º 69, bajo las consideraciones y términos establecidos en la Sentencia.

AD QUEM/CASACIÓN:

NOTA:

Con el Decreto Ejecutivo N.º 69, el Estado propone un medio de superación de la situación anormal y además demuestra el esfuerzo estatal para lograr establecer el ejercicio y garantía de los derechos amenazados por los motivos que ori-

ginaron la declaración de estado de excepción, propendiendo siempre al restablecimiento de la situación normal de la sociedad.

ESTADO DE EXCEPCIÓN: DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE INCREMENTO Y REFUERZO POLICIAL

CASO No. 0006-2009-EE CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 50 de 20/10/2009

DEMANDA:

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante Oficio N.º T.4782-SGJ-09-2232 del 30 de septiembre del 2009, notifica a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que mediante Decreto Ejecutivo N.º 82 del 30 de septiembre del 2009 ha procedido a la declaratoria del estado de excepción, Decreto Ejecutivo se considera que los actos delictivos registrados en las últimas semanas en las ciudades de Quito, Guayaquil y Manta, están causando grave conmoción en el país por el incremento de la inseguridad ciudadana; que frente al flagelo de la delincuencia es necesario incrementar y reforzar los operativos antidelincuenciales de control de armas y de vehículos para garantizar la seguridad de los ciudadanos, para lo cual, la Policía Nacional, dentro del orden institucional, no es capaz por sí sola en la medida de las exigencias ciudadanas.

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara la constitucionalidad formal y material de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 82 del 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Sin perjuicio del ejercicio de las competencias de control constitucional inherentes a esta Corte, se exhorta a los agentes de la Fuerza Pública, adopten los esfuerzos y precauciones para garantizar y proteger los derechos constitucionales y cumplir con el objetivo que persigue el Decreto.

NOTA:

El estado de excepción no puede convertirse en un permanente actuar Estatal para establecer políticas gubernamentales o suspender los derechos de la población de forma descontrolada; pues el objetivo de los Estados de Excepción es garantizar ciertos derechos constitucionales, en privación de otros, durante un tiempo determinado y por circunstancias especiales, para la consecución de la normalidad institucional del Estado, generando un remedio a las amenazas que atentan contra la propia organización de la sociedad y de los ciudadanos que la componen.

EX COMBATIENTE DE CONFLICTO BÉLICO: PAGO DE REMUNERACIÓN, LIQUIDACIÓN Y ENTREGA DE PRÓTESIS

CASO No. 00072-2009-AN CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 30 de 07/09/2009

DEMANDA:

El Ing. César Rodrigo Díaz Álvarez, comparece y deduce Acción de Incumplimiento en contra del Director General, Consejo Directivo del ISSFA, Procurador General del Estado y Ministra de Finanzas, es pretensión del accionante, que se proceda al pago inmediato de la pensión y que fue declarada en la Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, la misma que de conformidad con los pronunciamientos vinculantes del Procurador General del Estado, debe ser pagada mensualmente y equivaler a la totalidad del Haber Militar del grado que ostentaba al momento de haber sido dado de baja, esto es, de capitán de 2 años y 5 meses de antigüedad (de acuerdo a la tabla remunerativa fijada por la SENRES, corresponde al tiempo de tres años). Esta pensión se actualizará cada vez que existan incrementos en los sueldos del personal militar en servicio activo.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara la procedencia de la acción planteada por el accionante, en su calidad de beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y, en consecuencia, dispone que el ISSFA dé estricto cumplimiento a la Resolución N°. 737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en las condiciones de favorabilidad que manda la Constitución y la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

NOTA:

El accionado ha incurrido en incumplimiento de sentencia constitucional, porque ha interpretado a su parecer lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional. En caso de duda sobre la aplicación de lo resuelto en el caso N.ro. 7372005-RA, tenía que regirse por lo dispuesto en la Ley Especial N.ro. 83 y en la Constitución del Estado, respecto de que se resolverá en la forma más favorable a los beneficiarios. El artículo 6 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, se refiere solamente a los combatientes declarados con invalidez total permanente, y no a los declarados con invalidez parcial permanente, como es el caso del accionante; sin embargo, la Ley Reformatoria a esta Ley no diferencia el porcentaje de discapacidad, y otorga los beneficios de la Ley Especial Nro. 83 a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan participado en el levantamiento de campos minados instala-

dos en la zona fronteriza, debido al Conflicto del Cenepa, y que hayan quedado en situación de invalidez total o parcial permanente.

EXPENDIO DE GAS: SUSPENSIÓN Y MULTA

CASO No. 01623-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Yexman Alberto Fonfay Jiménez, ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Los Ríos, propone acción de amparo constitucional en contra Thhv-Su Javier Egúez Espinoza, Director Nacional de Hidrocarburos, doctor Juan Carlos Pérez Martínez, Delegado del Director Nacional de Hidrocarburos y Ricardo Lomas Pérez, Coordinador de Aprobación, Control y Fiscalización de Comercialización de GLP de la Dirección Nacional de Hidrocarburos; es pretensión del accionante se deje sin efecto lo contenido en el Fax Circular No. 1276 DNH-C-GLP 08130696 de 11 de agosto del 2008, mediante la cual se dispone que la Comercializadora CONGAS se abstenga de expender GLP al negocio del recurrente; y de la misma manera se deje sin efecto el auto resolutivo dictado el 11 de septiembre del 2008, dentro del Expediente Administrativo No. 2807-2008, suscrita por el Delegado del Director Nacional de Hidrocarburos, mediante lo cual se le impone una multa de veinticinco salarios básicos unificados.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez, en consecuencia niega el amparo.

NOTA:

El funcionario público esta obligado a cumplir con la ley, en consecuencia debe sancionar cuando el caso lo amerite.

EXPROPIACIÓN: ENSANCHAMIENTO DE CALLES

CASO No. 1489-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

César Alejandro Costales Moncayo, ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, dedu-

jo acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón San Miguel de los Bancos y Procurador General del Estado (Director Nacional de Patrocinio) y solicitó se suspenda el procedimiento de expropiación y ensanchamiento de las calles Vicente Aguirre y Marquesa de Solanda y la construcción de aceras y bordillos en dicho sector donde se encuentra su propiedad.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y por lo tanto niega la acción de amparo.

NOTA:

El accionante no señala cual es el acto administrativo u omisión de la autoridad pública que impugna y se limita a impugnar un supuesto procedimiento ilegítimo de inminente expropiación y de ensanchamiento de calles, cuestiones que no son de competencia y por ende de conocimiento de este Organismo de control, por lo que no existe acto administrativo impugnado que permita el pronunciamiento en esta causa; por otra parte, se debe manifestar que los Municipios con respecto a la obstaculización del uso de los bienes públicos, tiene procedimientos determinados en las leyes para impedir, suspender o retirar cualquier obstáculo que impida su libre acceso a través de las Comisarías, cuando éstos han sido construidos sin los permisos y autorizaciones correspondientes.

EXPROPIACIÓN: INDEMNIZACIÓN Y RELIQUIDACIÓN

CASO No. 1329-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Rosa Angélica Dávila Molina y otros, mandatarios de Wilson Dávila Enderica y César Dávila Cobos, mandatario de la señora Marcia Elizabeth Dávila Jaramillo, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca e interponen acción de amparo constitucional en contra de Marcelo Cabrera Palacios y José Peña Ruiz, Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Cuenca, respectivamente; así como también de los señores Concejales que integran el Concejo Municipal de Cuenca, solicitan se disponga que se proceda a reliquidar la indemnización que les corresponde, en idénticos términos que los constantes en la resolución del Concejo Cantonal, procediendo a la justa valoración y pago de la indemnización del área de 10.057,00 m2 que resolvió expropiar la Municipalidad.

A QUO:

No admite el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Tribunal de instancia y niega el amparo solicitado.

NOTA:

El accionante hace su pretensión única y exclusivamente hacia la reliquidación de una indemnización de acuerdo con la resolución del Consejo Cantonal, lo cual hace improcedente que el Tribunal Constitucional se pronuncie, puesto que el estudio y análisis de la vulneración de normas legales no corresponden al juez constitucional, siendo esta materia propia de la jurisdicción ordinaria.

EXPROPIACIÓN: PAGO DE INDEMNIZACIÓN

CASO No. 0041-08-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano y representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y doctor Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Metropolitano y representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentan acción extraordinaria de protección en contra de los señores Ministros de la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, conformada por los ahora jueces provinciales: doctores Jorge Mazón Jaramillo, María de los Ángeles Montalvo y Bernardo Jaramillo Sáenz, en calidad de Ministro Juez interino; doctor Juan Toscano Garzón, Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, actualmente Juez de la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha; señores Presidente de la Corte Nacional de Justicia y Procurador General del Estado; y solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia ejecutoriada expedida por los señores Ministros de la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, del 19 de marzo del 2008 a las 08h10, proceso N. ° 137-07-ER, en la que se dispuso que el área expropiada de un bien inmueble tiene la superficie de 151.950.47 metros cuadrados y fijan como precio de indemnización \$1803.169,00, sin que exista una resolución declaratoria de utilidad pública sobre la superficie adicional.

A QUO:

Dispone que el área expropiada tiene la superficie de 151.950.47 metros cuadrados y fijan como precio de indemnización \$ 1803.169,00.

AD QUEM/CASACIÓN:

Niega la acción extraordinaria de protección planteada.

NOTA:

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección, no es la de una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender revisar el fondo de un asunto ya dilucidado previamente en la justicia ordinaria; la acción extraordinaria de protección es una garantía inherente a la justicia constitucional y por ello su análisis se circunscribe únicamente a la constatación de violaciones al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

EXPROPIACIÓN: PAGO DE INDEMNIZACIÓN

CASO No. 027-09-SEP-CC CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA N° 0011-08-EP
Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 58 de 30/10/2009

DEMANDA:

Alfredo Corral Borrero, apoderado especial de Julio Serrano Alomía, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, reclamando el pago de indemnizaciones correspondientes por la ocupación de terrenos de su poderdante, efectuada por la apertura de la nueva vía oriental y la ampliación del camino de Orellana, por lo que no fue indemnizado, ya que en 1996 se declaró abandonado el proceso expropiatorio instaurado por la Municipalidad en contra del señor Julio Serrano Alomía ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, luego de la respectiva declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación.

Paco Moncayo Gallegos y Carlos Jaramillo Díaz, en sus calidades de Alcalde Metropolitano de Quito, Representante Legal y Procurador Metropolitano, Representante Judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interponen ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo el 26 de noviembre de 2004, en la causa N.º 10272-EG y de la sentencia de casación emitida por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de abril del 2008.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

NOTA:

La Corte encuentra que la decisión adoptada en el juicio incoado por el doctor Julio Serrano, a través de su apoderado judicial, tiene fundamento constitucional, puesto que evita la consolidación de una confiscación, y encontrándose inscrita la sentencia en el marco de los fines que, conforme el artículo 192 de la Constitución Política de 1998 -bajo cuya vigencia se pronunció- orientaba el sistema procesal como medio para la realización de la justicia. Dilatar -como planteaba el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito- una decisión en esa causa que se encuentra sin solución desde el año 1992, habría sido dejar en indefensión al accionante, afectado por una demorada actuación municipal, que no había propiciado el reconocimiento de su derecho a recibir un justo precio por su bien inmueble ocupado.

EXPROPIACIÓN: RECLAMO DE PRECIO JUSTO

CASO No. 0459-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 20 de 23/11/2009

DEMANDA:

Ubaldo Homero Carvajal, comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Energía y Minas y representante legal de la Empresa TECPECUADOR S.A.; impugnando el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 050 de 26 de octubre del 2007, emitido por el Ministerio de Minas y Petróleos, mediante el cual se declaró de utilidad pública a favor de PETROECUADOR, varios terrenos, entre otros los de propiedad de Ubaldo Homero Carvajal.

A QUO:

Niega el amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la decisión del Juez de instancia y niega el amparo constitucional propuesto.

NOTA:

El recurrente narra en la demanda como negoció en un pasado reciente con la compañía Tecpecuador S.A., en esa medida, carece de sentido que el recurrente alegue una supuesta violación al derecho de propiedad, cuando en realidad lo que existe es el propósito de reclamar lo que a su juicio considera el -precio justo- del área expropiada, valor que ha sido señalado sobre la base del avalúo de la DINAC, organismo competente para tal propósito y que además, ha sido

consignado por la Compañía para que el propietario lo retire, por así disponerlo la Ley de Hidrocarburos.

Si el recurrente estima que no es el -precio justo-, tiene expedito el juicio de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil; es decir, tema de legalidad, no ventilable a través de acción de amparo.

EXPULSIÓN DE COLEGIO: ILEGALIDAD

CASO No. 015-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 133 de 10/07/2009

DEMANDA:

Luis Herminio Reyes Córdova y Manuel Hipólito Pesantez Redrován, ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Azuay; proponen acción de amparo constitucional en contra de Gonzalo Parra Núñez, Rector del Colegio Nacional Técnico Agropecuario Pucará; en razón de que el Consejo Directivo del Colegio Nacional Técnico Agropecuario “Pucara”, en sesión extraordinaria realizada el 30 de noviembre del 2007, resolvió separar del Colegio por el resto del año lectivo y negar la matrícula para el siguiente año a los alumnos Jhon Eugenio Reyes Delgado y Carlos Wilmer Pesantez Carmona, que se encuentran cursando el primer año de bachillerato, además cabe aclarar que es el único plantel regular que existe en el cantón Pucará; por lo cual solicitan que se deje sin efecto la resolución tomada por el Consejo Directivo del Colegio Nacional Técnico Pucará, en reunión extraordinaria del Consejo Directivo realizada el 30 de noviembre del 2007.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo constitucional.

NOTA:

La educación es uno de los más grandes derechos que tiene el ser humano; por lo tanto, el sistema educacional debe cambiar, no puede ser inquisidor, debe propender a guiar y orientar a los estudiantes que tienen una conducta impropia, hay que establecer las causas psicológicas y sociales que le llevan a actuar y ayudar al estudiante a superar esos problemas, y no tomar la medida mas fácil que es expulsar y de esta forma truncar los sueños y anhelos de esos jóvenes.

EXPULSIÓN DE CADETE: EVALUACIÓN DEFICIENTE

CASO No. 0663-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Félix Eduardo Santos Floril, compareció ante el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Crnl. Csm. Geovanny Granda Romero, Rector de la Unidad Educativa Teniente Hugo Ortiz, solicitó se deje sin efecto el procedimiento administrativo que le impide a su hijo continuar con sus estudios.

A QUO:

Declara sin lugar la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado, en consecuencia niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

El acto administrativo emitido por la autoridad competente, goza de legitimidad, al tiempo que en ningún momento se ha vulnerado preceptos constitucionales subjetivos, ni se evidencia un daño grave, pues al cadete no se lo expulsa como alude el recurrente, sino se le deja culminar el año escolar, sin embargo se debe tomar en cuenta que el cadete no logra pasar las evaluaciones.

FACTURACIÓN: AUTORIZACIÓN PARA SU EMISIÓN

CASO No. 0331-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Dalton Faraday Ramirez Loor, en calidad de Gerente General de la Compañía Embotelladora Industrial Licorera de Manabí C. A. CEILMACA, ante el Juez de lo Civil de Manabí propone acción de amparo constitucional en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, por la omisión ilegítima o falta de respuestas al pedido de su representada para que se le autorice la emisión de comprobantes de venta o pueda emitir facturas al momento de vender sus productos, petición que la ha presentado desde el 09 de enero del 2007.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca la resolución del Juez de origen y niega la acción de amparo propuesta.

NOTA:

No se puede decir que la falta o negativa de autorización para que el contribuyente emita los comprobantes de ventas sea un acto de voluntad de quienes tienen que ejercer éste tipo de control, sino más bien, es un procedimiento sistematizado y automático que el sistema lo registra para dichos fines, por lo que la demanda propuesta por el actor se torna en improcedente.

FARMACIA: CAMBIO DE UBICACIÓN DE NEGOCIO

CASO No. 0140-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 135 de 17/07/2009

DEMANDA:

Miguelina Grimaneza Fonseca Díaz, ante el Juez Primero de lo Civil de Ambato, comparece y deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Antonio Orquera Ortiz, Director Provincial de Salud de Tungurahua, e impugna la resolución del recurso de reposición emitido el 30 de noviembre de 2007, solicita la cesación de los efectos de dicha resolución, suspendiéndola definitivamente por ocasionarle un daño grave al privarle de su inversión y de la posibilidad de mantener económicamente a su familia y a ella misma.

A QUO:

Acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y por consiguiente concede la acción de amparo.

NOTA:

La resolución de la Directora Provincial de Salud del Tungurahua, con la que negó la solicitud de cambio de ubicación del negocio de la actora, teniendo como sostén las normas de los artículos 4, 5 y 52 del Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimiento Farmacéuticos; contraviene el numeral 3 del Art. 244 de la Constitución de 1998, que trata de la garantía de los ecuatorianos a la libre competencia, que no tiene otra excepción que las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen.

FEDERACIÓN DEPORTIVA: ELECCIÓN DE DIRECTORIO

CASO No. 1560-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Juan Vinicio Alcívar Cedeño, ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, dedujo acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Alberto Solórzano Chávez e Isidra Cedeño Chávez, Presidente y Secretaria de la Federación Deportiva de Manabí y solicitó se deje sin efecto la convocatoria publicada en la página 14B de la Sección Vida de El Diario de 15 de noviembre del 2007 y se declare vigente su legítima representación como Presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Flavio Alfaro.

A QUO:

Inadmite el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

NOTA:

Constituye materia de amparo la protección y tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas; aquellos inherentes al ser humano que necesitan una protección eficaz, no siendo materia de esta acción la dirimencia o la acción que busque un pronunciamiento que satisfaga intereses de grupos antagónicos que pretenden para sí la función directriz de una asociación deportiva, cuya disputa interna afecta mas bien intereses de orden grupal.

FEDERACIÓN DEPORTIVA: ILEGITIMIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, POSESIÓN Y REGISTRO

CASO No. 0979-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Segundo Rogelio Toledo Amari, ante los Ministros del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro de Cultura Física, Deportes y Recreación, doctora Elizabeth Cárdenas Coronado, Directora de Gestión de Asesoría Legal de esa Cartera de Estado, solicito se declare la ilegitimidad del procedimiento de elección, posesión y registro del Directorio de la Federación

Deportiva Provincial de Orellana, presidido por el señor Ángel Sánchez Lescano, además de los oficios 122/Ministerio del Deporte de 29 de febrero de 2008, 1331/Ministerio del Deporte/DM-1/2008 de 24 de marzo de 2008; 167/Ministerio del Deporte de 19 de marzo de 2008; y, 1243/Ministerio del Deporte/DM-1/2008 de 17 de marzo de 2008; y el Memorando 307/GAL/2008 de 11 de marzo de 2008.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado, en consecuencia inadmite la acción de amparo.

NOTA:

Por considerar que dichas actuaciones igualmente se configura en actos violatorios a sus derechos subjetivos, al respecto debe señalarse que éstos no se constituyen en actos administrativos, sino en actos de simple administración, que no expresan voluntad administrativa alguna, sino la exposición de criterios y opiniones, por lo que tampoco se cumple con la existencia de un acto o omisión ilegítima.

**FENAJE: INSCRIPCIÓN DE DIRECTIVA
- DOS DIRECTIVAS NACIONALES -**

CASO No. 1244-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 542 de 06/03/2009

DEMANDA:

Ab. Fidel Ramón Chiriboga Mosquera y Ab. Eliseo Washington García Gómez, ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha con sede en la ciudad de Quito, interponen acción de amparo constitucional en contra del doctor Giovanny López Endara, Director de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES y de la doctora Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, solicitan se deje sin efecto la Resolución expedida el 22 de julio de 2008, que les fue notificada en la misma fecha mediante oficio No. 6294DAL-OS-FADC-JVG-; y se disponga la inscripción de la Directiva Nacional de la FENAJE, presidida por el Ab. Fidel Chiriboga Mosquera.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta parcialmente el amparo solicitado.

NOTA:

En cuanto a que no pueda existir más de una directiva nacional, debe señalarse que el derecho de participación democrática en las organizaciones sindicales, no puede soportarse en la simple existencia de dos o mas directivas nacionales, lo que podría entorpecer su normal funcionamiento, sino en garantizar la real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, lo que se logra con la posibilidad de crear una directiva nacional ubicada en el domicilio principal del sindicato. La Corte considera que la participación democrática es un derecho plenamente tutelable, el mismo que exige el cumplimiento de las normas legales establecidas por los mismos asociados, para elegir a sus representantes.

FONDO DE GARANTÍA: MULTA

CASO No. 0093-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Jorge Bolívar Granja Gallegos, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, deduce acción de Amparo Constitucional en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se suspenda de manera inmediata y definitiva las Resoluciones No 021-AZED-CM de 09 de febrero de 2004, dictada por el señor Comisario Metropolitano de la Administración Equinoccial la Delicia y la Resolución No- 84-2005 de 14 de abril de 2005, pronunciada por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, actos ilegítimos por medio de los cuales se le impone una multa equivalente al cien por ciento del valor del fondo de garantía, en la cantidad de doce mil cuatrocientos noventa y cinco dólares con doce centavos (12.495,12 USD).

A QUO:

Se rechaza la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por consiguiente se niega la acción de amparo.

NOTA:

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En el presente caso, ninguna de las circunstancias concurre, puesto que la autoridad demandada es competente conforme el ordenamiento jurídico.

co correspondiente, el contenido de los actos impugnados cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, es decir, goza de la motivación que exige la Ley Suprema de la República, como se analiza, no se ha configurado los elementos de la acción de amparo.

FONDOS DE RESERVA: NEGATIVIA DE PAGO

CASO No. CASO 0047-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 571 de 16/04/2009

DEMANDA:

Doctor Filippo Sauleo Cárdenas, ante la Jueza Duodécimo de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra del abogado Carlos Polit Faggioni, Contralor General del Estado e impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 025288 DFDJR de 6 de octubre del 2008, mediante el cual se le negó el pago completo de sus fondos de reserva a partir del año 2004.

A QUO:

Acepta el amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

NOTA:

Las reclamaciones que realiza el accionante están articuladas a incumplimientos de carácter legal que deben ser resueltos no por el Juez Constitucional, o por la jurisdicción ordinaria.

FRECUENCIAS ELECTROMAGNÉTICAS: USO ILEGAL, LLAMADAS INTERNACIONALES ILÍCITAS

CASO No. 292-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 489 de 16/12/2008

DEMANDA:

Julio César Orellana Gómez, en su calidad de Presidente Ejecutivo de PACIFIC-TEL S. A., denuncia en contra de Francisco Antonio Cabrera Pineda, Gregorio Toala Santos, y Jorge Washington Tohaquiza Jacho, por haber incurrido en el delito tipificado y sancionado por el inciso tercero del Art. 422 del Código Penal.

A QUO:

Dicta sentencia absolutoria a favor de Francisco Antonio Cabrera Pineda, de Gregorio Toala Santos y de Jorge Washington Tohaquiza Jacho.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Penal, acepta el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público y declara a los acusados Francisco Antonio Cabrera Pineda, Gregorio Toala Santos, y al Ing. Jorge Washington Tohaquiza Jacho, como autores responsables del delito tipificado y sancionado por el inciso tercero del Art. 422 del Código Penal y por lo cual se impone a cada uno de ellos la pena de dos años de prisión que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Guayaquil. Se acepta la acusación particular deducida por PACIFICTEL S. A. y se impone a los sentenciados la obligación solidaria de pagar daños y perjuicios y las costas procesales. Se regulan en 500 dólares los honorarios del abogado de la acusadora particular.

NOTA:

El Tribunal Juzgador, vulnera en la sentencia el numeral 3ro. del Art. 194 del Código de Procedimiento Penal, que determina expresamente que no se requiere de formalidad alguna cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo y que viola además los artículos 161 y siguientes del mismo cuerpo legal a favor de los acusados en perjuicio de PACIFICTEL S. A.; así como las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.

FRECUENCIAS: TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

CASO No. 0025-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Alejandro Julián Aguayo Cubillo, comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de Amparo Constitucional en contra del Secretario Nacional de Telecomunicaciones, solicita se suspenda y se haga cesar la vigencia de la Resolución No. SNT-2004-0131 de 3 de junio del 2004, suscrita por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante la cual se resolvió dar por terminados unilateralmente los contratos de autorización de uso de frecuencias y disponer su reversión al Estado entre otros el entregado a favor de la Compañía Exportadora LANGOSMAR S.A.

A QUO:

Declara con lugar el Recurso de Amparo Constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional revoca la resolución adoptada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, y en consecuencia niega el amparo.

NOTA:

El acto impugnado es de 3 de junio de 2004 y el amparo se ha interpuesto el 2 de junio de 2005, es decir, con casi un año de posterioridad de su emisión, por lo que no se presenta el elemento de la inminencia de daño grave como requisito de procedencia de esta acción constitucional.

**FUERZA AÉREA ECUATORIANA, FAE:
DISPONIBILIDAD DE OFICIAL POR MALA CONDUCTA**

CASO No. 0686-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

Ricardo Mauricio Navas Castañeda, Cabo Primero, Técnico de Aviación de la Especialidad de Inteligencia Aérea, compareció ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, presentando acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, impugnando la resolución adoptada mediante oficio N. 110 de fecha 6 de febrero de 2006, en el cual el Consejo de Disciplina lo sancionó colocándolo en situación de disponibilidad.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma lo resuelto en el primer nivel.

NOTA:

El accionante fue juzgado por mala conducta por autoridad competente, con sujeción a la normativa apropiada para este tipo de situaciones. Pudo ejercer su derecho a la defensa y se respetó el debido proceso. Por tanto carece de sustento su afirmación de que se atropellaron sus derechos constitucionales y legales. La calificación de mala conducta se la hizo conforme a la ley y la sanción impuesta es su clara manifestación.

FUERZA NAVAL: BAJA POR FALTA DE VACANTE

CASO No. 001036-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Luis Wilson Morales Flores, Suboficial Mayor de la Armada, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, interpone acción de amparo constitucional en

contra del doctor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional; Contralmirante Libio Espinoza, Comandante General de la Marina; y, Contralmirante Pablo Dousdebos Boada, Director General de Personal de la Armada, pide se deje sin efecto lo resuelto en el literal b) de la Resolución s/n, comunicada con el oficio No. COSTRI-SEC-994-C; 07-DIC-07; la parte pertinente de la Orden General No. 249 de 28 de diciembre del 2007, en la cual se le coloca en disponibilidad previo a la baja del servicio activo de la Armada del Ecuador; solicita se disponga su inmediata reincorporación a la Fuerza Naval.

A QUO:

Concede el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez y en consecuencia niega el amparo solicitado.

NOTA:

Las Fuerzas Armadas, han actuado en estricto apego a lo que establece la normativa legal; más aún si tomamos en consideración que al existir una cuota alta de personal que ascienden año tras año dentro de las Fuerzas Armadas a su rango superior, no se puede crear vacantes orgánicas para llenar todos los ascensos, dado que esto implicaría un aumento no previsto dentro del presupuesto asignado a las FFAA.

FUERZA NAVAL: BAJA POR FALTA DE VACANTES

CASO No. 1576-2007-CORTE CONSTITUCIONAL RA

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Félix Honorio Eras Galván, ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, interpone acción de amparo constitucional en contra del doctor Wellington Sandoval, Ministro de Defensa Nacional; Vicealmirante Homero Arellano Lascano, Comandante General de la Marina Nacional; y, Contralmirante Jorge Gross Alborno, Director General de Personal de la Armada del Ecuador, a fin de que se deje sin efecto la Orden General No. 146, en lo que consta su nombre, colocándolo en disponibilidad por término de carrera, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previo a la baja del servicio activo en la Armada Nacional.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez y por lo tanto niega el amparo.

NOTA:

Las Fuerzas Armadas, ha actuado en estricto apego a lo que establece la normativa legal; más aún si tomamos en consideración que al existir una suma alta de personal que ascienden al año a su rango superior, no se puede crear vacantes orgánicas para llenar todos los ascensos, dado que esto implicaría un aumento no previsto dentro del presupuesto asignado a las FFAA.

GALÁPAGOS: RESIDENCIA TEMPORAL Y LEGALIZACIÓN DE PERMANENCIA

CASO No. 0188-2009-RA. CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 21 de 27/11/2009

DEMANDA:

Mónica Fernanda Chamorro Yáñez, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha con asiento en la ciudad de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente de la Secretaría Técnica del Instituto Nacional Galápagos, e impugna la Notificación N 0000439 de 15 de julio de 2008, suscrito por el Oficial de Control Migratorio, en representación y/o delegación de la Secretaría Técnica del INGALA y del Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA, notificado el 15 de julio de 2008, por el cual se le obliga a abandonar en máximo 48 horas la Provincia de Galápagos; y al prohibirle posteriormente el ingreso a las mismas, no ha podido obtener la renovación de su Residencia Temporal, por cuanto el INGALA se ha negado a receptar su carpeta con los documentos correspondientes, aduciendo que al haber sido notificada no puede ingresar a las Islas por el lapso de un año, trayendo consigo el impedimento para desempeñar su trabajo en la empresa para la cual presta sus servicios en Galápagos.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

1.- Revoca la resolución del juez de instancia y acepta la acción de amparo constitucional propuesta. 2.- Obliga a las autoridades del INGALA que den las facilidades a la accionante, para que pueda legalizar su permanencia en la Isla, con la finalidad de que siga laborando en la empresa para la cual trabajaba.

NOTA:

Al obligar a la accionante a que abandone la Isla, la dejan sin su fuente de trabajo, sin la posibilidad de que pueda sostenerse en lo económico, no sólo ella,

sino su familia; lo que viola lo establecido en la Constitución de la República, esto es, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

GAS LICUADO: SUSPENSIÓN DE DISTRIBUCIÓN

CASO No. 1090-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Aura Mariela Ñíñez Canacuan, ante el Juez Segundo de lo Penal de Carchi, con sede en la ciudad de Tulcán, interpone acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Stalin Armas Fierro, Director Regional Zona Norte de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Petróleos, solicita se deje sin efecto la medida provisional por la cual prohíbe la venta de gas licuado.

A QUO:

Niega la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el juez, en consecuencia niegan la acción de amparo.

NOTA:

No es la autoridad accionada la obligada a levantar la medida provisional de suspensión a la accionante para la distribución de gas licuado, pues ello es atribución de la autoridad que impone la sanción, esto es, el Director Nacional de Hidrocarburos o su Delegado (Coordinador de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas), por tanto no se advierte acto u omisión ilegítimo del Director Regional de Hidrocarburos Zona Norte, deviniendo en improcedente la presente acción de amparo constitucional.

GLOSA: IMPROSEDENCIA

CASO No. 471(92-2005) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

Carlos Roberto Gómez Mera ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil demanda a Genaro Peña Ugalde, en su calidad de Contralor General del Estado Subrogante de ese entonces y solicita se declare la ilegalidad

de la Resolución N° 5780 del 19 de noviembre del 2002, confirmatoria de la glosa No. 5775 del 6 de febrero del 2001, en la parte que concierne al actor.

A QUO:

Acepta la demanda. Genaro Peña Ugalde Contralor General del Estado Subrogante, de ese entonces, interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo desecha el recurso de casación.

NOTA:

Las responsabilidades que de conformidad con nuestro ordenamiento, tiene un funcionario público, pueden consistir en: responsabilidades políticas (para ciertos funcionarios, cuya determinación le corresponde al Congreso Nacional), responsabilidades administrativas (en sede administrativa, a cargo de la Contraloría General del Estado), civiles (en sede administrativa, a cargo de la Contraloría General del Estado) y penales (respecto de las que la Contraloría tiene un papel relevante, pero cuya determinación siempre estará a cargo de la Función Judicial). Ahora bien, el hecho de que un funcionario hubiese actuado de manera contraria a la ley, por acción u omisión, supone responsabilidad administrativa y sólo en el evento de que tal infracción produzca un perjuicio económico al Estado, determina responsabilidad civil. En cualquiera de los casos, corresponde a la Contraloría y a su personal motivar adecuadamente sus actos, de tal modo que el perjuicio económico, en el caso de la responsabilidad civil, se encuentre demostrado. Ahora bien, el pago por servicios efectivamente prestados no puede ser considerado un perjuicio económico para el Estado, aunque el funcionario que incurrió en un proceder indebido al momento de la contratación de dichos servicios, sea responsable administrativamente por su acción; responsabilidad que también debe ser fundamentada adecuadamente por la Contraloría y su personal.

GLOSAS POR IMPUESTO A LA RENTA Y PAGO DEL IVA

CASO No. 37-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 571 de 16/04/2009

DEMANDA:

José Ramón Paladines Bazurto, comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, e interpone demanda en contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, impugnando la Resolución No. 113012004RRE0002336, dictada por el Director Regional del SRI de Manabí, el 28 de octubre del 2004, en la que confirmaba glosas por impuesto a la renta, retenciones en la fuente del impuesto a la renta, agente de retención y percepción IVA y anticipo del impuesto a la renta de los ejercicios desde 1997 al 2001.

A QUO:

Acepta la demanda y da de baja las actas de fiscalización cuyos números singulariza y deja sin efecto y sin valor jurídico alguno, la Resolución No. 113012004RRE0002336 dictada por el Director Regional del SRI de Manabí.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, acepta en parte el recurso de casación presentado por el SRI y modifica la sentencia dictada, en la forma señalada en el considerando quinto. Se reenvía al inferior para que cumpla con lo ordenado.

NOTA:

En el impuesto a la renta del ejercicio 1999, debió presentarse la declaración hasta el 22 de abril del 2000, habiéndolo hecho, según las partes el 8 de junio del 2000, quiere decir que si la orden de determinación se notificó el 17 de abril del 2003, estaba dentro del término señalado en el Art. 95, pero faltando menos de un año para producirse la caducidad, debía aplicarse el inciso final de la referida norma, es decir las actas definitivas que debían ser notificadas dentro del año siguiente, so pena de que no se interrumpa dicha caducidad.

**GLOSA REPSOL YPF ECUADOR: EXPLOTACIÓN
UNIFICADA DE LOS YACIMIENTOS**

CASO No. 350 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 576 de 23/04/2009

DEMANDA:

Francisco Roldán, con autorización del ingeniero Carlos Arnao, apoderado general y representante legal de Repsol YPF Ecuador S. A , demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, a la Contraloría General del Estado, por los actos contenidos en el oficio No. DIRES-D 7279 del 17 de agosto del 2001 y la Resolución No. 4684 del 19 de marzo del 2002, ambos instrumentos suscritos por el doctor Alfredo Corral Borrero, Contralor General del Estado; el primero de los cuales contiene la predeterminación de responsabilidad civil (glosa) y el segundo, la confirmación de la glosa o determinación de la responsabilidad civil derivada del hecho de que ¿la compañía canceló la tarifa de US \$ 1.02 por barril de crudo transportado desde la fecha de vigencia del contrato modificatorio del bloque 16 y convenio operacional de explotación unificada de los yacimientos comunes del campo Bogi-Capirón, hasta el 9 de marzo del 2000, fecha hasta la cual se aplicó la tarifa antes indicada.

A QUO:

Desecha la demanda.

La actora interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso.

NOTA:

Para el análisis que se realiza, las circunstancias particulares por las que los funcionarios omitieron el ejercicio de una competencia asignada legalmente o, incluso, si no existe esta omisión, y tampoco es relevante, si la omisión produjo o no un perjuicio para el Estado y un beneficio para la empresa particular que deba ser resarcida. Todos estos elementos son materia de la prueba, ya sea en sede administrativa o en sede judicial. Lo que importa en este análisis, dentro de un recurso de casación, es que la materia sobre la que han recaído los actos administrativos que han sido impugnados por el actor y que han sido objeto de la sentencia materia de este recurso, es de competencia de la Controlaría General del Estado, conforme lo establece el artículo 211 de la Constitución Política y por ello, el Tribunal a-quo hizo bien en rechazar, en el considerando quinto, la alegación del actor.

HABEAS DATA: BANCO

CASO No. 0027-08- HD TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 69 de 08/08/2008

DEMANDA:

Vasco Mario Galvez Uscocovich, compareció ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha e interpuso recurso de hábeas data en contra del ingeniero Mario Frixone, Gerente de la Sucursal Mayor en Quito del Banco Bolivariano C.A. , solicitó se disponga al Banco Bolivariano C.A., exhiba los documentos que están bajo su custodia y que justifican el pago de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo Nos. 05001DPP000508-6 y 05001DPP000472-1; y, los documentos de recibo del valor contenido en los certificados detallados, con su firma y rúbrica, que deje constancia de que ha recibido dichos valores.

A QUO:

Niega el hábeas data.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la Resolución del juez de instancia; en consecuencia, concede el hábeas data propuesto por Vasco Mario Galvez Uscocovich, en los términos establecidos en las letras a) y b) del Art. 35 de la Ley de Control Constitucional.

NOTA:

El recurrente tiene derecho a obtener la información que solicita, ya que corresponde a información personal y la de sus bienes; se debe mencionar que la infor-

mación sobre los certificados de depósitos que solicita el accionante, es con la finalidad de verificar su exactitud de pago, y eventualmente de creerlo pertinente solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación en caso de que tal información fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos. El Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio del derecho a la información, y hacer que se cumpla la esencia del recurso, se entregue la información requerida que prueba la existencia o no de los créditos, todo ello, de conformidad con lo que establecen los Arts. 39 y 40 de la Ley del Control Constitucional.

HABEAS DATA: DOCUMENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA

CASO No. 0041-08-HD CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 590 de 14/05/2009

DEMANDA:

Eliécer Diocles Bravo Andrade, compareció ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha e interpuso recurso de hábeas data en contra del abogado Carlos Pólit F., Contralor General del Estado y solicita se le entregue copias certificadas de la documentación que le atañe.

A QUO:

Niega el hábeas data.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Por una parte no existe determinación, precisión, ni certeza en cuanto a los documentos solicitados; y por otra, a la Contraloría General del Estado no le corresponde su entrega, además, no se ha evidenciado la existencia de violación al derecho a la intimidad, buen nombre u honra del compareciente.

HÁBEAS DATA: INFORMACIÓN PETROCOMERCIAL

CASO No. 0010-2008-HD CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Carmen Elisa Pérez Estrella, interpone recurso de Habeas Data ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, en contra del Ing. Luis Vásquez S., Gerente Regional de Petrocomercial; Ing. Carlos Pareja Yannuzzelli, Presidente Ejecutivo de Petroecuador; y, doctor Xavier Garaicoa Ortiz, Procurador General

del Estado, solicita se le proporcione datos en relación con su marido el señor Luis Alfredo Hidalgo Armas, quien es trabajador de la Empresa Petrocomercial en el puesto asignado en Chiguilpe, Santo Domingo de los Colorados, por más de veinte y nueve años; porque su marido le ha despojado de todos sus beneficios, servicios, seguros, alimentos, y gananciales que como su cónyuge tiene derecho.

A QUO:

Niega el recurso de habeas data propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega lo solicitado.

NOTA:

La información solicitada por la accionante tiene que ver con la relación laboral que mantiene su cónyuge con la empresa accionada, más no con la información que sobre sí misma o sus bienes conste en la referida empresa; pretensión que se aparta de la naturaleza y objetivos del recurso de habeas data, como garantía del derecho a la información, en flagrante inobservancia de lo dispuesto en las normas constitucionales que no deben confundirse, ni pretender utilizar éste mecanismo procesal constitucional para reemplazar algún tipo de procedimiento ordinario.

**HIDROCARBUROS: PERMISO ANUAL DE
FUNCIONAMIENTO DEL SUMINISTRO DE GLP: SUSPENSIÓN**

CASO No. 1201-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 11 de 23/09/2009

DEMANDA:

Rosa Esperanza Zumba Chuya ante los Ministros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3 Regional Cuenca deduce acción de amparo constitucional en contra del Teniente de Navío Javier Rafael Egúez Espinosa, Director Regional de Hidrocarburos en el Azuay y Cañar. Solicita la adopción de medidas urgentes destinadas a remediar los daños causados del acto administrativo, mediante el cual se iniciaron los Expedientes Administrativos No.1752-2008FV y No.0112-2008-FV, a más de esto, se sancione la conducta del señor Director Nacional de Hidrocarburos según el Art. 96 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el Art. 20 de la Constitución Política.

A QUO:

Concede la acción de amparo propuesta

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado; en consecuencia, concede la acción de amparo.

NOTA:

El Art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 238, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 487 del 4 de enero del 2002, señala: Los pagos correspondientes a todos los controles anuales deberán realizarse hasta el 28 de febrero de cada año situación que el legitimado activo no cumple oportunamente más lo realiza con posterioridad, de allí que en esencia mismo no existe instrumento legal alguno que imponga una sanción económica a los distribuidores de gas por el retraso en el pago o el incumplimiento de la normas por lo que a falta de normativa mal podría la Dirección Nacional de Hidrocarburos establecer una multa. Ahora bien se menciona el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos, pero si analizamos detenidamente este articulado nada tiene que ver con la realidad procesal.

HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS: CÁLCULO PARA EL PAGO

CASO No. 0633-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

Kléber Reynaldo Mendieta Gallardo, Presidente del Comité Nacional de los Trabajadores de Petrocomercial (CENAPECO), comparece ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Vicepresidente de Petrocomercial, en su calidad de Representante Legal de la Entidad; impugnando el cálculo realizado por hora suplementaria y extraordinaria de labor de 1/240 de la remuneración nominal, forma de cálculo injusta, ilegal e inconstitucional, ya que por cada hora suplementaria y extraordinaria debería haberseles pagado el 1/160 de esa remuneración.

A QUO:

Inadmite la acción.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado e inadmite la acción de amparo constitucional propuesta. Deja a salvo el derecho del accionante de recurrir a la justicia ordinaria para hacer valer los derechos que le pudieran asistir.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA.

NOTA:

No le corresponde a esta Corte mandar a pagar emolumentos por horas extraordinarias y suplementarias que datan de más de diez años. El Código del Trabajo establece la forma de calcular los pagos, lo cual corresponde a la justicia ordinaria.

IESS: REAFILIACIÓN VOLUNTARIA

CASO No. 1326-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Ramón Homero Pesantes Ríos, compareció ante el señor Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Sucumbíos y Director Nacional del IESS, solicitando se ordene al IESS proceda con su reafiliación voluntaria desde el mes de julio del 2007 en adelante.

A QUO:

Admite la demanda de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia admite la demanda de amparo.

NOTA:

Al privarle al recurrente en este caso del acceso a la afiliación voluntaria, no se puede poner en tela de duda que le causo un daño grave e irreparable, ya que se le priva de hacer uso de uno de sus derechos constitucionales claramente establecido, además de que el acto resulta totalmente ilegítimo. Ahora bien, el recurrente al estar aportando de manera voluntaria por un lapso de veinte años, inoficioso resultaría que luego de pasar bajo relación de dependencia y consentir el deseo de aportar voluntariamente nuevamente, una vez terminada dicha relación se le exija cumplir nuevamente con los requisitos establecidos por una resolución emanada por el Consejo Directivo del IESS y por ende someterlo a chequeos médicos.

INDEMNIZACIONES LABORALES: CAMBIO DE RÉGIMEN JURÍDICO

CASO No. 494 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 44 de 12/10/2009

DEMANDA:

Mariana Eulalia Gaybor Guillén, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, y presenta demanda en contra del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, impugnando los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656-AN del 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.892 de 21 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague varios rubros correspondientes a sus derechos laborales.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda y declara ilegales los actos administrativos impugnados.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por Mariana Eulalia Gaybor Guillén.

NOTA:

Producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, los derechos establecidos en el Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, se considera que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, los que alcanzan a valores superiores a los reclamados.

**IMPUESTOS ADUANEROS:
EXENCIÓN EN MENAJE DE CASA**

CASO No. 73-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 44 de 12/10/2009

DEMANDA:

José Gabriel Macías Andrade, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil; deduce juicio de impugnación en contra de Hermes Fabián Ronquillo Navas, en calidad de Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, reclamando la restitución de lo indebidamente pagado por haber cancelado un tributo que tiene exención por mandato legal, bajo sustento del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas que determina como exento de pago al que se realice por menaje de casa y equipos de trabajo.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La Ley Orgánica de Aduanas dispone que, para que un nacional pueda acogerse al referido derecho, tiene que haber permanecido en el exterior por un lapso no inferior a un año con interrupciones cuya suma total no supere los treinta días por año y contar con visa de residente del país del cual retorna a Ecuador. Se registra en el proceso el movimiento migratorio del señor José Gabriel Macías Andrade, en el que consta clara y fehacientemente que ha cumplido a satisfacción con todos los requisitos que la ley determina.

IMPUESTO A LA CIRCULACIÓN DE CAPITALES ICC: CADUCIDAD

CASO No. 9-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Soraya María Antonieta Bajaña Cottallar, representante legal de la Cía. Filanbanco S. A. en Liquidación, demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, por la ilegítima resolución de 2 de mayo del 2005, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur encargado, mediante la cual se determina el pago del ICC, con el respectivo interés.

A QUO:

Acepta la demanda. El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia y reconoce la legitimidad de la resolución expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur encargado.

NOTA:

La facultad de la administración de determinar obligaciones tributarias caduca en tres, seis y un año de acuerdo a diversos supuestos, mas con la notificación de la orden de determinación se interrumpió la caducidad, no habiéndose producido ninguno de los supuestos por los cuales tal interrupción queda enervada.

IMPUESTO A LA RENTA: DEVOLUCIÓN

CASO No. 118-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 522 de 05/02/2009

DEMANDA:

Rafael Jony Simón Gaviño, Gerente General y representante legal de Cía. Cartones Nacionales CARTOPEL, comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, e impugna la resolución mediante la cual se rechaza la devolución de valores por un monto de US\$ 79. 752,35, que no corresponden al ejercicio fiscal 2002.

A QUO:

Acepta la demanda. El Procurador de la Administración del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, casa la sentencia y reconoce la legitimidad de la resolución impugnada.

NOTA:

No cabe reconocer crédito tributario en un ejercicio determinado si las retenciones efectuadas corresponden a otro, en virtud de las previsiones constantes en el Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, según el cual, el ejercicio económico corre desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año para efectos de la aplicación del impuesto a la renta.

IMPUESTO A LA RENTA: GLOSA

CASO No. 149-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 149-2007 de 06/02/2009

DEMANDA:

Ivo Cuka Kunjacic, representante legal de PESDEL S. A., demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, solicita se deje sin efecto la resolución de 9 de septiembre del 2005, y las actas definitivas de determinación del Impuesto a la Renta del año 2000 y la que se refiere al anticipo de dicho impuesto por el ejercicio 2001.

A QUO:

Acepta la demanda. El Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia única y exclusivamente en cuanto la misma desvanece la glosa referida en el considerando séptimo de esta sentencia, glosa que queda confirmada.

NOTA:

No se ha desvanecido la glosa que se fundamenta en el Art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que manda que para que sean deducibles las remuneraciones debe haberse cumplido con las obligaciones para con el Seguro Social.

IMPUESTO A LA RENTA: GLOSA EN PAGO DE ARRIENDO

CASO No. 17-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Antonio Ortega Albonico, representante legal de la Cía. Dipac Manta Cía. Ltda. demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo al Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí y solicita se deje sin efecto la glosa por el valor de USD 350.750 correspondiente al gasto de arriendo devengado en el 2001.

A QUO:

Acepta demanda

El Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia y reconoce la legitimidad del acta de determinación tributaria.

NOTA:

La declaración del impuesto a la renta por el ejercicio 2001 fue presentada el 15 de abril del 2002, cuando se presentó la declaración aún no se había expedido la factura que soporta el gasto de arrendamiento, por tanto esta provisión, debió reflejarse en los resultados del ejercicio 2001 que sirven de base para la declaración. En consecuencia, el gasto glosado no es deducible en el ejercicio 2001.

IMPUESTO A LA RENTA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DEFINITIVAS DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

CASO No. 303-2006 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial 79 de 02/12/2009

DEMANDA:

Biler Lucas Nicolás, ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, demanda en juicio de impugnación al Director General del Servicio de Rentas Internas, las actas definitivas de determinación tributaria por impuesto a la renta del ejercicio 2000 y por anticipo del impuesto a la renta del ejercicio 2001.

A QUO:

Acepta la demanda. El SRI interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia de 15 de agosto del 2006 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 y reconoce la legitimidad de las actas definitivas de determinación tributaria impugnadas.

NOTA:

De la sentencia impugnada se vierten afirmaciones de carácter general sobre la depuración de costos y gastos sin precisar qué rubros no fueron considerados. Además se asevera que debió aplicarse la determinación presuntiva, la que como queda mencionado es supletoria a la directa.

IMPUESTO A LA RENTA: PAGO DE DIFERENCIAS Y EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

CASO No. 163-2007 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Marcelo Crespo Vega, representante legal de la Compañía Plantaciones Malima Cía. Ltda., demanda ante el Tribunal Distrital Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, solicita se deje sin efecto la liquidación derivada de las diferencias de pago encontradas en las declaraciones de impuesto a la renta del ejercicio económico 1998, por encontrarse prescrita la acción de cobro.

A QUO:

Desecha la demanda. Manuel Crespo Vega representante legal de Plantaciones Malima Cía. Ltda., interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

Los actos administrativos impugnados ratifican la facultad de la Administración Tributaria para hacer efectiva la obligación determinada en las diferencias de pago, no debiendo concluirse que se ha quebrantado el procedimiento para la emisión de títulos de crédito e inicio del procedimiento ejecutivo.

IMPUESTOS A LOS CONSUMOS ESPECIALES, ICE: ORDEN DE COBRO

CASO No. 134-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 522 de 05/02/2009

DEMANDA:

Edwin Augusto Ripalda Quevedo, Gerente General y representante legal de la Industria Licorera Embotelladora Loja S. A., ILELSA, comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, por el cobro ilegal y liquidación en una misma orden de cobro.

A QUO:

Acepta la demanda. La Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, casa la sentencia y reconoce la legitimidad de la orden de cobro aludida.

NOTA:

La determinación tributaria puede establecerse tanto en actas de determinación como en liquidaciones.

IMPUESTOS ARANCELARIOS: EXONERACIÓN

CASO No. 120-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 520 de 03/02/2009

DEMANDA:

Esteban Albornoz Vorbeck, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía QUITO MOTORS S.A.C.I., demanda ante la Segunda Sala

del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y solicita la nulidad de la resolución administrativa sin número de 6 de noviembre del 2003, que niega el reclamo administrativo N° 200-2003.

A QUO:

Acepta la demanda.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana presenta recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, rechaza el recurso de casación y declara válida la sentencia del 9 de marzo del 2005 dictada por la Segunda Sala Única del Tribunal Distrital N° 1 de Quito, excepto en lo referente al establecimiento de sanciones administrativas a los funcionarios aduaneros.

NOTA:

El derecho del importador para acogerse a una exoneración arancelaria que proviene de un Convenio Internacional, como es el Acuerdo de Cartagena, tal cual es el presente caso, es correcta; sin embargo, la Sala Especializada de lo Fiscal no está de acuerdo en que la Sala del Tribunal Distrital, convirtiéndose en Departamento o Dirección de Recursos Humanos de la dependencia pública aduanera, sin un proceso que permita a los funcionarios públicos involucrados, ejercitar su legítimo y constitucional derecho a la defensa, se haya establecido sanciones de carácter administrativo en su contra.

**IMPUESTO 1.5 POR MIL: PATENTE, EXCEPCIONES AL
PAGO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

CASO No. 79-2007 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 79 de 02/12/2009

DEMANDA:

El Gerente de Pacifitel S. A. , ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, demanda en juicio de excepciones en contra de la C.P.A. Kenya Zambrano Macías, Tesorera y Jueza de Coactiva de la M. I. Municipalidad del Cantón Manta, por el no pago de los impuestos de patente municipal y del 1.5 sobre activos totales aduciendo que esta prescrita la acción de cobro de estos títulos de crédito.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital Fiscal No. 4 de 17 de noviembre del 2006, en el juicio de excepciones No. 117-2005 y en su lugar declara que Pacifictel S. A. está obligado a pagar los impuestos exigibles a las compañías anónimas; y, que no ha operado la prescripción de conformidad con el considerando anterior.

NOTA:

La prescripción ha operado por el transcurso de cinco años respecto de los títulos de crédito emitidos por concepto de impuestos de patente municipal y uno y medio por mil sobre activos totales, la sentencia ha infringido el artículo 55 del Código Tributario, puesto que los referidos impuestos son de aquellos cuya determinación se realiza a partir de la declaración del contribuyente, base sobre la cual los respectivos municipios establecen el valor de cada uno de los tributos; por tanto, la prescripción de la obligación y de la acción de cobro respecto de los mencionados impuestos es de siete años y se cuenta desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración y que en el caso del impuesto del uno y medio por mil sobre activos totales es de 30 días posteriores a la fecha en la que los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones de impuesto a la renta de acuerdo al noveno dígito de su cédula o registro único de contribuyentes.

IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS: MALA APLICACIÓN

CASO No. 57-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Transelectric S. A., demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, al Director Financiero del Municipio de Santiago, provincia de Morona Santiago, por la mala aplicación del impuesto del 1.5 por mil a los activos de las empresas.

A QUO:

Niega la demanda.

René Vicente Morales Cardozo, Presidente Ejecutivo de la Compañía Nacional de Transmisión Eléctrica TRANSELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Rechaza el recurso interpuesto.

NOTA:

No concierne, el análisis de la exoneración que alega la empresa, a la ocurrencia del hecho generador, ni a distribución del impuesto entre los diferentes partícipes, por lo cual no pueden ser afrontadas en esta sede.

**IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL A LOS ACTIVOS DE
LAS EMPRESAS: EXONERACIÓN**

CASO No. 79-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Walter Guerra Bustamante, representante legal de Pacifictel S. A., demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, al Tesorero del I. Municipio de Babahoyo, solicita la exoneración del pago del impuesto del uno cinco por mil a los activos de las empresas y que dichos tributos los debía pagar proporcionalmente entre los diversos municipios en que se encuentran los activos gravados.

A QUO:

Niega la demanda.

El Procurador Judicial de Pacifictel S. A. interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

En conformidad a la Ley de Control Tributario Financiero que regula el impuesto objeto de la discrepancia, la actora no se encuentra exonerada del pago de ese gravamen.

IMPUESTOS: DEVOLUCIÓN POR PAGO INDEBIDO

CASO No. 46-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Cables Eléctricos Ecuatorianos C. A. Cablec, demanda ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, al Director General del Servicio de Rentas Internas y solicita la devolución de USA \$ 2.427,92 por pago indebido presentada en la declaración de impuestos.

A QUO:

Acepta la demanda.

El Director General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

De la declaración del impuesto se desprende que debía disponerse la devolución solicitada que pagó indebidamente; los valores cuya devolución que se requieren han de constar en la declaración.

**IMPUESTOS: IVA, RENTA, RETENCIONES EN LA
FUENTE Y LIQUIDACIÓN DE PAGO**

CASO No. 156-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 149-2007 de 06/02/2009

DEMANDA:

Cía. Banquetes Recepciones Milton Casanova S. A., demanda ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, por la liquidación de pago por diferencia en declaraciones por concepto del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2000, liquidación de pago por diferencias por el mismo rubro impositivo IVA y retenciones en la fuente por el ejercicio fiscal 2001 y 2002.

A QUO:

Acepta la demanda. El Director Regional encargado del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia y reconoce la legitimidad de las liquidaciones y el procedimiento coactivo incoado.

NOTA:

La administración tributaria emitió tres liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones, las que fueron modificadas, indicando que por monto el contribuyente no interpuso recurso alguno que suspendiera la acción de cobro, dichas liquidaciones quedaron firmes y se convirtieron en documentos ejecutables por vía coactiva.

IMPUESTO ESPECIAL DE ACTIVOS: PAGO INDEBIDO

CASO No. 108-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 520 de 03/02/2009

DEMANDA:

Horacio Rossignoli, en su calidad de apoderado general y representante legal de la Compañía VINTAGE OIL ECUADOR S. A., demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, al Director General del Servicio de Rentas Internas, por un supuesto pago indebido del impuesto especial a los activos de las empresas.

A QUO:

Rechaza la demanda.

ENCANECUADOR S. A., presenta recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal rechaza el recurso interpuesto

NOTA:

La empresa recurrente ENCANECUADOR S. A., impugna la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, por cuanto manifiesta que dos de los ministros de la Primera Sala, que dictaron sentencia dentro del juicio de excepciones, han conocido el actual caso de pago indebido, debiendo haberse planteado el juicio de recusación, por tanto si no lo hicieron es porque estaban conformes con la actuación de los titulares de la Sala juzgadora, en consecuencia no cabe haberse planteado el recurso de casación por dicha omisión, pues la Sala especializada no es competente para resolver sobre si procede la recusación.

INCONSTITUCIONALIDAD: ACUERDO MINISTERIAL N° 6599

CASO No. 0039-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Diego Hernán Ordóñez Guerrero, Subgerente General y representante legal de la Compañía la Internacional, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Cuarto de lo Penal de Pichincha, en contra del señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, solicita la suspensión del proceso de subasta pública convocada por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Acuerdo Ministerial No. 06599, para evitar que la calificación y adjudicación de ofertas sea en forma parcial o total; y, evitar la suscripción de contratos de compra venta con los adjudicatarios.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado y niega el amparo constitucional.

NOTA:

No se trata de un recurso de amparo sino de una demanda de inconstitucional, la misma que debe ser interpuesta directamente ante el Tribunal Constitucional y por los órganos y personas legitimadas para hacerlo, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 7 DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS

CASO No. 0005-2008-IN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 590 de 14/05/2009

DEMANDA:

Fernando Xavier Drouet Cedeño, Director Ejecutivo (e) del Consejo Nacional de Zonas Francas CONAZOFRA, plantea acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, de las normas contenidas en el artículo 7 inciso primero, literales e) y f), así como la primera parte del último inciso del mismo artículo de la Ley de Zonas Francas.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Admite la demanda y en consecuencia, declara que por ser contrarios a la Constitución, se encuentran derogados el inciso primero, literales e) y f) y último inciso del artículo 7 de la Ley de Zonas Francas.

NOTA:

La conformación del Consejo Nacional de Zonas Francas CONAZOFRA, por parte de los propios entes controlados, constituye un obstáculo para el desarrollo de dicho órgano al crearse al interior del Consejo, conflictos de intereses entre administrador y administrados.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEY CREACIÓN DEL CANTÓN LA CONCORDIA

CASO No. 0037-07-TC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Fernando Espín Montúfar y otros, con el respaldo de mil quinientos ciudadanos, demandan ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y

solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Creación del Cantón La Concordia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 219 del 26 de noviembre del 2007.

A QUO:

Desecha la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha la demanda de inconstitucionalidad.

NOTA:

La Ley 2007-95 es la manifestación de un acto legislativo totalmente legítimo y válido, que ni siquiera ha sido objeto de objeción por inconveniencia del proyecto o por cuestiones de inconstitucionalidad, además se llevó a cabo la consulta popular en el cantón Santo Domingo de los Colorados, evento en el cual se propuso a la ciudadanía la provincialización del Cantón, habiéndose pronunciado la población con un categórico 83% a favor de esta tesis, lo que responde a un anhelo ancestral de la Región. Obsérvese bien que la Consulta Popular no tuvo otro propósito que la modificación de la estructura político administrativa de Santo Domingo de los Colorados; esto es, la transición a un estatus diferente al que había ostentado desde su cantonización y cuyo resultado en nada compromería los intereses de La Concordia, pues a la culminación de dicho proceso no se aprecia afectación alguna a los derechos constitucionales o contradicción con la Norma Suprema.

INDEMNIZACIÓN LABORAL: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA

CASO No. 87-2005 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 78 de 01/12/2009

DEMANDA:

Víctor Gerardo Arechúa Mazón, ante el Juzgado del Trabajo de Chimborazo, demanda en juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales en contra del H. Concejo Provincial de Chimborazo, solicitando los pagos no cancelados en la liquidación.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda, la misma que es ratificada por el inferior.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y admite el recurso interpuesto por el actor, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, casando de esta manera parcialmente la sentencia impugnada.

NOTA:

El contrato colectivo ampara a todos sus trabajadores estables y no solo a los sindicalizados, de acuerdo con la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 412 del 6 de abril de 1990.

**INDEMNIZACIÓN LABORAL:
RELIQUIDACIÓN DE ACTA DE FINIQUITO**

CASO No. 102-2005 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 78 de 01/12/2009

DEMANDA:

Silvia Eulalia Moya Campaña ante el Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha demanda en juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales en contra del Ministro y Subsecretario de Energía y Minas (INECEL), solicitando una reliquidación en el acta de finiquito.

A QUO:

Desestima la demanda, la que es ratificada por el Superior.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por la demandante.

NOTA:

Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia han reconocido el derecho a la jubilación patronal, no son susceptibles de arreglo o convenio, pero aceptando las reformas se aprueba el pago anticipado en aplicación del Art. 97 del contrato colectivo.

INDEMNIZACIÓN LABORAL: RELIQUIDACIONES

CASO No. 453 (166-2005) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

Gerardo Gilberto Bolaños Hernández y otros, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Procurador General del Estado, solicita la reliquidación de las indemnizaciones que se les habían reconocido.

A QUO:

Declara improcedente la demanda. Gerardo Gilberto Bolaños Hernández y otros interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo casa la sentencia y acepta la demanda.

NOTA:

No puede aceptarse que determinados valores económicos que el Estado debe entregar, por diversos conceptos, en este caso por reliquidación de montos que den sujetos a la condición de que existan disponibilidades presupuestarias. Este elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero ello no es razón para que un derecho quede supeditado a tal condición.

INDEMNIZACIONES: RELIQUIDACIONES

CASO No. 448 (180-2005) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

Víctor Alberto Iturralde Aguirre, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS y al Subdirector de Recursos Humanos del IESS, con citación al Procurador General del Estado, para determinar que se haga efectivo el derecho a la reliquidación de las indemnizaciones que recibió.

A QUO:

Declara improcedente la demanda.

Víctor Alberto Iturralde Aguirre interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo casa la sentencia y dispone que se efectúe la reliquidación de indemnización reconocida al recurrente, con sujeción a la Disposición Transitoria Tercera de la LOSCCA.

NOTA:

No puede aceptarse que se pretenda argumentar enunciados que dejen de lado el principio de aplicación de las normas de interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de aquellos derechos y aducir que determinados valores económicos que el Estado debe entregar a una persona, por diversos conceptos (en este caso por reliquidación de montos correspondientes a una indemnización debida) queden sujetos a la condición de que existan disponibilidades presupuestarias, aún cuando esto último se haya requerido en una norma legal o reglamentaria específica.

INMUEBLES: DERECHO DE PROPIEDAD - INPROSEDENCIA DE LA ACCIÓN -

CASO No. 001285-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Carlos Fausto Cepeda Brito, ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, propone acción de amparo en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Salinas; solicita como pretensión del accionante, hacer cesar la agresión y evitar que se pongan en peligro sus bienes y su vida, ya que hablan de arrendar su predio que no es municipal. Además solicita ordenar la suspensión inmediata de cualquier acción por parte del Municipio de Salinas o del funcionario ya mencionado, así como la ejecución de medidas tendientes a reparar el daño causado, como la devolución de las estacas y alambre de púas que forman el cerramiento perimetral, reconstrucción del área destinada a guardiana, etc., sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por la ilegal y arbitraria incursión de que fue objeto y de la acción de daños y perjuicios.

A QUO:

Se declara con lugar el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución dictada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

A la Corte Constitucional no le corresponde determinar quienes son los titulares de los derechos de propiedad ni de posesión del inmueble en conflicto, ya que el Juicio Ordinario No. 272-96 se encuentra irresoluto, razón por la que no procede la acción de amparo planteada, siendo esta materia propia de la jurisdicción ordinaria.

INMUEBLE: IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO POR DECOMISO DEL CONSEP

CASO No. 0575-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Ángel Quijije Toala y otros, comparecen ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas, e interponen acción de amparo constitucional en contra del doctor Abdón Sánchez Cifuentes, Director Regional del CONSEP, solicitan se les entregue el bien que es de su propiedad y se retiren los guardias para poder hacer uso, goce y disfrute del referido inmueble.

A QUO:

Declara sin lugar el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Guayas y niega el amparo.

NOTA:

Se puede apreciar claramente la existencia de una decisión judicial expedida por autoridad competente; en consecuencia, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional no tiene facultades para resolver sobre una acción de amparo propuesta en contra de una decisión judicial dictada dentro de un proceso.

**INMUEBLE: IMPROCEDENCIA DE DEJAR SIN
EFECTO ADJUDICACIÓN DE REMATE**

CASO No. 0641-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Néstor Roberto Romero Guamán, propone acción de amparo constitucional en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, contra la Econ. Soraya Bajaan Catalat, Jueza de Coactiva de FINAGRO S.A. en saneamiento de la Agencia de Garantía de Depósito, AGD; solicita se deje sin efecto el Auto de Adjudicación de Remate, del lote de terreno que viene ocupando por más de quince años.

A QUO:

Declara sin lugar el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el Juez de instancia e inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

No procede el amparo constitucional respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso (Art. 50, numeral 2 de la Constitución Política de 1998).

INMUEBLE: – INVASIÓN Y POSESIÓN –

CASO No. 1287-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

José Fernando Nevárez Ycaza, representante legal de la Compañía Parque Industrial Ecuatoriano S.A., compareció ante el Juez Décimo de lo Civil de

Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Edgar Mendoza García, Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la providencia dentro del trámite de Invasión No. 22-2005 de 1 de agosto del 2007, mediante el cual se revocó la providencia de 30 de julio del 2007, en el que se suspendió provisionalmente los efectos contenidos en el oficio 0000514 de 7 de junio del 2007 y dispuso mantenerse la posesión del actor sobre el inmueble referido en la demanda, mientras se tramite la presente causa.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado e inadmite la acción de amparo.

NOTA:

El INDA habría producido una confusión general de derechos entre los involucrados en esta litis, en la que el juez constitucional queda en situación de abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el caso, ya que se pretende que esta Magistratura resuelva o declare el reconocimiento de derechos patrimoniales, asunto totalmente ajeno a las facultades de la Corte Constitucional ya que corresponden específicamente a los órganos de la justicia ordinaria.

INMUEBLES: RESTITUCIÓN DE BIENES POR PARTE DEL CONSEP

CASO No. 0583-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 69 de 08/08/2008

DEMANDA:

Renee Guedes Nicola, compareció ante el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los doctores Domingo Paredes, Secretario Ejecutivo y Abdón Sánchez Cifuentes, Director Técnico Regional del CONSEP, solicitando que se declare la ilegitimidad de la omisión de restituir los bienes de su propiedad por parte del CONSEP.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca en todas sus partes la resolución subida en grado; en consecuencia, concede la acción de amparo y se ordena la inmediata restitución del bien inmueble de propiedad del recurrente, sin que para el efecto tenga que realizar pago alguno al CONSEP.

NOTA:

El Juez Primero de lo Penal del Guayas, dispuso al Jefe Regional del CONSEP la inmediata devolución del bien inmueble materia de esta acción de propiedad del recurrente; el Jefe Regional del CONSEP, sin embargo no acató dicha disposición, resulta claro que el abogado Rene Guedes Nicola, no ha estado involucrado como autor, cómplice o encubridor en la comisión de delito alguno, y se ha visto perjudicado al no poder hacer uso de un inmueble de su propiedad durante varios años, simple y sencillamente porque ciertas autoridades del CONSEP, se niegan a cumplir disposiciones dictadas por autoridades competentes, todo esto es abiertamente violatorio de la garantía fundamental ciudadana a la seguridad jurídica consagrada en el numeral 26 del Art. 23 de la Ley Suprema. En un Estado Social de Derecho este tipo de actitudes de desacato a normas legales previamente determinadas es sencillamente inadmisibles, no es cuestión de que prevalezca el capricho o la voluntad de una autoridad por sobre la estructura legal, no es asunto de que prime la voluntad del más fuerte.

Por lo tanto es obligación de los jueces de instancia, al resolver acciones de amparo constitucional, actuar con estricto apego a las garantías consagradas en el texto de la Carta Magna, es decir, no pueden, bajo ningún concepto someterse a ambiciones personalísimas o sencillamente negar estos recursos para no verse en complicaciones con otros funcionarios que, equivocadamente consideraran que las disposiciones de la Constitución están por debajo de leyes ordinarias.

INMUEBLES: REESTRUCTURACIÓN PARCELARIA DE TERRENO

CASO No. 0934-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 85 de 26/11/2008

DEMANDA:

Ángel Bolívar, María Carmelina, María Tránsito, María Rocío y José Guillermo Ayala Cuzco, ante los Ministros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, interponen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cuenca y de los señores Fausto Rodrigo Martínez Andrade y Norma Violeta Sanmartín Ortiz, por la aprobación del proyecto de reestructuración parcelaria, en el cual se encuentran siete cuerpos de terreno; uno de ellos, cuya propiedad se atribuye a su padre Juan Ayala, con una superficie de 1.205.150 m², ha sido disminuido en 342,66 m², que representa el 28.43 % del terreno, porcentaje del que ha dispuesto el Municipio para la apertura de una vía que dará frente y acceso a varios predios y en aproximadamente 150 m² se ha transferido a un predio contiguo, denominado como N. Martínez, el mismo que en virtud de la construcción de la vía, se beneficia con la entrega del porcentaje del terreno de los accionantes.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el tribunal inferior, en consecuencia aceptan la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Los propietarios de los terrenos objeto de la reestructuración parcelaria pueden formular proyectos de parcelación o solicitar al Municipio la reestructuración parcelaria, la falta de tal solicitud no constituye impedimento para que el Concejo Cantonal de Cuenca expida la resolución que se impugna, pues dicho organismo seccional ha actuado en base a las atribuciones contenidas en el Art. 63, numeral 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**INMUEBLE: REVERSIÓN DE TERRENO
POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD**

CASO No. 001158-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Luis Enrique Posligua Carrillo, presidente y representante del Comité Pro-Mejoras Ana Paredes de Alfaro; ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Manabí; propone acción de Amparo Constitucional en contra el ingeniero Modesto Cristóbal Toro Delgado, Alcalde del cantón Montecristi y del abogado Manuel Antonio Rivera Flores, Procurador Síndico Encargado del cantón Montecristi; a fin de que se deje sin efecto la Resolución tomada en sesión extraordinaria del Consejo Cantonal de Montecristi de 6 de marzo de 2008; se tomen las medidas para evitar el daño grave e inminente que se les puede causar con la reversión del terreno de su propiedad.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

La ilegitimidad de un acto de autoridad pública sea como acción u omisión, no conlleva forzosamente la violación de un derecho amparado en la Constitución de la República; el Amparo Constitucional procede cuando uno de estos dere-

chos protegidos es vulnerable; y, que se cumpla con los requisitos exigidos por La Constitución. En el presente caso no existe restricción de ningún derecho constitucional, menos aún, causa daño grave al accionante.

IMPORTACIÓN TEMPORAL CON REEXPORTACIÓN: TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA

CASO No. 1073-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 94 de 23/01/2009

DEMANDA:

Martha Lucía Pazmiño Vera, en su calidad de Presidenta de la Compañía PETRO-SUPER S.A., compareció ante el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, e impugnó el acto administrativo contenido en el oficio No. GGNGEJU-DTA-OF-(i)-3120 de 26 de julio del 2007, mediante el cual se negó su solicitud de transmitir electrónicamente la Declaración Aduanera en la importación temporal de doce tractores de motor a diesel, cuya autorización la emitió la Gerencia General por cinco años.

A QUO:

Desecha el amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la decisión del juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La resolución que deniega la solicitud de la empresa PETRO-SUPER S.A. de transmitir electrónicamente la Declaración Aduanera en la importación temporal con reexportación en el mismo estado, de doce tractores de motor a diesel, aprobada por el Gerente General de aquella época mediante providencias 1741 y 1847, en base a un contrato de concesión minera, tiene soporte jurídico en el artículo 11, II Operativas, letra f) de la Ley Orgánica de Aduanas; en la Resolución 1458 de 22 de Noviembre de 2007, expedida por la Gerencia General, que eliminó el artículo 2 de la Resolución 1312, quedando en vigencia el artículo Segundo de la Resolución 899 de 14 de Julio de 2006 que establece el plazo de quince días hábiles posteriores a la suscripción de la autorización para la presentación de la declaración aduanera que ha sido incumplido por parte de la empresa PETRO-SUPER S.A. y el pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 01375 de 4 de Mayo de 2007, vinculante para las instituciones del Estado, determinan la legitimidad de la actuación del Gerente de la CAE.

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, ICE: ORDEN DE COBRO

CASO No. 58-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 422 de 10/09/2008

DEMANDA:

El ingeniero Edwin Augusto Ripalda Quevedo, Gerente y representante legal de Industria Licorera Embotelladora Loja S. A., ILELSA, propone juicio de impugnación ante el Tribunal de lo Fiscal N° 3, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas, respecto a la orden de cobro que establece una diferencia a cargo de la empresa con relación a los valores declarados por Impuesto a los Consumos Especiales, ICE de enero del 2001.

A QUO:

Acepta la demanda -La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca acoge la acción.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, casa la sentencia de 9 de marzo del 2007 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y reconoce la validez y legitimidad de la orden de pago impugnada.

NOTA:

La Administración no estaba obligada a fijar precios para el cálculo del ICE durante el lapso discutido, correspondiendo a cada empresa aplicar el acuerdo ministerial de 31 de mayo de 1996, pues la Resolución 04 de 6 de enero del 2000, expedida por la Dirección General de Rentas, no constituyó más que un aviso recordatorio a los contribuyentes a fin de que cumplan con el pago del ICE.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA: DEVOLUCIÓN

CASO No. 248-2004 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 421 de 09/09/2008

DEMANDA:

Sebastián Crespo Andrade, Gerente y Representante Legal de la Empresa YAPACUNCHI S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, la devolución del IVA.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, casa el auto de 21 de abril del 2006 expedido por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciu-

dad de Cuenca y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia de 22 de noviembre del 2004 emitida por esta Sala.

NOTA:

Cuando no existen hechos establecidos en la sentencia o auto, como es el caso de la materia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 3 de Cuenca de 15 de enero del 2002, no es dable que casada una sentencia o auto, expida la que en su lugar corresponda. Para subsanar semejante situación ha ordenado el reenvió a la Sala Juzgadora correspondiente, a fin de que se pronuncie sobre la cuestión de mérito objeto de discrepancia. Proceder en forma contraria, sería privar a las partes contendientes del derecho a la defensa, cuestión que adquiere singular gravedad si se considera que en el ámbito tributario, los tribunales distritales de lo fiscal son jueces de única instancia.

IMPUESTO A LA RENTA: DEVOLUCIÓN

CASO No. 113-2007 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 423 de 11/09/2008

DEMANDA:

Alfonso Delfín Mechelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía AQUAMAR, ante la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil interpone recurso en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, por devolución de impuestos a la renta.

A QUO:

Niega el recurso propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia y se reenvía a la sala Juzgadora a fin de que se pronuncie.

NOTA:

No existen hechos reconocidos en la sentencia atinentes al controvertido reclamo, no es posible aplicar el Art. 16 de la Ley de Casación, se reenvía la causa a la Sala juzgadora, a fin de que se pronuncie sobre lo principal que se encuentra relacionado con la aplicación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario, que prevé la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, pagado en las adquisiciones de bienes-locales o en las importaciones de bienes empleados en la fabricación de los que se exporten.

IMPUESTO A LA RENTA: LIQUIDACIÓN DE PAGO-COACTIVA

CASO No. 1481-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

Iván Gonzalo Armijos Rodríguez, compareció ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Octavio José Arízaga Icaza y Stalin Aguilar Apolo, Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas El Oro, con asiento en Machala, y solicitó se disponga la suspensión del juicio coactivo 198-2007, iniciado en su contra y el auto de pago de 18 de septiembre del 2007, en el cual se ordenó el pago de \$ 481.641,17 correspondiente a la liquidación de pago del impuesto a la renta.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El acto administrativo impugnado, es legal, dictado por autoridad competente, siguiendo la normativa legal, no existe violación de derechos constitucionales, se ha observado el debido proceso; además, los jueces coactivos son especiales cuyas decisiones no son susceptibles de amparo.

IMPUESTO A LA RENTA: RELIQUIDACIÓN

CASO No. 15-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 421 de 09/09/2008

DEMANDA:

Simoncito Sidamor Giler Intriago, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, la liquidación de pago por diferencias en la declaración del impuesto a la renta.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal acepta el recurso de casación propuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí y casa la sentencia de 6 de septiembre del 2006, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital N° 4 de Portoviejo y reconoce la validez y legitimidad de la orden de cobro impugnada.

NOTA:

Las órdenes de cobro como la que da origen a este juicio, constituyen actos de determinación tributaria. La orden de cobro sobre la declaración de impuesto a la renta del ejercicio 2001, es un acto administrativo que cumple con los requisitos de validez, por tanto no se lo puede tachar de nulo, puesto que lo que hace es verificar, complementar y enmendar la declaración del contribuyente, dentro del marco legal previsto en el Art. 68 del Código Tributario.

IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS: GLOSA

CASO No. 167-2006 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 569 de 14/04/2009

DEMANDA:

Gerente General y Representante Legal de la Destilería Zhumir Cía. Ltda. presenta la demanda en contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, con relación a la invalidez de la actas de determinación 0120040100008, 0120040100012 y 0120040100015 por impuesto a la renta de los ejercicios 2000, 2001 y 2002, respectivamente; actas 0120040100007, 0120040100011 y 0120040100014 por IVA, de enero a diciembre por los años 2000, 2001 y 2002, en su orden; actas 0120040100009, 0120040100010 y 0120040100013 por el ICE por los meses de enero a diciembre y que corresponden a los mismos ejercicios 2000, 2001 y 2002; y, el acta 0120040100016 por impuesto a los vehículos, por el ejercicio 2002.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia dictada.

NOTA:

No habiéndose desvirtuado por el contribuyente las otras diferencias establecidas en las declaraciones de IVA y el impuesto a los vehículos motorizados,

corresponde confirmarlas aceptando por tanto las glosas que por estos conceptos levantó en uso de su competencia legítima el Servicio de Rentas Internas.

IMPUESTOS ADUANEROS: DEVOLUCIÓN DE VALORES PAGADOS

CASO No. 228-2004 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 421 de 09/09/2008

DEMANDA:

Ivano Andrea Gianfranco Beretta, en calidad de Presidente y como tal Representante Legal de la Compañía INTERNATIONAL ITALIBERICA TRADING S. A, ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, demanda al Crnel . EMC Julio Cesar Mancheno Prías Gerente Distrital de la Aduana de Guayaquil, a fin de que se le devuelvan los valores pagados en exceso en la liquidación de los impuestos aduaneros, constantes en el documento único de Aduana No. 028.03-10-010215-7-01 de 21 de febrero del 2003.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, casa la sentencia de 1 de septiembre del 2004 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital N° 3 de Cuenca, dejando sin efecto la Resolución GER 0619 de 12 de mayo del 2003.

NOTA:

La Resolución 158 del COMEXI, es inaplicable por reñir con el Art. 257 de la Constitución Política de la República. Es inejecutable por el hecho de no haberse señalado en forma expresa, que la salvaguardia debe ser adicional al arancel externo común.

IMPUESTOS ARANCELARIOS: FALTA DE PAGO

CASO No. 99-2007 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 423 de 11/09/2008

DEMANDA:

Alfredo Zeller Starceвич, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Técnica Comercial C. A., ETECO, ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 CAE, interpone recurso de casación en contra de Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por falta de pago de impuestos arancelarios.

A QUO:

Se concede la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se casa la sentencia expedida y se reconoce la legitimidad de la resolución impugnada.

NOTA:

En la resolución de fs. 2 de los autos, el Director General de Aduanas desecha la reclamación propuesta, por no haberse demostrado que se ha satisfecho el 1% de estabilización monetaria. El informe presentado por el Director Técnico de Aduanas quien estima que se debe, en conformidad al Art. 115 del Código Tributario, versión entonces vigente, pedir que se complete el reclamo, no era vinculante para el Director General de Aduanas. No consta del proceso que se hubiese satisfecho tal gravamen.

IMPUESTOS ARANCELARIOS: CÁLCULO PRESUNTIVO

CASO No. 60-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 422 de 10/09/2008

DEMANDA:

Hernán Coello García, Procurador Judicial De Benoit Henry, Presidente Ejecutivo y representante legal de la compañía Ecuatoriana del Caucho S. A., presenta ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, juicio de impugnación contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respecto al cálculo del valor de los derechos arancelarios en las importaciones efectuadas por la empresa, en las cuales no ha presentado pólizas individuales para cada una de ellas, sino una general que ampara a todas las realizadas en el período de vigencia.

A QUO:

La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca acoge la apelación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal casa la sentencia y declara legítimas las rectificaciones de tributos dictadas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; en consecuencia se emitirán los títulos de crédito respectivos o se continuarán los procedimientos de ejecución en caso de haberse suspendido.

NOTA:

Para el cálculo del pago de impuestos arancelarios en las importaciones, la base imponible constituye la suma del importe de la mercadería, el flete y el costo de la prima de seguro; al no constar en cada una de las declaraciones de importación de la empresa actora el valor que corresponde a ¡primas de seguros!, es perfectamente legítimo para la Administración Tributaria, dentro de su facultad determinadora, el hacer un cálculo presuntivo de ella, tal como lo establece la Resolución 4-2002-R4 del Directorio de la CAE.

IMPUESTOS: DEVOLUCIÓN DE DIFERENCIA DEL IVA

CASO No. 1514-2007-RACORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

El arquitecto Santiago Segundo Sojos Vera, ante la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y Procurador General del Estado (Director Regional No. 1) y solicitó se suspendan todas las medidas de carácter personal y patrimonial dictadas en su contra, respecto a la devolución de diferencia del pago del IVA.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo propuesta.

NOTA:

Impugna mediante amparo constitucional decisiones judiciales adoptadas dentro de un proceso coactivo, contrariando abiertamente lo que preceptuaba el segundo inciso del Art. 95 de la Constitución de 1998 y el numeral 2 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

**IMPUESTOS: 1.5 POR MIL, PATENTE, TASA DE
HABILITACIÓN: INADMISIÓN DE LA ACCIÓN**

CASO No. 0425-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

José Bolívar Villao Araujo, representante legal de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A., compareció ante el Juez del Tribunal de lo Fiscal No. 2, e

interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Guillermo Suárez Alejandro, Juez de Coactiva; Jorge Contreras Araujo, Secretario de Coactiva; y, Rodrigo Correa Vasco y Miguel Saavedra Tello, Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Cantón Playas, por haber dictado el auto de pago del 12 de Enero del 2007, en contra de la Empresa de su representación, aduciendo que es deudor de la I. Municipalidad del cantón Playas, por concepto de impuestos a los activos totales (1.5 x 1000), patente de comerciante y tasa de habilitación por los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, la cantidad de US\$ 61,452.36.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional inadmite la acción de amparo.

NOTA:

Al ser la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A., persona jurídica de Derecho Privado, y si bien es verdad en principio le está facultado presentar acción de amparo, no es menos verdad que dicha Empresa presta por delegación del Estado el servicio público de electricidad; por lo tanto, en esta materia es equivalente a cualquier entidad del Estado o del sector público. Siendo así, el Estado, sus instituciones y sus delegatarios, no se encuentran legitimadas para interponer acciones de amparo, en la medida que esto significaría que el Estado proponga acciones de amparo contra sí mismo.

**INCONSTITUCIONALIDAD: ARTÍCULO 353 LEY DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

CASO No. 004-2007-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TC
Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 441 de 07/10/2008

DEMANDA:

Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, pide se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los literales e), f) e inciso final del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de Diciembre de 2006, por contradecir el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara la inconstitucionalidad de los literales e), f) e inciso último del artículo 353 de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de Diciembre del 2006.

NOTA:

La presencia de los dos miembros del Consejo Directivo que quedan cuestionados, da lugar a la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en Ley de Propiedad Intelectual; es lógico y jurídicamente aceptable, que a su vez, la disposición contemplada en el último inciso del referido artículo que establece que las resoluciones del Consejo Directivo, se adoptarían con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros, disposición que fuera establecida en consideración a los siete miembros que lo conforman; por lo tanto, también es inconstitucional.

INCONSTITUCIONALIDAD: PRIMERA Y SÉPTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CASO No. 0472-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Ricardo Fernández de Córdoba Carvajal, comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Procurador General del Estado, doctor José María Borja Gallegos, solicitando se suspendan definitivamente el primer párrafo del literal d) de la Primera Disposición Transitoria y el de la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 622, de 19 de Julio del 2002.

A QUO:

Concede el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del inferior y niega el amparo solicitado.

NOTA:

No procede el recurso de amparo en el presente caso, pues las demandas de inconstitucionalidad deben ser interpuestas directamente ante el Tribunal Constitucional.

INCONSTITUCIONALIDAD DE ORDENANZA MUNICIPAL: ROTULOS Y CARTELES

CASO No. 0034-2007-TC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 565 de 07/04/2009

DEMANDA:

Luis Alberto Reinberg Froment, demanda la inconstitucionalidad parcial tanto por la forma como por el fondo, de la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial No. 401 de 21 de noviembre de 2006, expedida con el título de Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo I De la publicidad exterior, del Título III De los rótulos y Carteles del libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza Municipal N°. 96.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

En aplicación de la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, declara que por ser contraria a la Constitución vigente, se encuentra derogada por inconstitucional parcialmente por el fondo la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial 401 de 21 de noviembre del 2006, expedida con el título de: La Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo I De la publicidad exterior, del Título III De los rótulos y Carteles, del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 096.

NOTA:

Se puede colegir que todas las decisiones que tome el Municipio de Quito, en materia de tránsito público y privado, se deben obligatoriamente enmarcar, en las políticas nacionales que establece el Consejo Nacional de Tránsito, esto no por capricho de esta última institución, sino por disposición expresa legal, lo cual en la especie, no ocurre ya que el Municipio, al expedir sus Ordenanzas Municipales sobre señalética de tránsito, no adopta ni se somete a la política nacional en la materia y sobre todo la competencia del Consejo Nacional de Tránsito y de la Dirección Nacional de Tránsito, que ejercen sobre las mismas. Por esto, el propio Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, obliga a los municipios al momento de realizar sus actos jurídicos a que lo realicen en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley, por ende, ninguna autoridad ni concejo municipal puede estar por encima de la Norma Suprema.

**INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO EJECUTIVO 534 DE 22.09.05:
BAJA MILITAR, DECLARACIONES A LA PRENSA, ABANDONO DE PLAZA**

CASO No. 006-2007-TC TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 441 de 07/10/2008

DEMANDA:

Fausto Goethe Bravo Astudillo, con el Informe favorable del Defensor del Pueblo, propone demanda de Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 534 del 22 de septiembre del 2005, que recoge la Resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, adoptada en la sesión del 14 de septiembre del 2005, en la que se dispone colocar en situación de disponibilidad al accionante, por realizar declaraciones en la prensa.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

NOTA:

Con fundamento en el artículo 276, número 1 de la Constitución Política del Estado, solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 534, publicado en el Registro Oficial No. 117 del 4 de octubre del 2005, instrumento que, como se analiza, tiene efectos individuales o particulares, razón por la cual la declaratoria de Inconstitucionalidad debió ser demandada con fundamento en el artículo 276, número 2 de la Carta Política.

**INCONSTITUCIONALIDAD: DECRETO EJECUTIVO No. 708
REFORMATORIO DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CARRERA
DOCENTE Y ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL**

CASO No. 0019-2008-TC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 571 de 16/04/2009

DEMANDA:

Nelson Graciano Haro Haro y Arturo Gómez Sánchez, en sus calidades de Presidentes de la Asociación Nacional de Rectores de Colegios e Institutos Superiores del Ecuador (ARECISE) y de la Asociación Nacional de Directores de Escuelas y Jardines (ANDEJ), respectivamente y otros, comparecen ante este Tribunal Constitucional y proponen demanda de inconstitucionalidad del Art. 10 y de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 reformativo del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio

Nacional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 del 14 de noviembre de 2007.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

En la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, declara derogados: a) los incisos quinto y sexto del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 708, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 de 14 de noviembre de 2007; y, b) el inciso segundo de la Primera Disposición Transitoria, específicamente la frase -dichos funcionarios titulares o encargados serán removidos por y la palabra quien-.

NOTA:

Los funcionarios titulares o encargados determinados en el artículo 10 del aludido decreto ejecutivo, deberán solicitar a la autoridad nominadora respectiva, la autorización para convocar inmediatamente a concurso, respecto de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 708, mismo que rige a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**INCONSTITUCIONALIDAD: INCISO SEGUNDO DEL ART. 4 DEL
REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE
RESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS PENDIENTES DE
PAGO CON EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO**

CASO No. 008-2007-TC TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 441 de 07/10/2008

DEMANDA:

El ingeniero Eduardo Alberto Santos Reder, con el informe favorable del señor Defensor del Pueblo, solicita se declare la inconstitucionalidad por la forma, del rubro financiero denominado tasa de pena o de sanción o de penalización, requisitos determinados en el inciso segundo del Artículo 4 del Reglamento de Aplicación de la Ley de restructuración de Deudas Pendientes de pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta la demanda presentada, en consecuencia declara la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 4 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución.

NOTA:

A través del Reglamento con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución, que por cierto contraría a la Ley, se estaría imponiendo una tasa o sanción, fuera del ámbito de su regulación, y lo que es más, aplicando interés tras interés, lo que equivale a un anatocismo.

INCONSTITUCIONALIDAD: LEY 2007-102 LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA A LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO PRIMERA DE LA LOSCCA.

CASO No. 0018-2008-TC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 641 de 24/07/2009

DEMANDA:

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, interpone demanda de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, de la Ley 2007-102, Ley Orgánica Interpretativa a la Disposición General Décimo Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 221 del 28 de noviembre del 2007. Que en lo pertinente señala que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141, numeral 7 de la Constitución Política de 1998, para interpretar leyes, con carácter generalmente obligatorio, se requiere de una ley, para la expedición de leyes interpretativas, se debe seguir el trámite ordinario previsto en la referida Constitución de la República de 1998, esto es, pasar el primer y segundo debates y luego ser enviada al Presidente de la República para su objeción o sanción. Que el 22 de noviembre del 2007, el entonces Congreso Nacional, envió al Registro Oficial, para su publicación, la Ley cuya inconstitucionalidad demanda; que la referida Ley fue enviada al Registro Oficial sin haberse cumplido el trámite antes indicado, pues en la página 2 del Suplemento del Registro Oficial N.º 221 del 28 de noviembre del 2007, consta la carta enviada por el entonces Presidente del Congreso Nacional, que da cuenta solamente de la certificación sobre las fechas de los respectivos debates, sin que conste si el Presidente de la República objetó, parcial o totalmente, o si sancionó dicha Ley conforme el Art. 153 de la Carta Política del Estado de 1998.

A QUO:

Ordena el archivo de la presente acción de inconstitucionalidad, en razón de que la Ley N.º 2007-102 (Ley Orgánica Interpretativa a la Disposición General

Décimo Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público), ha sido expresamente derogada por la Ley Orgánica Reformatoria del Mandato Constituyente N.º 002

NOTA:

Mediante Ley Orgánica Reformatoria del Mandato Constituyente N.º 002 (publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 517 del 29 de enero del 2009), expedida por la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, se derogó la Ley Orgánica N.º 2007-102 (Ley Orgánica Interpretativa a la Disposición General Décimo Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público); en consecuencia, no existe materia sobre la cual esta Corte Constitucional deba pronunciarse, pues con la expresa derogación de la Ley impugnada, ésta ha dejado de formar parte del ordenamiento jurídico.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY DE
COMERCIO EXTERIOR: INTEGRACIÓN DE DIRECTORIO**

CASO No. 0003-2008-TC TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 432 de 24/09/2008

DEMANDA:

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, solicitó que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de lo dispuesto en las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 y del contenido del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Admite la demanda de inconstitucionalidad planteada y declara inconstitucionales el contenido de las letras g), h), i), j) y k) del artículo 10 y del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

NOTA:

Como consecuencia de lo precedente, el COMEXI quedará integrado por: El Presidente de la República o su representante permanente, quien la presidirá; el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca; el Ministro de Finanzas y Crédito Público; el Ministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Ministro de Turismo.

INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULOS DE REGLAMENTO A LA LEY DE DISCAPACIDADES: IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA DISCAPACITADOS

CASO No. 005-2008-AN CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 566 de 08/04/2009

DEMANDA:

Silvia Game Muñoz y otro, ante la Primera Sala de la Corte Constitucional demanda la inconstitucionalidad de varios artículos del Reglamento General de la Ley Sobre Discapacidades, respecto a los vehículos importados que serán hasta tres años de fabricación anterior al modelo de la fecha de autorización, demandada que la presenta en contra del Procurador General del Estado y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, además preseta las siguientes pretenciones: a) Que el Procurador General del Estado cumpla con la normativa aquí indicada y sustituya sus pronunciamientos número 01421 del 23 de junio y 4 de agosto del 2008, con uno nuevo que acate las normas incumplidas;

b) Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana cumpla la normativa aquí indicada y expida las respectivas órdenes previas de embarque en nuestros casos y cada vez que cualquier ciudadano lo solicite con la correspondiente autorización del CONADIS;

c) Los accionantes dejan constancia que la presente acción la plantean con el fin de que se cumplan los derechos de los suscritos y de la población en general que sufre situaciones similares: esto porque los pronunciamientos del Procurador afectan a los discapacitados en su conjunto; y, porque la actitud de la CAE ha sido recurrente y reiterada y se basa en los pronunciamientos del Abogado del Estado. Aclaran que ambas instituciones deberán responder por daños y perjuicios.

A QUO:

1.-Niega la acción por incumplimiento planteada por los señores Silvia Game Muñoz y Alfredo Luna Narváez, en contra señor Procurador General del Estado, por improcedente.

2.-Concede la acción por incumplimiento planteada por los actores en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 44 numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, se dispone a los señores Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cumplan con el artículo 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades y con los dictámenes emitidos por el señor Procurador General del Estado el 24 y 25 de agosto del 2006. Así mismo, se recuerda al señor Gerente General y Subgerente Regional de la CAE, que el dictamen conte-

nido en oficio No. 01421, no afecta los derechos de los accionantes toda vez que fue emitido con posterioridad al momento en que obtuvieron las respectivas autorizaciones del CONADIS y al amparo de lo previsto en los dictámenes No. 27235 y 27338 de 24 y 25 de agosto del 2006; por tanto, el dictamen 01421 no puede ser aplicado de manera retroactiva. Por consiguiente, una vez recibidas las facturas, proformas o documento asimilable, para el caso de automóviles usados (que acredite las características).

NOTA:

Resulta relevante para la resolución de este problema jurídico, otra de las alternativas de sentencias sobre constitucionalidad desarrolladas en la jurisprudencia comparada; esta vez se trata de las sentencias interpretativas propiamente dichas en las cuales, el órgano de control constitucional declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea. Por consiguiente, establece que en el futuro los operadores jurídicos estarán prohibidos de interpretar y aplicar aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL LITERAL a) DEL ARTÍCULO 4, 22 Y 23 DE
LA LEY DE ESPECTÁCULOS TAURINOS: -AFILIACIÓN OBLIGATORIA-**

CASO No. 0033-07-TC TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 432 de 24/09/2008

DEMANDA:

Carlos Alfredo Alvear Burbano, presenta demanda de inconstitucionalidad del literal a) del artículo 4, 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, contenido en el Decreto Supremo 2830, publicado en el Registro Oficial Nro. 664 de fecha 5 de septiembre de 1978.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara la inconstitucionalidad del literal a) del artículo 4, así como de los artículos 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos y Ejercicio Profesional de Toreros Nacionales, contenido en el Decreto Supremo 2830, publicado en el Registro Oficial Nro. 664 de 5 de septiembre de 1978.

NOTA:

Las mencionadas normas deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico, en razón de que se está conculcando el derecho de elegir a que gremio se quiere afiliar el ganadero, la igualdad ante la ley, libertad de asociación, violación de los preceptos de seguridad jurídica consagrados en el artículo 23 de la Constitución. Es decir que los ciudadanos tienen derecho a escoger libremente con quien asociarse; en consecuencia, las normas impugnadas son inconstitucionales.

INDA: INVASIÓN DE TERRENO

CASO No. 1164-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 104 de 19/02/2009

DEMANDA:

Luis Armando Chimbo Zurita, comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de los Ríos con sede en Quevedo, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Delegado Provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, e impugna la providencia dictada el 7 de julio de 2007, por el Ing. Freddy Tirado Ortiz, Delegado Provincial del INDA en la provincia de Los Ríos, dentro del proceso administrativo seguido por presunta invasión.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución subida en grado y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La resolución adoptada por la Sala, no implica que el Delegado Provincial de Los Ríos del INDA, no pueda volver a emitir una resolución respecto a la denuncia incoada en su judicatura, siempre que no se cometa errores o vulneraciones a las reglas que gobiernan el debido proceso que ha sido presente en este caso, es decir que garantice la competencia, su contenido, procedimiento, causa, objeto y motivación, ya que, por su carácter cautelar, las resoluciones adoptadas en las acciones de amparo no impiden a la autoridad para que, respetando los derechos y garantías constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, pueda volver sobre el mismo asunto y dictar un nuevo acto.

INDEMNIZACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: ORDENANZA MUNICIPAL

CASO No. 1355-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 103 de 17/02/2009

DEMANDA:

José Carangui Macancela, compareció ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Azogues y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Víctor Hugo Molina Encalada, Jorge Urgilés Macancela y Rodrigo Mendieta Muñoz, Alcalde, Procurador Síndico y Director Financiero de la Municipalidad de Azogues, impugnando el acto contenido en el oficio No. AA-3608-2007, mediante el cual

el señor Alcalde le puso en conocimiento el informe emitido por el señor Director Financiero en oficio No. DF-1280-2007 en el que se señaló que según el último examen de Contraloría, el pago del beneficio solicitado está objetado y se está en espera de una resolución definitiva.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma en todas sus partes lo resuelto en primer nivel, en consecuencia concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Los beneficios económicos creados hasta antes de la promulgación de la LOS-CCA que favorezcan a los servidores y que no hayan sido derogados por ésta, mantienen su vigencia, constituyéndose en un derecho social, cuya intangibilidad está garantizada por el Estado.

INTERMEDIACIÓN LABORAL: PAGO DE UTILIDADES

CASO No. 1541-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 59 de 13/06/2009

DEMANDA:

Andreas Hans Leu Buehrer, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de HOLCIM ECUADOR S.A., compareció ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Trabajo y Empleo, solicitando se disponga la suspensión definitiva de los efectos de la Resolución dictada por el Ministro de Trabajo y Empleo del 4 de julio de 2007, respecto a que se reconozca a los ex trabajadores de varias empresas de intermediación, el derecho a participar de las utilidades correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

A QUO:

Inadmite el amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del juez de instancia.

NOTA:

El derecho al trabajo goza de la protección del Estado, que debe asegurar al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, entendido dentro de la remuneración el pago de las utilidades a que tienen derecho los trabajadores; dejan-

do a salvo el derecho de repetición para la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, quien será responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.

IVA: DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS INDIRECTOS

CASO No. 318-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 520 de 03/02/2009

DEMANDA:

Edgar Neira Orellana, en su calidad de representante legal de la Compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos -INEPACA- C. A., demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, al Director General y Regional del Servicio de Rentas Interna, SRI y solicita se declare nulas y sin efectos jurídicos las Resoluciones Nos. 113012004-RDEV-000250, 113012004-RDEV-000268 y 113012004-RDEV-000244 y ordena la devolución del impuesto al valor agregado por exportaciones realizadas por la empresa entre julio a septiembre del 2003.

A QUO:

Acepta la demanda.

El Director General y Regional del Servicio de Rentas Interna presenta recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Rechaza el recurso de casación.

NOTA:

La solicitud de devolución del IVA pagado en la compra de bienes locales o importaciones, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, al no ser un asunto controvertido, no constituye un reclamo formal de pago indebido, sino la devolución de un pago debido, pues lo que se pretende es incentivar las exportaciones a través de la devolución de impuestos indirectos.

IVA: DEVOLUCIÓN – DERECHO PRESCRITO –

CASO No. 220-2006 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 569 de 14/04/2009

DEMANDA:

El Colegio Militar Abdón Calderón, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 3, demanda en contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, la devolución del IVA.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La Administración Tributaria no discute el derecho de la Empresa a que se le devuelva el IVA pagado; lo que sustenta es que el derecho para solicitarla se encuentra prescrito; en consecuencia, cabe aplicar al diferendo, el plazo de cinco años, el cual no llegó a cumplirse a la fecha en que se solicitó la devolución.

IVA: DEVOLUCIÓN

CASO No. 74-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 423 de 11/09/2008

DEMANDA:

Paúl Schneewind Tosi, Gerente General y Representante Legal de Curtiembre Renaciente S. A., ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, la devolución del IVA.

A QUO:

Se concede la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

Del informe del Perito se evidencia que, en el mes en el que se realizó el objeto de la pericia, no se registran compras de activos fijos; por lo tanto, de esta afirmación se infiere que el IVA correspondiente a ese concepto, no podía ser materia de la controversia, sin embargo de ello, la Sala juzgadora hace suyas las afirmaciones de dicho perito, respecto de que los valores reclamados se encuentran debidamente soportados. No cabe en casación retomar la apreciación de la prueba que se ha hecho en la sentencia impugnada.

IVA: PAGO INDEBIDO

CASO No. 254-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 571 de 16/04/2009

DEMANDA:

La Cía. IDEAL ALAMBREC S. A. , comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito y demanda al Director del Servicio de Rentas

Internas, solicitando determinar la fecha hasta la cual deben calcularse los intereses a los que tiene derecho la empresa actora, por lo indebidamente pagado en concepto de impuesto al valor agregado por el mes de diciembre de 1998.

A QUO:

Acepta la demanda propuesta por la empresa actora.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, casa parcialmente la sentencia, reconociendo el derecho de la empresa actora al pago de intereses por lo indebidamente pagado en concepto de IVA por diciembre de 1998 y ordena que la Administración Tributaria proceda a devolverlos calculándolos desde la fecha en que presentó el reclamo de pago indebido hasta la fecha en que se procedió a la compensación.

NOTA:

Los intereses no son una obligación independiente, sino una obligación accesorio a la principal, pues el interés no es más que el costo que debe pagarse por el uso del dinero de un tercero. Habiéndose extinguido la obligación principal mediante compensación y habiéndose devuelto el monto debido al contribuyente, no cabe afirmar como pretende la empresa actora que se siguieron generando intereses a cargo del sujeto activo. Ello supondría considerar que los intereses se generan aún cuando ya ha dejado de existir una deuda, lo cual no sólo que contraviene el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sino que resulta a todas luces improcedente.

GLOSAS: ILEGALIDAD

CASO No. 144-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 522 de 05/02/2009

DEMANDA:

Ivo Cuka Kunjacic, Gerente General y representante legal de ATUNMAR S. A., comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal y demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, por la imposición de glosas.

A QUO:

Acepta la demanda.

El Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal desecha el recurso de casación.

NOTA:

Las glosas que se impugnan en el presente caso están sujetas a comprobación; por tanto, al tratarse de apreciación de la prueba, no procede que se las reexamine en casación.

GLOSAS: ILEGALIDAD

CASO No. 144-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 522 de 05/02/2009

DEMANDA:

Ivo Cuka Kunjacic, Gerente General y representante legal de ATUNMAR S. A., comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal y demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, por la imposición de glosas.

A QUO:

Acepta la demanda.

El Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal desecha el recurso de casación.

NOTA:

Las glosas que se impugnan en el presente caso están sujetas a comprobación; por tanto, al tratarse de apreciación de la prueba, no procede que se las reexamine en casación.

JUBILACIÓN ACTIVA: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

CASO No. 0932-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

Roberto José Rivera Endara y Octavio Hinojosa Espín, presentan acción de amparo constitucional ante el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, en contra de la Directora Regional del IESS de Guayaquil Sra. Merly Solórzano Ferrín; solicitan que se deje insubsistente la Resolución No. 2001 emitida por el Consejo Directivo del IESS el 4 de marzo del 2008 y se siga cumpliendo con la Resolución No. 137 de fecha 12 de julio del 2002, en la que se resolvió dar inicio a la JUBILACIÓN ACTIVA, mediante la cual todas las personas que hayan cumplido 65 años de edad y 360 imposiciones se pueden acoger a este beneficio sin renunciar al trabajo.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado y rechaza la acción de amparo constitucional planteada.

NOTA:

De la lectura del acto administrativo que se impugna, se puede colegir que se trata de un acto que tiene efectos generales para todos los afiliados que tienen jubilación activa o los que se van a beneficiar con esa disposición. Por lo tanto se trata de un acto de carácter general o erga omnes, lo cual no corresponde a la acción de amparo constitucional, sino a una demanda de inconstitucionalidad, que tenía que ser tramitada por el Pleno del Tribunal Constitucional anterior o después de la Constitución de la República del 2008, ante la Corte Constitucional.

JUBILACIÓN: APORTACIÓN VOLUNTARIA

CASO No. 01-2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

Rosario de Lourdes Molina Leiva, ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda en contra del doctor Nicolás Vivar Díaz, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, relacionado con el derecho de jubilarse por los aportes voluntarios o denominados también como “Continuación Voluntaria”.

A QUO:

Se acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de estos derechos.

JUBILADOS: DERECHO A LA SALUD

CASO No. 0012-09-SIS-CC, CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 58 de 30/10/2009

DEMANDA:

Miguel Elicio Arroba Páez, comparece ante la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional y presenta la demanda de acción de incumplimiento, en contra del economista Fernando Guijarro Cabezas, Director General del IESS y solicita la declaratoria de incumplimiento de la Resolución No. 0244-2008-RA del 14 de julio del 2008 de la Tercera Sala del ex - Tribunal Constitucional, en la que se aceptó el amparo constitucional presentado y se dejó sin efecto los actos administrativos ilegítimos expedidos por los funcionarios del IESS, que privaron de sus prestaciones y servicios que como jubilado le pertenecían y además decide revocar la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Ordena el cumplimiento de la Resolución No. 0244-2008-RA del 14 de julio del 2008.

NOTA:

La salud es un derecho fundamental e integral que no puede ser negado bajo ninguna circunstancia, más aún cuando dicha negativa nace de una resolución que por sí viola otros derechos fundamentales vinculados.

JUBILACIÓN PATRONAL: PAGO VOLUNTARIO

CASO No. 278-2005 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

Luis Alberto Mazón Molina, ante el Juez de Trabajo, demanda en contra del abogado Jaime Nebot Saadi y doctor Guillermo Chang Durango, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Guayaquil, respecto al pago voluntario de la pensión mensual de jubilación patronal a favor de los que prestaron sus servicios en la entidad.

A QUO:

El Juez acepta la demanda ; la Cuarta Sala de la Corte Superior confirma la sentencia del inferior.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desestima el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

La disposición aplicable en este caso era la regla general establecida en el inciso 1 del artículo 1 de la Ley No. 2001-42, como efectivamente lo establece el Tribunal de Alzada, tanto más que, en la contestación a la demanda, nada se dijo al respecto de la Ordenanza Municipal, en la que la demandada pretende basar su derecho, consiguientemente, la litis no se trabó sobre este tema, al efecto cabe tener en cuenta la disposición del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil.

JUBILACIÓN PATRONAL Y BONIFICACIÓN POR REMUNERACIÓN VOLUNTARIA

CASO No. 1567-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

José Antonio Barrera Acevedo, compareció ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Rodrigo Cáceres Sánchez y del arquitecto Fernando Cordero, Administrador General Temporal del Congreso Nacional y Presidente de la Asamblea Constituyente, respectivamente, solicitando se le reconozca su derecho a la jubilación patronal y a la bonificación por renuncia voluntaria.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El reconocimiento de liquidaciones o bonificaciones que reclama el recurrente no son materia de acción de amparo, estas deben ser declaradas judicialmente.

JUEGOS DE AZAR: IMPORTACIÓN DE EQUIPOS

CASO No. 0441-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Carlos Alberto Chilán Palma, Gerente General de MACATSA S.A. y otros, interponen acción de amparo constitucional ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de

Manabí en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y del representante del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, solicitan se deje sin efecto el Art. 166 del Decreto 3400 del Reglamento General de Actividades Turísticas y la Resolución 200 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, que prohíbe la importación de equipos y maquinarias destinadas a los juegos de azar por falta de la autorización del Ministerio de Turismo y de Gobierno, por restringir las importaciones de bienes pertenecientes a la subpartida NANDINA 9504.30.10; y, se ordene a la CAE, al COMEXI, se notifique a los Comisarios a nivel nacional, al Ministerio de Gobierno, Ministerio de Turismo, Intendentes de Policía a nivel nacional a toda autoridad pública o privada, a efectos de que respeten y se les permita a los accionantes desarrollar libremente su actividad comercial.

A QUO:

Declara con lugar la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La pretensión de los accionantes resulta completamente equivocada, puesto que para la declaratoria de inconstitucionalidad de fondo o de forma que se presenten sobre leyes y más normas, como el impugnado en la especie, se encuentra prevista la acción de inconstitucionalidad establecida en el Art. 276 de la Constitución Política de 1998, Art. 432 numeral 2 de la Constitución vigente, razón por la cual, la acción de amparo no es procedente.

JUICIO COLUSORIO: AMPARO POSESORIO

CASO No. 85-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

José Antonio Lema Taipe, ante el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, en juicio colusorio demanda contra de Segundo Castro Vergara, Pablo Bustamante Aguayo, Teresa Zambrano Bolaños, topógrafo Marcos Morales en su calidad de delegados del INDA en Los Ríos, abogada Mercedes Chenche Muñoz, en su calidad de Notaría Tercera del cantón Ventanas y abogado Washington Vanegas Armendáriz, en su calidad de Registrador de la Propiedad del cantón Ventanas, respecto al acto colusorio por la posesión de un bien inmueble.

A QUO:

Declara sin lugar la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se rechaza por improcedente el recurso y confirma la sentencia del inferior.

NOTA:

El contrato privado de compraventa del lote de terreno materia de este proceso colusorio, celebrado por escrito, no transfiere el derecho de propiedad, ni constituye título traslativo de dominio, es un contrato que genera derechos personales o de créditos bilaterales y no derechos reales, que conforme a la ley y a la doctrina, una característica del derecho de propiedad, es el de poder gozar y disponer de una cosa corporal, con el único límite de que tales supuestos se realicen con sujeción al derecho, sin que tal negociación implique acuerdo fraudulento ni lesiones derechos e intereses de terceros. Por consiguiente, al existir la ausencia de la confabulación dolosa de voluntades para perjudicar a terceros, elemento fundamental para que exista colusión, no puede en modo alguno admitirse que se haya producido pacto colusorio alguno.

JUICIO COLUSORIO: CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN

CASO No. 151-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

Doctor David Sanisaca, como procurador judicial de Leonor Mercedes Barros Lazo, ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Cuenca, demanda en contra de Moisés Enrique Guamán y Mariana de Jesús Ramón Coyago, acto colusorio debido a la cesión fraudulenta de derechos.

A QUO:

Declara sin lugar la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Penal, acepta el recurso de apelación interpuesto por la actora y revocando la sentencia subida en grado, declara con lugar la acción colusoria planteada, consiguientemente, de acuerdo al Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, declara la nulidad de la escritura de resciliación celebrada por Mariana de Jesús Ramón Coyago y Moisés Enrique Guamán.

NOTA:

Del texto del Art. 1 de esta ley, se desprende que cualquier persona, que sea o estime que es perjudicada por un acto colusorio, al privarle del dominio de un inmueble entre otros casos, puede ejercer esta acción; y es obvio que dicha acto-

ra, con el contrato colusorio otorgado por sus suegros, ha sido personal y directamente perjudicada en su derecho de dominio de posesión en el inmueble en referencia que lo tienen con su cónyuge.

JUICIO COLUSORIO: CESIÓN DE DERECHOS POSESORIOS

CASO No. 117-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

Hugo Mario Apolo Apolo, ante el Juez Tercero de lo Penal de los Ríos, en el juicio colusorio demanda en contra de Manuel Alberto Ramírez Jimbo, Noveliza Benítez Narváez, doctor José Paladines Albarca, Alcalde del Cantón Arenillas, Ab. Fabián Romero Moscoso, Registrador de la Propiedad de Arenillas, Ab. Homero Ocampo Nieto, Notario Primero del Cantón Arenillas y licenciado Luis Alberto Porras Zambrano, Jefe de Avalúos y Catastros del Municipio del Cantón Arenillas, por cesión fraudulenta de derechos posesorios y venta de cerramiento y construcción.

A QUO:

Declara sin lugar la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala rechaza el recurso y confirma la resolución del inferior.

NOTA:

Cada una de las partes está obligada a probar lo que ha propuesto afirmativamente y que el contenedor lo haya negado, estando en duda si sea o no el mismo lote de terreno el que se ha vendido al demandante y se le ha vendido al demandado y como nada se ha probado por parte del actor de la confabulación que dice que ha existido para perjudicarlo, la actitud irresponsable, premeditada, maliciosa, fraudulenta, etc., que imputa a las personas a las que acusa; la acción colusoria planteada en este caso, por falta de prueba, no puede ser admitida.

CANDIDATURAS: INSCRIPCIONES EN PROCESO ELECTORAL ACCIÓN

CASO No. CASO 0084-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 571 de 16/04/2009

DEMANDA:

Manuel Elías Espinoza, en calidad de Director del Movimiento y Acción de los Pueblos Organizados (MAPO) propone acción extraordinaria de protección en

contra de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2009 por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral dentro del recurso contencioso electoral No. 07-2009, solicita a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, se le conceda la Acción Extraordinaria de Protección, y se disponga la inscripción de las candidaturas del sujeto político MAPO, permitiéndoles una justa participación en el proceso electoral que se llevará a cabo en los próximos días.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el accionante.

NOTA:

No existe grave vulneración de derechos fundamentales y del debido proceso, que ameriten la apertura de la cosa juzgada y la desconfiguración del sistema de justicia electoral. La Corte Constitucional para el período de Transición, considera que para exigir el cumplimiento de los derechos de participación política, es necesario acatar las normas establecidas por la Constitución y las Leyes relacionadas con el sistema elector.

LABORAL: INCOMPETENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

CASO No. 255-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

Marco Vinicio Carrera Vargas, ante el Juzgado de Trabajo, demanda al señor Jonny Terán Salcedo, y el doctor Edmundo Ríos Vera, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Babahoyo, reclamo el reconocimiento de derechos laborales.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Laboral y Social casa la sentencia dictada, desecha la demanda por falta de competencia de los jueces del trabajo.

NOTA:

La normativa anotada, se adecua al caso concreto, conduciéndonos a analizar las funciones desempeñadas por el accionante, encontrándose del proceso y de sus afirmaciones que se desempeñó como Jefe de Procesamiento Automático de Datos, funciones que no se las puede considerar bajo el amparo del ámbito labo-

ral; aceptándose consecuentemente la impugnación formulada por el recurrente que hace relación a la incompetencia del Juez del Trabajo.

LIBRO DE TEMAS POLICIALES: CALIFICACIÓN

CASO No. 1621-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

Nilo Flaberto García Yere, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y de los miembros del Consejo de Generales; e impugna el contenido del oficio Nro. 2008-0938-CsG-PN de 8 de julio del 2008, mediante el cual se le notificó la Resolución Nro. 2008-485-CsG-PN de fecha 23 de junio del 2008, en cuyo texto se declara la obra titulada "COMO HACER POLICIA COMUNITARIA", de autoría del Coronel de Policía de E. M. Nilo García Yere, como obra de consulta, debiendo el autor remitir a la Secretaría del Consejo de Generales, 10 tomos para su distribución; por lo que solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2008-485CsG-PN; disponer la declaratoria de la obra escrita del autor como "obra de interés constitucional"; disponer la entrega y registro del Libro de Vida del compareciente, de la Condecoración al Mérito Profesional en el grado de "Caballero", por haber realizado publicaciones sobre temas policiales, conforme lo dispone el Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y, disponer el registro del puntaje debido por la publicación realizada sobre temas policiales, según lo dispone el Art. 52 del Reglamento de Evaluación para el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional (0798); y, por la Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Caballero(0.998).

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución subida en grado y acepta parcialmente la acción de amparo constitucional, dejando sin efecto la Resolución No. 2008-485-CsG-PN de fecha 23 de junio del 2008, y disponiendo la recalificación que contenga la debida motivación de lo resuelto.

Niega las demás pretensiones del accionante por improcedentes.

NOTA:

El acto mediante el cual se califica la obra del autor como de consulta, es ilegítimo, por lo tanto dicha resolución no cambia a favor del accionante en el sen-

tido de que se califique su obra como de interés institucional, sino más bien que dicha resolución queda sin efecto, por lo tanto, el Consejo de Generales de la Policía Nacional deberá analizar nuevamente la obra del accionante y ciñéndose a la normativa que los rige, declararla o no de interés institucional; y de ahí nacerán las futuras consecuencias lógicas.

LICENCIA DE CONDUCIR: SUSPENCIÓN

CASO No. 31-08 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 81 de 04/12/2009

DEMANDA:

El Fiscal de Tránsito del Azuay, ante el Juzgado Primero de Tránsito del Azuay, demanda en juicio penal por el ilícito tipificado y sancionado en el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en contra de María Paula Corral Serrano, solicitando la sanción por la existencia de la infracción de tránsito y la responsabilidad de la acusada en la consumación de la infracción objeto del proceso.

A QUO:

Sentencia Absolutoria.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por improcedente.

NOTA:

El fallo condenatorio es congruente con los hechos ciertos debidamente probados en el juicio y por lo cual, se han observado las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los Arts. 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal; y, por lo tanto, no existe en la sentencia condenatoria, ninguna de las violaciones de ley que señala la recurrente en su escrito de fundamentación del recurso de casación.

LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL

CASO No. 1244-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Marcelo Daniel Herdoiza Guerrero, Apoderado General de la Compañía Herdoíza Crespo Construcciones S.A., interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, en contra del Comité de

Apertura de la Licitación Pública Internacional No. 001-2006-HCPM, solicita se suspenda la vigencia y deje sin efecto la resolución tomada por el Comité de Apertura de la Licitación Pública para el Diseño, Construcción, Rehabilitación, Operación, Administración y Mantenimiento del Anillo Vial Sur de Manabí, en sesión celebrada el 18 de Agosto del 2006, la que decide definir a la Compañía Herdoíza Crespo Construcciones S.A. como proponente no aceptable para la referida licitación.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La licitación pública es un procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual; por el que, un ente público en ejercicio de su función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará la más conveniente, de lo que queda claro que la licitación en sí, es un conjunto de actos conexos, que conducen al acto jurídico final.

LIQUIDACIÓN DE HABERES: CORPECUADOR

CASO No. 1001-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

José Leonardo Iñiguez Marcillo, por sus propios derechos, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente y Subgerente Administrativo Financiero de CORPECUADOR y Procurador General del Estado (Director Regional No. 1), y solicita se proceda al pago de la liquidación de sus haberes que le corresponde como ex Subgerente Administrativo Financiero de CORPECUADOR, incluido el mes de abril de 2007.

A QUO:

Se declara improcedente la acción.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución del Juez de instancia, en consecuencia niega el amparo.

NOTA:

No se puede acudir a una acción constitucional, como es el amparo, pues no fue creada para reemplazar otras vías y procedimientos que establece el ordenamiento jurídico, que el recurrente bien puede acceder.

LOCALES COMERCIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL: DESOCUPACIÓN

CASO No. 1420-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 21 de 27/11/2009

DEMANDA:

Byron Alexander Delgado Mero, compareció ante la Jueza Décimo Segunda de lo Civil de Manabí, Montecristi y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Modesto Cristóbal Toro Delgado, Alcalde; y, Sergio Delgado Anchundia, Síndico del Municipio del Cantón Montecristi, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio No. 001-DC-MM de 15 de julio del 2008, mediante el cual se le comunicó que tenía el plazo de 48 horas para que desocupe los locales del piso superior del edificio adyacente al Municipio de Montecristi, que viene ocupando mediante convenio celebrado entre el Municipio y el Presidente de la Asociación de Comerciantes de Refrescos, Comidas Rápidas y Otros Artículos, que concedió la cesión de la administración del nuevo edificio de propiedad del Municipio, en la parte correspondiente a los locales e instalaciones de la planta baja y primer piso alto, para que sean ocupados por los miembros de la Asociación, para fines comerciales artesanales, con el carácter de indefinido, pudiendo darse por terminado el mismo por convenir a las partes o por incumplimiento de los administradores.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la decisión del juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El acto materia de impugnación es de los típicos actos de precariedad, que reconoce la doctrina y que consisten en la facultad que tiene una institución, como en este caso la Municipalidad de Montecristi, de conceder la utilización gratuita de una cosa o un bien a favor de un ciudadano o administrado, precariedad que conlleva la facultad intrínseca de revocar a su voluntad el uso y goce conferido sin sujeción a término alguno, es decir que se ratifica la prevalecencia de la conservación de los derechos por sobre el interés económico, ya que la cesión revo-

cable ad nutum- es, originariamente cuando menos, de carácter gratuito, criterio que lo acogemos en su totalidad, tanto más que, lejos de retirarlo del local, lo que se esta haciendo es reubicarlo a otro lugar que presta los mismos servicios y que sobre todo cumple con las expectativas de comercialización que solicitaran ante la falta de clientes en la primera parte alta del referido edificio.

MANEJO DE FONDOS

CASO No. 0339-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Patricia Jiménez Brito, Alcaldesa (E) del cantón Sigsig, comparece ante la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay e interpone acción de amparo constitucional en contra del Ing. Ramiro Viteri Casares, Gerente de la Sucursal de Cuenca del Banco Central del Ecuador, demanda se deje sin efecto la resolución emitida por el Gerente del Banco Central, que dispone el bloqueo de las cuentas al no permitir su manejo, por quien ejerce las funciones de titular de la Alcaldía.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega la acción propuesta.

NOTA:

El Gerente del Banco Central del Ecuador mantiene relación con el Municipio de Sigsig, a través del titular de la cuenta, al tratarse de una persona jurídica de derecho público, está debe actuar por intermedio de su representante legal, en este sentido el Sr. Granda demostró que ha sido revocada su remoción del cargo de Alcalde, aclarando su situación jurídica como titular de la Entidad Edilicia; por tanto, el Banco Central actuó conforme a derecho al no permitir el manejo de las cuentas a la accionante encargada de la Alcaldía del Municipio de Sigsig.

MAQUINAS PARA JUEGOS DE AZAR: PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN

CASO No. 0441-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Carlos Alberto Chilán Palma, Gerente General de MACATSA S.A. y otros, interponen acción de amparo constitucional ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de

Manabí, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y del representante del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI; solicitan se deje sin efecto el Art. 166 del Decreto 3400 del Reglamento General de Actividades Turísticas y la Resolución 200 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, que prohíbe la importación de equipos y maquinarias destinadas a los juegos de azar por falta de la autorización del Ministerio de Turismo y de Gobierno, por restringir las importaciones de bienes pertenecientes a la subpartida NANDINA 9504.30.10; y, se ordene a la CAE, al COMEXI, se notifique a los Comisarios a nivel nacional, al Ministerio de Gobierno, Ministerio de Turismo, Intendentes de Policía a nivel nacional a toda autoridad pública o privada, a efectos de que respeten y se les permita a los accionantes desarrollar libremente su actividad comercial.

A QUO:

Declara con lugar la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La pretensión de los accionantes resulta completamente equivocada, puesto que para la declaratoria de inconstitucionalidad de fondo o de forma que se presenten sobre leyes y más normas, como el impugnado en la especie, se encuentra prevista la acción de inconstitucionalidad establecida en el Art. 276 de la Constitución Política de 1998, Art. 432 numeral 2 de la Constitución vigente, razón por la cual, la acción de amparo no es procedente.

MARCA: CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

CASO No. 0792-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Doctor José Rafael Bustamante Espinosa, en representación de Bustamante & Bustamante Cia. Ltda., a su vez apoderado de Kimberly Clark Worldwide Inc., comparece ante el señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI e impugna el acto administrativo contenido en la Resolución No. 04-598 AC de 23 de septiembre del 2004, en la que se declaró la cancelación por falta de uso de la marca FAMILIA, para la clase internacional No.

16 y la subsecuente suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución del Recurso de Reposición expedido el 10 de enero del 2008.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución del Juez de instancia.

NOTA:

Ninguna de las supuestas circunstancias concurren, puesto que la autoridad recurrida es competente conforme el mandato contenido en los artículos 364 de la Ley de Propiedad Intelectual; el contenido del acto impugnado cumple con los fundamentos de hecho y de derecho, es decir, goza de la motivación que exige Suprema Ley de la República, su procedimiento se adecuó a lo dispuesto en Art. 220 y siguientes, ídem.

MARCA: IMPROCEDENCIA DE REGISTRO

CASO No. 05-2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

María Rosa Fabara Vera, en calidad de apoderada de la Compañía LABORATORIOS MEDIHEALTH S.A., ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), impugna la denominación de registro de marca de productos.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se acepta el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia y declara la validez y legalidad de la Resolución número 972242, expedida por el Director Nacional de Propiedad Industrial.

NOTA:

No existe omisión o incumplimiento de dichas formalidades, habiéndose producido por lo tanto, una aplicación indebida de la disposición legal invocada en la sentencia, lo que constituye causa suficiente para casar la sentencia.

MATERIAL PÉTREO: RETIRO DE SU PROPIEDAD POR SEGURIDAD

CASO No. 0762-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Juan Custodio Zumba Torres, ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Cañar, con asiento en Azogues, deduce acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Cañar, y solicita la suspensión definitiva de los actos ejecutados por el Intendente General de Policía del Cañar, mediante el cual ordena el retiro de las seguridades que protegen su propiedad y que únicamente es propietario a partir de 15 metros medidos desde la rivera del río hacia adentro de sus tierras y que dicha franja de terreno no puede ser objeto de dominio privado, para la explotación de materiales pétreos.

A QUO:

Se declara sin lugar la acción.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado, en consecuencia niega el amparo propuesto.

NOTA:

No se encuentra en el presente caso que se haya violado algún derecho subjetivo del accionante o que sea haya violado derechos y garantías constitucionales que le puedan causar un daño grave e inminente al actor. En todo caso, de creerse el accionante que se le han violado sus derechos de propiedad, este tiene la vía expedita ante la justicia ordinaria, para hacerlos valer.

MATERNIDAD: APORTACIONES PATRONALES TARDÍAS, DOBLE SANCIÓN

CASO No. 322-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 634 de 15/07/2009

DEMANDA:

Hugo Mario Valarezo Crespo, Gerente de CONATEJ CIA. LTDA., ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para que mediante sentencia se declare nulos los actos administrativos contenidos en la glosa N° 221000156, de 22 de febrero del 2002 y la notificación patronal N° 2002-117, con los que se sancionó a la compañía actora por segunda ocasión, por el valor total del subsidio de maternidad con un recargo del cien por ciento.

A QUO:

Desecha la demanda y declara válidos los actos administrativos materia de la impugnación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de casación interpuesto, acepta la demanda y declara, nulos y sin ningún valor los actos administrativos contenidos en la glosa N° 221000156, de 22 de febrero del 2002 y la Notificación Patronal N° 2002-117.

NOTA:

La responsabilidad determinada en la Resolución C. I. 010 de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, infringe el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, por considerar que en el caso se le ha sancionado dos veces por el mismo hecho, al sostener que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cobró ya las multas e intereses por la falta de cumplimiento oportuno de sus obligaciones patronales.

MATRÍCULA EN UNIVERSIDAD: SUSPENSIÓN ILEGÍTIMA

CASO No. 1537-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 23 de 08/12/2009

DEMANDA:

Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Estudiante, demanda ante los Ministros Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, acción de amparo constitucional en contra del Rector de la Universidad Técnica de Manabí, a fin de que se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias del acto ilegítimo venido de la autoridad demandada, de suspenderle la matrícula que le acredita ser estudiante del Tercer Semestre de la Escuela de Idiomas de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de Manabí.

A QUO:

Inadmite el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de la Corte Constitucional, revoca la resolución adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso No. 4 de Portoviejo y, en consecuencia, concede el amparo solicitado por el accionante.

NOTA:

La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia. Al haberse impuesto una sanción como la suspensión de la matrícula, por tiempo indefinido, el accionado incurre en la violación del derecho a la educación del accionante. Al constatar que la sanción ha sido adoptada por el cometimiento de un acto delictivo, que inclusive podría ser enmarcado como tentativa de asesinato según la argumentación del accionado (fojas 35), la Sala, a más de los análisis realizados al respecto en las consideraciones sexta y séptima de esta Resolución, reitera en que, únicamente el juez jurisdiccional de lo penal, mediante sentencia, es quien determina la existencia del delito y la individualización de la responsabilidad; mientras aquello no ocurra, el accionado no puede limitar el ejercicio de un derecho irrenunciable como el del acceso a la educación, y menos aún, sin que haya mediado previamente procedimiento alguno conforme se constata en el presente caso.

MATRÍCULA UNIVERSITARIA: CIUDADANA TRANSGÉNERO

CASO No. 0454-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 59 de 13/06/2009

DEMANDA:

La abogada Susana Silva Calderón, Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo (e), compareció ante el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de la doctora Elsa Alarcón Soto, Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, solicitando se deje sin efecto el acto ilegítimo de 4 de enero del 2008 de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, que negó la matrícula a la ciudadana transgénero Pedro Jijón Arce, para el ingreso al curso preuniversitario en la carrera de Periodismo, por haberse presentado sin la ropa apropiada de su género.

A QUO:

Declara sin lugar la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma en todas sus partes la resolución subida en grado y niega la acción de amparo presentada.

NOTA:

Uno de los requisitos para los aspirantes a ingresar al curso Pre-universitario de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, es la letra a) del Art. 1 que prescribe: Para poder inscribirse en el curso Pre-Universitario en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, el bachiller debe cumplir con los siguientes requisitos: La presencia del aspirante al momento de la inscripción con la ves-

timenta apropiada de acuerdo a su genero. Lo señalado, lamentablemente no ha sido declarado inconstitucional, por lo que al tener vigencia y no ser observado por el recurrente, ha incumplido con un primer requisito que hace devenir en improcedente su reclamo.

MÉDICOS: HORAS EXTRAS

CASO No. 206-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 89 de 16/09/2009

DEMANDA:

Doctor Mario Fernando Vidal, en calidad de procurador común de los médicos que laboran de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, en relación a la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en contra del Ministro de Salud Pública, del Ministro de Economía y Finanzas y del Procurador General del Estado, relacionados con el pago de horas extras a los médicos tratantes en forma retroactiva.

A QUO:

Admite la demanda; el Director Provincial de Salud interpone recurso.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se desecha el recurso de casación.

NOTA:

Como se manifiesta en el escrito de interposición del recurso, que la causa de pedir también determina la materia de la litis, y respecto de ella no puede alejarse la resolución del Tribunal a quo, salvo en aquellos casos en que debe actuar oficiosamente, como los supuestos de nulidad de pleno derecho o los de los presupuestos procesales, como la vigencia del derecho de acción; pero, en el caso, la causa petendi que aparece en la demanda es del todo clara. La Ley de Escalafón Médico, reformada, determina el derecho de los actores a percibir el pago de las horas trabajadas en exceso a su jornada de cuatro horas diarias, y eso reclaman.

MÉDICOS: NULIDAD DE ORDEN DE PAGO DE ATENCIÓN

CASO No. 1372-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Ronmel Normando Ochoa Carrasco, propietario de SANAR UNIDAD DE FISIOTERAPIA Y OSTEOPATÍA, compareció ante el Tribunal Contencioso

Administrativo No. 3 y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Nacional del IESS y Director Provincial del IESS. Solicitó se declare la nulidad de los procesos que dieron origen al pago de los valores que se le han cobrado, los que deben ser devueltos con sus intereses y se ordene la nulidad de la orden de pago por la suma de \$ 2.682,44 que le fuera notificada, por haberle dado atención médica a una de sus empleadas, cuando el IESS no debió hacerlo.

A QUO:

Rechaza la acción propuesta por improcedente, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Resulta irrelevante e improcedente el planteamiento de esta acción, por cuanto no cumple con los presupuestos atentos en la constitución y la ley para la procedencia de la acción de amparo.

**MEDIDAS CAUTELARES: BLOQUEO Y
RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS**

CASO No. 0087-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

Carlos Germán Borja Borja, en su calidad de representante de la Cooperativa de Vivienda Paraíso Quiteño, comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y solicita se deje sin efecto la resolución dictada por el Juez Provincial de Coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del 29 de marzo del 2006, y del auto de embargo y medidas cautelares emitido por el Juez Provincial de Coactivas del IESS, mediante la cual se procedió al bloqueo y retención de dineros de las cuentas corrientes, ahorros, pólizas u otros títulos que se encuentren a nombre del accionante

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional presentada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La acción se presenta después de haber transcurrido varios años, y uno de los requisitos para la procedencia de la acción de amparo constitucional es de que se la proponga antes de que ocurra el daño e inmediatamente después, y no como lo ha hecho el accionante. Si bien la Ley de Control Constitucional no establece un término de caducidad en el amparo, debe entenderse y así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en sus resoluciones, que ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave si el acto hubiere ocurrido en un tiempo lejano o remoto. Además de lo indicado, el acto que se impugna, ha sido dictado por autoridad competente, en base a las atribuciones que le otorgan la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Social.

MERCADERÍA IMPORTADA: MÉTODO DE PAGO EN ADUANA

CASO No. 290-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 44 de 12/10/2009

DEMANDA:

Arturo Shuar Flores, comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, y presenta demanda en contra del Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, solicitando determinar cuál era el método que debía aplicarse para fijar el valor en aduana de la mercadería importada por el actor, mediante DAU No. 10023370, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Decisión 571 de la CAN.

A QUO:

Considera que el método aplicable a la mercadería importada por el actor era el de transacción.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

Se ha probado plenamente, mediante el cheque y la copia de la factura correspondiente, cuál fue el valor efectivamente pagado por la mercadería importada,

razón por la cual debía aplicarse el método de transacción para fijar su valor en aduana.

Si ha quedado demostrado que el valor efectivamente pagado por la mercadería es el que se encuentra amparado en la factura No. 9103, se debía aplicar el método de valor de transacción previsto en el número 1 del Art. 3 de la Decisión 571.

MIEMBROS DEL CONARTEL: INTERPRETACIÓN ART. 232 DE LA CONSTITUCIÓN

CASO No. 0001-2008-IC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 43 de 08/08/2009

DEMANDA:

Doctor Jorge Yunda Machado, solicita a esta Corte Constitucional la interpretación del Art. 232 de la Constitución, con la finalidad de conocer si los representantes de la radiodifusión y la televisión pueden ser miembros activos del CONARTEL, pues según el Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, forman parte de dicho organismo el Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y el Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTIVE). La solicitud se basa en el hecho de que existirían intereses de dichos representantes en las áreas que controla o regula el CONARTEL, siendo, por tanto, inhábiles para ocupar dichos cargos, debido a que se trata de un órgano de regulación y control que tiene a su cargo las decisiones y resoluciones vinculadas con la concesión o negativa de frecuencias de radiodifusión y canales de televisión u otros medios.

A QUO:

Con respecto a los representantes del gremio de la Radiodifusión (Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión y Televisión) y la Televisión (Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión), esta Corte considera inoficioso el pronunciarse, ya que ha sido publicado en el Registro Oficial N.º 010 del lunes 24 de agosto del 2009, el Decreto de Creación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el que se fusiona CONARTEL con el CONATEL.

AD QUEM/CASACIÓN:

NOTA:

La ley de Radiodifusión y Televisión otorga al CONARTEL determinadas atribuciones, muchas de las cuales tenían que ver con cuestiones que interesan de

manera directa a los gremios de AER y AECTV. Este hecho permitía establecer que existieron conflictos de interés en juego en el desempeño de las funciones, tanto de Presidentes de dichos gremios, como de miembros de CONARTEL. Dichas atribuciones, entre otras, según el art. 7, literales c, e, y j eran: aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas; resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión; aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión, mismas que ahora competen al CONATEL.

MILITAR: BAJA Y RESTITUCIÓN

CASO No. 01413-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Teniente de Caballería Blindada, Xavier Eduardo Silva Castro, ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante del Ejército, Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, Director de Personal de la Fuerza Terrestre, y Jefe de Asignaciones y Rectificaciones de la Fuerza Terrestre, es pretensión del accionante, se deje sin efecto la Orden General No. 231 de 29 de noviembre de 2007, por la cual se lo pone en disponibilidad, y la Orden General No. 104 de 30 de mayo de 2008, por la cual se le da de baja de la Fuerza Terrestre.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución emitida por la Juez de instancia y acepta la acción de amparo interpuesta.

NOTA:

En el Derecho Civil la coacción supone un vicio del consentimiento. Por lo general se establece la nulidad de pleno derecho o la inexistencia de todos los actos realizados bajo coacción, violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad, lo que viola lo dispuesto en el artículo 23, numeral 26, atinente a la seguridad jurídica, y 27 el derecho al debido proceso.

MILITARES: REINCORPORACIÓN DE PUESTOS E INDEMINIZACIÓN PECUNIARIA

CASO No. 0007-09-SAN-CC, CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Marco Antonio Simancas Díaz y otros, demanda ante el Juez Constitucional de la Primera Sala, la acción de incumplimiento en contra del Ministro de Defensa Nacional por la falta de cumplimiento del acto normativo de carácter general contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 del 14 de febrero del 2008, suscrito por el ex Ministro de Defensa Nacional, doctor Wellington Sandoval Córdova, en el que se señala: de conformidad a lo establecido en el oficio 004491 de 18 de septiembre del 2007, en el que el señor Procurador General del Estado Subrogante, reconsideró el pronunciamiento contenido en el oficio No. 003476 de 7 de agosto del 2007, relacionado con los tiempos de permanencia en los grados, para los señores Suboficiales, contemplado en la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 05 de 22 de enero del 2007. Y al respecto manifestó: Que el Art. 18 de la Constitución Política de la República proclama que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Además, dispongo la incorporación de los señores Suboficiales, que al momento y por efecto de la ley en mención fueron puestos en disponibilidad. Esta orden reconocía y reconoce la violación de sus derechos, y evidencia los errores cometidos por los mandos en la indebida aplicación parcializada de la Ley, y de manera preferente el contenido de la Disposición Transitoria Tercera, elementos que dieron como resultado la reincorporación en el grado de Suboficiales Primero, que al momento y por efecto de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 05 de 22 de enero del 2007, fueron colocados en Disponibilidad y luego la correspondiente baja de las Filas de las Fuerzas Armadas.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el Oficio N.º MJ-2008-77 suscrito por el ex Ministro de Defensa Nacional, doctor Wellington Sandoval y se reconoce, su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta Sentencia; y, los montos de la reparación pecuniaria que deben ser establecidos

mediante acuerdo entre las partes, celebrado en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir de manera obligatoria y con el exclusivo propósito de llegar a un acuerdo y establecer el monto de la indemnización pecuniaria en un plazo no mayor a treinta días. El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado deberá informar a ésta Corte del cumplimiento de la Sentencia.

NOTA:

El incumplimiento del acto administrativo ha generado violación al derecho de seguridad jurídica, por cuanto, los accionantes preveían cuál sería su situación jurídica a futuro, cosa que no sucedió con la falta de cumplimiento, lo que ocasionó inseguridad jurídica para las partes y poca certeza respecto a su situación laboral. Asimismo, no se garantizó la estabilidad de los accionantes en las Fuerzas Armadas, además se debe reparar tanto lo material como inmaterial, y finalmente establecer las circunstancias en las que deba cumplirse la sentencia.

**MINERÍA: CONCESIÓN PARA
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

CASO No. 1221-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Manuel Abraham Paucar Alomoto, Presidente de la Comunidad El Barrio o la Toglla, interpone acción de amparo constitucional ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, en contra del Ministerio de Energía y Minas y del Director Regional de Minería de Pichincha. El accionante demanda que se deje sin efecto la resolución administrativa dictada el 30 de marzo del 2006 por el Director Regional de Minería de Pichincha, con la que otorga título de concesión de explotación de materiales de construcción, por el plazo de treinta años, sobre la superficie de 7 hectáreas, ubicadas en la zona Playas de Pucará de propiedad comunitaria ancestral, a favor de Edison Ricardo Campaña Zurita.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala revoca la resolución del juez de instancia y concede la acción de amparo constitucional interpuesta.

NOTA:

El ejercicio de una potestad, no puede restringir el goce de un derecho reconocido, por cuanto el ejercicio de la potestad esta sujeto a los limites impuestos por la Constitución y la Ley. El contenido del acto administrativo se debe ajustar a lo dispuesto por la Constitución; por lo tanto, el ejercicio de la potestad administrativa no puede ser contrario a los preceptos constitucionales, por cuanto provoca el desconocimiento de la fuente de su misma potestad. La Resolución del doctor Raúl Navas Russo, Director Regional de Minería de Pichincha, que otorga titulo de concesión de explotación de materiales de construcción del área denominada Playas de Pucará, a favor de Edison Ricardo Campaña Zurita, resulta ilegítimo, por contravenir disposiciones de la Constitución Política.

MINERÍA: SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

CASO No. 0113-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

José Patricio Ordoñez Castillo y Felipe Gustavo Toral Oramas, ante la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, interponen acción de amparo constitucional en contra de la doctora Margarita Cárdenas Ordóñez, Directora Regional de Minería del Azuay, y solicitan el cese y remedien las consecuencias lesivas del acto administrativo contenido en el oficio N°. 06MMP-DDIREMIA-2007 de 26 de septiembre del mismo año, donde establece que se abstenga de realizar actividad minera alguna mientras no se de estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Minería y de su Reglamento de Aplicación.

A QUO:

Rechaza la acción amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala niega el amparo propuesto.

NOTA:

La Dirección Regional de Minería del Azuay tiene competencia para disponer la suspensión de las actividades mineras cuando causen daños ambientales; es decir, que el acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente, sin que se observe que haya violado procedimientos; en lo fundamental, no se les ha privado a los accionados del derecho al trabajo o de la libertad de empresa, puesto que tienen que enmarcarse en los términos previstos en la ley.

MINISTROS DE CORTES SUPERIORES: CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE SUS FUNCIONES

CASO No. 0826-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Hugo Orlando Darquea López, comparece ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca y propone acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, solicitando se adopten las medidas que remedié de manera inmediata las consecuencias del acto contenido en la resolución s/n expedida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara que por el ministerio de la ley, han concluido los tiempos para los cuales fueron designados los Ministros de Cortes Superiores, disponiendo además que el Consejo Nacional de la Judicatura, en el plazo perentorio de sesenta días, convoque a los correspondientes concursos de méritos y oposición para la designación de Magistrados de las Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales de la República.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional interpuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El accionante propone una acción de amparo constitucional contra resoluciones que mantienen el carácter de general, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva al Tribunal Constitucional.

MONTEPÍO: DISCAPACIDAD

CASO No. 0642-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Gladys Margoth Romero López, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional contra el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional ISS-POL, solicita se deje sin efecto la resolución de la Junta Calificadora de Servicios

Policiales, en la cual se niega el derecho a percibir pensión de montepío al señor Robayo Romero Pablo Iván, hijo de la causante y que sufre de incapacidad del 70% calificada el Consejo Nacional de Discapacidades.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo solicitado.

NOTA:

La accionante en su condición de viuda, solicita se le conceda el derecho de montepío que es una ayuda económica necesarísima para la supervivencia de su hijo y todos los gastos que la discapacidad de éste le ocasione, pues la adecuada y eficaz atención de parte del Estado a las personas con discapacidad contribuye a generar un bienestar colectivo y un mayor desarrollo del país.

MONTEPIO: HIJOS INVALIDOS

CASO No. 0147-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Abogado Miguel Ángel Granja Robalino, ante el señor Juez Quinto de lo Civil de Riobamba, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social y las FF. AA (ISSFA), Fernando Hólger Cevallos Borja y Presidente de la Junta de Calificación de Prestaciones Militares, solicita se deje sin efecto la resolución que niega el derecho a la petición de montepío, toda vez que los hijos mayores de 18 años de edad que son incapacitados en forma total y permanente por invalidez, tiene derecho al montepío.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca la resolución subida en grado, en consecuencia concede el amparo constitucional.

NOTA:

La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas para tutelarlas frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, cuando vulnera alguno de sus derechos constitucionales; por ello tanto, corres-

ponde la tutela constitucional efectiva que permita tomar medida remediadora, a fin de cesar de manera inmediata el acto ilegítimo proveniente de la autoridad de la administración pública.

MONTEPÍO: NEGATIVA DEL DERECHO

CASO No. 0633-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 23 de 08/12/2009

DEMANDA:

Manuela Moncayo Parra, propone acción de Amparo Constitucional ante el Juzgado Primero de lo Civil de Latacunga, contra Nancy Morocho Pilataxi Subdirección Provincial de Sistema de Pensiones Pichincha y del Director Provincial del IESS Cotopaxi; manifestando que su cónyuge fue Segundo Javier Chicaiza Masabanda falleció el 2 de junio del 2003, por lo que el Instituto de Seguridad Social (IESS), mediante acuerdo 056109, de 13 de julio del 2003, concedió los beneficios de seguro de muerte que los gozó hasta septiembre del 2006. Esta renta fue suspendida por una Denuncia presentada en dicha Dependencia por parte de Martha Chicaiza Moncayo. La misma que no se le hizo conocer a la recurrente, por lo que no pudo ejercer el derecho a la defensa; sin embargo se ha tramitado la causa y el 24 de enero del 2007 en la Dirección Provincial del IESS Cotopaxi, fue notificada con el acuerdo emitido por la Subdirección Provincial de Pensiones de Pichincha, con la resolución administrativa de 18 de septiembre del 2006, en la que se dispone negar el derecho a la viudedad a la recurrente por encontrarse separada por doce años con el jubilado fallecido Segundo Javier Chicaiza Masabanda; además aplicar lo que determina la Disposición General Cuarta de la resolución C D 100 y cobrar los valores pagados indebidamente desde julio del 2003 a septiembre del 2006.

A QUO:

Desecha por improcedente la acción de amparo constitucional

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de la Corte Constitucional, confirma la resolución subida en grado, por consiguiente niega el amparo solicitado por la señora Manuela Moncayo Parra.

NOTA:

El acto impugnado goza de legitimidad. Un acto legítimo, emitido por autoridad competente, no puede ocasionar daño grave e inminente, más aún en el presente caso, en el que mediante Informe Social No. 13000500-017TSMC, se demuestra que la accionante no se encuentra desprotegida porque se encuentra bajo el amparo de su conviviente con quien vive por más de 12 años a la fecha del infor-

me. Del análisis se desprende que no convergen los requisitos procedimentales de la acción de amparo, específicamente, una vez demostrada la legitimidad del acto impugnado, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar al amparo.

MULTA: AUMENTO DE CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO

CASO No. 1495-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

Pascual Alfredo Lara Gordillo compareció ante el señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano; Patricio Jaramillo Díaz, Procurador Metropolitano; y, Patricia Ramírez Ávalos, Comisaría Metropolitana Zona Sur Oeste, impugnó los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2007-016-CZEA de 16 de enero y 388-2007 de 24 de agosto del 2007, mediante las cuales se lo multó con la suma de \$ 5.209.70, por aumento de construcción.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución del juez de instancia.

NOTA:

No existe acto ilegítimo de autoridad pública, tampoco violación de derechos constitucionales subjetivos de daño grave e inminente para el accionante.

MULTA: CABINAS TELÉFONICAS

CASO No. 1029-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

José Adalberto Tello Insuasti y Ángela María Guzmán Defaz, ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, deducen acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Carlos Romero Racines, Intendente Regional Norte de la Intendencia de Telecomunicaciones, impugnan el acto administrativo contenido

en la Resolución No. ST-IRN-2006-0682 de 24 de agosto del 2006, mediante el cual les sancionaron con la multa de doscientos dólares, por rechazar la inspección del local de cabinas telefónicas.

A QUO:

Desecha la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

No concurren los elementos primogénios para la procedibilidad de la acción de amparo, puesto que a más de no existir acto administrativo ilegítimo alguno como se podido advertir, no hay ninguna violación a las garantías ciudadanas fundamentales.

MULTA: CILINDROS DE GAS MAL ENVASADOS - COACTIVA

CASO No. 208-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 89 de 16/09/2009

DEMANDA:

Doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., ante Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, interpone recurso de casación dentro del juicio de excepciones a la coactiva en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; relacionada con las multas interpuestas a la envasadora por mas intereses legales debida a que las muestras realizadas embasadas están fuera de tolerancia.

A QUO:

Se concede la demanda. Dr. Franco De Beni interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se rechaza el recurso de casación.

NOTA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del

ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva.

MULTA: CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO MUNICIPAL

CASO No. 0717-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Manuel Alejandro Flores Flores, compareció ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Comisario Metropolitano de la Administración Zonal La Delicia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y Procurador General del Estado (Director Nacional de Patrocinio), impugnando las Resoluciones Nos. 167 AZED de 18 de septiembre de 2007 y 599-2007 de 8 de enero de 2008, en virtud de las cuales, se sancionó al compareciente con el pago de una multa por haber construido sin contar con el respectivo permiso y se dispone el retiro de una puerta metálica.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado, por lo tanto niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

El acto administrativo impugnado goza de legitimidad, proviene de autoridad pública competente y no vulnera precepto constitucional.

MULTAS Y DERROCAMIENTO: CONSTRUCCIÓN ILEGAL

CASO No. 0809-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Carlos Alberto Páramo Fabara y otros, comparecen ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha; interponen acción de amparo constitucional en contra el Comisario Metropolitano de la Zona Centro Norte del Municipio de Quito, y solicitan se declare la ilegitimidad del acto impugnado, que contiene la Resolución Nro. 074CMZN-PVV, de 21 de febrero del 2006, por medio de la cual se ordena que paguen dos multas y adicionalmente se ordena el derrocamiento de lo ilegalmente construido.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, en consecuencia niega la acción de amparo.

NOTA:

El Comisario Metropolitano de la Zona Norte del Municipio Metropolitano de Quito, actuó en virtud de su competencia, se evidencia la aplicación de la normativa pertinente al caso, por tanto es un acto legítimo, no viola las normas del debido proceso que han sido alegadas por el recurrente; por el contrario, se ha respetado el debido proceso y se ha facilitado el legítimo ejercicio a la defensa; la resolución se encuentra debidamente fundamentada, pues en ella se enuncia la normativa pertinente; consecuentemente, no ocasiona inminente daño grave.

MULTAS: FALTAS REGLAMENTARIAS DE AUDITOR EXTERNO

CASO No. 5-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 44 de 12/10/2009

DEMANDA:

Alfonso Zúñiga Ávila, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca, presenta juicio de impugnación en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro; solicita se deje sin efecto las sanciones impuestas a través de las Resoluciones Nos. 0120030502468, 0120030502469 y 0120030502470 emitidas el 11 de noviembre del 2003, con las que esta autoridad impuso multas al actor por faltas reglamentarias en las que habría incurrido como auditor externo contratado verbalmente por la Empresa South Garden S. A. el 16 de septiembre del 2002 y con la Empresa Inmoarias Cía. Ltda. para que examine sus propios estados financieros del ejercicio económico del 2001, cuyos informes los ha presentado de manera tardía respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A QUO:

Niega la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

Al emitirse las resoluciones que imponen las sanciones pecuniarias, se observó la normativa vigente en esa fecha, esto es, la disposición que clasifica las faltas

reglamentarias y la que establece la obligación y plazo para que los auditores externos presenten su informe con la opinión sobre el cumplimiento o no de las obligaciones tributarias por parte de las sociedades auditadas; plazo que para el caso concreto, fue extendido hasta el 17 de junio del año 2002, según consta en la citada Resolución No. 0452 del 20 de mayo del 2002 de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 585 del 29 de mayo del 2002, no se presentaron dichos informes dentro del plazo señalado, sino con posterioridad a la fecha de vencimiento, certificando además, que el recurrente en calidad de auditor externo fue contratado por las sociedades auditadas, atraso que obviamente no le exime al actor de la responsabilidad pertinente al haber realizado sus actividades de auditor externo, una vez que había fenecido el plazo para presentar sus informes.

MULTA PECUNIARIA: DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN HISPANA DE TUNGURAHUA

CASO No. 1489-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 14 de 13/10/2009

DEMANDA:

Ruth Marieta Peñaherrera Ortiz, ante el señor Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Jaime Ruiz Jara, Director Provincial de Educación Hispana de Tungurahua, Lcda. Sonia Proaño Jefa de Supervisión, Lcda. Rocío Acosta Jefa de Escalafón de la Dirección de Educación de Tungurahua, doctor Washington Montaña Presidente de la Unión Nacional de Educadores de Tungurahua, Lcdo. Luís Altuna representante de los maestros y doctor Macelo Parra Asesor Jurídico de la Dirección de Educación de Tungurahua. Solicita se deje sin efecto la multa del tres por ciento de su sueldo, impuesta por resolución dictada el 9 de mayo de 2008, notificada con fecha 27 de mayo de 2009, así como la apelación de 20 de junio de 2008, notificada el 7 de julio de 2009, por cuanto la Comisión de Defensa Profesional actuó de manera ilegal e inconstitucional.

A QUO:

Acepta la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo.

NOTA:

La recurrente sufre daño grave no solo económico en virtud de una multa pecuniaria, sino en cuanto al registro de negligente en sus funciones, en su hoja de

vida, al proceder ilegalmente, se hallan conculcados sus derechos constitucionales, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

MULTAS: RETRAZO EN CONTRATO DE URBANIZACIÓN

CASO No. 0009-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

Edmundo Enrique Caiza Espinoza y Myrian del Pilar Olmedo Fernández, comparecen ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que cesen y se remedien las consecuencias del acto contenido en la Resolución No-208 CZVCH2007-08-08, por medio de la cual se les impuso la multa de USD.\$ 171.834,48 equivalente al uno por mil del valor de las obras no ejecutadas, por cada día de mora en la entrega, así como, la sanción de efectivización de la garantía por la suma de USD \$ 134.155,00.

A QUO:

Concede la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución subida en grado y acepta parcialmente el amparo solicitado.

La multa a imponerse a los accionantes, se deberá calcular en base al porcentaje de la obra que no ejecutaron en la Urbanización Ferrer, dentro del plazo estipulado para su cumplimiento y conforme consta de la propia resolución, que es del 58.88%.

La ejecución de la garantía póliza N°. 212060, emitida por Aseguradora del Sur S.A a favor del Municipio Metropolitano de Quito, se lo deberá hacer de igual manera en el monto proporcional al porcentaje de incumplimiento de realización de obras por parte de los urbanizadores dentro del plazo estipulado.

NOTA:

Si bien es cierto que el Comisario Metropolitano del Valle de los Chillos, actuó con competencia para conocer y juzgar este caso, la sanción que se impuso transgredió el principio de proporcionalidad de aplicación de una sanción en función de la infracción cometida, vulnerándose de esta manera este derecho constitucional de los amparistas, lo que a su vez no implica bajo ningún concepto que los accionantes, en su calidad de urbanizadores, puedan evadir sus responsabilidades y dejar de cumplir con sus obligaciones para con las familias que habitan en dicho sector.

MULTA: REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA

CASO No. 0734-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Francia Beatriz Toledo Peláez, compareció ante el señor Juez Primero de lo Civil de Zamora (e) y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación de Zamora Chinchipe, impugnando la sanción constante en la Acción de Personal No. 28-RR-HH de 28 de febrero del 2009, mediante la cual se le impuso la multa del 9.9% de su remuneración mensual unificada.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El acto administrativo impugnado goza de legitimidad, proviene de autoridad pública competente, por lo que no vulnera precepto constitucional subjetivo alguno, es decir no hay configuración de un daño grave a la recurrente.

MULTA: SANCIÓN ADMINISTRATIVA

CASO No. 001200-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Manuel Cruz Damián Tepán, ante los Ministros Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, presenta acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Hidrocarburos, Ministro de Minas y Petróleos, solicita la adopción de medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente los daños causados y que puedan causar en un futuro, la emisión del acto administrativo ilegítimo emanado del Director Nacional de Hidrocarburos, mediante el cual inicia el expediente administrativo No. 1683-2008-FV y la resolución, en lo que consta la multa ilegal; por lo que solicita se deje sin efecto y en consecuencia se ordene el archivo. Además, solicita que se sancione la conducta del Director Nacional de Hidrocarburos, según el Art. 96 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 20 de la Constitución Política.

A QUO:

Se acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca y, niega el amparo solicitado.

NOTA:

La Sala concluye que el acto impugnado es legítimo, toda vez que ha sido dictado por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones específicas y en base a las normas legales y reglamentarias correspondientes; por lo que no se observa violación de derechos o de garantía constitucional alguna. Por tanto, en el presente caso, no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad exigidos por la Constitución y la Ley para que proceda el amparo solicitado.

NOMBRAMIENTO: EXTINCIÓN

CASO No. 0042-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 85 de 26/11/2008

DEMANDA:

María Rosa Rodríguez Pesantes, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno del Niño (CORPECUADOR), impugnando el acto administrativo contenido en el oficio No. 510-G-CORPEC-07, suscrito el 17 de septiembre del 2007 por el Gerente de CORPECUADOR y notificado el 28 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró extinguido su nombramiento como Asistente de la Presidencia de dicha institución, contenido en la Acción de Personal No. 008187 de 4 de septiembre del 2006.

A QUO:

Declara con lugar la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, en consecuencia acepta la acción de amparo constitucional.

NOTA:

El debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a jui-

cio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, oportuno y transparente.

NOMBRAMIENTO DE MINISTRO JUEZ: IMPUGNACIÓN

CASO No. 0325-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Blas Francisco Hernández Mera, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de los Ríos, e interpone recurso de amparo constitucional en contra del doctor Roberto Gómez Mera, Presidente de la H. Corte Suprema de Justicia, solicita que se deje sin efecto el nombramiento de Ministro-Juez de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de los Ríos a favor de Marco Vinicio Arguello Bermeo, expedido por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sesión del día 27 de febrero del 2008.

A QUO:

Concede el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional inadmite la demanda presentada.

NOTA:

No es a través de la acción de amparo que se pueda impugnar la inconstitucionalidad de un acto administrativo tal cual parece ser la pretensión del recurrente, para ello, el ordenamiento jurídico ha determinado la facultad para interponer la acción de inconstitucionalidad de lo actos administrativos de carácter general y si fuese del caso proceder a su revocatoria; en tal virtud, la acción de amparo no es la vía pertinente para su impugnación.

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: HOSPITAL SAN LUIS DE OTAVALO

CASO No. 1195-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 23 de 08/12/2009

DEMANDA:

Patricia de Jesús Salas Salazar, Médica Cirujana, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Imbabura, y; demanda acción de amparo constitucional en contra del Director del Hospital San Luis de Otavalo y la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que se suspenda y quede sin valor y sin efecto en

forma definitiva el Acuerdo No. 95 de fecha 26 de junio del 2007, mediante el cual dan por terminado el nombramiento provisional a la accionante; así como también se declare ilegítima la Acción de Personal No. 2007-0980-ECA-HSLO, de 26 de junio del 2007, ordenándose inmediatamente se restituya al cargo de Médica Residente.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de la Corte Constitucional, confirma la resolución del Juez Séptimo de lo Civil de Imbabura y, en consecuencia, concede el amparo solicitado por la accionante Patricia de Jesús Salas Salazar.

NOTA:

La autoridad tenía el plazo de seis meses dentro del cual podría evaluar a la accionante y cesar en sus funciones si se determinaba que no calificaba para el desempeño del puesto. De la revisión del proceso se constata que no existe documentación alguna sobre el cumplimiento de esta disposición legal; luego, lo que ha ocurrido es la omisión por parte de la autoridad.

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: JUICIO PENDIENTE

CASO No. 0280-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 112 de 27/03/2009

DEMANDA:

María Cecilia Martínez Arias, compareció ante el Juez Primero de lo Civil de El Oro, propuso acción de amparo constitucional contra el Ministro de Trabajo y Empleo, a fin de que se deje sin efecto la Acción de Personal No. MRH-AP-011-2007, emitida el 5 de enero del 2007.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución adoptada por el Juez Primero de lo Civil de El Oro; en consecuencia, concede la acción de amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Las aseveraciones formuladas por la accionante, han sido contradichas por el patrocinador del Ministerio de Trabajo y Empleo, como consta de su interven-

ción de fojas 340 y siguientes del proceso, puntualizando que la Ab. María Cecilia Martínez Arias inició la prestación de sus servicios en esa Secretaría de Estado, en reemplazo del Ab. Guido Peña Armijos, mediante nombramiento provisional a que se refiere el Art. 48 (hoy 47), concordante con el Art. 18 (lit. b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; con la particularidad de que esta designación provisional procede únicamente ante la necesidad de llenarse un puesto del servidor afectado, mientras se tramita un juicio propuesto por éste, originado en suspensión o destitución; caso en el que no existe -no puede existir- período de prueba, a que alude el lit. a) del Art. 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No hay constancia en el proceso de que el juicio del funcionario litigante, haya concluido y que se haya dispuesto su reincorporación al trabajo; lo que si se ha producido es la reiterada impugnación de la accionante a la Acción de Personal No. M-RH-AP-011-2007 de 5 de enero de 2007, mediante la cual el Ex Ministro de Trabajo y Empleo, doctor José Serrano Salgado, da por terminado el nombramiento provisional otorgado a favor de la accionante y declarando que el derecho a reclamar por parte del litigante Ab. Guido Peña, se halla prescrito, disponiéndose la convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para llenar esa vacante.

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: PERIODO DE PRUEBA

CASO No. 0169-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

José Humberto Yépez Rosero, ante el Juez Segundo de lo Civil de Imbabura, presenta recurso de amparo constitucional en contra de el doctor Máximo de Ferrer Ortega Vintimilla, en su calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social y al Ingeniero Iván Pazmiño Reinoso en su calidad de Director Técnico de Desarrollo Organizacional de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para que se deje sin efecto la resolución en donde suspenden el nombramiento provisional del accionante pese haber transcurrido los siete meses, que se da por terminado el periodo aprueba.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca la resolución subida en grado, en consecuencia concede el amparo constitucional.

NOTA:

Existe un daño grave, en dejar al accionante sin su fuente de trabajo, por cuanto le priva de los recursos necesarios para su subsistencia personal y familiar y es menester de esta magistratura cesar y remediar los efectos del acto ilegítimo.

NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: TERMINACIÓN

CASO No. 0058-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Jhael Elizabeth Jiménez Valdez, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional, en contra de la doctora Mónica Arias Vivero y Lcda. Nelly Aguas de Vinuesa, Directora General y Jefe de Recursos Humanos del Hospital General Enrique Garcés, solicita se disponga la suspensión definitiva de la acción de personal No. HEG-158-DRH-2007 de 29 de octubre del 2007, mediante la cual se da por terminado su nombramiento provisional y se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.

NOTA:

Se evidencia que a la recurrente se le dio la oportunidad de participar en el concurso pero no cumplió con los requisitos establecidos para el mismo; por lo tanto se ha cumplido con el debido proceso y no se ha ocasionado ningún daño grave en su contra.

**NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: TERMINACIÓN,
INSTITUTO AERONÁUTICO DE QUITO, PERÍODO DE PRUEBA**

CASO No. 0967-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 11 de 23/09/2009

DEMANDA:

Edisón Martínez Izurieta ante el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha deduce acción de amparo constitucional en contra del Grad. Jorge Zurita Ríos, Director General de Aviación Civil, impugnando la Acción de

Personal No. 143 de 25 de marzo del 2008, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento de Jefe Técnico Operativo del Instituto Aeronáutico. Solicita se disponga la suspensión definitiva de todos los efectos del acto administrativo contenido en la Acción de Personal antes descrita.

A QUO:

Concede la acción de amparo propuesta

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado; en consecuencia, concede la acción de amparo.

NOTA:

Se infiere que la autoridad que suscribió la acción de personal impugnada no observó el ordenamiento jurídico del país, lo cual da al acto la naturaleza de ilegítimo.

**NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: TERMINACIÓN,
INDA DE LOS RÍOS; PERÍODO DE PRUEBA INADMISIÓN
RECURSO DE CASACIÓN; ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.**

CASO No. 0906-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 11 de 23/09/2009

DEMANDA:

Gregorio Justino Baldeón Prieto compareció ante el Juez Sexto de lo Civil de Babahoyo y dedujo acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Roberto Chan Assan, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, impugnando el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 070572 de 6 de mayo del 2008, mediante la cual se resolvió dar por terminado su nombramiento de Profesional 2 de la Delegación Provincial del INDA en Los Ríos. Por lo cual solicita se adopten las medidas destinadas a cesar la lesión de sus derechos fundamentales como empleado del INDA.

A QUO:

Concede la acción de amparo propuesta

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado; y, en consecuencia, concede la acción de amparo.

NOTA:

El actor, participó en un concurso de méritos y oposición en el cual obtuvo la mayor puntuación, del informe emitido por la Psicóloga Industrial del

Departamento de Recursos Humanos la calificación es satisfactoria, recomendando poner en conocimiento de la autoridad nominadora el informe. De otro lado, se observa que el demandante ha recibido órdenes de trabajo, esto es, las dos últimas, posteriores a la acción de personal que contiene la terminación del nombramiento provisional y pasados los seis meses de prueba, de lo cual se infiere que, concretamente, no existe informe de Recursos Humanos del INDA que recomiende dar por terminado el contrato; y, al no haberlo se vulneró el principio de la seguridad jurídica, ya que se irrespetó las normas del apartado (b.1) del Art. 18 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 74 de ésta y el Art. 11 del Reglamento a dicha Ley.

NOMBRAMIENTOS EN EL MAGISTERIO: IMPROCEDENCIA DE RESTITUCIÓN

CASO No. 0718-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Clelia Carmita Ayala Heredia y otros, comparecen ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación de Pichincha, solicitan se deje sin efecto el acto expedido por el Director Provincial de Educación de Pichincha que dejó sin efecto sus nombramientos, se restituya la vigencia de los mismos y se ordene el pago de las remuneraciones que han dejado de percibir.

A QUO:

Se desecha la acción deducida.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el inferior

NOTA:

No se advierte la existencia de acto ni omisión ilegítima de parte del Director Provincial de Educación de Pichincha, quien ha puesto en conocimiento del Ministro de Educación la Circular No. MF-SP-COPP-2008 No. 0439 del 11 de febrero de 2008 emitida por el Ministerio de Finanzas, a fin de que la máxima autoridad educativa dé una solución a esta problemática, como se advierte del oficio constante a fojas 10 del proceso; en definitiva, no se advierte vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad accionada, por lo cual la acción deducida deviene en improcedente.

NOMBRAMIENTOS: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

CASO No. 0013-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

Nancy del Rocío Calva Aguirre y otros, presentan ante la Corte Constitucional para el Período de Transición, acción por incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitida en la acción de protección presentada por los demandantes en contra del Rector de la Universidad Técnica de Machala y del Procurador General del Estado, respecto a la restitución inmediata a sus puestos de trabajo.

A QUO:

Revoca el fallo del inferior y acepta la acción de protección interpuesta por los comparecientes.

AD QUEM/CASACIÓN:

1.- Acepta parcialmente la demanda propuesta y declara el incumplimiento parcial de la sentencia, al haber sido reincorporados los demandantes a sus puestos de trabajo, obviando otorgarles los respectivos nombramientos. 2.- Dispone que la Universidad Técnica de Machala cumpla la sentencia y otorgue los nombramientos correspondientes a los accionantes, inicie los trámites necesarios en el Ministerio de Finanzas para el efecto e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia.

NOTA:

El cumplimiento pleno de la Sentencia, es decir, la reincorporación de los demandantes y el otorgamiento de sus nombramientos requiere la adopción de medidas que rebasan las fronteras universitarias, en tanto demanda la actuación del Ministerio de Economía para la creación de partidas y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, toda vez que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional.

NOTA DE CRÉDITO: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL SRI

CASO No. 278-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 79 de 02/12/2009

DEMANDA:

Gian Paolo Pendola Recalde, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Compañía "MAINT Cía. Ltda, ante la Sala Única del Tribunal

Distrital de lo Fiscal No. 2 con asiento en la ciudad de Guayaquil demanda al Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, la impugnación parcial de la Resolución número 109012003 RREC 005860 de 30 de septiembre del 2003 dictada por esa Autoridad y solicita se ordene que se emita una nota de crédito a favor de la actora por la suma rectificada por la Sala juzgadora, a la que deberá aumentarse los intereses de ley.

A QUO:

Acepta parcialmente la demanda. El SRI interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la sentencia ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, se rechaza el recurso interpuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

NOTA:

La Sala juzgadora, a efectos de llegar a conocer la verdadera esencia o naturaleza del hecho jurídico y la real situación impositiva que está juzgando realizará inspecciones y registros a la contabilidad de la empresa, y las normas que hacen relación a la prueba, así también lo aseguran, al punto de permitirle aceptar prueba evacuada fuera del término respectivo (Art. 270 del Código Tributario), como se ve, contemplan la absoluta libertad y amplio criterio de equidad sobre la valoración de la prueba que debe tener el Juez el momento de resolver. Como consecuencia de lo expuesto, no puede ni debe limitarse en la fase contenciosa a revisar y estudiar, con exclusión de cualquier otra, las pruebas y documentos presentados en la fase administrativa; ello por otra parte, no puede considerarse coartar el legítimo derecho a la defensa de la Administración Tributaria, puesto que todas las diligencias y pruebas efectuadas en esta instancia se hacen con notificación contraria y la amplia facultad y deber sustancial de defender ante la Sala juzgadora la legitimidad de sus resoluciones, con todos los medios que la ley le franquea para el efecto.

NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO: PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

CASO No. 1327-2008-RA. CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

Carlota Maribel Arteaga Cedeño, comparece ante el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Manabí e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Jaramijó; impugna la noti-

ficación recibida mediante Memorando No. 0106 PPZ SGM-2008 de fecha 11 de abril de 2008, informándole que en sesión ordinaria celebrada el 9 de abril de 2008, se ha resuelto declarar la nulidad del acto administrativo ejecutado por el Jefe del Departamento de Obras Públicas, mediante Resolución N° 1722 (o 4722) emitida el 6 de abril de 2004, después de cuatro años de emitido por un funcionario acreditado del mismo Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, mediante el cual obtuvo los permisos correspondientes de línea de fábrica, cerramiento, construcción y la aprobación de los planos con el contenido de las especificaciones de la obra a edificar, requisitos exigidos por la Ley de Régimen Municipal, Reglamentos y Ordenanzas emitidos por la Municipalidad del Cantón Jaramijó.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución del juez inferior y acepta la acción de amparo constitucional.

NOTA:

La Resolución dictada por el Concejo Cantonal de Jaramijó, es dictada sin competencia, ya que en el supuesto caso que haya sido ilegal la rectificación de linderos y medidas por parte del Jefe de Planificación Urbana del Municipio de Jaramijó, debieron considerar que la accionante al obtener el Permiso de Construcción, éste fue aprobado con las nuevas medidas y linderos que rectificaron 4 años atrás, por lo que la obtención del Permiso de Construcción fue dada legítimamente, y en caso de que el Jefe de Planificación Urbana incurrió en error o en algún ilícito al extender la rectificación de medidas y linderos, entonces las autoridades municipales de Jaramijó debieron de recurrir a las acciones legales pertinentes para sancionar al anterior jefe de Planificación Urbana de dicho Cantón.

NULIDAD DE JUICIO LABORAL, IESS: REINTEGRO A PUESTO DE TRABAJO

CASO No. 0048-08-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 651 de 07/08/2009

DEMANDA:

Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, ante la Corte Constitucional, propone acción extraordinaria de protección, para que en sentencia disponga la nulidad absoluta del Juicio Laboral N.º 237-2002-3, propuesto por Marco Eugenio Bravo Sarmiento, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por haberse

probado ante el Consejo Nacional de la Judicatura, que la abogada Martha Troya de Velasco, Secretaria Relatora de la Primera Sala Laboral de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no remitió a la Corte Suprema de Justicia, dentro de los autos del Juicio Laboral N.º 1107-2004-M, el escrito en donde el legitimado activo señalaba defensa y casillero judicial para este trámite en la ciudad de Quito, e igualmente que la Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, debió reparar la inconsistencia jurídica y no expresar en el Ejecutorial la razón de que no se le notificaba, porque el IESS no habría señalado casillero judicial.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta la acción deducida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y declara la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral seguido por el arquitecto Marco Bravo Sarmiento a partir del auto dictado el día 25 de enero de 2005.

NOTA:

El núcleo duro de derechos no ha sido vulnerado, por lo que se procedió a indemnizar a Marco Bravo Sarmiento oportunamente por el despido intempestivo del cual fue objeto, y más bien, lo que se nota es que en la determinación del Debido Proceso, el eje central para la interpretación constitucional de la presente causa está dado por el derecho a la defensa, y en torno a este van a girar otros elementos como la falta de notificación, solemnidad que sí interfiere directamente en la afectación de este núcleo duro, puesto que producto de esto se dejó en la indefensión al legitimado activo para la sustanciación de la causa en vía de Casación.

NULIDAD DEL PROCESO: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CASO No. 363-2006 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 562 de 02/04/2009

DEMANDA:

Laura Paulina Amaguaña Chavarrea, ante el Juez Segundo de lo Civil de Riobamba, demanda en contra el Estado Ecuatoriano en la persona del señor Procurador General del Estado, a la Brigada de Caballería Blindada No. 11 Galápagos y el Ministerio de Defensa Nacional, por indemnización de daños y perjuicios.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Riobamba y declara nulo el proceso a partir de la presentación de la demanda, a costa del señor Juez Segundo de lo Civil del cantón Riobamba, como del Tribunal ad quem antes mencionado, órganos judiciales que ocasionaron la nulidad, a quienes se llama severamente la atención por cuanto no analizaron siquiera la excepción de incompetencia propuesta en forma expresa por el señor delegado de la Procuraduría General del Estado.

NOTA:

Los jueces y tribunales civiles carecían en absoluto de competencia para conocer esta causa, solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias que no pueden ser convalidadas y que provocan la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda.

ORDEN DE DESALOJO

CASO No. 0468-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 71 de 18/08/2008

DEMANDA:

Gladys Estela Veloz Pérez, comparece ante el Juzgado Trigésimo de lo Civil del Guayas, con asiento en Durán, deduce acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Guayas, y solicita se disponga la suspensión definitiva de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución de 29 de diciembre de 2005, notificada el 29 de diciembre del 2006, dentro del expediente No. 1.203-2006, mediante la cual ordena el desalojo del Solar No. 14, Mz. E, código actual 4892H14 de la Cooperativa de Vivienda Colinas de las Cabras, lotización Las Terrazas, parroquia Eloy Alfaro, Cantón Durán, Provincia del Guayas.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez inferior, en consecuencia acepta la acción de amparo.

NOTA:

La actora es la legítima propietaria del inmueble motivo de la acción, que lo adquirió por Contrato de Cesión de Derechos, de igual manera, tiene Permiso de Construcción otorgado por el I. Municipio del Cantón Durán; de tal suerte que

los Intendentes de Policía no tienen competencia para proceder al desalojo de personas, por hechos que conllevan conflicto de propiedad o posesión, toda vez que para su solución requieren el pronunciamiento de un Juez competente; esto es un Juez de lo Civil.

ORDEN DE DESALOJO: NEGOCIO UBICADO EN VÍA PÚBLICA

CASO No. 0548- 2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 91 de 07/01/2009

DEMANDA:

Blanca Alcívar Valarezo y otros, comparecen ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro - Machala y deducen acción de amparo constitucional en contra del Gobernador, Registrador de la Propiedad de El Oro y César Ullauri Pérez, a fin de que se deje sin efecto la orden de desalojo dispuesta por el Gobernador.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala de la C.C. Concede el amparo constitucional propuesto.

NOTA:

El Gobernador de la Provincia ha distorsionado el objeto en sí de sus funciones, y no ha observado las normas tanto Constitucionales como legales, que no le confieren atribuciones para ordenar el desalojo de las personas que se encuentran en un inmueble cuyo litigio sobre dominio se encuentra sujeto a decisiones judiciales, como en el caso que motiva este procedimiento, en el que, existe una litis pendiente de resolución del Juez Primero de lo Civil de El Oro; y por tanto, el Gobernador de la provincia de El Oro no puede por sí y ante sí disponer un desalojo desoyendo el mandato constitucional de que ninguna autoridad o tribunal puede interferir en los asuntos propios de la Función Judicial.

ORDENZA MUNICIPAL: NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS DE AGUAS SERVIDAS

CASO No. 1095-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Jaime Oswaldo Vayas Machado y otros, ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha presentan acción de amparo constitucional en contra de la Empresa

Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado, Alcalde y Procurador Sindico del Distrito Metropolitano de Quito, Comisaría Zonal del Valle de los Chillos, Ministra del Ambiente, Procurador General del Estado, Compañía Riba Rincón Alemán Cía. Ltda.; y solicitan: 1. Que se suspenda en forma definitiva toda obra tendiente a enviar las aguas servidas del Conjunto Habitacional Alemán, en forma directa al Río Ushimana; 2. Que se deje sin efecto las autorizaciones o permisos, que se hayan otorgado por parte de la EMAAPQ, respecto a que se envíe las aguas servidas del Conjunto Habitacional al Río Ushimana; 3. Que se deje sin efecto las autorizaciones o permisos que se hayan otorgado por parte del Ministerio del Ambiente al Conjunto Habitacional Alemán para que se envíen al río Ushimana las aguas servidas; 4. Que se deje sin efecto las autorizaciones o permisos que se hayan otorgado por parte del Sr. Comisario Metropolitano de la Zona del Valle de los Chillos; 5. Que se disponga que la EMAAP-Q, realice el tratamiento de las aguas servidas que vayan a dar al Río Ushimana en la Parroquia Alangasí, específicamente en el Tingo, y por ultimo que en caso de que se culminen las obras se disponga en forma inmediata la remediación, suspendiendo todo lo indicado y ordenando que se realicen los trabajos para que no se contamine al Río Ushimana, prohibiendo se envíen las aguas servidas al Río.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional, ya que no se puntualiza el daño grave e inminente; y puesto que se pretende dejar sin efecto varios actos administrativos.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El accionante relata una serie de hechos que hacen relación con el cauce terminal de las aguas servidas del conjunto habitacional Alemán, por encontrarse supuestamente afectando el río Ushimana y al medio ambiente; sin embargo, no mencionan con precisión cuál es el acto específico que están impugnando, ni determinan con exactitud de qué manera se les está causando daño.

PACTO COLUSORIO: VENTA DE INMUEBLE

CASO No. 17-08 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 81 de 04/12/2009

DEMANDA:

Nancy Hilda Díaz Chuga, ante la Sala Única de la Corte Superior de Tulcán, propone juicio colusorio en contra de Luz América Erazo Estévez, Omar Santiago Almeida Montenegro y licenciado Edgar Narváez Silva, afirmando que siendo menor de edad, adquirió un lote de terreno de la avenida Veintimilla de la parro-

quia urbana de Tulcán, cantón Tulcán, por el título que cita y dentro de los linderos que detalla, en donde tiene construida una casa de habitación, que nunca ha tenido la intención de enajenarla; que con fecha 19 de marzo del 2003, según la copia que presenta, consta una escritura pública del indicado inmueble ante el Notario; licenciado Edgar Narváez Silva, sin que ella haya concurrido a esa Notaría a otorgar esa escritura, ni nunca ha recibido la suma de seiscientos cincuenta dólares que en esa escritura se dice se ha pagado como precio; y, que por escritura pública de 25 de abril del mismo año 2003, Luz América Erazo Estévez ha vendido el inmueble a Omar Santiago Almeida Montenegro, ante el Notario Público Tercero del cantón Tulcán, expresa que ellos, con medios fraudulentos, con suplantaciones, con dolo, tratan de perjudicarlo en su patrimonio económico, pues forjado esa escritura pública haciendo aparecer su firma y rúbrica, sin que ella jamás haya comparecido a otorgar esa escritura, causándole con ello enorme perjuicio, al privarle de la posesión, tenencia y del derecho real en ese inmueble.

A QUO:

Declara sin lugar la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de apelación interpuesto por la actora Nancy Hilda Díaz Chuga, revoca la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Tulcán, y declara con lugar la demanda colusoria que ha propuesto contra Luz América Erazo Estévez, Omar Santiago Almeida Montenegro y licenciado Edgar Narváez Silva.

NOTA:

Es de recordar que la colusión por lo general es un acuerdo secreto, difícil de probarse a plenitud; y sobre todo es preciso consignar que esas pruebas en conjunto, inducen a una sola presunción, de que efectivamente esa escritura de 10 de marzo del 2003, no es otorgada por la demandante, sino fraguada dolosamente por quien aparece como compradora, con la participación del Notario que la celebra, y en convenio fraudulento con quien luego adquiere el predio esto es el demandado Omar Santiago Almeida. Los datos procesales indicados son indicios suficientes que sirven de premisa a la presunción de que las indicadas escrituras son forjadas maliciosamente, para privarle a la demandante del predio de su propiedad.

PATENTE: REGISTRO - SUSPENSIÓN ILEGAL DE DÍAS HÁBILES -

CASO No. 1394-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Jorge Demetrio Unda Romero y Mercy Anabell Palacios Escobar, comparecen ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, e

interponen acción de amparo en contra del doctor Alfredo Corral Ponce, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, y solicitan se deje sin efecto el Memorando Circular No. 08-09-P-IEPI de 6 de marzo del 2008, expedido por el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, por medio del cual se dejaron de contabilizar los días 9 y 16 de febrero del 2008, dentro de los términos que hubieren estado en curso en la sustanciación de trámites del Registro de Patente del Modelo de Utilidad Disco Superprotector Basmher en el IEPI.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito.

NOTA:

Al haber emitido el IEPI el mencionado memorando, se considera que no se ha tomado en cuenta los días determinados como hábiles, por lo que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes ya que este hecho permitió que se acepte un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente dentro de la resolución de concesión del Registro de Patente del Modelo de Utilidad Disco Superprotector Basmher.

PECULADO: TRANSFERENCIA INJUSTIFICADA DE VALORES

CASO No. 199-05 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 477 de 28/11/2008

DEMANDA:

Jorge Enrique Madera Castillo, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presenta una demanda en contra de Waldo Didier Burbano García y Lucia de Jesús Fernanda Alcázar Cañar, por existir irregularidades en el Archivo Informático del Rol de Pensionistas, en el que se han registrado transferencias injustificadas de valores a la cuenta de Ahorros No. 12007010181 del Produbanco perteneciente a la señora Lucia Alcázar Cañar quien es esposa de Waldo Burbano García, funcionario del IESS.

A QUO:

Condena a Waldo Didier Burbano García como autor del delito de peculado, a la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria; y a Lucía de Jesús Fernanda Alcázar Cañar como cómplice del delito de peculado, la pena modificada de cuatro años de prisión correccional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía de Jesús Fernanda Alcázar Cañar y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.

NOTA:

El delito de peculado previsto y reprimido por el Art. 257 del Código Penal y que se le atribuye a la recurrente Lucía de Jesús Fernanda Alcázar Cañar, en el grado de cómplice, está plenamente justificado, pues de las pruebas actuadas en el juicio, se comprueba que el acto antijurídico fue realizado con voluntad y conciencia, apreciándose coherencia entre los hechos que describe el Tribunal en la parte expositiva, con lo resuelto en la parte dispositiva y las normas legales aplicadas.

PERÍODO DE FUNCIONES: CONCLUSIÓN DE VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASO No. 0091-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, proponen acción de amparo constitucional en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, en contra el Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional; y solicitan se deje sin efecto la Resolución No. R-28-065, del 24 de abril del 2007, emitida por el Congreso Nacional, en la que se declara concluido el periodo para el cual fueron designados los Vocales del Tribunal Constitucional, nombrados mediante Resolución No. 269-102, del 22 de febrero del 2006.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La Resolución Legislativa que se impugna fue dictada el día 24 de abril de 2007, y el recurso de amparo constitucional lo presentan después de siete meses de ocurrido el hecho, por lo que el daño que alega el accionante que le ha causado la Resolución Legislativa, ha dejado de ser tal, pues se ha diluido en el tiempo, ha perdido su fundamento real y su razón de ser.

PERMISO DE VISITA ÍNTIMA: CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL FEMENINO - SILENCIO ADMINISTRATIVO -

CASO No. 0198-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 23 de 08/12/2009

DEMANDA:

Cecilia Casas Casas, de nacionalidad mexicana, interna del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, por sus propios derechos demanda acción de amparo constitucional ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, en contra del Dr. Romeo Sylva, Director Nacional de Rehabilitación Social por no autorizar el permiso de visita íntima solicitado por la accionante.

A QUO:

Desecha por improcedente la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de la Corte Constitucional, revoca la resolución del Juez de Instancia y concede la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Cecilia Casas Casas

NOTA:

El derecho a la intimidad familiar se garantiza no solamente al no inmiscuirse en los asuntos del interno y su familia, sino al permitirle gozar de un espacio para que tal derecho se desarrolle, por ello que las limitaciones que se argumentan y practican contra el encuentro personal y la visita íntima entre el interno y su pareja - nótese que puede ser su cónyuge, concubino o concubina - vulneran derechos fundamentales de la persona y la familia. la garantía constitucional del libre desarrollo de la personalidad subsume el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la sexualidad y su vida y orientación sexual; de allí que se considere que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas, debe considerar la posibilidad real de tener relaciones sexuales bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, independientemente de otras consideraciones, tales como el tipo de delito por el que se encuentra sentenciado y detenido, el género, o si se trata de una relación con su cónyuge o concubino.

PLURIEMPLEO: INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

CASO No. 0397 -2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Juan Manuel Cadena Alvarado, ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Rubén Egas Peña,

Director del Hospital Regional del IESS Teodoro Maldonado Carbo, a fin de que se deje sin efecto el contenido del oficio 122020000-370, mediante el cual se le solicita que en el plazo de quince días debe presentar las renunciaciones de los cargos que ostenta en una entidad de Derecho Privado y Público, antes de posesionarse en el cargo de médico patólogo.

A QUO:

Desestima la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil y concede la acción de amparo.

NOTA:

La exigencia de que renuncie a los dos cargos que ha venido ostentando, uno en una Institución de Derecho Público y la otra de Derecho Privado, le causaría un inminente daño grave, porque al momento de participar en el Concurso de Méritos y Oposición tenía la expectativa de mejorar profesional y económicamente, factores que seguramente lo motivaron a concursar, al imponérsele la condición de que renuncie a sus dos cargos, se vería mermado en sus pretensiones, con lo cual, el recurrente, únicamente debe renunciar al cargo que venía desempeñando en el Ministerio de Salud, concretamente en el Hospital Guayaquil Abel Gilbert Pontón, de modo que pueda trabajar en las dos restantes.

POLICIA: BAJA POR DETENCIÓN ILEGAL Y EXTORSIÓN

CASO No. 0425-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 97 de 04/02/2009

DEMANDA:

Comparece la Cabo Primera de Policía Nacional María Agustina Santana Gómez, ante el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra de: Coronel de Policía de EM Víctor Cozar Muñoz y Capitanes de Policía Julio Villacís Freire y Carlos Aillón Ayala, Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, respectivamente, y solicita se deje sin efecto la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina instaurado en su contra el 12 de mayo de 2005, por la cual se le dio de baja y se disponga su reintegro a la institución policial.

A QUO:

Concede la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil y niega la acción de amparo.

NOTA:

Habiendo incurrido la accionante en las infracciones que se le atribuyen como son: detención ilegal y extorsión, es incuestionable que su conducta encuadra en la comisión de delitos y no de faltas disciplinarias; por tanto, el Tribunal de Disciplina carece de competencia para juzgar y sancionar la conducta imputada, más aún considerándose la ilegitimidad del acto impugnado, es evidente que no se manifiesta la inminencia del daño, que sugiera la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar las consecuencias u omisión de actos ilegítimos.

POLICIA: BAJA DE FILAS

CASO No. 0036-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Byron Ramiro Sinchi Herrera, ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, interpone acción de amparo constitucional en contra de Tecnólogo de Policía Edison Gustavo Tobar Jaramillo; Capitán Marcelo Miño Valencia y Capitán de Policía Michael Davo Buitrón, Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Sucumbíos, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía Sucumbíos No. 21 en Lago Agrio de 12 de noviembre del 2007, mediante la cual se resolvió imponer al accionante la sanción de destitución o baja de las filas policiales.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Juez inferior y niega la acción de amparo.

NOTA:

La Corte Constitucional no puede convertirse en tutor para proteger las faltas graves de los miembros policiales. El acto realizado por el Tribunal de Disciplina de la Institución Policial, tanto en su forma, contenido, causa, objeto y motivación es legítima emitido por el organismo competente, siguiendo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que su organización y

funcionamiento se encuentra garantizada en el Art. 119 Constitución de la República de 1998, sin que sea necesario abundar más en el análisis de caso impugnado.

POLICÍA: BAJA POR FALTA DE TERCERA CLASE

CASO No. 0044-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL No. 38 de 01/10/2008

DEMANDA:

Luis Fabián Jaque Chato, compareció ante la señora Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores: Coronel de Policía Plácido Jesús Enríquez Rivadeneira, Capitán de Policía Wáshington Martínez Suasnavas y Capitán Marlon Rivadeneira Virano, integrantes del Tribunal de Disciplina, se impugna el contenido en la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del 08 de noviembre del 2007, mediante la cual se lo sanciona con la destitución o baja de las filas policiales.

A QUO:

Niega el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por lo tanto niega la acción de amparo. Existe voto salvado.

NOTA:

La motivación del acto impugnado se justifica cuando expone clara y razonadamente la relación entre los hechos por los cuales se le juzga y el ordenamiento jurídico transgredido.

POLICÍA: BAJA POR DEFICIENCIA ACADÉMICA

CASO No. 0597-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 70 de 12/08/2008

DEMANDA:

Hugo Andrés Malla Tandazo, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional en contra del General Inspector Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, y solicita se deje sin efecto la orden general de 7 de agosto de 2006, en la cual se le da la baja como cadete de la Escuela Superior de Policía por deficiencia académica, y se le reincorpore a sus estudios como cadete.

A QUO:

Acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La tercera Sala, revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo propuesta.

NOTA:

El acto impugnado es del año 2006 y se lo presenta en el 2007, es decir ha transcurrido casi un año, por tanto, para que proceda el amparo constitucional se requiere de la inminencia entendiéndose por esta, la proximidad, cercanía o inmediatez del acto lesivo, y no que se funde en una mera conjetura.

La Tercera Sala, confirma la resolución del Inferior y por lo tanto niega el amparo constitucional.

NOTA:

Se determina que los demandantes suscribieron con Petroindustrial, contratos de trabajo a plazo fijo, con un año de duración a partir del primero de abril de 2006 y que su empleador les notificó, a través del Inspector del Trabajo la terminación de los referidos contratos, por haber cumplido el plazo de duración, conforme dispone el Código del Trabajo; consecuentemente, Petroindustrial al notificar la terminación de los contratos a los demandantes procedió conforme expresas disposiciones legales.

POLICIA: EXTORSIÓN POLICIAL

CASO No. 0827-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 94 de 23/01/2009

DEMANDA:

Cabo Primero de Policía Mario Mauricio Malo Chunga, compare ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Coronel de Policía de E.M., doctor Fausto Flores Klecker, Jefe del IV Distrito de la Policía Nacional; y, Coronel de Policía de E.M. Euclides Mantilla Herrera, Comandante Provincial de Policía Nacional Guayas No. 2, solicita se disponga la suspensión del Tribunal de Disciplina señalado para el día lunes 28 de mayo del 2007, en el que se lo involucra en un acto de extorsión, el que no ha sido comprobado hasta la presente fecha.

A QUO:

Declara con lugar el amparo constitucional presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la decisión del Juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2, da cumplimiento a la disposición del Comandante IV del Distrito de la Policía Nacional, quien ordena la conformación del Tribunal de Disciplina que conocerá y juzgará las presuntas faltas disciplinarias atribuidas al recurrente en el caso de extorsión perpetrado en contra del ciudadano César Tapia; es decir, mal se puede argumentar presuntas violaciones constitucionales respecto de un acto que aún no se ha ejecutado, del cual no existe acto u omisión, restando como es obvio validez jurídica a su pretensión.

POLICÍA: IMPROCEDENCIA DE ARRESTO DISCIPLINARIO POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ

CASO No. 413-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Policías Nacionales Miguel Ángel Quintanilla Sánchez y Wilmer Armando Cando Piarpuezan, ante la señora Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, deducen acción de amparo constitucional en contra del señor General Inspector licenciado Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional e impugnaron el acto administrativo contenido en la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de 26 de noviembre del 2007, en la cual procedieron a sancionarlos con sesenta días de arresto disciplinario.

A QUO:

Niega el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la resolución subida en grado, por consiguiente inadmite la acción de amparo.

NOTA:

El acto impugnado fue adoptado por el Tribunal de Disciplina para Clases y Policías de la Policía Nacional, por cuanto los accionantes prestaban sus servicios bajo esa jurisdicción, por lo que el acto impugnado fue adoptado y produjo sus efectos dentro de la jurisdicción del Comando de la Policía Nacional, y el hecho

que el amparo se haya presentado y conocido ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, hace que exista falta de competencia del juez en razón del territorio; y el numeral 2 del artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, señala que el amparo no será admitido por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado y que una vez subsanadas la causas de inadmisión, no impide que se presente nuevamente la acción.

POLICIAL: IMPROCEDENCIA DE BAJA

CASO No. 0369-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

El cadete de policía César Eduardo Conlago Muñoz, compareció ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo y del Director de la Escuela Superior de Policía, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución de 30 de enero del 2007, en el que se le dio la baja de las filas policiales.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca lo resuelto en primer nivel y concede el amparo

NOTA:

Se ha trasgredido la norma suprema consagrada en el numeral 14 del Art. 24, se ha tramitado un proceso y se le ha dado viabilidad en base a pruebas abiertamente espurias; por tanto en un Estado Social de Derecho es inadmisibles que se pueda otorgar validez jurídica y por ende legitimidad a actuaciones abiertamente violatorias a las garantías ciudadanas fundamentales del debido proceso.

POLICIA: IMPROCEDENCIA DE BAJA

CASO No. 0179-2008-CORTE CONSTITUCIONAL RA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 10/05/2009

DEMANDA:

Los Policías Manuel Augusto Sanmartín Prado y Walter Javier Tello Duche, ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores: Coronel de Policía de E.M. Gonzalo Fernando

Cabezas Gallegos; Capitán de Policía Fausto Marcelo Miño Valencia y Capitán de Policía Michael Nicolás Dabo Buitrón, en sus calidades de Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, solicitan se deje sin efecto la Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 7 de diciembre del 2007 en el Casino del Comando Provincial de Policía Sucumbíos N.º 21, por la cual se ha dado de baja a los accionantes y se disponga su reintegro a la institución policial.

A QUO:

Acepta la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se confirma la resolución dictada por el Juez, por lo que condena el amparo propuesto.

NOTA:

La Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Sucumbíos, por la cual da de baja a los recurrentes deviene en ilegítima; el daño alegado se evidencia en el hecho de ser separados de las filas policiales, privándoles de su fuente de trabajo y la posibilidad de tener una remuneración que les permita atender sus necesidades y las de sus familias, vulnerándose sus derechos reconocidos en el Art. 35 de la Carta Magna 1998, lo cual debe ser remediado por esta Corte.

**POLICÍA: BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE
REQUISITO DE EDAD PARA INGRESO**

CASO No. 0151-2009-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 21 de 27/11/2009

DEMANDA:

Tania Jecenia Gil Ortega, comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 2007-038-CG-B-ASP-PAL de 5 de noviembre del 2007, mediante la cual se le da de baja de las filas policiales por supuesta alteración de documentos públicos requeridos para su ingreso y por falso testimonio, ya que no cumplió con los requisitos de no ser menor de 17 años 6 meses, ni mayor de 26 años a la fecha del llamado; situación que no es influyente ni es causa de baja.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

A la Policía Nacional le corresponde realizar una profunda y exhaustiva investigación sobre los ingresos de los aspirantes a policías en las escuelas de formación profesional; ya que ellos deben tener una capacidad moral, física, intelectual y psicológica para poder prestar sus servicios a la colectividad; y, cumplir con los requisitos exigidos para su ingreso, lo cual no ocurre en el presente caso, en virtud de que no se da cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del Reglamento Orgánico Funcional de las Escuelas de Formación Profesional de Policías de Línea y de Servicios que establece: 2.- No ser menor de 17 años 6 meses ni mayor de 26 años a la fecha del llamado; y, según consta de la partida de nacimiento y cédula de ciudadanía de la señorita Tania Jecenia Gil Ortega, nació el 28 de julio de 1979; y el llamado se lo realiza los días 19 y 20 de junio del 2006 en la Isla San Cristóbal y los días 21-23 de junio del 2006 en la Isla Santa Cruz; cuando la señorita había cumplido 26 años 10 meses de edad, por lo que se ha incumplido con los requisitos exigidos para el ingreso a la Institución Policial.

POLICÍA: BAJA POR NEGLIGENCIA EN SUS FUNCIONES

CASO No. 0022-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Willian Javier Sánchez Burgos, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha, en contra del General José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de Policía Nacional, y otros, solicita se deje sin efecto la Orden General No. 249 del Comando General de 20 de diciembre de 2004, mediante la cual se le da de baja de las filas policiales por negligencia.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

NOTA:

La Orden General No. 249 del Comando General de la Policía Nacional, fue expedida el 27 de diciembre del 2004; sin embargo, la demanda de acción de amparo, fue presentada el 22 de septiembre del 2006; es decir, más de 20 meses después de haberse expedido el acto materia de impugnación en el presente amparo; por lo cual no puede argumentarse que exista un daño inminente.

POLICÍA: BAJA POR PÉRDIDA DE ARMA

CASO No. 01182-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 38 de 01/10/2008

DEMANDA:

Lenin Fernando Albán Jaramillo, comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, a fin de que cesen los efectos de la Resolución No. 2008-0115-CCP-PN, publicada en la Orden General No. 038-2008, del 22 de febrero del 2008 y se ordene la marginación en su hoja de vida profesional, para continuar en las filas policiales, ascendiendo al grado superior y en consecuencia, requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos constitucionales y legales violentados en su contra.

A QUO:

Desecha el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez de instancia y niega el amparo planteado.

Existe voto salvado.

NOTA:

Es indudable la responsabilidad directa que tuvo el recurrente al perder su arma, razón por la cual la sanción disciplinaria impuesta por el respectivo organismo no es otra cosa más que la aplicación efectiva de aquellos principios que rigen el correcto desempeño y desenvolvimiento de los miembros policiales; más aún cuando existen bienes del Estado que no han sido tratados con la suficiente y debida precaución, es decir, sin brindarles la custodia y conservación debida. En este sentido, el acto impugnado es plenamente legítimo, se ha cumplido con la normativa señalada y se ha respetado el debido proceso establecido en la Constitución, sin transgredir ningún derecho subjetivo del recurrente.

POLICÍA: CALIFICACIÓN ILEGAL DE NO IDÓNEO PARA ASCENSO

CASO No. 1251-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

Jorge Luis Salazar Vergara, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, solicita la suspensión definitiva de la Resolución No. 2008-0115-CCP-PN, de 18 de febrero del 2008,

dictada por el Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se resolvió calificarlo como no idóneo para el llamamiento al curso de ascenso.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional presentada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Si la resolución mediante la cual el accionante fue sancionado por el Tribunal de Disciplina con 30 días de arresto, es ilegítima y arbitraria, al no contener la realidad de lo constante en las piezas procesales; con mayor razón la Resolución No. 2008-115-CCP-PN, de 18 de febrero del 2008, expedida por el Consejo de Clases y Policías, mediante la cual se califica no idóneo al accionante para el ascenso al inmediato grado superior, pues de lo que se aporta en el proceso se evidencia claramente que el accionante no debió haber sido sancionado en el 2004 y por tanto dicha resolución es ilegítima. La resolución que se impugna en la presente acción también se torna ilegítima, pues la actuación de la Institución Policial acarrea el animo de violar el derecho al trabajo al que tiene el accionante y que se encuentra prescrito en el Art. 33 de la Constitución vigente, por medio de actuaciones arbitrarias e ilegítimas, en clara violación a los derechos constitucionales.

POLICÍA: CALIFICACIÓN DE NO IDÓNEO PARA ASCENSO

CASO No. 0837-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 10/05/2009

DEMANDA:

Vicente Fernando Vasco Silva, ante el Juez de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra del General de Distrito Ramiro López C., en su calidad de Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional y del señor General Inspector Lcdo. Ángel Bolívar Cisneros Galarza, en su calidad de Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional, solicita se deje sin efecto la Resolución N.º 2008-0154-CCP-PN del 25 de febrero del 2008, que confirma la Resolución N.º 2007-692-CCP-PN mediante la cual se le declara no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

A QUO:

Acepta la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado, en consecuencia niega la acción de amparo.

NOTA:

Las referidas Resoluciones son secuenciales, se han encuadrado en la normativa que rige la vida policial, en particular con la Ley de Personal de la Policía Nacional, el Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional y la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Por las consideraciones de orden legal mencionadas, la Corte estima que el acto impugnado se ciñó estrictamente a derecho y en lo fundamental, no se han violado preceptos constitucionales por parte de la autoridad.

POLICIA: CONDECORACIÓN DE TERCERA CATEGORIA

CASO No. 00963-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

El Capitán de Policía Edison Humberto Shive López, ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra del licenciado Jaime Aquilino Hurtado Vaca, General de Distrito, Comandante General de la Policía Nacional y doctor Ángel Rafael García Argüello, General de Distrito, Presidente del Consejo Superior de la Policía Nacional, solicitando se deje sin efecto la Resolución No. 2007-994-CS-PN de 19 de diciembre del 2007, en la que se ratificó el numeral dos de la Resolución No. 2006-848-CS-PN adoptada por el Consejo Superior de la Policía Nacional en sesión de 18 de octubre del 2006, mediante la cual se lo calificó como no idóneo para recibir la condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría.

A QUO:

Acepta el amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional.

NOTA:

Concomitantemente de lo expuesto, se desprende que existe en este caso concreto, una inadecuada observancia de varios principios rectores del debido proceso y más aún se actúa con abierta deficiencia valorativa con el ánimo de perjudicar a un oficial de la institución que durante varios años mantiene una conducta ejemplar y cuyos desaciertos en una etapa determinada, justa o injustamente (no es materia axial de este examen) ya que fueron sancionados y oportunamente solucionados por el actor.

POLICIA: DERECHO DE LA VIUDA A PRESTACIONES POR MUERTE DE CÓNYUGE

CASO No. 01368-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Sayonara Malena Pinto Ballagan, viuda del Ex Cabo Primero de Policía Ponce Moreno Jaime Rodrigo, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, Jaime Aquilino Hurtado Vaca, impugna el contenido de la Resolución No. 2007-376-CCP del 20 de abril del 2007, publicada en la Orden General No. 108, 6 de junio del 2007 y rectificada en Resolución No. 2007-1006-CCP-PN de fecha 11 de octubre del 2007, pero solo en cuanto a la fecha de baja que es el día 3 de febrero del 2007, más no en lo referente a que en el momento de su fallecimiento se encontraba cumpliendo disposiciones de la superioridad y consecuentemente estaba en actos de servicio.

A QUO:

Desecha la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y concede el amparo constitucional.

NOTA:

En virtud de que al no declarar la baja por fallecimiento en actos de servicio al Cbop. Jaime Rodrigo Ponce Moreno como era lo precedente, sus derechohabientes reciben prestaciones menores de las que efectivamente les corresponde, afectándose sus derechos a la alimentación, educación, vivienda, vestido y otros derechos sociales, mas aun con el desaparecimiento del padre la economía familiar se ve gravemente afectada.

POLÍCIA: ILEGALIDAD DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

CASO No. 0759- 07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 59 de 13/06/2009

DEMANDA:

El Cabo Segundo de Policía Carlos Eduardo Dueñas Valenzuela, compareció ante la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional, Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, solicitan-

do se declare la inconstitucionalidad de la Resolución dictada en su contra el 14 de marzo del 2002, mediante la cual se lo sancionó con veintiún días de fajina.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca lo resuelto en primer nivel y concede el amparo constitucional interpuesto.

NOTA:

Es inadmisibile en estricto derecho el alegato esgrimido por la parte demandada, en el sentido de que esta acción debe ser desechada porque ha sido propuesta, según ellos, para impugnar un acto jurisdiccional. Es necesario aclarar que las decisiones que adoptan los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas constituyen actos administrativos, y por lo tanto, son absolutamente susceptibles de ser impugnados vía acción de amparo.

POLICÍA: IMPROCEDENCIA DE BAJA

CASO No. 1344-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Ex Cadete de Policía Neida Verónica Navarrete Jurado, ante el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra de el doctor Coronel de Policía de E.M Hugo Marcelo Rocha Escobar, Presidente del Tribunal de Disciplina y en sus calidades de Vocales, el Teniente Coronel de Policía de E.M. Rolando Tapia Coronado y Licenciado Teniente de Policía de E.M. Eduardo Montoya Vega, solicitó se deje sin efecto la Resolución Administrativa del Tribunal de Disciplina de la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo, emitida el 4 de julio del 2007 a las 09h00, mediante la cual se le dio la baja de la Institución.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Se confunden y distorsionan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la resolución, sin determinarse siquiera el grado de participación en el supuesto hecho motivo de la sanción disciplinaria como autora, cómplice o encubridora a la recurrente y lo que es peor ya en el informe del perito se deter-

mina la culpabilidad. Como se puede evidenciar a plena luz se han transgredido principios constitucionales esenciales lo que ha degenerado en la ilegitimidad del acto administrativo.

POLICÍA: IMPROCEDENCIA DE BAJA

CASO No. 0886-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 85 de 26/11/2008

DEMANDA:

Jeason Javier Lascano Gamboa y otros, comparecen ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor licenciado Ángel Bolívar Cisneros Galarza, General Inspector, Comandante General de la Policía Nacional e impugnan el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2007-015-CG-B-V-PAL, mediante la cual se dispuso dar de baja de las filas policiales.

A QUO:

Acepta el amparo constitucional interpuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado; en consecuencia, concede la acción de amparo presentada.

NOTA:

El Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de Policía. Mientras en el primero se evoca una nomocracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso, en el segundo caso, prima la arbitrariedad y la inobservancia de las normas legales.

Referencia:

Caso: 1950-06-Ra R. O. ; Ed. Esp. N° 68 de 05/08/2008

Caso: 0462-06-RA-TC ; R. O. S. N° 247 de 08/01/2009

POLICÍA: IMPROCEDENCIA DE BAJA

CASO No. 0009-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Washington Raúl Roche Guerrero, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General y

representante legal de la Policía Nacional, impugna el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de 10 de agosto del 2006, mediante la cual se le sanciona con la destitución o baja de las filas policiales.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución subida en grado, en consecuencia concede el amparo propuesto.

NOTA:

Los métodos típicos de las venganzas burocráticas o de las consideraciones políticas que reclaman lealtades personales en lugar de responsabilidades institucionales, causan mucho daño a la imagen institucional.

La Tercera Sala revoca la resolución del juez, por lo tanto niega el amparo propuesto.

NOTA:

Desalojar a los presuntos invasores, sin que se hayan resuelto los recursos oportunamente interpuestos, implica vulnerar derechos subjetivos, como la seguridad jurídica, el debido proceso y el mismo derecho a la defensa, consagrados en el artículo 23, numerales 26 y 27 y artículo 24, numeral 10 de la Carta Política del Estado de 1998.

POLICÍA: IMPROCEDENCIA DE BAJA POR COPIAR EN LOS EXÁMENES

CASO No. 0035-08-AA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 20 de 23/11/2009

DEMANDA:

Cristina de los Ángeles Bustamante Chamba, demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2007-021-CG-B-STD-PAL, emitida por Ángel Bolívar Cisneros Galarza, General Inspector, Comandante General de la Policía Nacional, publicada como Art. 3 de la Orden General No. 036, mediante la cual se le dio de baja de las filas policiales en su condición de Cadete de la Escuela Superior de Policía, debido a que en el tercer ciclo del segundo año, la materia de Psicología ya la tenía aprobada antes de rendir el examen final, por lo que debía obtener la nota mínima para aprobar el ciclo. Por olvido ingresó al examen con las hojas en las que realizó los resúme-

nes y cuadros esquemáticos de la materia y se la acusó de cometer fraude y copiar, impidiéndole culminar el examen, iniciándose un proceso de investigación en su contra.

A QUO:

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha dejó sin efecto el acto impugnado. En el recurso de apelación la Primera Sala del Tribunal Constitucional negó el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara la inconstitucionalidad del acto administrativo expedido tanto por el Tribunal de Disciplina, cuanto por el Comandante General de la Policía Nacional el 13 de febrero del 2007, consistente en la Resolución No. 2007-021-CG-B-STD-PAL, publicada en la Orden General No. 036 para el día 22 de los mismos mes y año, por la cual se procedió a dar de baja de las filas policiales a Cristina de los Ángeles Bustamante Chamba.

NOTA:

De la documentación que obra del expediente, da cuenta que la recurrente goza de circunstancias atenuantes, que no es reincidente en este tipo de faltas y que más bien ha sido una estudiante destacada; en otras palabras, no existe argumento jurídico constitucional válido que justifique la decisión de darle de baja de la Institución, evidenciando con ello, violación a la garantía establecida en el numeral 3 del artículo 24 de la Constitución que exige una debida proporcionalidad entre infracción y sanción.

POLICÍA: REINCORPORACIÓN A LAS FILAS

CASO No. 1142-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Raúl Alfredo Toapanta Lara ante el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra del licenciado Jaime Aquilino Hurtado Vaca, General Inspector, Comandante General de la Policía Nacional e impugnó el acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. 2007-087-CG-B-STD-PAL y 2007-015-CG-B-V-PAL publicada en la Orden General No. 158 de 17 de agosto del 2007 y el punto 2 de la Resolución No. 2008-001-CG-IB-KDT-PAL de 24 de enero del 2008, en la cual se le negó su reincorporación a la Escuela Superior de Policía, después de quedar insubsistente su baja policial.

A QUO:

Se dispone archivo de la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala, revoca lo resuelto por el juez inferior; en consecuencia concede la acción de amparo constitucional.

NOTA:

Se desconoce la garantía ciudadana fundamental consagrada en la Ley Suprema, vigente a la fecha de presentación de este recurso y que se encuentra consagrada también en la letra a) del número 7 del Art. 76 de la Constitución actual, originándose una violación a claras garantías ciudadanas supremas.

POLICIA: REINTEGRO A SUS FUNCIONES

CASO No. 0538-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 133 de 10/07/2009

DEMANDA:

Edgar Paolo García Ayala, Policía Nacional, ante el Juez Quinto de lo Civil del Guayas, propone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de Policía y del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías, e impugna la resolución dictada el 15 de febrero del 2007, con lo que se le da de baja de las filas de la Policía Nacional, pide se deje sin efecto la sentencia del Tribunal de Disciplina y solicita su reintegro a las filas policiales.

A QUO:

Acepta la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la decisión adoptada por el Juez de instancia; en consecuencia concede el Amparo Constitucional.

NOTA:

No existe razonabilidad de la medida adoptada por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías; su decisión no es conforme la lógica, no busca un fin constitucionalmente justo y la afectación de la decisión tomada es la más grave; existiendo medios normativos adecuados para que posterior a su recuperación se le aplica una sanción menos gravosa. Igualmente, conforme el principio de proporcionalidad la sanción no justifica la severidad de la medida de "baja". Finalmente, se evidencia que todo lo actuado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías, desemboca en el futuro del recurrente, afectando al derecho al trabajo y que finalmente la medida disciplinaria, a mas de desproporcionada, incumple con la finalidad rehabilitadora que tiene la pena en el derecho ecuatoriano,

puesto que no deja en pie la posibilidad de cambio o adecuación al régimen policial del recurrente, sino que corta de un tajo su carrera profesional. Tomando en cuenta además que el constitucionalismo ecuatoriano se inspiró en la dignidad del ser humano, que exige la materialización de ese trato.

POLICÍA: SANCIÓN, ARRESTO DOMICILIARIO

CASO No. 1449-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Juan Gabriel Aguinda Tapuy, ante el Juez Primer de lo Civil de Napo, con sede en el cantón Tena, deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores: Coronel de Policía de Estado Mayor Marco Enrique Flores Pinto y los Capitanes de Policía Carlos Wider Cadena Albuja y Edison Roberto Padilla Mosquera, en sus calidades de Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, respectivamente, solicita se deje sin efecto la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Comando Provincial Napo No. 20, el 14 de marzo de 2007, por la cual le impone sanción de 45 días de arresto.

A QUO:

Admite la acción deducida.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Juez; y, niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

La sanción impugnada, impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Napo, no constituye acto ilegítimo, sino que por el contrario se fundamenta en las normas legales y reglamentarias que rigen su vida institucional y se justifica además en la necesidad de garantizar la buena conducta de sus miembros.

POLICÍA: SANCIÓN DISCIPLINARIA

CASO No. 01344-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 38 de 01/10/2008

DEMANDA:

Freddy Ramiro Guamán Chicaiza, ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra del Coronel de

Policía Luis Gonzalo Mancero Miranda y Capitanes de Policía: Germán Carrera Garófalo y Marcelo Guerrero Flores, miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, impugnan el contenido de la resolución del 29 de septiembre del 2004, mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria de veintiún días de fajina.

A QUO:

Concede el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y niega el amparo planteado.

NOTA:

El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, sancionó al actor de la acción sin haber cometido la falta que se le atribuyó, con lo que, sin duda alguna, se vulneró el principio constitucional del numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política de 1998, relativo a la seguridad jurídica, que en esencia no es otra cosa que el respeto que todo ciudadano debe tener al ordenamiento jurídico del país.

**POLICIA: SANCIÓN DISCIPLINARIA POR
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

CASO No. 0582-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 70 de 12/08/2008

DEMANDA:

Luis Antonio Romero Acosta, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra del General Inspector Ángel Bolívar Cisneros, en su calidad de Comandante General y Representante Legal de la Policía Nacional, e impugna la resolución emitida el día 18 de diciembre del 2001, mediante la cual se le impone la pena de treinta días de arresto por consumir bebidas embriagantes durante el servicio.

A QUO:

Niega la acción de amparo

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, confirma la resolución subida en grado

NOTA:

El acto impugnado aconteció en el año 2001 y se lo impugna en el 2008, es decir han transcurrido mas de siete años, por tanto, para que proceda el amparo cons-

titucional se requiere de la inminencia, entendiéndose por esta, la proximidad, cercanía o inmediatez del acto lesivo, y no que se funde en una mera conjetura.

POLICIAL: PROTECCIÓN PRIVADA POR INVASIÓN

CASO No. 1228-2008-RACORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Ingeniero Ramón Bartolo Cornejo Zambrano, ante el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor abogado Jhon Navarrete Zambrano, Comisario Nacional de Policía del cantón Manta, e impugnó el acto administrativo contenido en el oficio No. 683-2008-CNNPM de 22 de julio del 2008, en el que se dispuso al señor Jefe del Comando Policial de Manta que: "...En virtud del oficio No. 982-VVB-GM de fecha 6 de junio del 2008, suscrito por el señor Gobernador de Manabí, se solicita se otorgue la protección policial y se proteja la propiedad privada de acuerdo a lo que establece el Art. 23, numeral 23 de la Constitución Política de la República en concordancia del Art. 622 del Código Penal vigente a petición del señor Ing. Néstor Miguel Zambrano Alava...".

A QUO:

Declara improcedente el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y acepta el amparo constitucional propuesto.

NOTA:

Se evidencia que la autoridad competente para pronunciarse inclusive sobre la existencia o no de una invasión, es el Director Ejecutivo del INDA, quien luego de seguir un procedimiento que involucra aspectos como la constatación del hecho y de la titularidad de los terrenos presuntamente invadidos, tiene la potestad de emitir una resolución, la que también podría incluir la protección policial de la propiedad invadida, en el caso en referencia se ha solicitado, sin embargo, a la autoridad accionada, quien ha dispuesto la protección policial de un bien inmueble, sin que la autoridad competente determine la existencia de la presunta invasión y principalmente sin determinar con absoluta claridad la titularidad del bien supuestamente afectado, por lo que dicha actuación ilegítima ha causado daño grave e inminente al accionante, pues la propiedad del bien al que se le ha otorgado protección policial se halla en disputa.

PÓLIZA DE FIEL CUMPLIMIENTO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

CASO No. 1536-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

Víctor Hugo Álvarez Quiñónez, en su calidad de representante legal de la compañía RECUBRITEK S.A., Construcciones, Mantenimiento y Equipo, comparece ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, con asiento en el Cantón Santa Elena, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Vicepresidente de PETROINDUSTRIAL, solicita se deje sin efecto el contenido del oficio No. 4300-PIN-FIN-SYG2008 del 18 de agosto del 2008, suscrito por la referida autoridad y dirigido al Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza, mediante la cual se solicita la ejecución de la póliza de fiel cumplimiento No. CC-69014, por el valor de 70.753,29 por la terminación unilateral del contrato suscrito entre PETROINDUSTRIAL y la Compañía RECUBRITEK S.A. para realizar la ingeniería de detalle y construcción de un tanque de techo flotante de ciento cincuenta barriles para el almacenamiento de crudo para la refinería La Libertad.

A QUO:

Declara sin lugar la presente demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en apelación y niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

La acción de amparo constitucional ha sido establecida como un mecanismo judicial excepcional, que no requiere mayor formalidad una vez proferido el acto impugnado; y que no procede cuando el peticionario dispone de otro medio para la defensa judicial de su derecho y por la cual no se puede utilizar este mecanismo constitucional de protección.

PÓLIZA DE SEGUROS: PAGO POR LESIONES

CASO No. 0879-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Martha Cristina Tufiño Rodríguez, en su calidad de Gerente General de EQUIVIDA Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., comparece ante el Juzgado

Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Presidenta, Procurador Judicial, Gerente General del Banco Central del Ecuador e Integrantes de la Junta Bancaria, solicita la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en la Resolución No. JB-2008-1101, emitida por la Junta Bancaria el 27 de marzo del 2008, mediante la cual resuelve aceptar la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto por el señor Frank Rhor Campoverde y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. SBS-IRG-SRASSPG-GE-2007-021, l de 27 de marzo del 2007, emitida por la Intendencia Regional de Guayaquil a su representada EQUIVIDA Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, quien niega el pago de indemnización por lesiones recibidas por accidente.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado, en consecuencia acepta el amparo constitucional.

NOTA:

Si con esta acción de amparo constitucional, se podría estar afectando los derechos de terceras personas involucradas con la resolución de la Junta Bancaria, el asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso conforme lo dispone el último inciso del antes mencionado artículo 42 de la Ley General de Seguros.

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO: AFECTACIÓN DE INMUEBLE**

CASO No. 72-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 89 de 16/09/2009

DEMANDA:

José Luis Ruilova Barrera y Adela Beatriz Rodríguez Navas ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia dentro del juicio por prescripción extraordinario que sigue en contra los doctores Ángel Yáñez Cabrera y Diego Andrade, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Riobamba, por la afectación de un bien inmueble de uso publico donde actualmente funciona los talleres del ferrocarril.

A QUO:

Acepta la demanda. El superior confirma la sentencia

AD QUEM/CASACIÓN:

No casa la sentencia dictada por la Sala.

NOTA:

La prueba de la afectación o destino del inmueble no puede considerarse, bajo ningún punto de vista legal, jurídico o probatorio, como cuestión de puro derecho. No puede ser motivo para casar la sentencia el que el Tribunal de última instancia no haya dado la razón a la entidad edilicia, más aún cuando se ha incurrido en una manifiesta incuria probatoria, pretendiendo subsanar esa falta en casación, impugnando la valoración de los medios probatorios que fueron aportados únicamente por la parte actora. El Tribunal de última instancia no ha infringido, por lo tanto, los artículos citados.

PRESUPUESTO: TRANSFERENCIA DE RECURSOS - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN -

CASO No. 0309-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Patricia Briones Fernández y Samuel García, Alcaldesa y Procurador Síndico del Municipio de Portoviejo, respectivamente, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas y presentan acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Economía y Finanzas, a fin de que disponga la transferencia de 985.046.81 dólares al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que éste a su vez, proceda a realizar los correspondientes desembolsos a favor del Municipio de Portoviejo, conforme lo estipulado en el Convenio de Transferencia de Recursos.

A QUO:

Declara que se ha producido el desistimiento de la acción de amparo constitucional propuesta, al no haber comparecido la actora a la audiencia pública, de acuerdo a lo indicado en el Art. 50 de la Ley de Control Constitucional. Seguidamente consta el Voto Salvado, en el que admite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

No existe inminencia de daño, por cuanto el reclamo se presenta al año tres meses de celebrado el convenio, por su parte, el Ministerio de Finanzas como persona jurídica no ha suscrito ningún documento, por lo que hay ilegitimidad de personería pasiva, además de que no ha existido ni existe un perjuicio inminente contra el actor.

Es criterio del Tribunal de que las acciones derivadas del cumplimiento o incumplimiento de contratos están determinadas en la ley y es a través de la justicia ordinaria que pueden reclamarse unos a otros; a lo que se agrega que por la naturaleza cautelar, a la acción de amparo constitucional no le corresponde analizar el fondo del asunto controvertido.

PROFESOR: RECTOR: IMPROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

CASO No. 0175-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

MSc. Luis Alberto Cevallos Camacho, ante el Juez Suplente del Juzgado Cuarto de la Civil de Pichincha, deduce recurso de amparo constitucional, en contra del Lic. Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, que mediante Acuerdo expide la Acción de Personal No. 2721 de 19 de septiembre del 2007, que en su parte pertinente dice: SUSPENDER sin derecho a sueldo por el lapso de 60 días a partir del 12 de septiembre del 2007, el ejercicio de sus funciones de Profesor-Rector del Colegio Gran Bretaña ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

A QUO:

Niega la acción por improcedente.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado, por consiguiente acepta el amparo solicitado, deja sin efecto la Acción de Personal No. 2721 de 19 de septiembre del 2007, ordena la restitución de los sueldos que ha dejado de percibir fruto de la suspensión de las funciones de Profesor- Rector por el lapso de los sesenta días.

NOTA:

Es menester por parte de esta Magistratura, adoptar las medidas a fin de remediar los hechos dañosos que ha sufrido el accionante por el ilegítimo acto recurrido.

PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS: ILEGALIDAD

CASO No. 0736-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 23 de 08/12/2009

DEMANDA:

Katihah Alicia Elizabeth Arce Santos, propone acción de Amparo Constitucional ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, contra

Carmina Alexandra Cantos Molina Gerente General de la Agencia de Garantías de Depósito; manifestando que el acto ilegítimo consta en la Resolución de prohibición de salida del país, dispuesta por la AGD el 4 de abril del 2004, quien dispone a la Dirección de Migración de la Policía Nacional ejecutar dicha resolución las únicas personas que pueden disponer la prohibición de salida del país es el Juez de la Niñez y de la Adolescencia y el Juez Penal, de conformidad al Art. 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, y en ningún caso se ha facultado al Juez de Coactivas. Por lo expuesto solicita cesar la prohibición de salida del país, dispuesta a la Dirección de Migración de la Policía Nacional, por parte de la Gerente General de la AGD.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de la Corte Constitucional, revoca la resolución del Juez de instancia; y concede el amparo solicitado por Katiah Alicia Elizabeth Arce Santos, dejando sin efecto los actos impugnados.

NOTA:

La inminencia del daño previsto en la Constitución Política no puede ser medido únicamente con el tiempo transcurrido entre la emisión del acto y la presentación de la demanda de amparo constitucional, sino también tomando en cuenta el momento en que el acto puede ocasionar efectos dañosos. Es el 27 de abril del 2006, que se evidencian sus efectos, cuando la accionante, al pretender salir del país, no puede hacerlo, pues es registrada la orden de arraigo, (lo correcto es prohibición de salida del país) impedida de viajar al exterior.

PROPIEDAD COMUNAL: IMPROCEDENCIA DE DEROCAMIENTO

CASO No. 1563-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 136 de 29/07/2009

DEMANDA:

José Vicente Noguera Morillo, ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra del Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y solicita se deje sin efecto el Oficio del Procurador Metropolitano, mediante el cual se resolvió revocar la Resolución No. 171CMZN-PVV de 25 de septiembre del 2007, emitida por el Comisario Metropolitano Zona Norte y sancionar al accionante con la multa de USD. 712,50, así como ordenar que en el plazo de 60 días de notificada la Resolución, exhiba el acta de Registro de Planos Arquitectónicos y la respectiva

Licencia de Construcción, en caso de no hacerlo, se procedería al derrocamiento de lo ilegalmente construido en el conjunto habitacional SAMAN, ubicado en el pasaje “E” No. 149 y Bolivia, sector Miraflores.

A QUO:

Concede la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, en consecuencia acepta la acción de amparo propuesta.

NOTA:

“Un acto de autoridad es ilegítimo cuando se ha dictado sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin fundamento o suficiente motivación”; en tal virtud, la Resolución dictada por el Procurador Metropolitano es ilegal por no tener competencia para ello.

**PROPIEDAD: ILEGALIDAD DE RESOLUCIÓN DE
COMISARIO NACIONAL DE POLICÍA**

CASO No. 1088-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 23 de 08/12/2009

DEMANDA:

José Antonio Alcívar Chancay, demanda acción de amparo constitucional ante el juzgado duodécimo de lo Civil de Manabí; en contra del Comisario Nacional de Policía del Cantón Montecristi Abg. Homero Palma López. Con el objeto de impugnar el Auto de 23 de agosto del 2007 mediante el cual dispone la protección del predio ubicado en el sitio Colorado del Cantón Montecristi acogiendo lo pedido por Agustín Solórzano Falcones representante legal de la Compañía LINDA CRASE S.A., el mismo que no consta como propietario según certificado de la propiedad en el cual se registra la adjudicación otorgada por el INDA el 14 de Marzo del 2000, a favor de Fátima Ysabel Brito Soza. En tal razón, no protegía al legítimo propietario por lo cual solicito se deje sin efecto el auto de 23 de agosto del 2007.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala de la Corte Constitucional, se revoca la resolución adoptada por el Juez de instancia, y, concede el amparo solicitado.

NOTA:

El auto del comisario Homero López no es motivado y sus efectos provocaron vulneraciones a derechos constitucionalmente protegidos como los contenidos en el artículo: 23 numeral 12 (inviolabilidad del domicilio); y, numeral 20 (El derecho a una calidad de vida que asegure la vivienda y otros servicios necesario).

PROPIEDAD INTELECTUAL: TUTELA ADMINISTRATIVA DE PRODUCTO

CASO No. 024-09-SEP-CC, CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 47 de 15/10/2009

DEMANDA:

Ho Chi Vega Rodríguez, representante legal de Acromax, Laboratorios Químico Farmacéutico S. A., comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y presenta la Acción Extraordinaria de Protección, en contra del IEPI, solicita la suspensión definitiva de la Resolución No. 0000984906 del 20 de septiembre del 2004, sobre tutela administrativa emitida por la Dirección General Legal del Instituto.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y deja sin efecto los autos.

NOTA:

El auto de calificación de la medida cautelar y el tiempo de duración de la misma, es material y conceptualmente definitiva; la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, al emitir el auto de calificación de la demanda de la Medida Cautelar y ordenar la restricción de los derechos de la Compañía Acromax S. A., respecto al producto Max, vulnera derechos constitucionales por acción.

PREVARICATO: DESTITUCIÓN DE FISCAL

CASO No. 0175-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Víctor Guillermo Sagbay Márquez, interpone recurso de amparo constitucional ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Loja con sede en Celica, en contra de la doctora Cecilia Armas de Tobar, Ministra Fiscal General del Estado y solicita se remedien las consecuencias del sumario administrativo instaurado por el

Director Nacional de Recursos Humanos de la Fiscalía en su contra, por haberle destituido del cargo de Fiscal, por presunto delito de prevaricato.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala ratifica la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

De conformidad con el Art. 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, un servidor cesará definitivamente de sus funciones: e) por haber sido llamado a juicio; por lo que se determina que la actuación de la doctora Cecilia Armas Eraso de Tobar, Ministra Fiscal General Subrogante, es legítima; puesto que el doctor Víctor Guillermo Sagbay Márquez, conforme consta en el proceso, ha sido llamado a juicio por prevaricato con el auto dictado por el señor Presidente de la Corte Superior de Loja.

**PUESTOS PÚBLICOS DE CARRERA:
VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN-INADMISIÓN**

CASO No. 0530-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 590 de 14/05/2009

DEMANDA:

Martha Cecilia Alvarado Moncayo y Gladis Tinoco Calle, comparecen ante el Juez Quinto de lo Civil y proponen acción de amparo constitucional en contra del Secretario Nacional Técnico de la SENRES, por emitir la Resolución SENRES-RH-2007-000046 del 22 de junio del 2007, en la que se resuelve valorar y clasificar 162 puestos fijos del H. Consejo Provincial de Loja.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y niega el amparo solicitado.

NOTA:

La Resolución dictada por la SENRES, no puede ser analizada por la Sala, por tratarse de una Resolución de carácter erga omnes y en la cual, la vía del amparo no era la indicada para presentar ésta acción.

PUESTOS PÚBLICOS: VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN

CASO No. 0698-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Ingeniero Manuel Escobar Almeida, en su calidad de Presidente de la Asociación de Empleados del Municipio de Cayambe, ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cayambe e impugnó el acto administrativo contenido en el oficio No.065-DF-GMC-2008, por medio del cual se negó la petición realizada por la Asociación, en el sentido de que se cumpla con la aplicación la Resolución No. RH-2007-000121, en la que se establece la valoración y clasificación de 115 puestos fijos de la entidad y una nueva tabla de remuneraciones.

A QUO:

Acepta el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y dispone de manera inmediata que la entidad municipal cumpla con la aplicación de la Resolución N° 000121.

NOTA:

La vulneración del derecho que tienen a percibir por su trabajo remuneraciones justas, así como al derecho a la igualdad ante la Ley, implica que no es posible que solo los servidores del Municipio de Cayambe, estén exentos de participar en la aplicación de la misma y se vean obligados a mantener clasificaciones que no necesariamente obedecen a los criterios aplicados a todos los servidores públicos en ese momento.

PUESTOS PÚBLICOS: RECLASIFICACIÓN

CASO No. 1470-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

Teresa Andrade Tapia, Santiago Oswaldo Peña Noboa y Flavio Vladimiro Herrera Freire, comparecieron ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector

Público (SENRES) y Procurador General del Estado; e impugnan la Resolución N° SENRES-RH-2006-000115 de 25 de agosto del 2006, mediante la cual se ha resuelto revisar la ubicación de los servidores del Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista de asignaciones que se adjunta (siete puestos).

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca lo resuelto en primer nivel y concede el amparo constitucional planteado.

NOTA:

La SENRES ha perjudicado a los accionantes al no haberlos calificado con los anteriores funcionarios que constan en el listado de la Resolución N° SENRES-RH-2006-000115 de 25 de agosto del 2006. Y en el supuesto caso de que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES se ratifique en sus afirmaciones de que inicialmente no constaban los accionantes en el listado de los siete calificados, con la comunicación enviada posteriormente por el señor Ministro de Salud Pública el 10 de noviembre del 2006, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, pudo perfectamente disponer se enmiende la omisión de la Resolución inicial para calificar a los reclamantes y, de este modo, dar cumplimiento al requerimiento del Ministro, razón por la que no hay justificativo a las excepciones que plantea en su contestación a la demanda.

**PUESTOS PÚBLICOS:
IMPROCEDENCIA DE RECLASIFICACIÓN**

CASO No. No. 0100-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Gina Tomasa Romero Valencia, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, en contra del Ing. Richard Espinoza Guzmán, Secretario Nacional de la SENRES, solicita se disponga la inmediata suspensión del acto administrativo contenido en la clasificación realizada por la SENRES y se ordene que se le reclasifique de acuerdo con su perfil profesional y sus respectivos títulos académicos y profesionales.

A QUO:

Declara improcedente el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Juez Suplente Cuarto de lo Civil de Guayaquil y en consecuencia, niega el amparo solicitado.

NOTA:

El acto administrativo impugnado de la accionante es la reclasificación realizada por la SENRES, sin embargo, no adjunta copia del mismo y por ende no se puede establecer con criterio cierto que acto administrativo es el que se impugna; sin embargo de aquello, el accionado indica que éste se puede referir a la reclasificación que se hizo en el año 2004, lo cual dejaría de mantener el requisito de inminencia que establece el amparo constitucional.

PUESTOS PÚBLICOS: RECLASIFICACIÓN

CASO No. 0440-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Galo Patricio Nájera Andrade, Comisario Provincial de Salud de Imbabura, compareció ante el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Richard Espinoza Guzmán y Pedro Darquea DeWitt, Secretario Nacional Técnico y Subsecretario del Servicio Civil de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-RH-2007 de 1 de octubre del 2007, mediante el cual se indicó que no es procedente aplicar la Norma Técnica para reclasificar su puesto.

A QUO:

Desecha el recurso.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo propuesta.

NOTA:

El acto administrativo que se impugna es ilegítimo, toda vez que resulta violatorio al principio constitucional de la seguridad jurídica que contiene el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución de 1998, cuanto más que le ha causado al actor un daño económico que permanece a la fecha, situación que demanda la acción tutelar del Estado.

PUESTOS PÚBLICOS: RECLASIFICACIÓN

CASO No. 0449-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Andrea Paola González, compareció ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Jorge Reino S., Coordinador de Recursos Humanos y Sandra Toapanta P., Directora de Área del Hospital Vicente Corral Moscoso, solicitando se ordene en forma inmediata su reintegro a las funciones que venía desempeñando como Asistente Administrativo B de Patología Clínica y el pago de sus remuneraciones de los meses de agosto y septiembre del 2007.

A QUO:

No admite el amparo constitucional solicitado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo propuesta.

NOTA:

No existe vulneración a disposiciones legales ni constitucionales que pudieren dar lugar a la acción tutelar del Estado.

PUESTOS PÚBLICOS: IMPROCEDENCIA DE INCREMENTO DE REMUNERACIÓN

CASO No. 1436-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Rafael Montenegro y otros, ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte de Justicia de Cuenca, deducen acción de amparo constitucional en contra de Jorge Dávila Vásquez, Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Azuay y demás miembros del Directorio de la referida institución, solicitan se deje sin efecto el Oficio No. 076 del 28 de febrero de 2008, expedido por el Presidente de la Casa de la Cultura Núcleo de Azuay y la resolución expedida por el Directorio de esa institución el 16 de mayo de 2008; solicitan además se disponga dejar sin efecto los descuentos de sus remuneraciones y se les devuelva los valores retenidos a partir de febrero de

2008 así como se efectúe el pago de sus remuneraciones en base a la reclasificación de sus puestos resuelta por el Directorio de la Casa de la Cultura el 18 de junio de 2007 y los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional.

A QUO:

Acepta parcialmente la acción deducida, dejando sin efecto los actos impugnados.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución dictada por la Primera Sala; en consecuencia, niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Los actos emitidos por las autoridades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Azuay no son ilegítimos ni vulneran derechos constitucionales, por lo cual deviene en improcedente la acción deducida; si los accionantes se sienten afectados por la revocatoria de sus reclasificaciones y suspensión del pago del incremento de sus remuneraciones, pueden ejercitar las acciones que le franquea el ordenamiento jurídico en la jurisdicción ordinaria.

**PUESTO PÚBLICO: REINCORPORACIÓN Y NOMBRAMIENTO
– ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN –**

CASO No. 0014-09-SIS-CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Shirley Brigitte Arias Gaibor, demanda ante la Tercera Sala de la Corte Constitucional en contra de Carlos Paz Sánchez, Director Provincial de Salud de Los Ríos, por la falta de cumplimiento de la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional y en virtud de ello le pague sus remuneraciones y demás beneficios que le corresponden como médico tratante del Hospital Martín Icaza de la ciudad de Babahoyo, remuneraciones que ha dejado de percibir desde el 10 de octubre del 2007.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta parcialmente la demanda propuesta y declara el incumplimiento parcial de la sentencia, al haber reincorporado a la demandante, Shirley Arias Gaibor, a su puesto de trabajo, obviando otorgarle el respectivo nombramiento. Dispone que el Director Provincial de Salud de Los Ríos cumpla la resolución expedida

por la Primera Sala de la Corte Constitucional y otorgue el nombramiento correspondiente a la accionante. Declara sin lugar la acción propuesta respecto al pago de remuneraciones y demás beneficios reclamados por la demandante.

NOTA:

La reincorporación de la demandante y el otorgamiento de su nombramiento, requiere la adopción de medidas que rebasan la sola intención de la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos, en tanto demanda la actuación del Ministerio de Finanzas para la creación de la respectiva partida y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, ya que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional.

RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN: INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTÍCULOS

CASO No. 0021-2008-TC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 584 de 06/05/2009

DEMANDA:

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, presenta demanda de inconstitucionalidad de fondo de los literales e) y f) del Art. 5-B; tercer inciso del mismo artículo; y, del Art. 5-D de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Reforma publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara que por ser contrarios a la Constitución, se encuentran derogados: los literales e) y f) del Art. 5-B; tercer inciso del mismo artículo; y, del Art. 5-D de la Ley de Radiodifusión y Televisión

NOTA:

Las normas materia de impugnación, vulneran el artículo 123 de la Constitución Política de 1998, en la medida de que resulta cuestionable que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, se encuentre conformado por dos miembros con intereses vinculados con las áreas de control atribuidos a éste.

RECURSO DE CASACIÓN: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CASO No. 0038-09-EP CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 35 de 28/09/2009

DEMANDA:

Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, ante la Corte Constitucional, presenta una acción extraordinaria de protección, en contra del

auto dictado el 21 de octubre del 2008 a las 08h20, por los señores doctores: Hernán Salgado Pesantes, Jorge Endara Moncayo y Marco Antonio Guzmán, ex Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la extinta Corte Suprema de Justicia (ahora Corte Nacional de Justicia); auto mediante el cual se inadmitió el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 11 de abril del 2007 a las 08h20, manifestando el demandante que la Asociación de Fabricantes de Alimentos Balanceados (AFABA), interpuso Juicio Contencioso Administrativo N.º 546-04-3, contra la Procuraduría General del Estado ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, argumentando que el Estado ecuatoriano, mediante Decretos Ejecutivos expedidos entre el mes de marzo de 1997 y enero del 2001, había impuesto restricciones al comercio subregional a través de una salvaguardia o cobro en exceso de tasas a las importaciones de bienes y servicios, solicitando a dicho Tribunal que ordene el pago de indemnización de daños y perjuicios en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones dentro del proceso N.º 07-AI-98, publicado en la Gaceta Oficial N.º 490, que había declarado ilegal el cobro de la mencionada salvaguardia y/o sobretasa. El Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dicta sentencia de mayoría el 11 de abril del 2007 a las 08h20, fallando a favor de AFABA.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

La Corte Constitucional para el período de transición en uso de sus facultades resuelve en sentencia:

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el Procurador General del Estado, mediante la cual se impugnan, tanto el auto dictado el 21 de octubre del 2008 a las 08h20 por los señores: Doctor Hernán Salgado Pesantes, doctor Jorge Endara Moncayo y doctor Marco Antonio Guzmán, ex Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la extinta Corte Suprema de Justicia (ahora Corte Nacional de Justicia), como el auto por el cual se inadmitió el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 11 de abril del 2007 a las 08h20.

Declarar violados los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de las personas (artículo 75 de la Constitución).

Ordenar que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales.

Declarar que no corresponde a esta Corte manifestarse sobre las pretensiones de las partes relacionadas con, entre otras: La existencia o no de ilegitimidad de personería activa ni pasiva del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

NOTA:

Esta Corte considera que en el presente caso basta con la identificación del caso a través de su numeración para deducir que la Sentencia que se recurre es la que se ha producido en el trámite de dicho caso y no otro.

Por esta razón, el argumento del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil es forzado, y antes de declarar dicha Sentencia como inexistente debió subsanar dicho error y efectuar sus reflexiones sobre el fondo del asunto y no verse obstaculizado por meras formalidades. En ese contexto, la argumentación hecha por el Tribunal, contenido en su Sentencia, es violatoria de derechos constitucionales, pues colocó al recurrente en estado de incertidumbre e indefensión, ya que fundamentar el razonamiento de un auto por un error como el antes descrito, resulta en denegación de justicia, contravieniendo el artículo 169 de la Constitución, según el cual no se sacrificará la justicia por omisión se formalidades.

REINTEGRO DE FUNCIONES: IMPROCEDENCIA

CASO No. 00727-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Mónica Katherine López Clavel; ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas, propone acción de amparo constitucional en contra del economista Mauricio Tayupanta Noroña, Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos del CONSEP y doctor Domingo Paredes Castillo, Secretario Ejecutivo del CONSEP, es pretensión de la accionante se deje sin efecto la Acción de Personal No. DTGRH 2008 001 de 2 de enero del 2008, suscrita por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, la misma que fue notificada el 7 de enero del 2008, mediante la cual proceden a destituirle de su cargo de Especialista 1, de la Dirección Zonal del CONSEP de Esmeraldas, en consecuencia solicita se le reintegre a sus funciones.

A QUO:

Se acepta el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez, por lo que niega el amparo solicitado.

NOTA:

Existen Deberes y responsabilidades consagradas en la Constitución de 1998, y la vigente Constitución de la República, las mismas que deben ser cumplidas por los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas entre ellas: Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Por las consideraciones que anteceden.

REINTEGRO A FUNCIONES: IMPROCEDENCIA

CASO No. 0797-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Venancio Calixto Herrera Camba, compareció ante el señor Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Mónica Franco Pombo y María del Rocío Castro Ponte, Subsecretaría Regional de Educación y Directora Provincial de Educación del Guayas, respectivamente, solicitando se le reintegre a sus funciones como Rector encargado.

A QUO:

Declara sin lugar el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y por lo tanto niega la acción de amparo propuesta.

NOTA:

El acto administrativo impugnado goza de legitimidad, fue emitido por la autoridad competente conforme a derecho y siguiendo el procedimiento establecido.

REINTEGRO DE FUNCIONES: PROFESORES

CASO No. 001290-2008-RACORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Telmo José Vivar Encalada, Profesor de Educación Primaria, ante los Ministros Jueces del Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, presenta acción de amparo constitucional en contra del Procurador General del Estado y del Ministro de Educación, a fin de que: a) se suspendan los efectos de los Acuerdo No. 219, del 2 de Julio del 2008, suscrito por el Ministro de Educación y notificado el 21 de Julio del 2008, con el cual acuerda: Confirmar en todas sus partes la sanción de destitución del cargo de docente de la escuela Cañari de la parroquia San Miguel de Porotos, cantón Azogues, provincia del Cañar, sanción ejecutada mediante Acuerdo Ministerial No. 022-CRDP-2008 de 6 de Mayo de 2008; b) Que se disponga su inmediato reintegro, c) Que se disponga la eliminación inmediata de dicha sanción de todos los registros en los que se haya inscrito, d) Que se proceda al pago de todas y cada una de sus remuneraciones que dejara de percibir a partir de su ilegal separación con todos los adicionales.

A QUO:

Se acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el Juez y acepta el amparo solicitado.

NOTA:

De la revisión del proceso, la Sala concluye que no se ha cumplido con el mandato contenido en el numeral 13 del Art. 23 de la Constitución de 1998, que estuvo vigente al momento en que dice haberse cometido la falta; garantía que está normada por el lit. l) del numeral 7 del Art. 76 de la vigente Constitución de la República del Ecuador. Lo anterior también refleja que, con la decisión de destitución, el Ministerio de Educación viola el derecho al trabajo, al privarse inmotivadamente de su cargo al accionante.

REINTEGRO AL PUESTO: PAGO DE REMUNERACIONES

CASO No. 1062-06-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Jenny Lucía Quintanilla Aguilar y otros, comparecen ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, presentan acción de amparo constitucional en contra del Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Sucumbíos, y del Presidente y Directora del Centro de Investigaciones y Servicios Agropecuarios de Sucumbíos CISAS, a fin de que se disponga la remediación inmediata de las consecuencias del acto ilegítimo contenido en el Memorando No. 00420 CISAS GPS06, emitido por la Directora del CISAS el 29 de junio de 2006, dejándolo sin efecto y se disponga el reintegro a sus puestos de trabajo así como del pago de los valores que no les han pagado.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El acto impugnado aunque ha sido dictado por autoridad competente, se observa que son violatorios de derechos y garantías constitucionales, la autoridad demandada no actuó en uso de la facultad que le confiere el Art. 74 de la LOSCCA.

REGISTRO DE MARCA: NIEGA DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD

CASO No. 504 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 44 de 12/10/2009

DEMANDA:

Alejandro Ponce Martínez, en calidad de mandatario especial de Colibrí Lighters Limited, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito y presenta demanda en contra del Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el Director Nacional de Propiedad Industrial, el Procurador General del Estado y César Maldonado Sambache; impugna el contenido de la resolución emitida por el Director Nacional de Propiedad Industrial el 20 de diciembre de 1995, mediante la cual concede el registro de la marca solicitada, sin otorgarle derechos de exclusividad sobre la palabra COLIBRI.

A QUO:

Desecha la demanda y declara válido el acto administrativo impugnado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

El Tribunal a-quo, aún cuando el recurrente no esté de acuerdo con la valoración realizada, cumpliendo con el mandato del artículo 35 del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aplicó e interpretó correctamente el fallo interpretativo del referido Tribunal, pese a adoptar la excepción en la regla de cotejo en una marca mixta, por ello interpretó correctamente el artículo 83, literal a) de la Decisión 344.

Lo que en realidad propone el recurrente es que esta Sala efectúe, nuevamente, el cotejo marcario y de preminencia a la parte denominativa de la marca mixta materia del acto administrativo impugnado, para que, efectuado este análisis, se llegue a la conclusión de que el signo no es registrable; es decir, lo que se espera es que esta Sala actúe como Juez de tercera instancia revisando los hechos, porque sólo a partir de una rectificación en la determinación de los hechos, es posible llegar a una conclusión distinta a la que arribó el Tribunal a-quo. Como se puede apreciar, esa no es la función de una Corte de Casación.

REGISTRO DE TÍTULO: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – INDEMNIZACIONES –

CASO No. 0921-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 13 de 08/10/2009

DEMANDA:

Juan Homero Tapia Molina, demanda ante el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los

doctores Carolin Chan, Ministra de Salud Pública, Magda Saltos Paredes, Directora de la Oficina de Control Sanitario; Luis García, Coordinador y Lorena Ruíz, funcionaria de Control Sanitario, solicita se disponga el registro inmediato de su título de Licenciado en Optometría, en la Oficina de Control Sanitario del Ministerio de Salud Pública, se disponga la destitución de los funcionarios doctores Magda Saltos Paredes, Directora; Luis García, Coordinador; Lorena Ruíz, funcionario de Control Sanitario del Ministerio de Salud Pública y solicita además se lo indemnice por parte de la Cartera de Salud por la actitud de sus funcionarios.

A QUO:

Niega el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional solicitada.

NOTA:

La Ley de Modernización del Estado en su Art. 18 señala que: El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública, no exigirán a los administrados, personas naturales o jurídicas, pruebas distintas o adicionales de aquellas expresamente señaladas por la Ley en los procesos administrativos. En consecuencia, salvo que lo ordene expresamente la Ley, el Estado y las entidades del sector público que integran la administración pública se abstendrán de exigir informaciones sumarias para probar hechos que no han sido controvertidos, puesto que admitirán, mientras que no se demuestre lo contrario, en el proceso administrativo, la información declarada proporcionada por el administrador en su solicitud o reclamación.

REGISTRO SANITARIO: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

CASO No. 1160-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Presidente y representante de la compañía Western Pharmaceutical S.A., ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director del Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, el Ministro de Salud Pública y Lucien Portier, representante legal de Schering Ecuatoriana S. A, solicita se prohíba al Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, que suspenda el registro sanitario inscrito y registrado el 9 de febrero de 2005 con el No. 26.111-12-04 concedido a solicitud de Western Pharmaceutical S.A. para el producto

“Dileva”; y, de igual manera se prohíba los registros sanitarios de cualesquiera otros productos farmacéuticos o principios activos de su representada.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez y niega el amparo.

NOTA:

De la revisión procesal se desprende que este accionado no está inmerso en ninguna de estas condiciones establecidas por la Constitución, por lo que, la demanda tampoco reúne los requisitos de procedibilidad. En suma, la Sala constata que los accionados no han vulnerado derecho subjetivo alguno del recurrente ni de su representada.

**REINTEGRO AL PUESTO REGIONAL DE
LA CONTRALORÍA: IMPROCEDENCIA**

CASO No. 0613-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Ingeniero Comercial Marco Antonio Romero Simbaña, ante el Juez Primero de lo Civil de Latacunga, deduce acción de amparo constitucional en contra del Contralor General del Estado, a fin de que se suspenda definitivamente el acto contenido en la Acción de Personal Nro. 618 de 19 de diciembre de 2007, suscrita por la autoridad mencionada, ordenando su reintegro a su puesto de trabajo como Subdirector Regional 9 de la Contraloría en Cotopaxi.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del Juez inferior y rechaza la acción de amparo.

NOTA:

La acción de amparo como se ha establecido está destinada a tutelar o proteger los derechos constitucionales vulnerados de un acto u omisión ilegítima, el presente caso como se ha examinado los actos impugnados por el accionante no adolecen de ilegitimidad, por consiguiente no se cumple con los elementos de procedibilidad del amparo. Por otra parte, al aducir violaciones legales o regla-

mentarias al proceso de supresión de puestos por parte del accionado, es competencia de la justicia ordinaria encargada del control de la legalidad determinar lo pertinente en ese ámbito.

REINTEGRO DE FUNCIONES: IMPROCEDENCIA

CASO No. 0155-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Freddy Ernesto Vallejo Villacís, comparece el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, en contra del Ec. Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera, solicita se suspenda los efectos de la resolución dictada el 13 de agosto de 2003, por el Crnl. E.M.C Guillermo Vásquez Hurtado, anterior Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y se disponga el reintegro a las funciones que venía ejerciendo.

A QUO:

Declara sin lugar la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil y en consecuencia, niega el amparo solicitado.

NOTA:

La acción de amparo es esencialmente cautelar, es propio de su naturaleza que el real o supuesto daño sea inminente, mas no consumado, en el presente caso, dicha exigencia no existe, pues al hablar de daño inminente se quiere decir que hay potencialidad cierta de que pueda ocurrir, que el daño se esté produciendo.

REINTEGRO DE FUNCIONES: EMPLEADA DE COLEGIO

CASO No. 0029-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Yolanda Vásquez Hermida, compareció ante el Juez Primero de lo Penal de Loja (e) y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Rector del Colegio Bernardo Valdivieso y Procurador General del Estado (Director Regional

No. 5) y solicite se deje sin efecto el acto administrativo impugnado; esto es, la acción de personal No. 055119 de 23 de noviembre de 2007, disponiéndose el reintegro a las funciones para las que fue nombrada, eliminándose las sanciones que manchan su hoja de vida.

A QUO:

Declara inadmisibile la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo.

NOTA:

Si bien el último inciso del Art. 40 de la Ley faculta a la autoridad nominadora autorizar cambios administrativos entre distintas unidades de la entidad por un período de hasta 10 meses en un año calendario, aún en este caso especial, la facultad no es arbitraria sino que igualmente está supeditada a las exigencias que señala la norma.

REINTEGRO DE FUNCIONES: SERVIDORA MUNICIPAL

CASO No. 1556-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Andrea Verónica Estrella, ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Loja, interpone Acción de Amparo Constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Director de Recursos Humanos del Municipio de Loja, solicita que se deje sin efecto lo ordenado en los actos administrativos notificados con oficio DRH-0946- 2008, de mayo 15 del 2008; Acción de Personal Tipo Decreto N° 20080067258 de 2008-06-03; Acción de Personal Tipo Decreto N° 2008067377 de 2008-06-12, emitidas por el señor Director de Recursos Humanos; y, comunicación 000969 de 17 de junio de 2008, del señor Alcalde de Loja, ratificando el Oficio del funcionario subalterno, para que se disponga la eliminación de las sanciones impuestas, el reintegro a las funciones para las cuales fue nombrada y al pago de los valores que ha dejado de percibir.

A QUO:

Niega la acción de propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el inferior, en consecuencia concede la acción de amparo.

NOTA:

Al no haberse seguido el debido proceso para comunicarle que sus funciones terminan el 30 de junio del 2008; sin que se de cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se atentó contra el principio de la estabilidad laboral.

REINTEGRO DE FUNCIONES: SERVIDOR DE SENPLADES

CASO No. 1009-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Christian Arturo Pérez Rosales, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, deduce acción de amparo constitucional en contra del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, Dr. Fander Falconí Benítez, solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. SENPLADES-SGC-rrhh-2007160, de 28 de diciembre de 2007, y se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo y pago de las remuneraciones unificadas dejadas de percibir.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, confirma la resolución emitida por el Juez de instancia.

NOTA:

Al privar del trabajo al accionante se lesiona su derecho a una existencia decorosa y a tener una remuneración que cubra sus necesidades y las de su familia, lo que, evidentemente le causa daño grave, pues de manera intempestiva se encuentra en la desocupación.

Referencia:

CASO No. 1514-2008-RA C. C.; R. O. Ed. Esp. No. 115 de 03/04/2009

CASO No. 1269-2006-RA T.C. ;R. O. Ed. Esp. No. 68 de 05/08/2008

REINTEGRO DE FUNCIONES: JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS

CASO No. 1410-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

Elvis Gabriel Vicuña Quinto, compareció ante el señor Juez Décimo Tercero del cantón Milagro y dedujo acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Francisco Asan Wonsan, Alcalde de la ciudad de Milagro y solicitó se lo rein-

tegre a su cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Milagro, por haber sido destituido de su cargo.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Tanto el acto mediante el cual el Jefe Encargado del Cuerpo de Bomberos de Milagro Myr. Patricio Guillén Bonilla, declara al cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro de libre remoción, cuanto el encargo provisional efectuado por el Concejo Municipal de Milagro en la persona del referido Mayor, son actuaciones ilegítimas que no solo violan las normas del debido proceso, sino que también violentan su derecho al trabajo, ocasionando al recurrente daño grave inminente.

REINTEGRO DE FUNCIONES: MÉDICO

CASO No. 700-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

María Dolores Arias Bermeo, ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha dedujo acción de amparo constitucional en contra de los doctores Jorge Cueva, Director Provincial de Salud de Pichincha y Rafael Monge, Director del Área de Salud No.1, impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 068 de 23 de octubre del 2006, por lo que solicita se disponga la suspensión y la restitución de su puesto de trabajo de médico pediatra y se le reconozca los haberes no percibidos.

A QUO:

Se desecha la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado, por consiguiente acepta la acción de amparo.

NOTA:

El derecho que adquirió la accionante, no puede ser desconocido por la administración pública, así como tampoco el derecho que lo adquirió la persona ganadora del concurso, es por esta razón que la autoridad accionada, deberá reincorporar a la accionante a un puesto similar al que ocupaba.

REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO: CERTIFICACIÓN DE LA SENRES

CASO No. 0026-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Eduardo Joel Chancay Flores, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil, en contra del Ing. Richard Espinoza Guzmán, Director Nacional Técnico de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, solicita dejar sin efecto la certificación de la SENRES-SC-2008-054125, en la que se le hace conocer que se encuentra inhabilitado para ejercer cargo público.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Devuelve el expediente al Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil, a fin de que haga cumplir con lo resuelto, en razón de que dicho fallo se encuentra plenamente ejecutoriado.

NOTA:

El recurso de apelación debía ser presentado por la autoridad accionada (es decir, quien dictó el acto impugnado), y no por parte del Procurador General del Estado, que no ha intervenido en la emanación del acto materia de la resolución. El amparo es una acción autónoma y especial, que protege derechos constitucionales propios de las personas, contra los actos ilegítimos del poder público; su inicio y final gozan de absoluta independencia y autonomía, con efectos que derivan en cosa juzgada -ínter partes-, por lo que resulta inadmisibles la intervención de la Procuraduría General del Estado, más aún si se toma en consideración que la Norma Suprema dispone que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución.

REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO: CUMPLIMIENTO DE FALLO EJECUTORIADO

CASO No. 0026-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Eduardo Joel Chancay Flores, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil, en contra del Ing. Richard

Espinoza Guzmán, Director Nacional Técnico de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES; y solicita dejar sin efecto la certificación de la SENRES-SG-2008-054125, en la que se le hace conocer que se encuentra inhabilitado para ejercer cargo público.

A QUO:

Admite el recurso de amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Devuelve el expediente al Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil, a fin de que haga cumplir con lo resuelto, en razón de que dicho fallo se encuentra plenamente ejecutoriado.

NOTA:

El recurso de apelación debía ser presentado por la autoridad accionada (es decir, quien dictó el acto impugnado), y no por parte del Procurador General del Estado, que no ha intervenido en la emanación del acto materia de la resolución. El amparo es una acción autónoma y especial, que protege derechos constitucionales propios de las personas, contra los actos ilegítimos del poder público; su inicio y final gozan de absoluta independencia y autonomía, con efectos que derivan en cosa juzgada -ínter partes-, por lo que resulta inadmisibile la intervención de la Procuraduría General del Estado, más aún si se toma en consideración que la Norma Suprema dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución.

REMATE: LOCAL COMERCIAL

CASO No. 0652-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Guillermo Antonio Riofrío Gómez, ante el Juez de lo Civil de Pelileo, presenta acción de amparo constitucional, en contra del doctor Manuel Caizabanda Jerez y doctor Miguel Ángel Mateus González, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Pelileo, respectivamente y doctora Myriam Santamaría Álvarez, en su calidad de Directora Financiera, solicita que se ordene en la primera providencia la suspensión provisional de su local comercial Nro. 18 que está fijado para el día miércoles 8 de abril del 2008; se deje sin efecto la convocatoria a remate del local comercial Nro. 18 que lo tiene arrendado al Municipio.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución dictada por el inferior, en consecuencia niega la acción de amparo.

NOTA:

Del análisis del expediente se establece y así lo manifiesta el accionante en su libelo de demanda, que se fundamenta en la no aplicación de lo que indica la Ley de Inquilinato, lo cual corresponde a la justicia ordinaria para hacer cumplir un convenio o contrato bilateral de arrendamiento de un local comercial, entre la Municipalidad y el actor de esta causa; no así, que se pretenda resolver a través de una acción de amparo constitucional que es una garantía constitucional, que no puede reemplazar lo establecido en el ordenamiento jurídico; de allí que la presente acción se vuelve improcedente

REMOCIÓN DE CARGO

CASO No. 0670-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Carlos Ramiro Coloma Parreño, compareció ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Pastaza y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Ángel Bolívar Guaman Jiménez, Gobernador de Pastaza, solicitó se deje sin efecto la Acción de Personal No.522-D7DO-CRH-2007-CNTTT de 28 de noviembre del 2007, mediante la cual se le removió del cargo de Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pastaza.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado, en consecuencia niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

La remoción no implica la destitución ni sanción de carácter disciplinario, por tanto el acto administrativo impugnado goza de legitimidad, proviene de autoridad pública competente, no vulnera precepto constitucional subjetivo alguno, por lo que no hay configuración de un daño grave al recurrente.

REMOCIÓN DEL CARGO: INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

CASO No. 1124-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Juan Carlos Merizalde Vizcaíno, ante el señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, dedujo acción de amparo constitucional en contra de Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico de la SENRES, impugnó el acto administrativo contenido en el oficio No. 2723 de 13 de mayo del 2008, mediante el cual se lo privó del derecho a ser indemnizado por el perjuicio que le causó la Acción de Personal No. 19886 de 30 de enero del 2007, en la que se lo removió de manera ilegítima de su cargo.

A QUO:

Niega la acción de amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado, en consecuencia niega el amparo propuesto.

NOTA:

Un asunto de estricta legalidad que debe ser reclamado no por la vía constitucional, sino la vía jurisdiccional especializada, por ser ésta la encargada de resolver sobre asuntos provenientes del incumplimiento de los preceptos legales; vía por la cual también debe exigirse la indemnización a la que el accionante ha señalado tener derecho y en la que fundamenta su acción de amparo Constitucional, para que dicho derecho sea declarado de manera categórica por juez competente.

REMOCIÓN DEL CARGO: ILEGALIDAD

CASO No. 1537-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Gina Valeria Ramos Loachamín, interpone acción de Amparo Constitucional ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, en contra de Jacinto Montero Zambrano, Director General y representante legal del Hospital Carlos

Andrade Marín; Guillermo Cisneros Jaramillo, Director Técnico de Investigación y Docencia; Ricardo de la Roche, Coordinador de Postgrado del HCAM, miembros del Comité Bipartito Interinstitucional del Postgrado en Cirugía Vascular, solicita se deje sin efecto las resoluciones del Comité de Disciplina y Docencia del Hospital Andrade Marín y la resolución del Comité Bipartito Interinstitucional de 12 de junio de 2006, en las que se dispone su separación del servicio de cirugía vascular del Hospital Carlos Andrade Marín.

A QUO:

Acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

La falta de fundamentación normativa y fáctica, por la cual se produce la separación del accionante, viola el principio constitucional del debido proceso.

REMOCIÓN DE CARGO: LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN

CASO No. 1377-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Carlos Edwin Almache Olmedo, ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, interpone acción de amparo constitucional en contra del Defensor del Pueblo, solicita se deje sin efecto la Acción de Personal No. 289-JP2005 mediante la cual se remueve del cargo de Comisionado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de El Oro a partir del 29 de julio del 2005.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El acto administrativo impugnado es legítimo, por cuanto ha sido expedido por la autoridad competente y no se ha violado ningún derecho subjetivo del recurrente.

REMOCIÓN DE CARGO: ACTO ILEGÍTIMO

CASO No. 0509-08-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 69 de 08/08/2008

DEMANDA:

Juan Francisco Velasco Crespo, compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, impugnando los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 62100000-1365 PI de 22 de febrero del 2005; y, 62100000-0375.08 PI, solicitando que la citada Autoridad del IESS extienda a su favor el nombramiento para continuar en el ejercicio de sus funciones; se disponga y ordene que se abstengan de emitir actos administrativos ilegítimos que violen sus garantías y derechos constitucionales; y, se le conceda las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejó de percibir durante el tiempo que duró su ilegal vacancia.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca lo resuelto en primer nivel, en consecuencia concede el amparo constitucional deducido.

NOTA:

Dos son los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa petendi, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el petitum, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. La estabilidad de los servidores públicos, es una garantía que ha sido reconocida por la mayoría de Cartas Políticas a cuyo imperio se ha sometido la República del Ecuador desde su origen. Acorde a tal tradición constitucional, esta garantía fundamental se ha visto consolidada en el Art. 124 de la actual Constitución, hacia cuyos preceptos debe confluir el ordenamiento jurídico que rige nuestro Estado y las disposiciones administrativas que emanen de las autoridades públicas. El puesto que ostentaba el actor no está considerado dentro de aquellos considerados como de libre nombramiento y remoción, por lo que el acto administrativo impugnado deviene en ilegítimo.

REMOCIÓN DEL CARGO: SUBDIRECTOR DE COLEGIO – ILEGALIDAD –

CASO No. 1222-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

José Alfonso Vásquez Briones, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, en contra de Eduardo Larrea Cruz, Mayor (sp) Germán Bedoya Bravo y Franco Herrera O., en sus calidades de Director General de Aviación Civil, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, y Analista de Personal de la Aviación Civil, respectivamente; y solicita se deje sin efecto la Acción de Personal No. 142 de fecha 25 de marzo de 2008, mediante la cual se le removió del cargo de Subdirector del Colegio Técnico Experimental de Aviación Civil, COTAC.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Determinada la existencia de una violación constitucional en la actuación de la parte accionada, al transgredir derechos subjetivos fundamentales del accionante, como son el derecho a la defensa, al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica; ocasionando de manera inminente un daño grave, éste debe ser remediado de forma inmediata con el reintegro a su trabajo.

REMOCIÓN DE CARGO: DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CASO No. 324-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 634 de 15/07/2009

DEMANDA:

Francisco Emiliano Torres Álvarez, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda al Director del Registro Civil Identificación y Cedulación, para que sea declarado mediante sentencia ilegal el acto administrativo por el cual le remueven del cargo.

A QUO:

Acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y declara la nulidad del proceso a partir, e inclusive, de la providencia de 12 de diciembre del 2002, que abre el término de prueba.

NOTA:

Existe violación del trámite, al haber abierto el término de prueba al quinto día de citado el Procurador General del Estado, tanto es así que este funcionario contesta la demanda el 7 de enero del 2003, sin percatarse que el término de prueba se hallaba decurriendo desde el 12 de diciembre del año anterior. En estas circunstancias, es lógico colegir que tal violación pudo influir en la decisión de la causa, toda vez que la Procuraduría no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de presentar con oportunidad la prueba, aspecto que el Tribunal a quo debió tomar en consideración, y no lo hizo, justificándose de esta manera la causal de casación de falta de aplicación de los artículos 364 (actual 355) y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil.

REMOCIÓN DEL CARGO: DIRECTOR DEL IESS

CASO No. 1095-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Luis Garzón Flores de Valgas, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Esmeraldas e interpone acción de amparo constitucional contra el Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, solicita se deje sin efecto el Oficio No. 11000000.1041.C.D., Quito D.M., 25 de junio del año 2007 y el Resumen del Acta No: C.D..314 de la sesión extraordinaria del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del día lunes 25 de junio del 2007, principalmente los considerando 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 del numeral 2 de la mencionada acta y los ordinales 1 y 2 del numeral 2 de la referida acta, removiéndole de sus funciones de Subdirector General del IESS y consecuentemente por mandato de la Ley, las de Director General del IESS, que las desempeñaba al momento de su remoción, con dos votos de sus miembros.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el juez de instancia.

NOTA:

No se advierte violación constitucional de tipo alguno, no se ha vulnerado las garantías del debido proceso, el accionante sabía que ha sido elegido de manera provisional y el órgano nominador podía removerlo de la misma forma que fue designado.

REMOCIÓN DEL CARGO: DIRECTOR REGIONAL DEL CONSEP

CASO No. 0852-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

Manuel Eduardo Espinosa Fernández, ante el Juez Segundo de lo Civil de Loja, interpone acción de amparo constitucional en contra del Doctor Domingo Paredes Castillo, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para que se deje sin efecto el contenido de la Acción de Personal No. DTGRH-2007-0164 de 25 de abril de 2007, mediante la cual se le remueve del cargo de Director Zonal Sur Oriente del CONSEP.

A QUO:

Admite en parte la acción de amparo constitucional y dispone que el CONSEP restituya al accionante al cargo del que fue removido.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la acción de amparo solicitado. El accionante solicita aclaratoria y ampliación de la revocatoria dictada, la misma que es rechazada.

NOTA:

Un acto administrativo es legítimo cuando ha sido proferido por el órgano competente. La competencia es la potestad que tiene un órgano del Estado para emitir un acto, por lo tanto es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo; en consecuencia un agente público puede ejercer su actividad únicamente dentro del marco de la competencia jurídica que se le ha atribuido.

REMOCIÓN DE CARGO: NOMBRAMIENTO A PRUEBA

CASO No. 352 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 576 de 23/04/2009

DEMANDA:

Dolores del Rocío Cuzco Torres de Rivadeneira, demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en contra del doctor José Adolfo Morales Quirós, en su calidad de Procurador General del Estado, Subrogante, por haberla removido del cargo de Abogado de la PGE.

A QUO:

Desecha la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el Recurso de Casación deducido por la señora abogada Dolores del Rocío Cuzco Torres de Rivadeneira, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.

NOTA:

La recurrente pretende que se aplique a un servidor con nombramiento a prueba, disposiciones atinentes a un servidor que tiene nombramiento definitivo, y, en determinados aspectos, a servidores públicos de carrera; de otro lado, confunde la apreciación relativa a las actividades de un servidor contratado, con las de un servidor que haya recibido nombramiento a prueba, al estimar que al haber tenido contratos de servicios ocasionales, el desempeño laboral de la recurrente habría constituido una prueba para valorar sus actuaciones dentro del período de nombramiento a prueba conferido a favor de la recurrente.

REMOCIÓN DEL CARGO: SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS: ILEGALIDAD

CASO No. 1294-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

Delia Marjorie Troya Toral, comparece ante el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Fernando Carpio Sacoto, Director Nacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; e impugna el oficio 62100000-0572.08 PI, de 29 de enero del

2008, mediante el cual se le agradece por la actividad cumplida, moviéndole del cargo de Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del Guayas que venía desempeñando; por lo que solicita se ordene la inmediata restitución al cargo que venía desempeñando, así como el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento de su separación.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

En razón de que la accionante no ejerce un cargo de libre remoción, la única manera de separarle de su puesto de trabajo es mediante la instauración de un Sumario Administrativo, en caso de presentarse los supuestos determinados en el Art. 49 de la LOSCCA. La cesación de funciones a la accionante, disfrazada de agradecimiento por la actividad desplegada como Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones de la Dirección Provincial del Guayas, es ilegítima, pues transgrede el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico; y, al separarla del IESS de manera arbitraria, se vulnera el derecho al trabajo, al lanzar a la accionante a la desocupación, daño grave que debe ser remediado.

**REMOCIÓN DEL CARGO: RECAUDADOR DEL SRI
- PERIODO DE PRUEBA -**

CASO No. 0692-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Gonzalo Javier Sosa Cruz, comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de Amparo Constitucional en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas, Econ. Carlos Marx Carrasco, y del Econ. José Luis Espinoza, Director General del SRI (E), solicita la suspensión de la Resolución No. NACRHUR2007-0125 de 26 de febrero de 2007, suscrita por el Econ. José Luis Espinoza Abad, Director General (E) de la misma institución, por la cual se produjo la remoción del cargo que venía desempeñando como Funcionario Recaudador y Responsable de la Unidad de Cobranzas de la Regional Norte del SRI y el reintegro a sus funciones, con el correspondiente pago de las remuneraciones que le corresponden desde el día que fue removido de su cargo.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución del Juez de instancia.

NOTA:

El acto impugnado ha sido emitido por autoridad competente, es decir que el Director del Servicio de Rentas Internas, que tiene atribuciones que las normas legales le confieren para administrar los recursos humanos de la institución, además consta la evaluación del desempeño del accionante en el período de prueba, y al final del cual no se recomienda la permanencia del mismo en la institución.

**REMOCIÓN DEL CARGO:
TESORERO DE EMASEO**

CASO No. 1556-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Guido Patricio Maggi Márquez, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de EMASEO Ing. Mónica Melo Marín, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito Gral. Paco Moncayo Gallegos; y, Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito doctor Carlos Jaramillo Díaz, es pretensión del accionante se deje sin efecto el contenido de la comunicación No. 365-GG-2008 de 18 de junio del 2008, mediante el cual se removió injustamente de su cargo de Tesorero de EMASEO.

A QUO:

Niega la acción de propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la Resolución del Juez de instancia, en consecuencia niega el amparo constitucional.

NOTA:

El acto administrativo que se impugna, vulnera los derechos subjetivos del accionante al no haberse seguido el debido proceso.

REMOCIÓN DE FUNCIONES: PROFESIONAL BANCARIO

CASO No. 06-2008 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

Nancy Azucena Colorado Bernal, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda al Gerente General del Banco Nacional de Fomento, respecto a la remoción de funciones, pago de sueldo y beneficios legales correspondientes.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo, casa la resolución inferior y declara legal el acto administrativo contenido en la Resolución número 079-2003, de 7 de agosto del 2003, por medio de la cual se remueve de las funciones de Profesional C del Proceso Servicios Bancarios de la Sucursal Muisne del Banco Nacional de Fomento.

NOTA:

Los servidores de carrera administrativa bancaria, sólo podrán ser destituidos por causa justa, previo procedimiento sumario administrativo. Acto que ha sido cumplido por el Banco.

REMOCIÓN DE FUNCIONES: JUBILADO

CASO No. 1192-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Luis Antonio Orellana Rivadeneira, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo Primera Sala, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por emitir el acto administrativo ilegítimo con Oficio No. 62100000-4394-AJ del 25 de julio del 2007, en que le remueven del cargo.

A QUO:

Concede el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca la resolución del Tribunal de alzada.

NOTA:

No se puede establecer las violaciones constitucionales a las que hace referencia el actor, puesto que lo que ha hecho el Director General del IESS es dar cumplimiento a una norma que establece la prohibición de reintegrar al sector público a alguien que se encuentra con prohibición por recibir una remuneración en calidad de jubilado y que supera los quinientos dólares, en tales condiciones la presente demanda se torna improcedente.

REMOCIÓN DE FUNCIONES: LEGITIMIDAD DEL ACTO

CASO No. 0364-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Dr. Fabián Enrique Del Pozo Pasquel, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha dedujo acción de amparo constitucional en contra Director General de Aviación Civil, impugna el accionante el contenido del Memorando No. 973.DGAC.M.0.5 de 28 de abril del 2005, emitido por el Jefe de División de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, en el que le comunica que se deja sin efecto el nombramiento como Director del Instituto Superior Técnico de Aviación Civil, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 12 del 22 de abril del 2005; y le comunica, además, que se da por concluida la comisión de servicios en dicha institución y pide se sirva efectuar el acta entrega-recepción del cargo al señor Ing. Walter Estrella, previo al cumplimiento de los procedimientos señalados en la Ley.

A QUO:

Inadmite el amparo constitucional por considerar que fue indebidamente propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca lo resuelto por el juez inferior; y, niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

Por cuanto no fue el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Aviación Civil quien dispuso la remoción del accionante sino quien le comunicó la decisión del Director de Aviación Civil consignada en la respectiva acción de personal, el memorando impugnado no adolece de ilegitimidad; y, habiendo, en esencia, cuestionado la decisión de su remoción, la terminación de la relación mantenida por el accionante con la Dirección de Aviación Civil por efecto de la acción que dispone la remoción de funciones que fueron otorgadas fuera del marco jurídico

correspondiente, tampoco adolece de ilegitimidad, independientemente del fundamento que contiene la referida acción, pues habiendo sido otorgado el nombramiento como de libre remoción, la separación del accionante fue procedente.

REMOCIÓN DE FUNCIONES: PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DEL ARTESANO

CASO No. 1522-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Gonzalo Francisco Borja Paredes, compareció ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Néstor Euclídes Serrano Casillas, Martha Cumandá Veloz Chávez, María Esperanza Vera Calderón, e Irma Fuentes Maya, por sus propios derechos y en su calidad de miembros del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, e impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución No. JNDA-054-08 de 24 de septiembre del 2008, en la que se decidió removerlo de sus funciones de Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

A QUO:

Accepta el recurso de amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo propuesta.

NOTA:

No han existido violaciones a los derechos constitucionales que se argumentan por parte del accionante, mucho menos con respecto al derecho a la defensa, si se considera que los hechos que han conducido a la resolución de remoción del cargo que ostentaba el accionante, fueron asuntos sobre los cuales se había estado discutiendo a nivel institucional con anterioridad a la toma de la resolución ya varias veces referida como consta de autos.

REMOCIÓN DE FUNCIONES: SUBDIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS

CASO No. 1503-2007-CORTE CONSTITUCIONAL RA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 593 de 10/05/2009

DEMANDA:

Doctor Emil Pavel Almeida Ayala, ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, interpone acción de amparo constitucio-

nal en contra de la Directora Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita se deje sin efecto los actos administrativos por los cuales se lo ha removido de sus funciones como titular del puesto de Subdirector Provincial del Seguro Social Campesino de Pichincha y del puesto que ocupaba como encargado de Subdirector de Aseguramiento y Control de Prestaciones del Seguro Social Campesino; se ordene su reintegro a su puesto titular de Subdirector Provincial del Seguro Social Campesino de Pichincha y se disponga el pago de las remuneraciones que le corresponden por la ilegítima separación del IESS.

A QUO:

Concede parcialmente la acción y niega la impugnación de los actos emitos por la intendenta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución dictada por la Segunda Sala, por lo que niega la acción de amparo.

NOTA:

La autoridad de la administración pública accionada ha actuado de conformidad con los mandatos constitucionales y legales siguiendo el debido proceso, de tal manera que de los exámenes realizados en las bodegas de fármacos del Seguro Social Campesino de Quito, por los organismos de control, se establece que el accionante ha cometido una serie de irregularidades.

REMOCIÓN: MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CASO No. 1431-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

El doctor Jorge Eduardo Jaramillo Vega, compareció ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Roberto Gómez Mera, Presidente y representante legal de la Corte Suprema de Justicia, impugnando el acto administrativo contenido en la resolución del 16 de julio del 2008, en el cual se lo removió de sus funciones de Magistrado de la Sala de lo Fiscal y Tributario de la Corte Suprema de Justicia.

A QUO:

Rechaza el amparo constitucional interpuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el juez de instancia y niega el recurso de amparo constitucional planteado.

NOTA:

Del informe que sirvió de base a la Corte Suprema para adoptar la resolución, se desprende que el impugnante ha ejercido a plenitud su derecho a la defensa, pues no de otra manera se explica que en el numeral 2.3.2 se consigne que el magistrado denunciado ha pedido que se tenga en cuenta todas las pruebas que ha practicado en su defensa, de donde se infiere que no es real la afirmación del mismo, en el sentido de que se lo privó de tal derecho, aún cuando no se trataba de un ciudadano cualquiera, a quien sí le podría ocurrir tal situación.

REMUNERACIÓN: DESCUENTO INDEBIDO

CASO No. 0532-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

Zaida Patricia Romero Flores, deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Edgar Altamirano y la doctora Mercedes Flores Heredia, en sus calidades de Pagador 2 y Contadora 2, respectivamente, de la Unidad Financiera de la Delegación de Tungurahua del Consejo Nacional de la Judicatura por descuento indebido.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la decisión adoptada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

La liquidación de los valores indebidamente cancelados, es un acto legítimo debidamente fundamentado en los artículos 46 del Reglamento de Carrera Judicial y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que faculta la corrección oportuna de control interno; razón por la cual no viola derecho constitucional alguno de aquellos referidos en la demanda, así como no menoscaba su remuneración en los términos del numeral 7 del artículo 35 de la Constitución y 124 de la LOSCCA.

REMUNERACIONES: INCREMENTO CON CARÁCTER RETROACTIVO

CASO No. 0186-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Hugo Ávila Rosero, en su calidad de Presidente de la Asociación de Empleados Municipales de Latacunga, ante el Juez Tercero de lo Civil de Cotopaxi, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y la Directora Administrativa del Municipio de Latacunga, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio No. 2007-0077-DAYC de 20 de abril del 2007, mediante el cual dispone la suspensión del pago del alza salarial de USD. 20.00 de los servidores municipales, con el compromiso de retomarlo con carácter retroactivo.

A QUO:

Inadmite la acción deducida, por considerar que el accionante comparece en calidad de Presidente de la Asociación de Empleados del Municipio de Latacunga, y como tal tiene atribuciones específicas, siendo una de ellas la representación legal de dicha asociación de empleados, pero el incremento de remuneraciones afecta o tiene que ver con los empleados del Municipio de Latacunga mas no a la Asociación que representa, por lo cual no hay legitimación activa del amparista; que los trabajadores pueden comparecer por sus propios derecho pues no se trata de derechos difusos.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución el Juez de instancia; en consecuencia, concede el amparo constitucional

NOTA:

El acto impugnado es ilegítimo y violatorio del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 23, No 27, de la anterior Constitución, y actualmente en el Art. 75 de la vigente Constitución, se lo emitió sin ningún sustento, motivación y no estuvo precedido en un procedimiento previo para suspender el pago del incremento de \$ 20,00 en las remuneraciones de los empleados municipales; lo cual vulneró sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1998, y que hoy se encuentran plasmados en la Constitución vigente en los Arts. 66 numerales 17 (libertad de trabajo); 82 (seguridad jurídica); 76 (debido proceso); 78 letra l) (motivación); y Art. 33 relacionado con el derecho al trabajo y a una remuneración y retribución justa.

REMUNERACIÓN: ILEGALIDAD DE DISMINUCIÓN

CASO No. 1267-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Anita Judith Arregui Vásconez, Procuradora Común de veintinueve servidores públicos del Gobierno Provincial de Guaranda, ante el señor Juez Primero de lo Civil de Bolívar deduce acción de amparo constitucional en contra del Prefecto Provincial, Procurador Síndico, Director Financiero del Gobierno Provincial de Bolívar, Arq. Carlos Chávez de Mora, Dr. Bolívar Ulloa Purcachi, señor Emilio Sánchez, en su orden; y a los Consejeros Provinciales señores Eduardo Vinicio Calles Llanos, Laura Isabel García, Eloisa Abigail Nágera Verdezoto, Juan Ramón Díaz Serrano y Víctor Saa Albán, impugna la resolución en el que valora y clasifica 97 puestos fijos en la Escala Nacional de RMU, resolución que debe ser aplicada de forma inmediata. Que mediante esta resolución arbitraria, inmotivada y violatoria se dispone la disminución de los sueldos a treinta servidores, quienes fueron injustamente ubicados por la SENRES en categorías inferiores.

A QUO:

Desechar la acción por improcedente.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca la resolución subida en grado; y, concede el amparo constitucional.

NOTA:

La Resolución del SENRES, en la que se encuentra las Normas Técnicas de Clasificación que se le hace para los amparistas desconociéndoles el derecho adquirido; y, sometiéndolas a una disminución de su remuneración. Por tanto, procede la tutela constitucional efectiva que permita tomar la medida remediativa a fin de cesar de manera inmediata los actos ilegítimos provenientes de la autoridad de la administración pública y, sea respetada la categoría en Función Administrativa correspondiente con los derechos que emana de ella.

REMUNERACIÓN: MÉDICOS TRATANTES DE SOLCA

CASO No. 001104-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Doctor José Encalada Orellana, en su calidad de Presidente de la Asociación de Médicos tratantes del Instituto Oncológico Nacional, doctor Juan Tanca Marengo de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer, ante el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, propone acción de amparo constitucional en contra de SOLCA; es pretensión que se cumpla con las disposiciones de la Constitución Política de la República, de la Ley Reformada y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional, de la Resolución SENRES No. 2007-00055, expedida por el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Remuneraciones que contiene las clases de puestos de los profesionales médicos y el contenido de los pronunciamientos No. 07207 y 08302 de 22 de diciembre del 2007 y 7 de febrero del 2008, respectivamente, expedidos con el carácter de vinculante por el Procurador General del Estado, procediendo a cancelar los valores que corresponden a los médicos tratantes de SOLCA, desde el 1 de enero del 2007, fecha desde la cual se encuentra en vigencia la Resolución SENRES No. 200700055.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez e inadmite el amparo solicitado.

NOTA:

La facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional. En la especie, los recurrentes no demuestran la existencia de un daño real e inminente, requisito fundamental para la procedencia del amparo, lo cual a la vez, impide continuar en el análisis de fondo de la presente acción.

**REMUNERACIÓN MENSUAL DE ALCALDES Y PREFECTOS:
NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SENRES**

CASO No. 104 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 27 de 16/09/2009

DEMANDA:

El representante legal de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), demanda y solicita se declare la nulidad de la Resolución SENRES-2004-000216 de 30 de septiembre de 2004, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 494 de 31 de diciembre de 2004, mediante la cual se incorpora a las digni-

dades de alcaldes y prefectos en los grados y valoración de la remuneración mensual unificada de la escala del Nivel Jerárquico Superior. Juan Abel Echeverría Ramírez, Secretario Nacional de la SENRES, presenta recurso de casación contra el fallo expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 17 de marzo del 2006.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

En muchos de los abundantes cargos que hace el abogado de la SENRES, no presenta adecuadamente los fundamentos que sirven para sustentar cada una de las infracciones constitucionales, legales y de normativa inferior. No es el número de infracciones (que dicen haber sido cometidas) lo que cuenta, sino la precisión y solidez de los argumentos. Por lo expuesto, no hay necesidad de entrar a analizar otras infracciones señaladas por la entidad recurrente por tener un nivel jerárquico inferior al de las leyes.

REMUNERACIÓN MENSUAL: REBAJA

CASO No. 0472-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 590 de 14/05/2009

DEMANDA:

Pablo Aurelio Carrión Jumbo y otros, comparecen ante el Juez de lo Civil de Loja y proponen acción de amparo constitucional, en contra del Prefecto Provincial y del Procurador Síndico del Consejo Provincial de Loja, por haber emitido el acto administrativo en que se les redujo la remuneración mensual.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución del Juez Constitucional.

NOTA:

Al existir una la Resolución SENRES-RH-2007-000046, en la que se fundamenta, el informe del Procurador Síndico, la Corte no puede pronunciarse en este

sentido, por ser una Resolución de carácter erga omnes y en la cual, la vía del amparo no era la indicada para presentar ésta acción.

REMUNERACIÓN: PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL

CASO No. 0397-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Doctoras Alba Lucía Rojas Castillo y Miriam Vivanco Recalde, ante el Juez de lo Civil de Loja, deducen acción de amparo constitucional en contra del Arq. Rodrigo Vivar Bermeo y doctor Luis Cabrera, Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Loja, respectivamente, solicitan se digne disponer el pago de sus remuneraciones conforme a las disposiciones de la SENRES, pide además el pago de la diferencia de las remuneraciones a partir del mes de enero a diciembre del 2006, conforme establece el Registro Oficial No. 63 del 19 de julio del 2005, la diferencia de las remuneraciones a partir del mes de enero a octubre del 2007; y, de los meses de noviembre y diciembre del 2007.

A QUO:

Acepta parcialmente la acción.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del juez de instancia, en consecuencia acepta el amparo solicitado.

NOTA:

La omisión en que ha incurrido el Consejo Provincial de Loja, al desconocer el derecho de las accionantes a percibir la remuneración que les corresponde por la ubicación en la categoría ocupacional respectiva, constituye una arbitrariedad de la autoridad, pues sin ninguna justificación ni explicación a sus funcionarias ha procedido a privarles de las remuneraciones que les corresponde.

REMUNERACIONES: NEGATIVA DE PAGO COMPLETO

CASO No. 1445-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 584 de 06/05/2009

DEMANDA:

Edgar Leiton, procurador común de funcionarios administrativos de diferentes Instituciones Públicas del Ecuador, compareció ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Richard Espinosa, Secretario Nacional Técnico de

Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-RH-2008-0000554 de 23 de enero del 2008, a través del cual se les negó el reclamo realizado para que se les cancele en forma completa sus remuneraciones.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y en consecuencia niega la acción de amparo.

NOTA:

El reconocimiento de los derechos que alegan los recurrentes supone una decisión de la autoridad pública con efectos generales; pues es evidente que ante un eventual reconocimiento de tales derechos a través de la acción de amparo, no solo los comparecientes tendrían derecho a éste; sin embargo, las decisiones del Estado no son solo para un sector, necesariamente debe actuarse en función del principio de igualdad ante la ley; por consiguiente, con efectos generales, impide resolver sobre el fondo de la pretensión de los recurrentes mediante esta acción.

**RENUNCIA VOLUNTARIA: RELIQUIDACIÓN DE
INDEMNIZACIÓN PROFESORES NOCTURNOS**

CASO No. 0851-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Aguirre Quishpe Rosa Erlinda y otros, formulan acción de amparo constitucional ante el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, en contra del Director Provincial de Educación de Los Ríos. Los actos administrativos impugnados con esta demanda están contenidos en las acciones de personal de septiembre del 2005, firmadas por el Director Provincial de Educación a esa fecha, mediante la cual cesaron definitivamente de sus funciones de Profesores Nocturnos de esa Dirección Provincial, solicitan el pago de reliquidación económica de la indemnización que recibieron por haberse acogido a la renuncia voluntaria del cargo que desempeñaban como profesores nocturnos.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo constitucional planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega la acción de amparo constitucional interpuesta.

NOTA:

El Ministerio de Educación por medio de las autoridades correspondientes, actuaron cumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley 2002-78 que crea una compensación para los educadores nocturnos que se separen voluntariamente de sus puestos. Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo; con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional.

REPRESENTACIÓN LABORAL: VOZ Y VOTO

CASO No. 1176-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Elías Villamar Zambrano, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, interpone acción de amparo constitucional, ante el Juez Quinto de lo Civil de Manabí, en contra del Presidente del Directorio, Gerente General y Procurador Síndico de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, solicita se deje sin efecto la resolución tomada el 13 de diciembre del 2005, en la que se le niega la representación laboral en el Directorio de la EAPAM y se ordene que su representante laboral tenga voz y voto en el Pleno del Directorio de la EAPAM.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución adoptada por el Juez de instancia.

NOTA:

De la petición formulada no aparecen derechos subjetivos que se hayan violado o vulnerando, no se evidencia violación a la contratación colectiva como lo manifiesta el accionante, es necesario establecer los derechos y obligaciones que debe tener el representante de los trabajadores ante el Directorio de la EAPAM; cuestión que no le corresponde determinar al Tribunal Constitucional por medio de la acción de amparo, pues la pretensión del accionante se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad.

RENOVACIÓN DE LICENCIA: AUTORIZACIÓN DE VENTA DE ESPECIE

CASO No. 0328-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Ángel Luciano Quishpilema Yupa comparece ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tena, Única Sala y propone acción de amparo constitucional en contra del Jefe Provincial de Tránsito de Napo, quien niega el canje de su licencia profesional por encontrarse caducada.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución de la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Napo, en consecuencia, concede la acción de amparo constitucional.

NOTA:

La Autoridad demandada, ilegítimamente se abstiene de autorizar la venta de la especie incurriendo indudablemente en omisión ilegítima, y con su conducta vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, situación que le ocasiona daño grave al recurrente en su ejercicio del derecho al trabajo que viene manteniendo por más de 16 años como chofer profesional en taxi, siendo su único ingreso económico que permite sobrevivir a él, su cónyuge y su hija, por lo mismo, ordena al Jefe de Tránsito de Napo, a través de sus Autoridades correspondientes, atienda inmediatamente la solicitud del accionante.

RENUNCIA: ACEPTACIÓN SIN HABERLA PRESENTADO - INCOMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER LA ACCIÓN-

CASO No. 0111-09-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 20 de 23/11/2009

DEMANDA:

Verónica Judith Arce Zamora, compareció ante el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos, deduciendo acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento BNF; impugnando la comunicación No. 0064, mediante la cual se le notifica con la resolución de aceptación de su renuncia al cargo de Gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal Quevedo, renuncia que jamás la presentó, por lo que solicita se la reintegre a su lugar de trabajo.

A QUO:

Declara sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

La parte demandada presenta el oficio s/n de 20 de mayo de 2004, mediante el cual la recurrente habría presentado su renuncia. La Ing. Arce Zamora juró no haber sido la autora de tal oficio, a tal punto de asegurar que esa firma ha sido clonada. El juez constitucional no tiene competencia para conocer sobre la supuesta falsificación que asegura la recurrente ha sucedido con su firma en el documento de mayo de 2004, pues para ésto se debe recurrir ante el juez de instancia con competencia para conocer sobre ello; siguiendo el trámite específico.

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA Y SOLIDARIA:
ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

CASO No. 149 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 33 de 24/09/2009

DEMANDA:

Homero Aurelio Torres Andrade, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda a la Contraloría General del Estado, con el propósito de que se deje sin efecto la responsabilidad civil subsidiaria y solidaria contenida en el oficio N° 22139-DIRES-D de 8 de agosto del 2000 y el documento número 2711, de 6 de septiembre del 2000, que niega el pedido de reconsideración respecto al enunciado constante en el oficio N° 22139- DIRES-D.

A QUO:

Acepta la demanda y se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, consecuentemente se deja sin efecto de responsabilidad civil subsidiaria.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, acepta los recursos de casación interpuestos por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y por el Contralor General del Estado encargado. En tal virtud, casa la sentencia recurrida, se desecha la demanda y se declara la legalidad del acto administrativo impugnado.

NOTA:

La Sala de lo Contencioso Administrativo llega a las conclusiones de que: a) el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, contradice flagrantemente a la Constitución Política de la República, especialmente a sus artículos 211, 212 y 120; b) que en virtud del mandato constitucional contenido en los Arts. 272 y 273 de la Ley Suprema debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, aunque no haya sido invocada expresamente por la parte interesada, que no es el caso.- Es importante aclarar que la disposición constante en el artículo 345-A de la LOAFYC ya fue derogada -junto con otras disposiciones-; por tanto, al momento de dictar esta sentencia no existe dicha norma. Pero, inclusive de estar vigente una disposición semejante, esta Sala estaría obligada a declarar su inaplicabilidad en virtud del Art. 274 de la Constitución.

RESTITUCIÓN DE CARGO: ABANDONO DE SU TRABAJO

CASO No. 335 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 573 de 20/04/2009

DEMANDA:

Gladys Betty Rosales Rivadeneira, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por haberla destituido del cargo de Enfermera Q63 del Hospital de la Regional 8, ciudad de Ibarra, por abandono de su trabajo en que habría incurrido.

A QUO:

Acepta de demanda. Gustavo Gómez Moral, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso de casación.

NOTA:

Al alegar el recurrente errónea interpretación de la disposición que determina que un funcionario puede ser destituido de su cargo cuando de manera injustificada se ausenta de su puesto de trabajo y la determinación de los hechos que justifican la ausencia de la actora de su trabajo, no son materia del recurso de casación; de tal forma que, la justificación de la ausencia del funcionario, en el presente caso, es un asunto de la prueba, un problema fáctico, y no de interpretación del ordenamiento jurídico.

RESTITUCIÓN DEL CARGO: DIRECTOR ADMINISTRATIVO

CASO No. 1215-07-TC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Richard Geovanny Tigselema Moncayo, compareció ante el señor Juez Primero de lo Civil de Los Ríos y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Ángel Guillermo Ramos, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; Pedro José Trejos Díaz, Presidente del Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Los Ríos (actualmente Juan Barquet Touma), y abogada Mercedes Samaniego Alcívar, Directora Administrativa del Consejo (actualmente Enrique López), impugnando la notificación en la que se le solicitó se acerque a entregar las llaves y firme el acta de entrega recepción, debido a que los Vocales del Consejo resolvieron removerlo de sus funciones de Director Administrativo, y el acto administrativo contenido en la acción de personal por el que se lo canceló del cargo público.

A QUO:

El Juez del Juzgado Primero de lo Civil de Los Ríos declara sin lugar el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo propuesta por el recurrente.

NOTA:

El Consejo Provincial de Tránsito de Los Ríos inobservó el principio de la seguridad jurídica al que todos los ciudadanos están sometidos, mucho más quienes ejercen funciones públicas como autoridad. Consecuentemente, el acto impugnado es ilegítimo; y por tal razón, demanda tutela del Estado. Finalmente, si bien el actor no mencionó qué principios que vulneró el Consejo Provincial de Tránsito de Los Ríos, el juzgador constitucional tiene facultad para decidir si en el examen de una causa puesta en su conocimiento y resolución, encuentra la violación a un derecho o garantía constitucional, aun cuando no haya sido invocada por el demandante.

RESTITUCIÓN DE CARGO: DOCENTE UNIVERSITARIO

CASO No. 0823-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 075 de 24/09/2008

DEMANDA:

Byron Universi Corral Sánchez, presenta acción de amparo constitucional en contra del acto de expulsión de cinco años de su calidad de docente de la

Universidad Laica Eloy Alfaro, Extensión Chone, solicita se le conceda el amparo y se deje sin efecto la expulsión realizada en su contra, resuelta por el Decano de la Extensión Universitaria de Chone, ratificada por el Consejo Universitario de la Universidad Laica Eloy Alfaro.

A QUO:

Acepta la acción de amparo, dejando sin efecto las resoluciones impugnadas y dispone la reincorporación del accionante al cuerpo docente de la universidad.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por consiguiente acepta la acción de amparo.

NOTA:

En la Ley Orgánica de Educación Superior, norma jerárquicamente aplicable para establecer infracciones y sanciones, no se encuentra tipificada la sanción de expulsión. Los actos impugnados son violatorios al debido proceso, se ha limitado el derecho a la defensa y son contrarios al ordenamiento jurídico, por lo que los mismos devienen en ilegítimos. El Art. 24 numerales 1, 10 y 13 de la Constitución Política de la República, establece algunas garantías básicas del debido proceso, referentes a ser juzgado por infracciones que solo estén tipificadas mediante ley, con observancia al trámite propio de cada procedimiento, a no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, así como a la necesidad de que los actos que afecten a las personas deben ser motivados.

El daño causado al recurrente por su expulsión por el lapso de cinco años como docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro, Extensión Chone, es grave ya que como consecuencia de la misma, ya no percibirá la remuneración que le permita una existencia digna y decorosa, así como la dignidad y prestigio público como valor trascendente de toda persona profesional.

RESTITUCIÓN DE CARGO: ILEGALIDAD DE DESTITUCIÓN

CASO No. 341-07 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 574 de 21/04/2009

DEMANDA:

Gina Soraya Bravo Ormaza, demanda ante el Tribunal Distrital de Portoviejo, al Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación (E), por haberla destituido del cargo que desempeñaba en las oficinas de la Dirección del Registro Civil Identificación y Cedulación, en Manabí.

A QUO:

Acepta la demanda.

Angel D. Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, Luis Molina Alvarado, a nombre del doctor Pablo Aníbal Trujillo Paredes, en la calidad de Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación (E), interponen recursos de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Rechaza el recurso de casación.

NOTA:

El hecho de afirmar que se cumplió con un sumario administrativo, no implica que se haya demostrado el vicio de falta de aplicación de la norma legal, para pedir la casación de la sentencia.

REMOCIÓN DEL CARGO: PUESTO DE LIBRE NOMBRAMIENTO

CASO No. 0225-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

Hernán Remigio Chávez Mancheno compareció ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Gonzalo Donoso Mera, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impugnando el acto administrativo contenido en el oficio N.º 62100000-3391-PI del 13 de junio del 2007, mediante el cual se le agradeció por sus servicios y se ordenó su remoción del cargo de Subdirector de Pensiones del IESS.

A QUO:

Acepta el amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional propuesta.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES Y HERNANDO MORALES VINUEZA

NOTA:

El acto administrativo emanado de la administración goza de legitimidad, pues el cargo de Subdirector de Pensiones es de libre nombramiento y remoción, con

lo que la actuación de la Directora General del IESS se establece en debida forma, sin desconocer el ordenamiento legal vigente; además, no existe vulneración de presupuestos constitucionales subjetivos, por lo que mal podría el recurrente determinar que el cargo que desempeñaba estaba sujeto a carrera administrativa.

RESTITUCIÓN DEL CARGO: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

CASO No. 0009-09-IS CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

María Dolores Arias Bermeo interpone demanda de acción por incumplimiento de sentencia constitucional, e impugna el incumplimiento por parte del Director Provincial de Salud de Pichincha de la resolución N.º 0700-07-RA emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, en la que se dispone realizar las medidas constitucionales y legales a fin de que los funcionarios referidos en la acción de amparo constitucional, sean restituidos a sus puestos de trabajo.

A QUO:

La Primera Sala de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

1.- Acepta la acción de incumplimiento de sentencia propuesta y, por tanto, declara cumplimiento parcial y tardío de la Resolución Constitucional N.º 0700-07-RA del 26 de noviembre del 2008, por parte del Director Provincial de Salud de Pichincha; 2.- Dispone el cumplimiento inmediato de la Resolución. 3.- Conmina al Director Provincial de Salud de Pichincha a pagar a la accionante los haberes dejados de percibir desde la separación de su cargo de médico tratante, hasta que fue reincorporada a la Institución.

NOTA:

En aras de fortalecer al constitucionalismo y a la protección de los derechos, la Constitución vigente consagra expresamente las sanciones para el incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales; la sanción para la autoridad que deje de cumplir será la destitución de su cargo, previo el debido proceso en la sede que corresponda. Esto involucra tácitamente el deber de quien lo reemplaza, a dar cumplimiento inmediato a la sentencia, so pena de recibir la misma sanción.

RESTITUCIÓN DE CARGO: LEGALIDAD

CASO No. 1519-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Jorge Vicente Merchán Encarnación, comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra de Darwin Lozada Cortez y Humberto Chiriboga, Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, respectivamente, solicita se adopten las medidas urgentes y necesarias destinadas a cesar, evitar y remediar el daño causado con el oficio No. 566 de 28 de noviembre del 2005, por medio del cual se le cesa en sus funciones. De igual manera solicita se ordene el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional revoca la resolución adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala y concede el amparo constitucional.

NOTA:

La decisión adoptada por el Gobierno Provincial de Sucumbíos, transgrede el principio de estabilidad, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantiza que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.

RESTITUCIÓN DEL CARGO PÚBLICO: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN

CASO No. 252-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Franklin Alonso Escobar Guerrero, ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, demanda al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por la acción de personal mediante la cual se le separó de las funciones que venía desempeñando en la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE; reclama la restitución del cargo y el pago de los haberes que dejó de percibir.

A QUO:

Acepta la demanda.

Holguer Viteri Plazaarte, en su calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Acepta parcialmente la demanda.

NOTA:

El acto administrativo impugnado no ha sido motivado. El efecto de esta inobservancia se encuentra previsto en la Constitución y las leyes; por tanto, la falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad de éste.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO PÚBLICO:
ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN**

CASO No. 450 (74-2005) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

César Gerardo Párraga Moncayo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, demanda al Ministerio de Educación y Cultura, solicita se declare ilegal el acto administrativo, establecido en el Acuerdo Ministerial No. 1007 de 5 de mayo del 2003, y se disponga el reingreso del accionante al cargo de Profesor-Técnico docente de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas y se ordene el pago de remuneraciones que ha dejado de percibir.

A QUO:

Acepta la demanda. Ángel Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo casa la sentencia parcialmente, acepta parcialmente la demanda, se declara ilegal el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 1007, del 5 de mayo del 2003 y dispone la inmediata restitución del señor César Gerardo Párraga Moncayo al cargo de Profesor-Técnico docente de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas; no se ordena el pago de remuneraciones que él hubiere dejado de percibir, por cuanto el actor no ha demostrado que sea servidor público de carrera.

NOTA:

El Subsecretario de Educación resuelve el 10 de diciembre de 2002 destituir al actor, más se le notifica el 17 de junio de 2003, por tanto el término establecido vigente a esa época ha fenecido, para que la entidad pública pueda ejercer su potestad sancionadora.

**RESTITUCIÓN DEL CARGO DE MINISTRO FISCAL DISTRITAL:
IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN - LITIS PENDENCIA -**

CASO No. 00586-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Álvaro Aniceto Ríos Vera, abogado, ante el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, deduce acción de amparo constitucional en contra del Ministro Fiscal General del Estado, requiriendo la medida urgente de restitución a su cargo de Ministro Fiscal Distrital de Los Ríos y el pago de las remuneraciones desde la fecha de aceptación de su supuesta renuncia; dice además que ha presentado el recurso de reposición, el que no ha sido atendido, habiéndose producido silencio administrativo.

A QUO:

Se declara sin lugar el recurso.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez, niega el amparo.

NOTA:

No se encuentra documento alguno respecto de pronunciamiento judicial que dé cuenta de haber atendido la petición del accionante, lo cual significa que existe un asunto no resuelto, por lo que, estaríamos ante un caso de litis pendencia, hecho que no puede ser resuelto por la vía del amparo constitucional. En definitiva, la Sala constata que la acción de amparo solicitada no reúne los requisitos de procedibilidad.

RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: SERVIDORA UNIVERSITARIA

CASO No. 0065-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Galo Edison Moya Soria ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores ingenieros Víctor Hugo

Olalla Proaño, Rector de la Universidad Central del Ecuador; Ángel Montalvo, Director General Administrativo; y, Luis Sánchez, Analista de Recursos Humanos Jefe, de la Universidad Central del Ecuador. Impugnó los actos administrativos contenidos en la resolución administrativa de destitución de 26 de marzo del 2007; y, la Acción de Personal de 17 de abril del 2007 y se disponga el pago de las remuneraciones y más beneficios sociales que había dejado de percibir.

A QUO:

Acepta dicha acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma lo resuelto por el juez inferior; y, concede la acción de amparo.

NOTA:

Al accionante se le ha causado daño grave, al privarle de la fuente de trabajo y de los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia, sin motivo justificado.

**RESTITUCIÓN DE FUNCIONES:
SERVIDOR DE TENENCIA POLÍTICA**

CASO No. 01197-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Helen Dayanara Barona Gaviláñez; ante el Juzgado Segundo de lo Penal de Pastaza; propone acción de amparo constitucional en contra el Lic. Bolívar Guamán, Gobernador de Pastaza, solicita se deje sin efecto la Acción de Personal No. 043-RH-GPP de 11 de agosto del 2008, mediante la cual declara nula la Acción de Personal No. 143-RH-GPP de fecha 24 de noviembre del 2006; y que se disponga la restitución inmediata a sus funciones como Asistente Administrativo C de la Tenencia Política de Río Corrientes.

A QUO:

Se concede el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez y en consecuencia se concede el amparo.

NOTA:

El amparo constitucional cumple una misión de protección para asegurar el ejercicio de los Derechos, Declaraciones, Pactos y Convenios. La sola ilegitimidad de un acto de autoridad pública sea como acción u omisión no conlleva forzosamente la violación de un derecho amparado en la Constitución de la República; sin embargo, el amparo constitucional procede cuando uno de estos derechos protegidos es vulnerado, como ha ocurrido en el presente caso.

RESTITUCIÓN DE FUNCIONES: VICERECTORA

CASO No. 1382-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

Doctora Piedad Leonor Villacrés Delgado, ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Chimborazo, interpone amparo constitucional en contra del doctor Julio Cherrez en su calidad de Director de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo; la accionante manifiesta que mediante resolución de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Chimborazo, Acuerdo No. 004-CDP-2005, se le removió del cargo de Vicerrectora del instituto Tecnológico Superior Hualcopo Duchicela, causándole perjuicio irreparable, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la Comisión Regional de Defensa Profesional, la misma que hasta la fecha no ha emitido resolución.

A QUO:

Concede el recurso de amparo y en tal virtud dispone que el Director de Educación Intercultural Bilingüe de Chimborazo, proceda a restituir la partida presupuestaria al Instituto Tecnológico Hualcopo Duchicela de Columbe, a la vez se deje sin efecto la remoción del cargo de la accionante, ordenándose que se le restituya.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez y en consecuencia concede el amparo solicitado.

NOTA:

Mediante acción de personal, el Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, concede comisión de servicios con sueldo a la recurrente, para que pase a prestar servicios en calidad de profesora de otra entidad; lo que al proceder con este acto, simplemente se trata de legalizar su salida de la unidad educativa donde se encontraba, pese que la normativa legal vigente, determina que no podía exceder de los 60 días de suspensión, motivo por el cual se causa un grave daño a la recurrente, ya que no se tomo en cuenta que ella estaba actuando en legal y debida forma.

RETENCIONES EN LA FUENTE: DEVOLUCIÓN

CASO No. 157-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Equidor S. A., demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, solicita se proceda a la devolución de las retenciones en la fuente por los ingresos percibidos.

A QUO:

La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 acepta la demanda. El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa parcialmente la sentencia y dispone que el Servicio de Rentas Internas proceda a la devolución de las retenciones en la fuente por los ingresos percibidos por el contribuyente, respecto de las obras terminadas conforme al considerando cuarto, no pudiendo compensarlas sino con obligaciones tributarias exigibles, líquidas y de pago vencido y siempre que no se halle pendiente de resolución, reclamo, recurso o demanda sobre el acto de determinación que las origine.

NOTA:

La Administración Tributaria puede de oficio y sin necesidad de reclamo previo, proceder a realizar compensaciones entre créditos tributarios y obligaciones por parte del sujeto pasivo, siempre y cuando reúnan los requisitos para que opere esta forma de extinción de la obligación, es decir que las deudas sean exigibles, líquidas y de plazo vencido; si la parte actora, ha demostrado y la administración no lo ha desvirtuado, que se encontraba pendiente de resolución una demanda contenciosa tributaria sobre un acto de determinación realizado por ella, es claro, que de conformidad a la norma trascrita, no podía extinguirse la obligación por compensación.

SALVAGUARDIAS E INTERESES: NEGATIVA DE LA PETICIÓN

CASO No. 115-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 522 de 05/02/2009

DEMANDA:

Ivanno Andrea Gianfranco Beretta, Presidente y representante legal de ITALBERICA TRADING S. A., comparece ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo

Fiscal N° 3 con sede en Cuenca y demanda al Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, e impugna la resolución de 10 de septiembre de 2004 y solicita la restitución del importe de la salvaguardia y sus intereses.

A QUO:

Acepta la demanda. El Procurador Fiscal del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera de Guayaquil interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, casa la sentencia y reconoce la legitimidad de la resolución impugnada.

NOTA:

La Corte Suprema ha discernido que las salvaguardias en cuanto consistan en incrementos al arancel, tienen naturaleza tributaria.

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:
DOS ACCIONES PROPUESTAS**

CASO No. 001298-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Jorge Patricio Vergara Ortiz, ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, propone acción de amparo, contra del Tribunal Provincial Electoral de Pichincha; a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución del Pleno Nro. 1393 de 10 de junio de 2008, con el cual se le impone una multa equivalente al diez por ciento de su remuneración mensual en la función de asistente electoral.

A QUO:

Archiva la causa.

AD QUEM/CASACIÓN:

Dispone el archivo de la acción de amparo.

NOTA:

El accionante ha presentado con anterioridad otra acción, cayendo en la prohibición determinada en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional.

SANCIÓN MILITAR: ILEGALIDAD

CASO No. 01349-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Segundo Ulpiano Mafla Cueva, Contador de Construcciones de la 13-BI-Pichincha en las Fuerzas Armadas, comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, presenta acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Corte de Justicia Militar, a fin de que: a) se deje sin efecto y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo, realizado por el Presidente de la Corte de Justicia Militar el 25 de Abril del 2007; b) que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; c) que se disponga la inmediata recepción y por Secretaría de la Corte de Justicia Militar del recurso de Casación interpuesto por el recurrente y se le dé el trámite que corresponde en estricto derecho; y, en consecuencia, solicita que se suspenda la sentencia de fecha 24 de Octubre del 2006, en la causa penal No. 02-2004-I-ZM-2J.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución emitida por la Juez y acepta la acción de amparo interpuesta.

NOTA:

En virtud del principio de unidad jurisdiccional, consagrado en el artículo 191 de la Constitución, que dispone que el ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial, la vigésima sexta disposición transitoria del Código Político, textualmente ordena que: Todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores. Si otros funcionarios públicos tuvieran entre sus facultades la de administrar justicia en determinada materia, la perderán, y se la trasladará a los órganos correspondientes de la Función Judicial.

SANCIÓN PECUNIARIA: ILEGALIDAD

CASO No. 0119-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Diego Cristóbal Valdivieso Sánchez, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil del Azuay e interpone acción de amparo constitucional en contra de los seño-

res: Sonia Soza, Líder de Gestión de Recursos Humanos, Pablo Fernández de Córdova, Director de Gestión de Recursos Administrativos, Antonio Heredia M., Subsecretario de Desarrollo Organizacional; y, de la Abogada Anita Albán, Ministra del Ambiente; solicita se deje sin efecto la Acción de Personal No. 00539GRH-GP-MA de 13 de octubre del 2006, por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria al accionante, sin existir procedimiento administrativo alguno.

A QUO:

Acepta el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional ratifica la resolución adoptada por el Juez Segundo de lo Civil del Azuay.

NOTA:

No se ha respetado el debido proceso, puesto que al accionante se la ha privado del derecho a la defensa al no habersele notificado la acción de personal con la cual se le ha sancionado.

SANCIÓN: EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

CASO No. 001209-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Roberto Alberto De La Rosa Perero; ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal de La Libertad, propone acción de amparo constitucional en contra de Patricio Cisneros Granizo, Raúl Villao Borbor, Eduardo Torres Cruz, Alcalde, Procurador Síndico y Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la I. Municipalidad del cantón La Libertad, pide se deje sin efecto los actos administrativos contenidos en el oficio No. 422-IMCCL/DRH-2004 de 31 de diciembre de 2004, el Memorando No. 029-IMCCL/DRH-2005 de 17 de febrero de 2005. oficio No. 171IMCCL/DRH-2005 de 31 de enero de 2005, relacionado con la evaluación de desempeño realizado.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

La presente acción de amparo constitucional no reúne ninguno de los elementos para que proceda la acción. Existen Deberes y responsabilidades consagradas en

la Constitución de 1998, y la vigente Constitución de la República, las mismas que deben ser cumplidas por los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas, entre ellas: Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

SANCIÓN DISCIPLINARIA: ILEGALIDAD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN REMUNERACIÓN DE FISIOTERAPISTA

CASO No. 1544-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 545 de 10/03/2009

DEMANDA:

Ligia Elizabeth Logroño López, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, doctor Fernando Guijarro Cabezas; y, Director del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Riobamba, doctor Luís Mármol Cuadrado, por el acto expedido por el Director General del IESS, doctor Fernando Guijarro Cabezas, mediante oficio s/n de 8 de septiembre del 2008, que dispone la suspensión temporal sin goce de remuneración por el período de 30 días de su cargo de Fisioterapeuta Grado P1 del Hospital del IESS en Riobamba, por haber encabezado el incidente de protesta del día 13 de marzo del 2008.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución subida en grado, por consiguiente acepta el amparo solicitado.

NOTA:

Para que pueda ser sancionada administrativamente la actora, su accionar debe estar previamente tipificada en la Constitución o en la ley como infracción administrativa, es decir, que no se pueden imponer sanciones que no estén previamente establecidas constitucional o legalmente, esto, por su parte conlleva que una adecuada motivación de una resolución que afecte los derechos de las personas, deben estar claras y precisamente señaladas cual es la norma jurídica infringida. En función del análisis realizado, se evidencia que la resolución objeto de impugnación por esta acción, esta inadecuadamente motivada y no cumple los elementos fundamentales determinados en el Art. 24 numeral 13) de la Constitución Política de 1998, lo que implica que el acto impugnado es ilegítimo.

SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUBDIRECTOR DEL COLEGIO: ILEGALIDAD

CASO No. 1350-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 14 de 13/10/2009

DEMANDA:

Alfredo Farid Mantilla Vargas, comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del licenciado Jorge Zurita Ríos, Director General de la Aviación Civil y Mayor S/P Germán Bedoya Bravo, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Aviación Civil, solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 617, de 3 de julio del 2008, referente a su separación del cargo de Subdirector del Colegio Técnico Experimental de Aviación Civil (COTAC).

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala del TC confirma la resolución subida en grado; por lo que concede la acción de amparo propuesta.

NOTA:

A la Administración correspondía mantener el cargo de Subdirector del COTAC en suspenso mientras se ventilaba cualquier reclamo impulsado por el doctor Vásquez Briones; sin embargo esto no sucedió y más bien se llamó a concurso de merecimientos y oposición para llenar el cargo vacante, concurso del que resulta ganador el recurrente de la presente acción, Ing. Alfredo Farid Mantilla Vargas, quien a partir del momento en que se le extiende la correspondiente acción de personal en este sentido, se hace acreedor a un derecho que no puede ser conculcado por una falencia de la Administración pública.

SEPARACIÓN DEL CARGO DE PROFESORES: ILEGALIDAD

CASO No. 0978-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 94 de 23/01/2009

DEMANDA:

Nury Leonor Jiménez Curimilma y otros, comparecieron ante la Juez Tercero de lo Civil de Loja y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del doctor Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, impugnando los actos administrativos que ordenan el no pago de sus haberes a partir del mes de marzo del 2008 y la separación de sus cargos.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional presentada.

NOTA:

Los maestros primarios y secundarios, que tienen la enorme responsabilidad de preparar intelectualmente a las nuevas generaciones, que reciben salarios realmente insuficientes, se ven obligados a defender sus fuentes de trabajo lícitos que les permitan subsistir en condiciones apenas dignas junto a sus respectivas familias, por lo que castigar a un ser humano por luchar denodadamente por alimentar a sus hijos, sin que haya cometido infracción alguna en el ejercicio de sus funciones, sin que le expliquen los motivos de su separación y haciéndolo en forma ilegal por hechos absolutamente ajenos a su trabajo, sin duda, sentaría un nefasto precedente en la historia de la justicia constitucional ecuatoriana.

SEPARACIÓN VOLUNTARIA: ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN

CASO No. 0253-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 13 de 08/10/2009

DEMANDA:

Juan Fernando Velasco Cabrera y Luis Alejandro Berrazueta Subía, demandan ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y deducen acción de amparo constitucional en contra del ingeniero Carlos Pareja Yannuzzelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, solicitando se adopten las medidas urgentes necesarias destinadas a cesar, evitar y remediar las consecuencias del contenido del Oficio Circular No. 447-PEP-4177 de 24 de septiembre del 2007 y se disponga que la autoridad pública proceda al pago inmediato del total de los valores establecidos en las actas.

A QUO:

Concede parcialmente la acción de amparo constitucional solicitada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala del TC: 1.- Confirma la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, concede parcialmente la acción de amparo; 2.- Suspende definitivamente los efectos del numeral 2 del Oficio No. 447-PEP-4177 de 24 de septiembre de 2007, suscrito por el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR; y consecuentemente, la enti-

dad demandada deberá cumplir las obligaciones constantes en las actas de pago de contribución por separación voluntaria, suscritas el 28 de agosto de 2007 con los recurrentes, en los términos allí establecidos.

NOTA:

Resulta por demás convincente que la orden del representante de PETROECUADOR es ilegítima, puesto que no tenía la facultad por su sola voluntad de desconocer las estipulaciones de un convenio y que tal decisión ha causado daño a quienes propusieron el recurso de amparo.

**SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO:
IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO**

CASO No. 1303-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 104 de 19/02/2009

DEMANDA:

Tamara Fernanda Cevallos Punguil, comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director General de Servicio de Rentas Internas, Carlos Marx Carrasco y del Economista Octavio Arízaga, Director Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas, solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando No. RC1-DRE-M-2008-0014 de 31 de marzo del 2008, y disponga su reintegro al puesto de analista, para el que fue contratada bajo el sistema de servicios personales por contrato, cuyo instrumento fue suscrito el 30 de marzo del 2007, cuyo lapso de duración es de un año; además reclama el pago de todas y cada una de sus remuneraciones que ha dejado de percibir hasta la fecha de su reintegro.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

La autoridad demandada, mediante el acto administrativo impugnado, no ha causado daño de ninguna naturaleza a la accionante, mucho menos ha violado algún derecho constitucional con la emisión de dicho acto, pues simplemente se ha limitado a cumplir con lo establecido en el contrato, es más, incluso sin la emisión de dicho acto el contrato debió terminar por la culminación del plazo señalado para el efecto, e insertado las condiciones en dicho instrumento.

SERVIDORES AMPARADOS POR LA LOSCCA: PAGO DE REMUNERACIÓN

CASO No. 0767-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 69 de 08/08/2008

DEMANDA:

Luis Felipe Rengel Santin y Galo Florentino Abarca Zaquinaula, comparecen ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 con sede Cuenca, y deducen acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Transporte y Obras Públicas, solicitan que se los integre como servidores administrativos, y se les reconozca la diferencia de remuneraciones tomando en cuenta las actuales funciones que desempeñan.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, concede el amparo constitucional propuesto.

NOTA:

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por medio de sus máximos personeros ha incurrido en una omisión al desatender el reclamo de los accionantes, al no haber dado una solución inmediata, diligente y eficaz, cual es su obligación. En lo fundamental, la omisión de la autoridad adolece de ilegitimidad, como se ha dicho, no puede ser endosada al servidor, ni lesionar su derecho a la estabilidad en el trabajo consagrado en el Art. 35 inciso primero, y el Art. 120 de la Carta Política; normativa con la que guarda armonía el Art. 25 literales a) y b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

SERVIDUMBRE DE PASO: INADMISIÓN DE LA ACCIÓN

CASO No. 0991-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 104 de 19/02/2009

DEMANDA:

Alejandro Vinicio Narváez Durán y Oswaldo Arquímedes Sánchez Martínez, por sus propios derechos, comparecieron ante el Juez Tercero de lo Civil de Latacunga y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Sigchos, Director Provincial de Educación

de Cotopaxi y Procurador General del Estado y solicitaron se proceda al derrocamiento del cerramiento que se está construyendo en la Escuela Fiscal Mixta Pablo Neruda, en vista de que existe una servidumbre de paso que atraviesa por el centro del inmueble y que comunica a la propiedad de los accionantes.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional presentada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

Por elemental lógica jurídica, se establece que debe ser un Juez de lo Civil el que determine si se trata de una servidumbre de paso o no, por lo que es evidente que el reclamo de los recurrentes debió hacerse en la vía civil y no mediante acción de amparo constitucional.

SERVIDUMBRE: PAGO DE TUBERIAS DE AGUAS SERVIDAS

CASO No. 1379-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Gladys Liliana Almeida Torres, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito y deduce acción de amparo constitucional en contra del General (r) Paco Moncayo Gallegos, en su calidad de Alcalde, solicita se deje sin efecto la Resolución No. 080-2008 de fecha 7 de marzo de 2008 a las 10h00, por la cual el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, ratifica la Resolución No. 2007-532-CMZEA del 31 de octubre de 2007, respecto a que se les pide se establezca la servidumbre gratuita de paso de la tubería de aguas servidas, con carácter de permanente y por tiempo indefinido a través del predio con clave catastral 30403-03-09 ubicada en la Av. Rodrigo de Chávez y General Enríquez (predio sirviente).

A QUO:

Desecha la acción propuesta, por considerar que el accionante impugna varios actos.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

La autoridad municipal no ha sancionado a la accionante, sino que en virtud de una petición formulada por el ciudadano, luego de efectuarse las inspecciones y contar con los respectivos informes técnicos, ha impuesto servidumbre a favor del mencionado peticionario, en cumplimiento de las normas jurídicas contenidas en la legislación municipal, sin que ello implique vulneración de derechos constitucionales contra la accionante. En consecuencia no se advierte acto u omisión ilegítimos de las autoridades municipales del Distrito Metropolitano de Quito, deviniendo en improcedente la acción propuesta.

**SILENCIO ADMINISTRATIVO:
DESCUENTO ILEGAL DE REMUNERACIONES**

CASO No. 0637-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 72 de 03/09/2008

DEMANDA:

Leonidas Eduardo Garcés Nieto, compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, presentando acción de amparo constitucional en contra de Luis Amoroso, Rector y Mauricio Carranza Director Financiero de la Universidad Técnica de Ambato, solicita que se le restituya el dinero que arbitrariamente le ha sido descontado de la remuneración de febrero de 2007, que el 14 de marzo de 2007 inquirió la restitución del valor descontado sin tener respuesta, lo cual ha ocasionado silencio administrativo.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma lo resuelto en primer nivel.

NOTA:

El silencio administrativo respecto de un reclamo, requiere de solicitud o pedido a una autoridad pública, y opera cuando no ha sido resuelto o atendido dentro del término de quince días; pero el funcionario competente de la institución del Estado, tendrá la obligación de entregar a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio

de los derechos que correspondan, en el presente caso no consta dicho sustento jurídico.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: INDEMNIZACIONES POR DAÑOS DE CONSTRUCCIÓN

CASO No. 414-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 620 de 25/06/2009

DEMANDA:

Miguel Fernando Hermida Moreira y otros, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, demanda silencio administrativo en contra de la Municipalidad de Cuenca por la no contestación al petitorio de fecha 6 de marzo del 2003, y solicita a que la entidad indemnice a los actores por los daños ocasionados como consecuencia de la aprobación de la Lotización de la Cooperativa de Vivienda `Acción Comunitaria Casa Para Todos, y que se produce sin que haya existido ni trámite previo alguno, ni acto administrativo, ni pago de indemnización alguna, y que han sido ocupadas para ejecutar obras por parte de dicha Entidad Municipal.

A QUO:

Acepta la demanda y dispone la ejecución del petitorio en el término de ciento veinte días de ejecutoriada esta resolución.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Cuenca.

NOTA:

La reparación de los daños indemnizables por la actividad pública forma parte de la competencia general prevista en los artículos 64, numeral 47, y 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aplicables a la fecha en que debía pronunciarse el Concejo Municipal sobre la petición cursada por los actores. En efecto, estas normas establecen que le corresponde al Concejo Municipal conocer y resolver sobre los reclamos que los administrados presenten en relación con las resoluciones municipales. La petición de la que se desprende el acto administrativo presunto, cuya ejecución se solicitó en este proceso, se refiere a la conducta de la Municipalidad en relación con la lotización de la Cooperativa de Vivienda "Acción Comunitaria Casa Para Todos" y la ocupación indebida de un inmueble respecto del que los actores han alegado su derecho.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN

CASO No. 457 (71-2005) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

Félix Gonzalo López Yáñez, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al Presidente de la República y al Procurador General del Estado y solicita se le indemnice por haber sido removido de su cargo de Fiscalizador ex-Jefe de Rentas.

A QUO:

Niega la demanda. Félix Gonzalo López Yáñez interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo desecha el recurso de casación.

NOTA:

El actor alude al silencio administrativo en la demanda, el mismo que se ha extinguido por el transcurso del tiempo.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PERMISO DE OPERACIONES: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

CASO No. 0808-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Luis Heriberto Onofa Narváez, en su calidad de Gerente de la compañía Servicio de Carga Liviana Mercado Mayorista S.A., compareció ante la señora Jueza Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores economista Diego Zapater e ingeniero Jorge Calderón, Presidente y Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha, solicitando que en base al silencio administrativo en que ha incurrido el Consejo Nacional de Tránsito, se acoja favorablemente el pedido de obtener el permiso de operación.

A QUO:

Niega el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Si en el presente caso habría operado el silencio administrativo favorable al recurrente; siendo así, no puede ser efectivizado por medio de acciones constitucionales, sino que la legislación ha normado el procedimiento legal para hacer valer este derecho, por medio de un juicio de ejecución.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: PERMISO PARA ADMINISTRAR FARMACIA

CASO No. 1064-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 104 de 19/02/2009

DEMANDA:

Blanca Medina Torres, compareció ante el Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Jaime Castillo Ríos, Director Provincial del Instituto Leopoldo Izquieta Pérez, solicitó se dispongan las medidas urgentes para que se suspenda toda sanción económica y de clausura que pudiera darse por parte de la Comisaría de la Salud y del CONSEP; así como se le permita ejercer su profesión de Bioquímica Farmacéutica y administrar la farmacia de su propiedad denominada El Inca.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional incoada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional presentada.

NOTA:

El argumento de la parte demandada, en el sentido de que se negó el permiso correspondiente a la recurrente, en razón de que ésta tiene 3 ocupaciones diversas y un laboratorio clínico que atender, es carente de toda lógica jurídica.

En el presente caso, al no haberse dado respuesta alguna a la petición concreta de la recurrente, en el sentido de que se la tome en cuenta como responsable técnica de un establecimiento farmacéutico, se ha producido el silencio administrativo, lo que deriva en una violación palmaria a las garantías constitucionales de la actora, concretamente de la norma contenida en el numeral 15 del Art. 23 de la Ley Suprema vigente a la fecha.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACIÓN

CASO No. 1450-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Serpa Matute Bairon Luciano, interpone acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cañar, solicita se disponga al Concejo Cantonal del Cañar apruebe el proyecto definitivo de la Urbanización Bairon Serpa, por haber sido aceptado como consecuencia del silencio administrativo positivo a favor del compareciente.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional formulada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y concede la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

El silencio de la institución demandada ha ocasionado un daño grave que afecta a sus intereses personales, toda vez que no han sido resueltas sus pretensiones. Por tanto, por el ministerio de la ley ha operado el silencio administrativo, sobre el que no cabe ningún otro tipo de análisis; por lo que, el juez de primer nivel debe disponer el inmediato cumplimiento por parte del Municipio de Cañar lo aprobado, gracias al silencio administrativo.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: MUNICIPIO DE CUENCA

CASO No. 414-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 620 de 25/06/2009

DEMANDA:

Miguel Fernando Hermida Moreira y otros, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, demandan el silencio administrativo en contra de la Municipalidad de Cuenca, por la no contestación al petitorio de fecha 6 de marzo del 2003, y solicitan a que la entidad indemnice a los actores por los daños ocasionados como consecuencia de la aprobación de la Lotización de la Cooperativa de Vivienda Acción Comunitaria Casa Para Todos, y que se produce sin que haya existido ni trámite previo alguno, ni acto administrativo, ni pago de indemnización alguna, y que han sido ocupadas para ejecutar obras por parte de dicha Entidad Municipal.

A QUO:

Acepta la demanda y dispone la ejecución del petitorio de fecha 6 de marzo del 2003, presentado ante el señor Alcalde de Cuenca y por su intermedio ante el I. Concejo Cantonal, el mismo que deberá ejecutarse en el término de ciento veinte días de ejecutoriada la resolución.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, desecha el Recurso de Casación interpuesto por el Municipio de Cuenca.

NOTA:

La reparación de los daños indemnizables por la actividad pública forma parte de la competencia general prevista en los artículos 64, numeral 47, y 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aplicables a la fecha en que debía pronunciarse el Concejo Municipal sobre la petición cursada por los actores. En efecto, estas normas establecen que le corresponde al Concejo Municipal conocer y resolver sobre los reclamos que los administrados presenten en relación con las resoluciones municipales. La petición de la que se desprende el acto administrativo presunto, cuya ejecución se solicitó en este proceso, se refiere a la conducta de la Municipalidad en relación con la lotización de la Cooperativa de Vivienda Acción Comunitaria Casa Para Todos y la ocupación indebida de un inmueble respecto del que los actores han alegado su derecho.

SILENCIO ADMINISTRATIVO: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y LUCRO CESANTE

CASO No. 128 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 30 de 21/09/2009

DEMANDA:

Hugo Fernando Calero Flores, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al economista Gustavo Baroja Narváez y doctor Diego Castillo Aguirre, Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, para exigir el pago de una indemnización por daños y por lucro cesante que se habrían suscitado en su propiedad, denominada El Edén, situada en el sector conocido como San Ramón y Río Cubí, de la parroquia Perucho, del cantón Quito, como resultado de trabajos que ejecutaran unidades específicas del Consejo Provincial, que pretendían construir una carretera, en una zona de alto riesgo geológico, así como explotar una mina de material pétreo, sin contar con los adecuados estudios.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza los recursos de casación planteados por los abogados del Consejo Provincial de Pichincha, la Procuraduría General del Estado y el Coronel (S.P.) Hugo Fernando Calero Flores. Sin costas.

NOTA:

Se justifica por el hecho de que el contenido del acto administrativo presunto no es otra cosa que el contenido de la petición del administrado que ha dejado de atenderse oportunamente, de la que se destaca sus fundamentos jurídicos y fácticos: De lo primero, se ha de derivar la cobertura legal para pedir lo que efectivamente se pide. En este sentido, si el actor ha fundado su demanda en el silencio administrativo de la autoridad demandada ante una petición que limita sus expectativas a un monto de US \$ 903.181,50 con intereses legales, no puede esperar que desnaturalizando el proceso, el Tribunal a quo condene a la entidad demandada a un pago distinto al que sería el enunciado en el acto administrativo presunto con el que la autoridad ha admitido favorablemente su petición.

SUBROGACIÓN DE FUNCIONES: PAGO DE HABERES**CASO No. 0063-07-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 59 de 13/06/2009

DEMANDA:

Henry Patricio Ochoa Bravo, compareció ante el Juez Segundo de lo Civil de Loja y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Cosme Zaruma Torres, Gerente del Hospital Manuel Ignacio Monteros del IESS de Loja, solicitando que se le cancele la diferencia de los haberes que le corresponden por subrogación del cargo ejercido.

A QUO:

Admite la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del juez de instancia y dispone que se pague al accionante todos los haberes correspondientes a la diferencia salarial por subrogación del cargo ejercido.

NOTA:

La Constitución Política, tutela y garantiza el derecho de todos los ciudadanos a presentar oportunamente las pruebas de descargo frente a acusaciones o imputaciones que se hayan realizado en su contra. Justificada procesalmente la subrogación, constituye un derecho que no puede ser conculcado, como ha sucedido en el presente caso. La autoridad demandada ha actuado sin sustento fáctico ni jurídico; ha inobservado la garantía constitucional relativa a la motivación de los actos.

**SUBROGACIÓN DE FUNCIONES: PAGO DE
DIFERENCIA REMUNERATIVA**

CASO No. 0728-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Ingeniero Jaime Ortiz Seminario, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 3 con sede en Cuenca, y presenta acción de amparo constitucional en contra del Alcalde Encargado de Chordeleg, ingeniero Romel Rodas Orellana y doctor Johnny Cajas Suárez, Procurador Síndico. La omisión ilegítima que origina la presente acción de amparo se configura, por cuanto el Alcalde no ha procedido a dar cumplimiento al derecho independiente y autónomo generado a su favor como consecuencia del silencio administrativo positivo, correspondiente a pagar sus remuneraciones, por la subrogación de funciones en la Dirección de Obras Públicas, por el periodo comprendido entre el 08 de enero del 2007 y 05 de marzo de 2008.

A QUO:

Admite parcialmente la acción deducida.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del inferior.

NOTA:

El servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y del puesto subrogado. Este pago será exclusivamente por el tiempo de subrogación que no podrá exceder por ningún concepto más de sesenta días por una sola vez al año.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: DESISTIMIENTO DE ACCIÓN

CASO No. 01646-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Alberto Abraham León Vera, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, Economista Santiago León Abad, solicita se deje sin efecto el sumario administrativo instaurado por existir delito aduanero.

A QUO:

Se declara con lugar el desistimiento de la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por consiguiente declara el desistimiento de la acción.

NOTA:

Se declara el desistimiento de la acción por la no presentación a la audiencia pública señalada para el efecto, de conformidad con lo prescrito en el Art. 50 de la Ley de Control Constitucional, por considerar que no se ha probado la fuerza mayor para la inasistencia.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: DOBLE JUZGAMIENTO POR EL MISMO HECHO

CASO No. 1061-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Clara Luz Navarrete Arboleda, interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Primero de lo Penal de Imbabura, en contra de Víctor Garzón Chuquin, Rector del Colegio Técnico Víctor Manuel Guzmán de Ibarra; en lo principal la accionante manifiesta que el Rector del Colegio, solicitó se inicie un sumario administrativo en contra de Clara Luz Navarrete Arboleda, por haber realizado declaraciones a los medios de comunicación el día martes 4 y miércoles 5 de abril del 2006, por lo que solicita se deje sin efecto el acto administrativo de destitución y se disponga el reintegro inmediato a las funciones que venía desempeñando como Profesional 1 Inspector Administrativo del Colegio Técnico

Víctor Manuel Guzmán de Ibarra, pues dentro del sumario administrativo se encuentra demostrado clara y transparentemente que de ninguna manera puede considerarse como injuria grave sino más como el derecho legítimo que tiene todo ciudadano para denunciar los actos de corrupción.

A QUO:

Acepta la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del juez de instancia y concede el amparo constitucional planteado.

NOTA:

Pretender emitir otra resolución posterior sobre el mismo caso y con fundamento el mismo informe del Inspector General del Plantel y Jefe de Recursos Humanos del Colegio, violenta la garantía constitucional del debido proceso, de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho/caso; agravándose la violación de los derechos y garantías constitucionales, cuando quien emite y la inválida la resolución de destitución de la accionante, es el Msc. Víctor Garzón Chuquín, quien tiene interés personal en el caso y consecuentemente su conducta atenta contra el principio de imparcialidad del juzgador.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: ILEGALIDAD

CASO No. 0028-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Marisol Elena Sánchez Rivas, ante el Juzgado Decimosegundo de lo Civil de Guayaquil, interpone acción de amparo constitucional en contra Ana María Calderón Morales, Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral, solicita la suspensión del acto administrativo, contenido en el Memorando No. 370 de 4 de octubre del 2006, emitido por la Subsecretaria Regional de Educación y Cultura del Litoral, mediante el cual se le instaura sumario administrativo.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Quien solicita el informe previo para la instauración del sumario administrativo, no es el jefe inmediato de la accionante, sino la Subsecretaria Regional de Educación, lo cual viola el debido proceso y la seguridad jurídica.

**SUMARIO ADMINISTRATIVO:
ILEGALIDAD DE EVALUACIÓN DEFICIENTE**

CASO No. 1302-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 97 de 29/12/2009

DEMANDA:

Carmen Guerra Ramírez, compareció ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Ministerio del Deporte, doctor Raúl Carrión Fiallos y de la Procuraduría General del Estado representada por su Delegado Distrital en Guayaquil, recurre de los actos administrativos causantes de su injusta destitución: 1) La Acción de Personal N.º 118-MINISTERIO DEL DEPORTE-SENADER-RH-08, del 18 de abril de 2008, gestionada por Recursos Humanos el 21 de abril del 2008; y, 2) La Resolución N.º 007-2008 del Ministerio del Deporte, doctor Raúl Carrión Fiallos, suscrita el 17 de abril del 2008 y notificada en persona del sumario administrativo.

A QUO:

Concede el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

La accionante incurrió en la causal de incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, si bien existe una escueta nota, sin soporte alguno, suscrita por el Director de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Deportes, mediante la cual se le hace saber que fue calificada como inaceptable, debemos considerar que si la evaluación se hizo conforme a normas legales y reglamentarias, la actora tenía derecho a una nueva evaluación dentro del plazo de tres meses. Estas normas se inobservaron por la autoridad nominadora y los funcionarios del Ministerio, tanto más que antes había obtenido la calificación de muy bueno, situación que revela la inobservancia de normas obligatorias para la autoridad nominadora, lo cual ratifica la vulneración del principio de la seguridad jurídica, lo que torna el acto en ilegítimo y por lo mismo, es procedente la tutela del Estado en contra del mismo.

SUMARIO ADMINISTRATIVO POR COBROS INDEBIDOS A ESTUDIANTES: LEGITIMIDAD

CASO No. 01541-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Manuel Antonio Soria Rodríguez, ante Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, interpone acción de amparo constitucional en contra del licenciado Luis Barragán Aguiar, en su calidad de Director Provincial de Educación de Sucumbíos, además a Oswaldo Luna, Juan Guamán y Bernardo Quevedo, miembros de la Comisión o Subcomisión Especial de Defensa Profesional de Sucumbíos, impugna el Memorando No. 239-PG-2008, en donde designa a un Coordinador de la Comisión para que inicie un sumario administrativo en su contra, el cual fue notificado al accionante mediante el oficio No. 011 del 18 de septiembre de 2008, emitido por el Presidente de la Comisión en donde por disposición del Director de Educación se instaura sumario administrativo, respecto a la denuncia sobre cobros indebidos a las estudiantes del plantel.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del Juez de instancia, por lo tanto niega el amparo.

NOTA:

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, lo cual se halla corroborado por el art. 169 de la vigente Constitución, la Corte Constitucional determina que las actuaciones del Director Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos, así como los miembros de la Comisión o Subcomisión de Investigación se apegan a la Constitución y a la ley de la materia, ante lo cual no existen violaciones de derechos constitucionales, ni de normas del debido proceso.

SUMARIO ADMINSTRATIVO POR NEGLIGENCIA

CASO No. 0855-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

Galo Augusto Suárez Valdivieso, compareció ante la señora Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en

contra de Ivonne Juez Bakki, en su calidad de Presidenta del Parlamento Andino, así como del Consejo de la Representación Nacional Ecuador señores Wilson Sánchez Casteló, Marcelo Dotti Almeida, Fredy Giler Arteaga, miembros de dicho Consejo y doctor Carlos Larrea Estrada, Secretario Nacional-Ecuador del Parlamento Andino, solicita se deje sin efecto el contenido de la resolución s/n emitida por el Consejo de Representación Nacional, reunido en sesión ordinaria de 2 de octubre del 2007; el contenido del Memorando No. 291-BVQ-SN-PA-EC de 3 de octubre del 2007 y el sumario administrativo s/n iniciado en su contra el 30 de agosto del 2007.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y niega el amparo constitucional.

NOTA:

El Parlamento Andino, organismo integrante del Sistema Andino de Integración SAI, no pertenece a las instituciones y entidades que integran el sector público ecuatoriano; por tanto, no corresponde impugnar mediante acción de amparo un acto proveniente de un organismo supranacional, el mismo que además tiene establecido los medios de impugnación de sus actuaciones.

SUPRESIÓN DEL CARGO: TÉCNICO ESPECIALISTA

CASO No. 1105-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Roberto Wilson Torres Pincay, ante el Juez Primero de lo Civil del Guayas, interpone recurso de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE y solicita se deje sin efecto la Acción de Personal No.2676, acto administrativo que ha suprimido el cargo de Técnico Especialista que le fue designado.

A QUO:

Declara sin lugar el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La acción de amparo no es un procedimiento previsto en la Constitución para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto, sino para proteger derechos subjetivos constitucionales. De la petición formulada por el accionante, no aparecen derechos subjetivos que se le hayan violado, se le estén vulnerando o que exista amenaza contra ellos, la pretensión del accionante se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad.

SUPRESIÓN DE PARTIDA: DESESTIMACIÓN DEL AMPARO

CASO No. 1196-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Franklin Rolando Siguencia Chalen, ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, interpone acción de amparo constitucional en contra de la Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, solicita que deje sin efecto el oficio del 23 de febrero de 2001, mediante el cual se le notifica con la cesación definitiva de sus funciones por la supresión de su puesto y se le niega el derecho a la jubilación patronal.

A QUO:

Desestima la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala niega la acción de amparo.

NOTA:

El accionante terminó su relación laboral con el IESS en el mes de febrero del año 2001, la acción de amparo constitucional se presenta en el mes de julio del año 2003, sin que por tanto se evidencie que se trata de un acto que de modo inminente amenace con causar un daño grave. Por otra parte se hace un llamado de atención al Juez y a la Secretaria del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil por la falta de celeridad demostrada en el trámite.

SUPRESIÓN DE PARTIDA: EXPERTA BANCARIA

CASO No. 478 (199-2007) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

María de Lourdes Andrade Baquero, ante la Segunda Sala de Conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demanda al

Gerente General del Banco Central del Ecuador y solicita se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se suprime la partida del cargo de Experta Bancaria 1 en la Dirección de Inversiones Nacionales del indicado Banco.

A QUO:

Acepta la demanda.

El Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado interponen recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo casa la sentencia y desecha la demanda.

NOTA:

No se ha podido establecer omisión o incumplimiento de ninguna formalidad legal en la expedición de los actos administrativos que fueron materia de la impugnación, ni en el procedimiento administrativo observado por el Banco Central del Ecuador dentro del proceso de desvinculación de su personal, que, como se ha descrito, se cumplió con sujeción a las normas pertinentes.

**SUPRESIÓN DE PARTIDA DE AGENTE FISCAL:
ILEGITIMIDAD**

CASO No. 0940-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Carlos Eduardo Pérez Asencio, por sus propios derechos, deduce acción de amparo constitucional en contra de la doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, en su calidad de Ministra Fiscal General del Estado; Ec. Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas, Ing. Ronmel Illescas Trujillo, Director de Recursos Humanos del Ministerio Público; y, Ec. Fabián Ortiz Reyes, Director Nacional Financiero del Ministerio Público; ante el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha y manifiesta que su nombre aparece en la lista de fiscales que presumiblemente habrían realizado actos de corrupción, lo que ha llevado a las autoridades, sin sustento alguno, a suprimir su partida, ocasionándole un irremediable daño a su carrera y daño moral. El sorpresivo listado en el que aparece su nombre tiene como antecedente la intervención del Alcalde de la ciudad de Guayaquil Ab. Jaime Nebot, quien solicitó a la Ministra Fiscal del Estado, subrogante, su intervención, pues aseguró que hay ciertos fiscales que son socios de la delincuencia. Por lo que solicita se deje sin efecto la Acción de Personal No.

972-DRH-MFG, de 11 de Abril del 2006, que suprime la Partida Presupuestaria No. 2220 del Distributivo de Sueldos del Ministerio Público, correspondiente al puesto de Agente Fiscal de la Fiscalía Distrital del Guayas y Galápagos.

A QUO:

Concede el amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y acepta el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El recurrente fue designado como Agente Fiscal de lo Penal de Guayaquil y Galápagos para un período fijo de seis años; esto es, desde el 18 de Octubre del 2001 al 18 de Octubre del 2007; esto supone que el recurrente, no obstante la demostración de la ilegitimidad con que se actuó en su contra y el tiempo transcurrido, no podría ser reintegrado a sus funciones. Sin embargo, dado el efecto reparador de la acción de amparo, corresponde a las autoridades del Ministerio Público en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, efectuar la liquidación de los haberes dejados de percibir; esto es, desde el momento en que se notificó con el acto ilegítimo de supresión de partida, hasta el 18 de Octubre del 2007, en que culminó el período para el cual fue designado como Agente Fiscal de lo Penal de Guayas y Galápagos; y, en el caso de que el recurrente hubiese cobrado el monto por concepto de supresión de partida efectuar la reliquidación que corresponda.

**SUPRESIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS:
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

CASO No. 447 (564-2006) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 39 de 02/10/2009

DEMANDA:

Enrique Napoleón Pilpe Toapanta y otros, ante la Segunda Sala de Conjuces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, demandan al Gerente General del Banco Central del Ecuador por supresión de partidas presupuestarias correspondientes a sus puestos de trabajo.

A QUO:

Acepta la demanda. El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y el Gerente General del Banco Central del Ecuador, interponen recursos de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia objeto de los recursos y rechaza las demandas de los ex servidores del Banco Central del Ecuador.

NOTA:

La supresión de puestos procede por razones técnicas, económicas y funcionales, en las instituciones o entidades que no sean parte de la función ejecutiva en la que se precisa únicamente del informe de la respectiva unidad de recursos humanos y no del estudio y dictamen de la SENRES, como amerita en el caso de los organismos y dependencias de la función ejecutiva; por lo tanto, no existe disposición normativa que limite la potestad del Banco Central del Ecuador para proceder a la supresión de dichas partidas.

SUPRESIÓN DE PARTIDA: CONTADORA

CASO No. 129 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial REGISTRO OFICIAL No. 30 de 21/09/2009

DEMANDA:

Nelly Alexandra Lomas Zambrano, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, demanda al Consejo Nacional de Modernización del Estado, por cuanto según Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Registro Oficial número 321, de 18 de noviembre de 1999, se encargó al Consejo Nacional de Modernización del Estado llevar adelante los procesos para la delegación de los servicios postales y la supresión de la Empresa Nacional de Correos; por lo cual la Actora solicita que mediante sentencia se disponga a la Unidad Postal del Ecuador se restituya al cargo que desempeñaba y le pague todas las remuneraciones que le corresponden desde que se produjo su ilegítima separación hasta el momento en que se opere su restitución.

A QUO:

Acepta la demanda y dispone que la actual Unidad Postal del Ecuador restituya a la señora Nelly Alexandra Lomas Zambrano al cargo que desempeñaba y le pague todas las remuneraciones que le corresponden.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia y en consecuencia rechaza la demanda propuesta.

NOTA:

La supresión del puesto de Contadora que correspondió a la actora de la causa, se produjo dentro del proceso de supresión de la Empresa Nacional de Correos como entidad y que por efecto de la terminación de la relación laboral, sus servidores serían indemnizados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del Código del Trabajo y del Contrato Colectivo, según su condición de empleado o trabajador.

**SUPRESIÓN DE PARTIDA:
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

CASO No. 1604-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

Anita del Rocío Rodríguez Pazmiño, compareció ante el Juez Octavo de lo Civil del Guayas y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado; economista María Elsa Viteri, Ministra de Finanzas; ingeniero John Maldonado Herrera, Director Nacional de Desarrollo Humano y Capacitación de la Procuraduría General del Estado; ingeniero Vicente Prieto Suárez, Director Financiero de la Procuraduría General del Estado, solicitando se suspenda y se deje sin efecto el acto administrativo consistente en la Acción de Personal No. 546 de 22 de septiembre de 2008, que contiene la supresión de su puesto de Subdirectora de Mediación de la Dirección Regional No.1.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional presentada.

NOTA:

El ordenamiento jurídico ha previsto otras vías de impugnación para la situación que se ha propuesto, tal es el caso de las acciones contencioso administrativas, sin que se deba utilizar la acción de amparo constitucional, que es de otra naturaleza jurídica y tiene otros objetivos, como son la protección de los derechos fundamentales ilegítimamente vulnerados que causen o amenacen causar un daño grave.

SUPRESIÓN DE PARTIDA: REINTEGRO DE FUNCIONES

CASO No. 0383-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Angélica Pastora Arévalo Tapia, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil del Carchi e interpone acción de amparo constitucional, en contra del señor Jorge Angulo Dávila y abogado Ángel Vinicio Sotomayor, Alcalde y Procurador Síndico del cantón Bolívar, respectivamente, solicita se deje sin efecto la decisión de supresión de la partida presupuestaria y el cese de las funciones que venía desempeñando como Auxiliar de Contabilidad hasta el 2 de enero del 2008, así como la Acción de Personal No. SP-001-07, se le reintegre a su puesto de trabajo y se le reconozcan todos los emolumentos económicos que percibía.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional revoca la resolución adoptada por el Juez Sexto de lo Civil del Carchi y concede el amparo solicitado por la recurrente.

NOTA:

La falta de motivación que se evidencia en el acto administrativo, ha causado un grave daño en contra de la accionante, privándole de su legítimo derecho al trabajo y a su estabilidad laboral.

SUPRESIÓN DE PARTIDA: REINTEGRO DE FUNCIONES

CASO No. 00247-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Larry Fernando Cañas Pavón, compareció ante la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y dedujo acción de amparo constitucional en contra del General Francisco Moncayo Gallegos, doctor Carlos Jaramillo Díaz, arquitecto Carlos Pallares Sevilla, en sus calidades de Alcalde, Procurador Síndico Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y Director Ejecutivo del Fondo de Salvamento FONSAL, solicitando se declare ilegítimo el acto realizado por el Director Ejecutivo del FONSAL, en el que se suprimió la partida presupuestaria de su cargo, constante en la Acción de Personal No. 013 de 11 de mayo del 2007.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional y posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y acepta la Acción de Amparo Constitucional propuesta, el accionante deberá ser reintegrado a las funciones que venía desempeñando en la Unidad de Auditoría del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural FONSAL, en virtud de la prelación de su derecho a la estabilidad laboral, mediante la reclasificación de su cargo, en virtud de las funciones que ha venido cumpliendo desde 2004; así mismo los dineros recibidos como indemnización por el señor Larry Fernando Cañas Pavón, sean devueltos a la administración.

NOTA:

Se colige que efectivamente la terminación de la relación de dependencia laboral generada entre el accionante y el FONSAL, por el proceso de supresión de partida al que se ha hecho referencia, resulta ilegítimo, al igual que la acción de personal que se impugna, toda vez que estos actos causan daño grave a los derechos subjetivos del accionante, ya que la interrupción de manera indebida de su actividad laboral y el acceso a una remuneración justa, incide directamente en la posibilidad que el accionante tiene de cubrir sus necesidades básicas tanto personales y familiares, lo que contraviene al derecho determinado en el Art. 35 de la Constitución Política de 1998.

SUPRESIÓN DE PUESTO

CASO No. 0314-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Soraya de la Dolorosa Coral Limaico, comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, e interpone recurso de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Energía y Minas y otros, a fin de que se deje sin efecto la Acción de Personal No. RH-AS-2001-175, de 27 de septiembre de 2001, mediante la cual se suprime el puesto de analista de sistemas 3, que venía desempeñando en la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Energía y Minas.

A QUO:

Desecha el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la decisión del Juez de Instancia Constitucional y por tanto niega el amparo.

NOTA:

El acto administrativo, materia de la impugnación, ha sido dictado por autoridad competente, bajo los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, sujeto a las normas del debido proceso, no existe un daño inminente, con suficiente motivación, por lo tanto, es legítimo.

SUPRESIÓN DE PUESTOS: ANALISTA DE PROGRAMACIÓN

CASO No. 0403-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 247 de 08/01/2009

DEMANDA:

Marianita de Jesús Zárate García, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Energía y Minas, ingeniero Iván Rodríguez Ramos; Subsecretario de Desarrollo Organizacional, doctor Xavier Flores y la Directora de Recursos Humanos, Sonia Amores Cerda. La recurrente manifiesta que se emite la Acción de Personal No. RH-AS-2001-164 de 27 de septiembre de 2001, mediante la cual se le notifica que se suprime el puesto de Analista de Programación, en el que se venía desempeñando desde el 1 de abril de 1991.

A QUO:

Rechaza el amparo solicitado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la decisión del Juez.

NOTA:

La Acción de Personal No. RH-AS-2001-164 de 27 de septiembre de 2001, fue notificada a la accionante el 28 de septiembre del mismo año y la acción de amparo se la propone el 2 de diciembre del 2005, por lo cual no puede argumentarse que exista un daño inminente. En efecto, siendo la acción de amparo esencialmente cautelar, es propio de su naturaleza que el supuesto daño sea inminente e inmediato, más no consumado.

SUPRESIÓN DE PUESTOS: ESPECIALISTA TÉCNICO

CASO No. 1296-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Jacinto Alberto Serrano Alvarado, ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional en contra del Contralor

General del Estado, Abg. Carlos Pólit Faggioni, impugna los actos contenidos en el Acuerdo No. 015 RH del 22 de mayo del 2008 y en la Acción de Personal No. 1622 del 22 de mayo del 2008 y notificada el 27 de mayo del mismo año, mediante los cuales se suprime el cargo de Especialista Técnico de Auditoría C que venía desempeñando.

A QUO:

Admite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, revoca la resolución subida en grado, y niega el amparo solicitado.

NOTA:

La acción de amparo como se ha establecido esta destinada a tutelar o proteger los derechos constitucionales vulnerados de un acto u omisión ilegítima, y en el presente caso como se ha examinado los actos impugnados por el amparista no adolecen de ilegitimidad por consiguiente no se cumple con los elementos de procedibilidad del amparo.

SUPRESIÓN DE PUESTOS: LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD

CASO No. 297-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 472 de 21/11/2008

DEMANDA:

Margarita Dávalos Larrea, ante el Juzgado de Trabajo, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el reconocimiento de los derechos laborales.

A QUO:

El Juez declara sin lugar la demanda, la Segunda Sala de la Corte Superior confirma el fallo inferior.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, desestima el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

No existe duda de que la demandante, en el momento en que se suprimió su cargo, es decir, cuando estuvo vigente la Codificación de la Constitución Política del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 2 de 13 de febrero de 1997, estaba sometida al ámbito administrativo; situación jurídica que se mantiene

hasta la actualidad, en razón de lo dispuesto por la actual Constitución Política de la República, en este sentido, ha sido concebido el considerando quinto del fallo de los jueces de alzada.

SUPRESIÓN DE PUESTOS: LEGITIMIDAD DEL ACTO

CASO No. 1062-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

Sixto Rafael Calle Anda, ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, interpone acción de amparo constitucional en contra del economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicita se deje sin efecto a la Acción de Personal No. 2435 del 13 de mayo de 2008, por la cual se suprime su partida.

A QUO:

Niega la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución dictada por el juez, en consecuencia niega la acción de amparo.

NOTA:

El acto impugnado no es ilegítimo, pues para suprimir el puesto de trabajo del accionante se ha cumplido el trámite y procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico, lo cual garantiza el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 23, numeral 26 de la Carta Magna de 1998; no se advierte vulneración de derechos constitucionales en contra del accionante, por lo cual deviene en improcedente la acción deducida.

SUPRESION DE PUESTOS: TÉCNICO ESPECIALISTA

CASO No. 01061-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Olga Veronica Maruri Adrián; ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil; propone acción de Amparo Constitucional en contra del economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), pide se deje sin efecto alguno la Acción de Personal No. 2555 de 13 de mayo, en la cual se suprime el puesto de Técnico Especialista.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez y en consecuencia niega el amparo solicitado.

NOTA:

La presente acción de amparo constitucional no reúne ninguno de los elementos para que proceda. Existen Deberes y responsabilidades consagradas en la Constitución de 1998, y la vigente Constitución de la República, las mismas que deben ser cumplidas por los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas, entre ellas: Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

SUPRESIÓN DE PUESTO: ACEPTACIÓN PARCIAL -RELIQUIDACIÓN-

CASO No. 417-07 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 620 de 25/06/2009

DEMANDA:

Víctor Segundo González Albarracín, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, demanda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, para que se efectúe una reliquidación de los componentes denominados Comisariato e incremento al sueldo base de acuerdo a las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público que debe recibir el accionante desde agosto de 1999, como consecuencia de la supresión del cargo que venía desempeñando.

A QUO:

Acoge parcialmente la demanda y dispone se efectúe una reliquidación solicitada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso interpuesto por el actor. Casa la sentencia y desecha la demanda

NOTA:

Esta Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el recurrente no realizó ningún reclamo administrativo por esos conceptos, lo cual se corrobora con el oficio número 02300.0967 A. N. de Quito, del 5 de enero del 2001, suscrito por el Director General del IESS, dirigido a la Directora Regional 2 de la misma Institución (fs. 199-201), mediante el cual se informa lo antes indicado, de lo que se concluye que todas las diferencias reclamadas por el actor han sido canceladas oportunamente.

SUPRESIÓN DE PUESTOS: INCONSTITUCIONALIDAD DE ACCION DE PERSONAL

CASO No. 009-07-AA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 38 de 01/10/2008

DEMANDA:

Marco Antonio Celi Porras y otros, con informe de Procedencia del Defensor del Pueblo, presenta la demanda de inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en las acciones de personal realizadas a través de las cuales la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas suprimió sus puestos de trabajo.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Declara la inconstitucionalidad de los actos administrativos recurridos y singularizados en la demanda. Existe voto salvado.

NOTA:

Los actos administrativos cuya inconstitucionalidad se demanda, están en contradicción directa con la Constitución de la República, con sus principios y normas, como los de seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la estabilidad de los servidores públicos, por lo que la acción propuesta deviene en procedente.

SUPRESIÓN DE PUESTO ACEPTACIÓN DE LA ACCIÓN: PAGO DE INDEMNIZACIONES

CASO No. 191-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 89 de 16/09/2009

DEMANDA:

José Luis Bernardo Montenegro Rosero ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito interpone recurso de casación en contra el Ministro de Agricultura y Ganadería, respecto al pago de indemnización por supresión de partidas.

A QUO:

Rechaza la demanda. El actor interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia y acepta la demanda.

NOTA:

El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición.- Este condicionamiento, aceptado en la sentencia dictada por el Tribunal a quo, agrega un elemento más para que aquélla sea casada, con fundamento en el artículo 273 de la Constitución Política de la República, que dispone de “Las cortes, Tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

SUPRESIÓN DE PUESTO: PAGO DE INDEMNIZACIONES

CASO No. 183-2008 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 89 de 16/09/2009

DEMANDA:

Alba Ipatia Jaramillo Ibarra, ante la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; dentro del juicio que sigue contra la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, respecto al pago de indemnización por supresión de puestos de acuerdo al inciso segundo Disposición Transitoria Tercera de la LOSCCA.

A QUO:

Se concede el recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se casa la sentencia y acepta la casación.

NOTA:

El predicho elemento fáctico puede faltar en un momento dado; pero eso no es razón para que un derecho fundamental quede supeditado a tal condición. Este condicionamiento, aceptado en el acto administrativo que se impugna, lo vuelve ilegítimo.

CONSTRUCCIÓN: SUSPENSIÓN ILEGAL DEL COMISARIO

CASO No. 1480-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Emilio Ortega Valarezo, comparece ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del Pichincha, con asiento en Santo Domingo de los Colorados, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director de Planificación y

Comisario Municipal de Construcciones del Gobierno Municipal, solicita se deje sin efecto los actos administrativos contenidos en oficio No. PDU-O-01225-2007, emitido por el Director de Planificación, Técnico de Planificación y Jefe de Control Urbano y la resolución emitida por el Comisario Municipal de Construcciones del Municipio de Santo Domingo de los Colorados el 26 de septiembre de 2007, mediante los cuales revocan el permiso de construcción y ordenan la suspensión y paralización de la construcción del cerramiento en la propiedad del accionante, quienes además, ordenan retirar los documentos del permiso de construcción.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo constitucional.

NOTA:

No se ha justificado la existencia de la expropiación que prevé un trámite y plazos previa valoración de la expropiación que justifique utilidad pública o fin social, por lo tanto se vulneran los derechos de propiedad privada, que es un derecho fundamental del recurrente.

**SUSPENSIÓN DE FUNCIONES: DIRECTOR DEL
CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE GUARANDA**

CASO No. 0438-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 38 de 01/10/2008

DEMANDA:

Doctor Galo Enrique Medina Baldassari, compare ante el Juez Cuarto de lo Civil de Bolívar y deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Máximo Ortega Vintimilla, Director Nacional de Rehabilitación Social, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, impugna el oficio 115-CNRS-PS-08 del 27 de febrero del 2008, en el que se le informó que ha sido suspendido en el ejercicio de sus funciones de Director del Centro de Rehabilitación Social de Guaranda.

A QUO:

Rechaza el amparo presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado, por lo que rechaza la acción de amparo.

NOTA:

Del estudio de las piezas procesales, se desprende que el acto administrativo emanado del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, goza de legitimidad, al tiempo que no vulnera presupuesto constitucional subjetivo, como se puede observar del análisis procesal realizado, por tanto, no se ha causado un daño grave al recurrente.

**SUSPENSIÓN DE FUNCIONES SIN REMUNERACIÓN
POR 30 DÍAS: ILEGALIDAD**

CASO No. 1307-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 14 de 13/10/2009

DEMANDA:

Alfredo Agustín Grijalva Muñoz, demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del doctor Ulpiano Salazar Ochoa, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; doctor Benjamín Cevallos Solórzano, doctor Xavier Arosemena Camacho, doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga; y, doctor Jorge Vaca Peralta, Vocales, solicitando se suspenda definitivamente el acto administrativo consistente en la resolución de 10 de diciembre de 2007, ratificada en resolución de 13 de marzo de 2008, con los cuales se le suspende por 30 días sin derecho a remuneración.

A QUO:

Concede la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala del TC confirma la resolución subida en grado y concede la acción de amparo propuesta.

NOTA:

Se sanciona al impugnante por un pronunciamiento realizado en el juicio ejecutivo No. 24-2005 en el que, aún cuando no corresponde a este juzgador examinar el fondo del asunto, la misma quejosa dice que el juez no dio trámite a la acción ejecutiva por cuanto el documento aparejado no prestaba mérito ejecutivo, pretendiendo ella que se escriba la providencia de acuerdo a su criterio. Y, en lo atinente a que no cabe sanción a un juez que ejerce jurisdicción por auto dictado en ejercicio de su cargo -porque para eso están los recursos ordinarios y extraordinarios- en caso similar en contra del mismo juez impugnante, en informe emitido el 12 de junio del 2007, por una Comisión de la ex Corte Suprema de Justicia, a solicitud del Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura.

SUSPENSIÓN DE FUNCIONES SIN REMUENRACIÓN

CASO No. 01471-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Doctora Imelda Judith Pérez Polanco, ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Tungurahua (Ambato) interpone acción de amparo constitucional en contra de la licenciada Gloria Vidal Illingworth, Subsecretaria General de Educación y doctor Jaime Patricio Ruiz Jara, Director Provincial de Educación de Tungurahua, la accionante impugna la resolución expedida mediante Acuerdo No. 001-AJ-CPDP-DPET-2008 del 31 de enero de 2008 por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Tungurahua, por la cual se le impone sanción de noventa días de suspensión de funciones sin derecho a remuneración.

A QUO:

Niega la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución y niega el amparo constitucional.

NOTA:

No se advierte de parte de las autoridades accionadas acto u omisión ilegítima ni vulneración de derechos constitucionales de la amparista, por lo cual la acción deducida deviene en improcedente.

SUSPENSIÓN DE FUNCIONES SIN REMUNERACION POR TREINTA DIAS: SERVIDOR CTG

CASO No. 1131-2008-RA. CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 10 de 11/08/2009

DEMANDA:

Rosa Elicia Solórzano Erazo, comparece ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil del Guayas con asiento en la ciudad de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo y Jefe de Personal de la Comisión de Tránsito del Guayas, solicita la suspensión definitiva de la resolución emitida mediante Acción de Personal No. 044231, notificada con fecha 21 de mayo de 2008, con la cual se le suspende temporalmente en sus funciones sin derecho a remuneración por un periodo de 30 días calendario.

A QUO:

Niega el amparo constitucional solicitado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

El acto impugnado ha sido emanado por la autoridad competente sin que se haya contravenido la respectiva normativa, ya que además de la revisión del proceso instaurado en contra de la accionante, ésta tuvo oportunidad de rendir su versión y ejercer su pleno derecho a la defensa acerca de las circunstancias y hechos que fueron debidamente investigados y que terminaron con la sanción impuesta a la recurrente.

SUSPENSIÓN DE FUNCIONES: REMUNERACIÓN ILEGAL

CASO No. 0320-2006-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 42 de 10/04/2009

DEMANDA:

Hugo Esteban Díaz Vargas, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas e interpone acción de amparo constitucional en contra del doctor Luiggi Martín Robles, en su calidad de Director del Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, a fin de que se declare la ilegalidad de la Acción de Personal No. 225, mediante la cual se le sancionó con la suspensión de su remuneración y funciones.

A QUO:

Declara con lugar el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma lo resuelto por el inferior y concede la acción de amparo.

NOTA:

Al no haberse realizado, ni solicitado el inicio del sumario administrativo correspondiente, previo a la sanción impuesta al accionante, se evidencia que el acto impugnado viola el principio a la defensa consagrada en la Constitución y las leyes.

SUSPENSIÓN DE LABORES SIN REMUNERACIÓN: ILEGALIDAD

CASO No. 1572-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 117 de 14/04/2009

DEMANDA:

Hernán Homero Robalino Cadena, comparece ante el Juez de lo Civil de Tena y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Comisión Regional de

Defensa Profesional del Magisterio Nacional Nro. 1; y solicita se deje sin efecto la resolución de 28 de septiembre del 2008, mediante la cual resuelve ratificar la sanción de 30 días de suspensión impuesta por la Comisión de Defensa Profesional de Napo, y se ordene que dicha sanción sea borrada de su hoja de vida institucional.

A QUO:

Admite la presente acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado y acepta la acción de amparo constitucional presentada.

NOTA:

Al no haberse comprobado la denuncia planteada en contra del accionante por la autoridad competente y demostrado su culpabilidad conforme lo señalado por la norma constitucional, no puede haber existido ni conducta inmoral del accionante, ni atentado contra la integridad de otra persona, ni ninguna otra causal de las cuales se le imputa, porque simplemente no se ha comprobado la falta o delito que se imputa.

SUSPENSIÓN DE LABORES SIN REMUNERACIÓN: ILEGALIDAD

CASO No. 1611-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 117 de 14/04/2009

DEMANDA:

Dolores Violeta Moreano Díaz, compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, y dedujo acción de amparo constitucional en contra del doctor Fernando Guijarro Cabezas, Director General del IESS y doctor Luis Mármol Cuadrado, Director del Hospital del IESS en Riobamba e impugnó el acto administrativo contenido en la resolución s/n ni fecha, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración por un período de 30 días, debido a que encabezó el incidente de protesta por considerarse marginados de la sesión solemne de aniversario por el día de la seguridad social, el 13 de marzo del 2008, paralizando su jornada normal de trabajo.

A QUO:

Declara con lugar el amparo constitucional presentado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la decisión del Juez de instancia y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Al haber prescrito la acción (más de los noventa días que establece la norma legal), las autoridades del IESS perdieron competencia para conocer e instaurar el sumario administrativo en contra del recurrente; es decir, se arrogaron atribuciones que por mandato de la Ley, las perdieron. Este actuar irregular de la administración, es ilegítimo, y por lo tanto violatorio de la seguridad jurídica determinada en el numeral 26 del artículo 23 y las normas del debido proceso constantes en el artículo 24 de la Constitución.

SUSPENSIÓN POR 60 DÍAS: AGENTE DE ADUANAS

CASO No. 0283-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 102 de 16/02/2009

DEMANDA:

Danny Andrade Zambrano, comparece ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional, en contra de Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, y solicita se suspenda la resolución del Gerente General de la CAE, en la que se le suspende por 60 días como Agente Nacional de Aduanas.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución adoptada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil.

NOTA:

La sanción impuesta es legítima y no acarrea ninguna violación de derechos subjetivos en contra del accionante.

**SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES
SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**

CASO No. 403-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 121 de 04/05/2009

DEMANDA:

Fabían Américo Paredes Vanegas, propone acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, en contra

de la Ministra de Turismo, por emitir el acto administrativo constante en la Acción de Personal No.276-RRHH del 25 de octubre del 2007, en que se lo sanciona con treinta días de suspensión temporal sin goce de remuneración en el ejercicio de sus funciones.

A QUO:

Niega la acción de protección.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la Resolución del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso y Administrativo de Quito, en consecuencia niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

Se puede determinar que al accionante se le ha garantizado el derecho a la defensa en los dos sumarios administrativos que le han seguido; por lo tanto, no consta en la especie que al actor le hayan vulnerados sus derechos constitucionales, como tampoco ha demostrado que así ha sucedido, por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

**SUSPENSIÓN TEMPORAL DE
ESTACIÓN DE SERVICIO: INADMISIÓN**

CASO No. 1215-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 97 de 04/02/2009

DEMANDA:

Julio César Ojeda Espinoza, comparece ante el Juez Undécimo de lo Civil de El Oro, con asiento en Huaquillas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Hidrocarburos, Director Regional de Hidrocarburos de El Oro, Comercializadora Petróleos & Servicios, y solicita se disponga la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el Expediente Administrativo 1031-2007, mediante el cual se dispone la suspensión temporal de su estación de servicios.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

En el supuesto caso, de que exista una sanción en contra de la Estación de Servicio del accionante por el Director Nacional de Hidrocarburos, se podrá apelar ante el Ministro del Ramo; por su parte, el acto que se impugna se encuentra debidamente motivado, por lo que se demuestra que no se le está causando un daño grave e inminente.

TASAS: ELABORACIÓN Y PAGO DE PLANILLAS

CASO No. 0364-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 91 de 07/01/2009

DEMANDA:

Rodrigo Alonso Costa Peralta, Gerente de la Compañía Costa-Moser S.A. ante la Corte Superior de Tena, comparece con el presente recurso de amparo constitucional en contra de Luis Alberto Soria Paredes y Wilmer Suárez Jácome, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Archidona; y solicita se deje sin efecto y ordene la suspensión definitiva del acto administrativo relativo al cobro de la tasa del 5% del valor de los contratos conferidos por la Municipalidad y el 1% por la elaboración de planillas, por parte de la Municipalidad de Archidona. Además de que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que le ha causado a la Compañía Costa-Moser S.A. y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.

A QUO:

La Corte Superior de Justicia de Tena acepta el recurso de amparo constitucional interpuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala de la CC. revoca la resolución subida en grado y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

El juez constitucional no es competente para conocer y resolver las controversias contractuales entre el actor y el accionado, sino para tutelar y proteger los derechos constitucionales de las personas, lo que en el presente caso, no se ha dado.

De otra parte, los litigios que surgen fruto de un desacuerdo en la aplicación de un contrato, deben ser resueltos por la justicia ordinaria, ante la cual cualquiera de las partes contractuales pueden y deben acudir de creer que se está menoscabando sus intereses.

TASAS PORTUARIAS: BONIFICACIÓN POR PRONTO PAGO

CASO No. 168-2007 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

La Cía. Pormar Transporte Por Mar S. A., demanda ante la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, al Director General de la Marina Mercante y del Litoral y solicita la bonificación por el pronto pago de las tasas portuarias.

A QUO:

Acepta la demanda. El Contralmirante Milton Lalama Fernández, Director General de la Marina Mercante y del Litoral interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso interpuesto.

NOTA:

La posibilidad de que se efectuó un pronto pago, debe entenderse, antes de que las obligaciones tributarias hayan sido liquidadas por la Administración Tributaria, por el cual puede reconocerse a favor del contribuyente una bonificación del 5% del importe de las tasas, por tanto constituye un estímulo para que se pague anticipadamente las obligaciones tributarias.

TAXIS: CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA COMPAÑÍA.

CASO No. 1301-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 13 de 08/10/2009

DEMANDA:

José Hernán Analuisa Criollo y otros, miembros de la compañía en formación de transporte de taxis denominada Compañía de Taxis Corazón del Valle, TAXCORVAL S. A., demandan ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra de la abogada Delia Valdivieso Zamora, Subsecretaria de Transporte y como tal Presidenta del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución No. 089-CJ-017-2007-CNTTT, emitida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres el 24 de octubre del 2007, mediante la cual se emitió informe negativo para la constitución jurídica de la compañía en formación de transporte de taxis Compañía de Taxis Corazón del Valle TAXCORVALL S. A. Por lo cual solicitan se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución 089 de 24 de octubre del 2007 emitida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

A QUO:

Acepta el recurso de amparo planteado.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala del TC; Revoca la resolución subida en grado y niega la acción de amparo propuesta.

NOTA:

Entre las atribuciones que tiene el Consejo, están las de dictar las resoluciones sobre las actividades de tránsito y transporte terrestres, de automotor de tracción humana y animal, supervisar su cumplimiento, realizar los estudios técnicos y económicos para orientar la racional utilización de la flota vehicular. Al amparo de estas normas regulatorias el mencionado Consejo, mediante Resoluciones Nos. 035-DIR- 2005-CNTTT y 001-DIR-CNTTT de 28 de septiembre del 2005 y 24 de abril del 2007, respectivamente, decidió en el primer caso actualizar o ratificar decisiones, entre otros, los permisos de operación; y, en la segunda, entre las varias decisiones, suspender la creación de nuevas operadoras o incrementos de cupos en la modalidad de transporte estudiantil e institucional a nivel nacional.

TAXIS: CREACIÓN DE COMPAÑÍA

CASO No. 1553-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 93 de 15/01/2009

DEMANDA:

Manuel Simbaña Chusig, en su calidad de Presidente de la Comuna San Miguel del Común, José Quilumba Chusig, en calidad de Presidente de la Comuna Santa Anita, Patricio Arturo Barba Álvarez, en su calidad de Presidente del Barrio Arco Iris y Raúl Simbaña Samueza, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Taxis en formación San Miguel Cia. Ltda., todos de la Parroquia Calderón, comparecen ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y deducen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y solicitan se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada el 5 de abril del 2007, signada con el No. A0026, por la cual se emite informe desfavorable para la creación de la Compañía de Taxis San Miguel de Calderón Cia. Ltda.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala revoca la resolución subida en grado y acepta el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Negar la provisión de transporte intraparroquial a distintos barrios y comunas de Calderón cuando dicha necesidad se encuentra plenamente justificada por estudios técnicos independientes, causa un grave daño a los sectores poblacionales que habitan en este sector con las implicaciones de riesgo para la vida, la salud y el bienestar de la población.

TAXIS: INADMISIÓN DE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE COMPAÑÍA

CASO No. 01330-2008-RACORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Segundo Sebastián Calle González, Gerente y Representante Legal Provisional de la Compañía en formación de Transporte de Taxis Cuesta Garcés S.A.; ante el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha; propone acción de amparo en contra la abogada Leila Valdivieso Zamora, Subsecretaria de Transporte Vial y Ferroviario y Presidenta Autorizada del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; es pretensión del accionante se deje sin efecto la Resolución No. 027-CJ-001-2007-CNTTT de 14 de agosto del 2007, emitida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres del Azuay, una solicitud para que se acepte a trámite y se resuelva favorablemente la Constitución Jurídica de su representada.

A QUO:

Se acepta el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución adoptada por el Juez; en consecuencia niega la acción de amparo.

NOTA:

La Sala considera que si el recurso extraordinario de revisión fue inadmitido el 02 de marzo de 2008, la acción de amparo fue presentada a los tres meses, tampoco existe inminencia a la fecha de presentación de la demanda; lo cual a la vez, nos impide continuar en el análisis de fondo de la presente acción.

TAXIS: NEGATIVA DE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA COMPAÑÍA

CASO No. 0412-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Salvador Sigchos Suquillo, Gerente General de la Compañía en formación de Transporte de Pasajeros en Taxis SANGOLQUILEÑA TRANSANGOLQUI S.A.,

propone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, contra el doctor Fernando Bustamante, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito, solicita se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 053-CJ-017-2007-CNTTT de fecha 14 de agosto de 2007, mediante la cual el Consejo Nacional de Tránsito resuelve emitir informe negativo para que la Compañía de Transporte de Pasajeros en Taxis SANGOLQUILEÑA TRANSANGOLQUI S.A. pueda constituirse jurídicamente.

A QUO:

Rechaza por improcedente el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución dictada por el juez de instancia y niega la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Toda norma jurídica posee principios, reglas y valores, por lo cual es imposible interpretar un instrumento y menos constitucional por fuera de los contenidos de dichos principios y derechos fundamentales. En el presente amparo constitucional tampoco existe por parte del accionado, violación, trasgresión o irrespeto de algún derecho constitucional preceptuado en nuestra constitución de la República; esto es, debido proceso, libertad de empresa, libertad de trabajo, libertad de asociación. La Resolución emitida por la Abg. Valdivieso Zamora, Subsecretaria de Transporte Vial y Ferroviario, no es acto ilegítimo, ni viola preceptos legales, ni constitucionales.

TERCERIZACIÓN: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

CASO No. 0426-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Luis Fidel Valdivieso Ramos y otros, comparecen ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil y proponen acción de amparo constitucional en contra del Gerente Regional y Subgerente de Transporte y Almacenamiento de PETROCOMERCIAL; y, Gerente General de PROSERTEG CÍA. LTDA. , solicitan se adopten las medidas tendientes para que los demandantes sean restituidos a sus puestos de trabajo.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala niega el amparo constitucional planteado.

NOTA:

Los asuntos bilaterales, contractuales, simonalcéticos, no pueden ser ventilados a través de la acción de amparo constitucional, que está prevista en el artículo 95 de la Constitución Política para amparar y proteger derechos subjetivos consagrados por la Carta Política y que al ser un asunto bilateral entre particulares, los trabajadores dependientes de la empresa tercerizadora PROSERTEG CIA. LTDA. han equivocado la vía para plantear sus reclamos, ya que para esos asuntos existen instrumentos previstos en la justicia ordinaria.

TERCERIZADO: CONTRATACIÓN DIRECTA -IMPOSIBILIDAD DE JUZGAR CONSTITUCIONALMENTE-

CASO No. 001189-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Paúl Wladimir Guerrero Espín, ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, propone acción de amparo constitucional, en contra de ANDINATEL S.A., y manifiesta que prestaba sus servicios lícitos y personales, con CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO, para la empresa intermediadora laboral COMPOLAN S.A., en calidad de ASESOR EN TELECOMUNICACIONES, solicita se le de paso a la contratación directa que tiene, en base al Mandato Constituyente Nro. 8 y su Reglamento.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez y niega el amparo solicitado.

NOTA:

Se puede afirmar que si el contenido fáctico de la pretensión constitucional de amparo por falta de fundamentación objetiva en la Constitución, se reduce únicamente a una inconformidad ordinaria con el contenido de una decisión u omisión administrativa, aquella pretensión debe ser desechada por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional; en este sentido también se han pronunciado varios Tribunales internacionales como la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

TERCERIZADORAS: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

CASO No. 0260-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 119 de 23/04/2009

DEMANDA:

Rosa Angélica Argudo Coronel, en su calidad de Secretaria General del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS-SINDUOIESS-, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del doctor Raúl Zapater Hidalgo, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del IESS, doctor Gonzalo Donoso Mera Director General del IESS y del doctor Henry Medrano Presidente del Comité de Contrataciones del IESS; solicita se le conceda el amparo constitucional y se deje sin efecto los actos administrativos, en especial la Resolución del Consejo Directivo del IESS, emitida mediante oficio 11000000.1099.CD, de julio del 2006, en la que se dispone la contratación de una tercerizadora.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirma la resolución subida en grado e inadmite la acción de amparo solicitada.

NOTA:

Conforme se establece la recurrente solicita que se deje sin efecto un acto de naturaleza bilateral, lo cual es improcedente y debe ser inadmitido por no ser competencia del Tribunal Constitucional, en razón de que la acción de amparo no es la vía pertinente para determinar el cumplimiento de los contratos.

TÍTULOS DE CRÉDITO: ACCIÓN COACTIVA

CASO No. 4-2007 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial REGISTRO OFICIAL No. 79 de 02/12/2009

DEMANDA:

El Presidente Ejecutivo de Multiacero Industrias del Acero S. A., ante la Sala Primera del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, demanda en juicio de impugnación al economista Fabián Albuja Chávez, Superintendente de Compañías, por la emisión del título de crédito No. 0729524 de 29 de julio del 2003 y del improcedente juicio coactivo, citado por la prensa a la Compañía Multiacero, Industrias del Acero S. A., alega ilegitimidad de personería del coactivo, inexistencia de sujeto pasivo de la contribución, nulidad del auto de pago

y del procedimiento por quebrantamiento de las normas que rigen para la emisión de los títulos de crédito, por cuanto el 2 de mayo del 2003, como efecto de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura y resolución aprobatoria de la fusión por absorción, dejó de existir jurídicamente.

A QUO:

Acepta la demanda. La Super de Compañías interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

En la especie, habiéndose expresado en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito que la nulidad del procedimiento y del título se fundamenta en la excepción segunda del artículo 213 del Código Tributario esta Sala llega a la conclusión de que no es procedente el recurso de casación planteado.

TÍTULO DE CRÉDITO: DERECHOS ARANCELARIOS

CASO No. 179-2006 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 569 de 14/04/2009

DEMANDA:

Luis Fernando Vásconez, ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 2 demanda al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respecto a la suspensión del Título de Crédito, debido a la reliquidación de derechos arancelarios por la importación de productos.

A QUO:

Acepta la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia dictada.

NOTA:

Se considera que si se invocó las normas señaladas y se cumplieron con las formalidades exigidas por la ley; sin embargo, en el supuesto caso de haberse incurrido en algún error de forma, esta Sala en numerosas ocasiones ha sostenido que no se puede dejar en indefensión al actor, en virtud de lo que dispone el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República.

TÍTULOS DE CRÉDITO: BAJA

CASO No. 354-2006 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 44 de 12/10/2009

DEMANDA:

Leonardo Moreno Aguilar, en calidad de gerente y representante legal de la empresa Serrano Hat Export Cía. Ltda., comparece ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, y propone demanda en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, solicita se declare la nulidad de los títulos de crédito Nos. 01-0028; 29, 30, 31 y 32 emitidos el 7 de agosto del 2001, afirmando que los mismos se habían emitido sin tener como antecedentes actos administrativos firmes o ejecutoriados y que la administración tributaria, en Resolución No. 0062-2002, había aceptado la petición del ahora actor, para dar de baja los títulos de crédito Nos. 01-0028, 01-0031 y 01-0032.

A QUO:

Niega la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha el recurso de casación interpuesto.

NOTA:

En cuanto a los títulos de crédito 01-0029 y 01-0030, cabe manifestar que de conformidad con los Arts. 150 y 151 del Código Tributario Codificación vigente en 1997, los títulos de crédito deben tener como antecedente actos firmes o ejecutoriados de la Administración Tributaria o sentencias ejecutoriadas del Tribunal competente. En este caso, consta del proceso que las actas de fiscalización en que se fundamentan dichos títulos han quedado firmes una vez que se ha ejecutoriado la sentencia del Tribunal Fiscal en la que se ratifica el contenido de las actas que sirvieron de antecedente para la emisión de los mismos.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL.

TÍTULO DE CRÉDITO: EMISIÓN LEGÍTIMA

CASO No. 28-2008 CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 84 de 09/12/2009

DEMANDA:

Plasticaucho Industrial S. A., demanda ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, por la emisión de título de crédito.

A QUO:

Acepta la demanda. El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, interpone recurso de casación.

AD QUEM/CASACIÓN:

Casa la sentencia y reconoce la legitimidad de la resolución impugnada.

NOTA:

La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, efectuó la correspondiente rectificación de tributos, la misma que fue notificada a la empresa. Posteriormente, se emitió el título de crédito que fue debidamente emitido con base a tal rectificación, por tanto se actuó legítimamente.

TÍTULO PROFESIONAL EXTRANJERO: CONVALIDACIÓN

CASO No. 0857-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Iván Orlando Enríquez Villarreal y Yaneth del Carmen Enríquez Villarreal, comparecen ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional contra el Director Ejecutivo del CONESUP; manifiestan que la Universidad Cooperativa de Colombia el 20 de abril de 2001 y el 29 de octubre de 2004, en la ciudad de Bogotá les confieren el título de Ingenieros de Sistemas con énfasis en Telecomunicaciones. El 27 de septiembre de 1996, la Universidad de Nariño, en la ciudad de San Juan de Pasto, confiere a la compareciente el título profesional de Licenciada en Inglés-Francés; presentando ante el Presidente del CONESUP, las solicitudes para el registro y la refrendación de los títulos que les confirió la Universidad Cooperativa de Colombia y la Universidad de Nariño. El Director del CONESUP niega los pedidos, por cuanto el Ecuador desde el 24 de junio de 1977 y, Colombia desde el 23 de febrero de 1977 aplican las normas del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, con este antecedente, solicitan se disponga la refrendación y registro de los títulos referidos.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega la acción de amparo constitucional interpuesta.

NOTA:

Para el registro de un título en el CONESUP, existe un procedimiento, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, como son la Ley de Educación Superior y el Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América y El Caribe, al que se debe observar su procedimiento.

**TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS AL
MUNICIPIO: CONVENIO**

CASO No. 0849-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Patricia Ignacia Briones Fernández de Poggi y abogado José Ramón Espinel García, Alcaldesa y Procurador Síndico del Municipio de Portoviejo, respectivamente, interponen acción de amparo constitucional ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, en contra del Econ. Fernando Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas; solicita se disponga que el Ministerio de Economía y Finanzas, transfiera el valor de USD. 117.215,07, al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que éste proceda a realizar los correspondientes desembolsos a favor del Municipio de Portoviejo, conforme a lo estipulado en el Convenio de Transferencia.

A QUO:

Inadmite el recurso de amparo constitucional propuesto.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el Juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La institución del amparo ha sido creada con la finalidad de que las personas protejan sus derechos, garantías y libertades constantes en la Constitución frente a los actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública que ocasionen o amenacen con causar un inminente daño grave. En tal virtud, el Estado y sus instituciones no se encuentran legitimadas para interponer acciones de amparo entre sí, pues aquello implicaría desnaturalizar el objetivo del amparo.

TRÁNSITO: PERMISO DE OPERACIÓN, RUTAS Y FRECUENCIAS – INADMISIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL –

CASO No. 0359-2007-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 104 de 19/02/2009

DEMANDA:

Gonzalo Calderón Calderón y otros, comparecieron ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas e impugnaron el acto administrativo contenido en el oficio No. 507 DEJ-CCTG de 12 de febrero del 2007, por medio del cual el Director hace conocer al Jefe Provincial de Tránsito del Guayas, que en virtud del oficio No. 58-JCCG2007 de 8 de febrero de 2007, el Juez Suplente del Juzgado 4° de lo Civil de Guayaquil, dentro del Juicio Verbal Sumario No. 750-2005, ha dispuesto la suspensión del Permiso de Operación de la Cooperativa de Transporte Intercantonal Costa Azul CICA, por lo que ordenó y prohibió la salida de las unidades de la Terminal Terrestre y de la estación del Cantón La Libertad.

A QUO:

Declara con lugar la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala revoca la resolución subida en grado e inadmite la acción de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

Ninguno de los recurrentes ha justificado tener la calidad de representante legal de la Cooperativa y, por el contrario, la acción es presentada por varias personas por sus propios derechos. Así mismo, no se ha comprobado que los accionantes sean directivos o socios de la Cooperativa y si se encuentran facultados a deducir esta acción en defensa de la entidad, pues el acto impugnado se dirige a la Cooperativa y no a determinados socios.

En virtud del análisis efectuado, la Sala concluye en la inexistencia de legitimación activa.

TRÁNSITO: TRANSFERENCIA DE FUNCIONES A LA MUNICIPALIDAD

CASO No. 0056-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Luis Alberto Bejarano, compareció ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Imbabura y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Pablo Jurado

Moreno y Santiago Acosta Villacís, Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Ibarra, solicitando se deje sin efecto el contenido del Memorando No. 625 y la Resolución 413 de 4 y 16 de octubre del 2007, ratificada el 6 de noviembre del 2007, mediante los cuales se dispone se ponga en vigencia la colocación de sellos en las puertas de los vehículos que circulan en ciertas rutas, lo que sería un mecanismo efectivo para evitar la proliferación de paradas y mini terminales en diferentes puntos de la ciudad.

A QUO:

Rechaza el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

La improcedencia de la acción de amparo cobra mayor relevancia, al considerar que los efectos sean generales o normativos, y adicional a ello, al fundamentarse en el Convenio de Transferencia de Funciones entre la Municipalidad del Cantón Ibarra y el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, irremediablemente nos conduce a un asunto contractual o de naturaleza bilateral.

**TRÁNSITO: CONSTITUCIONALIDAD DE ORDENANZA QUE REGULA LA
CIRCULACIÓN VEHICULAR INTERPROVINCIAL**

CASO No. 0014-07-TC CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

Raúl Rommel Portilla Rosero e Iván Villarreal Ortega, en sus calidades de Gerente y Presidente de la Unión Provincial de Cooperativas de Transporte de Pasajeros del Carchi, demandan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ordenanza que regula el Tránsito y Transporte Interprovincial de Pasajeros en la Jurisdicción del Cantón Ibarra, promulgada el 05 de enero del 2007, reformada con el Título de Ordenanza que regula el Tránsito y Transporte de Pasajeros Interprovincial, Intercantonal en Tránsito y con origen y destino desde y hacia la ciudad de Ibarra, en la Jurisdicción del Cantón Ibarra.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Desecha la demanda de inconstitucionalidad presentada.

NOTA:

Es evidente que el pedido de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ordenanza que se impugna, esconde únicamente un interés particular y seguramente, a pesar de que no se dice, y lo que se dice es confuso, es aferrarse a la vigencia de la resolución N.º 001-DIR-2004-CNTT del 26 de enero del 2004, que dicho sea de paso, fue derogada.

**TRÁNSITO: IMPROCEDENCIA DE RESTITUCIÓN DE
CONCESIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS**

CASO No. 0709-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 91 de 07/01/2009

DEMANDA:

Washington Coque Paredes, Gerente de la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Lelia Valdivieso Zamora, Presidenta del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; e impugnó el acto administrativo contenido en la resolución No. 002-MRF-017-2008-CNTTT de 26 de febrero del 2008, adoptada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en la que resolvió restituir a favor de la Cooperativa de Transportes Interprovinciales ZARACAY, la concesión de rutas y frecuencias, otorgadas mediante Resolución No. 001-CRF017-2002-CNTTT de 18 de marzo del 2002.

A QUO:

Acepta la demanda de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución del juez de instancia y niega la acción de amparo constitucional.

NOTA:

Si el accionante considera ilegal la resolución del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, éste tiene la facultad de acudir al órgano competente de la justicia ordinaria, a fin de accionar los mecanismos de control de la legalidad como en este caso es lo procedente, pues el amparo no es una acción declarativa de derechos que reemplace procedimientos establecidos en nuestra legislación.

TRÁNSITO: PERMISO DE OPERACIÓN DE TURISMO

CASO No. 0647-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 103 de 17/02/2009

DEMANDA:

Jorge Iván Mora Vanegas, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía de Transporte de Turismo LUEXCELTRANS CIA. LTDA. compareció ante la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; Subsecretaria de Transporte Vial y Ferroviario; Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y Procurador General del Estado. Impugnó el acto administrativo contenido en el oficio No. 434-DT-O-2005-CNTTT de 28 de julio del 2005, mediante el cual se negó el permiso de operación a la Operadora de Transporte de Turismo LUEXCELTRANS Cia. Ltda.

A QUO:

Niega la acción de amparo planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y por consiguiente, acepta la acción de amparo presentada.

NOTA:

La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto, en la medida en que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir a ciegas, es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que la Administración se haya querido apoyar en ellos al dictar el acto. Tratándose de actos como el que nos ocupa, es obvio que la falta de motivación hace imposible el control judicial del contenido del acto, pues dada la naturaleza discrecional del acto impugnado se hace imposible su control por vía judicial.

TRANSPORTE: COMPETENCIA PARA OTORGAR PERMISO DE OPERACIÓN

CASO No. 0558-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 124 de 27/05/2009

DEMANDA:

Luis Gonzalo Vaca Albuja, en su calidad de Gerente General de la Sociedad de Empresas de Transporte de Pasajeros Nororiental SOTRANOR.C.A., ante el Juzgado

Segundo de lo Civil de Pichincha, interpone acción de amparo Constitucional en contra de la señora Gerente General de la empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte EMSAT, solicita que se deje sin efecto la Resolución del Directorio del oficio No. EMSAT-AJ-2008-720 del 20 de febrero del 2008, porque les ocasiona un grave e inminente daño, y que, en su Primera Providencia ordene la suspensión de dicho acto administrativo.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del juez inferior y en consecuencia, niega la acción de amparo.

NOTA:

El Art. 95 de la Constitución de la República, determina claramente los requisitos que debe contener la demanda de amparo, en el presente caso no ha demostrado el accionante cual es el efecto de daño inminente y grave con que sostiene el accionante que se cometió en su contra, ya que no consta que el acto administrativo haya sido dictado por autoridad que no tiene competencia, o que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en algún convenio Internacional vigente ya que el mismo fue dictado dentro de las facultades que tiene el EMSA.

**TRANSPORTE: COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD
PARA OTORGAR PERMISO DE OPERACIONES**

CASO No. 1330-2007-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 59 de 13/06/2009

DEMANDA:

Miguel Molina Calle y José Luna Guamá, Presidente y Gerente, respectivamente, de la Compañía de Transportes de Carga, Liviana TRANSAURORA S.A., ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Azuay, interponen acción de amparo constitucional, en contra del economista Oswaldo Larriva Alvarado, Presidente del Consejo Provincial de Tránsito del Azuay. Manifiesta que solicitaron al Consejo Provincial de Tránsito del Azuay la concesión del permiso de operaciones para la compañía; sin embargo, el organismo de tránsito provincial hasta la fecha no ha emitido resolución alguna al respecto.

A QUO:

Niega el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución del juez de instancia.

NOTA:

Al momento de la presentación de la demanda, correspondía a la Municipalidad de Cuenca otorgar el permiso requerido, ya que el Consejo de Tránsito del Azuay, no tiene tal facultad. A la fecha existe un convenio de transferencia de funciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres a la Municipalidad, en virtud del cual la entidad municipal asume las funciones inherentes a la planificación, organización y regulación del tránsito y transporte terrestres en el sector urbano del cantón, en el que consta la facultad de conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos de operación.

TRANSPORTE TURÍSTICO: PERMISO DE OPERACIÓN, ILEGALIDAD

CASO No. 1067-2006-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 101 de 13/02/2009

DEMANDA:

Fidencio Laurentino Mantilla Villalobos, representante de la compañía EQUI-NOCCIOTOURS C.A., interpone acción de amparo constitucional ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en contra del doctor Felipe Vega de la Cuadra, Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, solicita se deje sin efecto el oficio No. 325-DGT-2004-CNTTT del 22 de septiembre del 2004, emitido por el Director General Técnico del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante la cual da a conocer que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, en su XXIII sesión del 25 de noviembre del 2003, resolvió suspender la Concesión de Permisos de Operación para Transporte Turístico.

A QUO:

Niega la acción de amparo constitucional propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala revoca la resolución adoptada por el juez de instancia y concede el amparo solicitado.

NOTA:

La compañía EQUINOCCIOTOURS C.A. queda constituida jurídicamente el 12 de enero del 2004; por lo tanto, es evidente que la compañía antes mencionada esta inmersa en la Resolución No. 026-DIR-2008-CNTTT, dada por el Consejo

Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante la cual resuelve aprobar que las operadoras de transporte público que hayan obtenido resolución de factibilidad favorable previo a su constitución jurídica, se conceda el permiso de operación, en base al informe técnico y jurídico que fundamente su constitución.

TRASLADO ADMINISTRATIVO

CASO No. 0775-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 139 de 12/08/2009

DEMANDA:

Juana Angelita Maridueña Petersen, por sus propios derechos, compareció ante el Juez Primero de lo Civil de Machala y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación de El Oro y Procurador General del Estado (Director Regional) e impugnó dos actos administrativos; el primero emitido por la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones del Nivel Pre primario de 27 de febrero de 2007 y el segundo, la Acción de Personal No. 0916 de 25 de septiembre de 2007, suscrita por el señor Director Provincial de El Oro, mediante los cuales se le traslada del lugar de trabajo.

A QUO:

Inadmite el amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional.

NOTA:

El acto administrativo es ilegítimo, viola el derecho constitucional del debido proceso, pues al ser una resolución que iba a afectar a la recurrente, ésta debió ser informada a fin de que ejerza su derecho a la defensa, además transgrede el derecho a la estabilidad en el cargo del que gozan los docentes.

TRASLADO ADMINISTRATIVO

CASO No. 0605-06-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Sandra Patricia León Campaña, interpone acción de amparo constitucional, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza, en contra de Alfredo Cajamarca Malucín, Alcalde del Gobierno Municipal de Mera, solicita se deje sin efecto la acción de

personal sin número y Acuerdo 005 de 2006-02-14, mediante los cuales se resuelve cambiarle administrativamente de Jefe Guardalmacén al de Recaudador del Municipio.

A QUO:

Inadmite la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La segunda Sala confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

El acto impugnado no transgrede ninguna norma constitucional, el Gobierno Municipal, actuó dentro de la competencia, asignada a sus funciones, otorgándole la facultad para efectuar dicho traslado administrativo impugnado. El Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional en el Art. 50 establece que: "...No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos; (3...Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales...".

TRASLADO ADMINISTRATIVO: ARCHIVO DE LA CAUSA

CASO No. 0023-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 8 de 04/09/2009

DEMANDA:

Fernando Isidoro Nay Arreaga, ante el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, propone acción de amparo en contra Pedro Santiago Rodríguez Peralta, Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas; solicita que se deje sin efecto el Art. 26 de la Orden General No. 22159 del 12 de agosto del 2008 suscrito por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia relacionada con el traslado administrativo.

A QUO:

Concede el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Se dispone el archivo de la causa.

NOTA:

Es claro para la Sala, que posteriores Resoluciones del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, han determinado nuevos destinos para las funciones de los señores Oficiales, lo que determina que se ha sustraído la materia objeto de la presente acción de amparo.

TRASLADO ADMINISTRATIVO DE HOSPITAL: ILEGITIMIDAD

CASO No. 1563-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 135 de 17/07/2009

DEMANDA:

Miriam Petronila Wajarai Pujapat, ante el Juez Primero de lo Civil de Morona Santiago, comparece y deduce acción de amparo constitucional en contra de José Braulio Pozo Mosquera, Director Provincial de Salud de Morona Santiago y Pablo Cáceres Monta, Director del Hospital de San José de Taisha, Jefe del Área de Salud No. 7, impugna los actos administrativos contenidos en el oficio No. SDD-10-0001821 de 11 de octubre del 2007, en el que se dispuso su movilización por haber detectado errores en el manejo financiero y de la Acción de Personal ASRH-13-047-07 de 16 de octubre del 2007, mediante la cual se ordenó su cambio administrativo.

A QUO:

Acepta la acción planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y en consecuencia, concede la acción de amparo.

NOTA:

Los personeros al mando de la Dirección de Salud no han observado las formas de proceder, toda vez que el traspaso de una unidad administrativa a otra, sólo procede por necesidad de servicio, justificación que no aparece por ninguna parte del expediente; no hay informe en cuanto a la necesidad de servicios en otro departamento; no existe motivación alguna en la resolución de cambio en la acción de personal emitida para tal fin; no existe expediente alguno que concluya sobre la necesidad del cambio; hace ver que al adoptarse la medida del cambio se ha violado el principio del derecho a la defensa, que le debieron dar a la demandante, antes que se esgrimiera la razón constante en la disposición del Director Provincial de Salud de Morona Santiago.

TRASLADO ADMINISTRATIVO: ILEGITIMIDAD

CASO No. 00801-2008-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 87 de 11/12/2008

DEMANDA:

María de Lourdes Angélica Villacrés Borja, ante la Sala de la Corte Superior de Justicia de Napo, deduce acción de amparo constitucional en contra del Profesor

Herman Moya D. , en su calidad de Director Provincial de Educación Hispana de Napo, solicita se deje sin efecto la resolución adoptada mediante Memorandum No. 088, mediante el cual se le traslada como responsable del IECE.

A QUO:

Acepta la acción propuesta.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala confirma la resolución subida en grado, en consecuencia acepta el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

Para efectos de aprendizaje y desarrollo en la carrera; se desprende que el acto administrativo impugnado carece de legitimidad, por falta de motivación, así como por haberse transgredido el debido proceso, por cuanto el acto que se quiso realizar en contra de la accionante, le causa daño al pretender trasladarla o cambiarla administrativamente sin justificación ni argumentación alguna, violando el derecho a la seguridad jurídica garantizada por la Constitución y demás normas jurídicas.

**TRASLADO Y CAMBIO ADMINISTRATIVO:
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**

CASO No. 0303-08-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 136 de 29/07/2009

DEMANDA:

Bolívar Gonzalo Brito Vásconez y otros, ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, comparecen y deducen acción de amparo constitucional en contra de los inspectores licenciado Juan Esteban Vallejo e ingeniero Milton Guerrero, Jefes Administrativos del IV Distrito “Quito” del Servicio de Vigilancia Aduanera S.V.A. , solicitando se deje sin efecto el acto administrativo de 31 de enero del 2008, en el cual se le hizo conocer que debían trasladarse desde el lugar donde trabajaban (Destacamento Amazonas), ubicado en la vía a Nueva Loja-General Farfán, del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, a su nuevo lugar de trabajo, en calidad de Inspectores y Vigilantes del Servicio de Vigilancia Aduanera.

A QUO:

Acepta la acción de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado.

NOTA:

Es obligación de toda autoridad administrativa someter su conducta en el ejercicio de sus funciones al ordenamiento jurídico del país, pues de no hacerlo en los términos indicados, se estaría ante un acto de una autoridad arbitraria, lo que resulta incompatible en un Estado de Derecho; por eso, la Constitución de la República establece una serie de derechos a favor de los ciudadanos, con el fin de defenderlos ante eventuales abusos de autoridad.

**TRATADO INTERNACIONAL: DICTAMEN DE
CONSTITUCIONALIDAD DE
ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE
ECUATORIANO - PERUANO**

CASO No. 0005-2009-TI CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial No. 50 de 20/10/2009

DEMANDA:

El Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, mediante Oficio N.º T.4274-SGJ-09-1261 del 05 de mayo del 2009, solicita que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 419 y numeral 1 del artículo 438 de la Constitución, esta Corte Constitucional para el período de transición, emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto al texto del Tratado Internacional denominado Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano.

A QUO:

AD QUEM/CASACIÓN:

Declarar que el Tratado Internacional Bilateral denominado Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano y su Adenda de Enmiendas suscrito entre la República del Ecuador y Perú es compatible formalmente con la Constitución.

NOTA:

La Corte Constitucional ha realizado el correspondiente examen de constitucionalidad del Tratado denominado Estatuto Migratorio Permanente Ecuatoriano Peruano y su Adenda de Enmiendas suscrito entre los Ministros de Relaciones Exteriores del Ecuador y Perú, en virtud del artículo 438 numeral 1 y lo encuentra pertinente.

TRIBUTO: RECTIFICACIÓN POR FACTURAS

CASO No. 37-2005 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Registro Oficial No. 569 de 14/04/2009

DEMANDA:

Mario Ramírez Vallejo, en su calidad de representante legal de la Compañía INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS -INEPACA- C. A., ante la Sala Única del Tribunal Districtal de lo Fiscal N°. 4 de Portoviejo, demanda en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y solicita la rectificaciones de tributos, respecto a dos facturas que se entregaron una provisional en la que consta el precio aproximado del pescado negociado y la otra cuando INEPACA recibió en bodegas su producto que es la válida para los trámites aduaneros.

A QUO:

Declara sin lugar la demanda.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Fiscal, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia dictada.

NOTA:

Al haberse declarado que la Autoridad Administrativa actuó dentro de la esfera de su competencia al expedir las rectificaciones de tributos, motivo de la impugnación, evidentemente se está desconociendo la decisión de la Sala juzgadora, que aceptó una excepción dilatoria, por lo cual no resolvió el fondo mismo del asunto y a lo cual debe pronunciarse.

TUTORÍA DE MENOR DE EDAD: LEGALIDAD PARA RECLAMACIÓN DE TESTAMENTO

CASO No. 1418-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 21 de 27/11/2009

DEMANDA:

María Concepción Arroyo de León, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de tutora de su sobrina paterna menor de edad Melissa Irone Arroyo García, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Junta de Calificación de Prestaciones Militares del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), debido a que su hermano, Suboficial Wilmer Urbano

Arroyo de León, falleció el 28 de octubre del 2006, dejando a su única hija menor de edad, Melissa Irone Arroyo García, como única heredera universal. Que en testamento nombró albacea encargando ejecutar sus disposiciones que anteceden con la tenencia y administración de bienes y por el máximo de plazo que concede la ley a favor de la señora María Concepción Arroyo de León; y, en el evento que llegare a faltar, nombra como sustituta a la señora María del Rosario de León Valencia; por lo que solicita que el ISSFA le entregue los derechos o valores a la Tutora de la menor Melissa Irone Arroyo García por los derechos que representa de ésta.

A QUO:

Declara con lugar el recurso de amparo, disponiendo que sin dilaciones se cumpla lo solicitado por la accionante y se cumpla con los acuerdos respectivos de concesión del seguro de vida N° 0070700; seguro de cesantía N° 0070699; y, concesión del montepío militar N° 0070701, correspondientes a la menor Melissa Irone Arroyo García.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución subida en grado y concede el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La Patria Potestad la tiene la madre de la menor porque así lo decidió el Juez Sexto de la Niñez y la Adolescencia del Guayas; sin embargo, si bien la madre debe asumir y ejercitar la Patria Potestad de su hija, ello no le otorga el derecho de administrar los bienes de la menor, porque fue eximida de esa responsabilidad por vía testamentaria, recayendo la tutela en la accionante, quien de manera responsable, prolija y diligente, debe administrar los recursos económicos a efectos de que sean cubiertos oportunamente los gastos de salud, educación, vestimenta, recreación, etc., que exige el desarrollo integral de la menor Melissa Irone Arroyo García, hasta cuando ésta cumpla su mayoría de edad.

TV POR CABLE: NEGATIVA DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS

CASO No. 1279-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

Clemente José Vivanco, Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A. compareció ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de

amparo constitucional en contra de Jorge Yunda Machado, Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, solicitó se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3844-CONARTEL-07 de 9 de mayo del 2007, en la que se aprueba la concesión para la instalación, operación y explotación de sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico para servir a la ciudad de Riobamba, a favor de ANDINATEL S.A.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

NOTA:

No se ha afectado el derecho a la igualdad ante la ley y precisamente la concesión a ANDINATEL tiene por objeto evitar el monopolio que la empresa accionante pretende mantener y permitir el ingreso al mercado de una empresa eficiente como ANDINATEL S.A. Por tanto, no existe violación de derechos constitucionales en contra de la empresa representada por el recurrente.

VALLAS PUBLICITARIAS: MULTAS

CASO No. 1416-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 125 de 02/06/2009

DEMANDA:

Wagner Oña G, Gerente General de INDUVALLAS Cía. Ltda., compareció ante el Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito No.1 y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Carlos Jaramillo Días y doctor Jhakson Cepeda Pinargotti, Comisario de la Zona Norte. Solicitó cesar y remediar las consecuencias de los actos de la Resolución No. 131-2007 del 4 de abril del 2007, así como de la Resolución No. 068-CMZVVGR de 10 de octubre del 2005, debido a que la empresa publicitaria Induvallas Cía. Ltda. había implantado una valla publicitaria y fue multada con el valor equivalente al 1,5 de la regalía que debía pagar por el tiempo de un año y que asciende a la suma de \$1.300,00.

A QUO:

Rechaza la acción de amparo constitucional por improcedente.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala confirma la resolución del juez de instancia y rechaza la demanda de amparo constitucional propuesta.

NOTA:

No se ha demostrado en ninguna parte del proceso, que el recurrente haya implantado las vallas publicitarias con la autorización y los permisos municipales exigidos por los instrumentos legales para la perfección de la acción. Los ciudadanos, al exigir el cumplimiento de sus derechos, deben sujetarse también a una serie de deberes y responsabilidades de manera proporcional.

VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS: IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE MULTAS

CASO No. 1270-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 123 de 22/05/2009

DEMANDA:

Segundo Napoleón Segarra Granda y Carmen Alexandra Chique Castillo, comparecieron ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de los señores Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de la ciudad de Cuenca, José Rodrigo Peña Ruíz, Procurador Síndico Municipal; y, Pablo Barzallo Alvarado, Director de Control Municipal, solicitaron se les devuelva los valores cobrados indebidamente y se impida que sus vehículos puedan ser trasladados, confiscados o retenidos, sin orden legítima de autoridad pública.

A QUO:

No admite el recurso de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Primera Sala de la Corte Constitucional confirma la resolución subida en grado y niega la acción de amparo.

NOTA:

Los accionantes pretenden con su demanda dejar sin efecto un acto normativo de carácter general, como es en el caso de la referida Ordenanza, utilizando para ello la figura del amparo constitucional que, como bien se sabe, no surte efectos en este tipo de actos y cuya impugnación debe hacérsela conforme los procedimientos que la Constitución señala.

VEHÍCULOS DE SERVICIO TURÍSTICO: APREHENSIÓN

CASO No. 0947-07-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 91 de 07/01/2009

DEMANDA:

Luis Francisco Júpiter Zamora, representante legal de la Agencia de Viajes Contactos Turísticos Operadora CONTURCONSA S.A., comparece ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Guayas, Santa Elena y deduce acción de amparo constitucional en contra del Jefe del Destacamento de Tránsito del Cantón La Libertad, península de Santa Elena, solicitando se suspenda los actos administrativos de captura de sus unidades y se le devuelva inmediatamente los vehículos aprehendidos.

A QUO:

Declara sin lugar la acción de amparo constitucional planteada.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca lo resuelto en primer nivel y concede el amparo constitucional propuesto.

NOTA:

La retención o aprehensión de los vehículos ha sido ordenada y dispuesta por el Jefe del Destacamento de la Comisión de Tránsito del Guayas, Destacamento La Libertad, de un modo bastante irregular. No ha sido posible aclarar el fondo del problema surgido en razón de que el recurrido jamás compareció ni presentó escrito alguno, a pesar de habersele hecho conocer oportunamente de la iniciación de esta acción.

VIÁTICOS: PAGO A CHOFERES

CASO No. 0177-2008-RA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Registro Oficial SUPLEMENTO I No. 54 de 26/10/2009

DEMANDA:

Eduardo Silva Mancero, Secretario General (e) del Sindicato Único Nacional de Choferes del Ministerio de Salud Pública, compareció ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra de Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública y Pedro Darquea Dewitt, Subsecretario del Servicio Civil de la SENRES, solicitando se deje sin efecto el contenido del oficio circular N.º 0006961 del 27 de julio del 2007 y el oficio N.º

SENRES-RH-2007-003868 del 04 de julio del 2007, en el que se informaba que, debido a que la clase institucional de chofer corresponde al grupo ocupacional de Auxiliar de Servicios, no deben percibir el valor de viático diario que corresponde al servidor de mayor jerarquía que integre la Comisión.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

Revoca la resolución subida en grado y concede la acción de amparo constitucional propuesta. VOTO SALVADO DEL DOCTOR PATRICIO PAZMIÑO FREIRE.

NOTA:

Los choferes, quienes según el Cuadro de Estructura Ocupacional Jerárquica, preparado por la misma SENRES, se encuentran dentro del proceso habilitante, nivel funcional de apoyo, serie administrativa, clase asistente administrativo, puesto chofer; y no hace diferenciación acerca del pago de viáticos en montos inferiores a los servidores de otros niveles, criterio que ha sido ratificado en reiterados pronunciamientos del Procurador General del Estado; tanto es así, que en los extractos de consultas del mes de julio del 2005, publicado en el Registro Oficial N.º 99 del 08 de septiembre de ese año, el abogado del Estado, respondiendo la consulta hecha por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda - MIDUVI- sobre el tema tratado, asevera: Cuando la comisión de servicios estuviere integrada con servidores de diferente nivel, el chofer tiene derecho a percibir el valor del viático diario que corresponda al funcionario de mayor jerarquía que integre la comisión.

VISTO BUENO: ILEGALIDAD DEL ACTO

CASO No. 1086-06-RA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 68 de 05/08/2008

DEMANDA:

Martha Irene Caicedo Chiriguaya, Secretaria, comparece ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, deduce acción de amparo constitucional contra el Presidente Nacional de Sociedad de Lucha contra el Cáncer-SOLCA, a fin de que suspenda la pretendida solicitud de visto bueno y la respectiva sanción administrativa que emita el Presidente Nacional de SOLCA.

A QUO:

Niega el recurso de amparo.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Segunda Sala confirma la resolución del Juez de instancia.

NOTA:

Por una parte el acto administrativo impugnado no es preciso, ni se ha establecido o demostrado, ninguna ilegitimidad que haya realizado SOLCA GUAYAQUIL en desmedro de los derechos de la accionante. Y por otra, los actos de esencia jurisdiccional, no entran en el conocimiento de un proceso que garantiza derechos subjetivos constitucionales.

VOCALES DEL T.C. : PERIODO DE FUNCIONES

CASO No. 0091-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 137 de 04/08/2009

DEMANDA:

Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, proponen acción de amparo constitucional en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, en contra el Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional; solicitan se deje sin efecto la Resolución No. R-28-065, del 24 de abril del 2007, emitida por el Congreso Nacional, en la que se declara concluido el periodo para el cual fueron designados los Vocales del Tribunal Constitucional, nombrados mediante Resolución No. 269-102, del 22 de febrero del 2006.

A QUO:

Desecha el recurso de amparo constitucional formulado.

AD QUEM/CASACIÓN:

Confirma la resolución adoptada por el juez de instancia y niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La Resolución Legislativa que se impugna fue dictada el día 24 de abril de 2007, y el recurso de amparo constitucional lo presentan después de siete meses de ocurrido el hecho, por lo que el daño que alega el accionante le ha causado la Resolución Legislativa ha dejado de ser tal, pues se ha diluido en el tiempo, ha perdido su fundamento real y su razón de ser.

VULNERACIÓN DE DERECHOS

CASO No. 1562-2008-RA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial EDICIÓN ESPECIAL No. 115 de 03/04/2009

DEMANDA:

Edgar Fabricio Landivar Sánchez ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha presenta acción de Amparo Constitucional en contra del Comisionado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo a fin de que cesen y se remedién las consecuencias del acto ilegítimo contenido en el Oficio No 9148 de 21 de agosto del 2008 CPP-DP 35380-PAD-2008 suscrito por dicho Comisionado y por medio del cual se niega la petición de revisión y rectificación del informe motivado No-35380-2008 PAD solicitada por Megatelcon S.A. en solicitud de 18 de agosto de 2008.

A QUO:

Desecha la acción de amparo constitucional.

AD QUEM/CASACIÓN:

La Tercera Sala, confirma la resolución subida en grado; y, niega el amparo constitucional solicitado.

NOTA:

La Defensoría del Pueblo no es Juez del Consumidor por consiguiente no juzga ni sanciona por lo que no se puede hablar de vulneración de derechos constitucionales, mas aún cuando el amparista tiene el proceso expedito para hacer valer su derecho ante el Intendente General de Policía de Pichincha, quién de conformidad con la ley es el competente para sancionar infracciones a los derechos del consumidor y usuario.